

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Període entre legislatures



Número 808

Dimecres, 13 d'octubre de 2010

S U M A R I

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als sistemes de garantia de dipòsits

Tram. 295-00023/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa a la durada de l'obligatorietat de respectar un nivell mínim del tipus impositiu normal

Tram. 295-00027/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 1997/9/CE, relativa als sistemes d'indemnització dels inversors

Tram. 295-00028/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió addicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer

Tram. 295-00029/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals

Tram. 295-00030/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro

Tram. 295-00031/08

Coneixement de la proposta

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació dels reglaments (CE) 1290/2005 i (CE) 1234/2007 del

Consell, pel que fa a la distribució d'aliments a les persones més necessitades de la Unió

Tram. 295-00034/08

Coneixement de la proposta

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un espai ferroviari europeu únic

Tram. 295-00035/08

Coneixement de la proposta

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un primer programa de política de l'espectre radioelèctric

Tram. 295-00036/08

Coneixement de la proposta

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les mencions o marques que permetin identificar el lot a què pertany un producte alimentari

Tram. 295-00039/08

Coneixement de la proposta

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un programa de suport a la consolidació de la política marítima integrada

Tram. 295-00041/08

Coneixement de la proposta

p. 4

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2001/112/CE, relativa als sucres de fruites i altres productes similars destinats a l'alimentació humana

Tram. 295-00037/08

Text presentat

p. 5

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre a la comercialització i la utilització de precursors d'explosius

Tram. 295-00038/08

Text presentat

p. 8

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les mencions o mar-

ques que permetin identificar el lot a què pertany un producte alimentari

Tram. 295-00039/08

Text presentat

p. 17

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen mesures específiques en el sector agrícola a favor de les regions ultraperifèriques de la Unió

Tram. 295-00040/08

Text presentat

p. 20

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament de suport a la consolidació de la política marítima integrada

Tram. 295-00041/08

Text presentat

p. 34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada

Tram. 295-00042/08

Text presentat

p. 43

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als derivats OTC, les contraparts centrals i els registres d'operacions

Tram. 295-00043/08

Text presentat

p. 45

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les vendes en descobert i determinats aspectes de les permutes de risc creditici

Tram. 295-00044/08

Text presentat

p. 79

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als atacs contra els sistemes d'informació, per la qual es deroga la Decisió marc 2005/22/JAI del Consell

Tram. 295-00045/08

Text presentat

p. 102

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes de la Informació (ENISA)

Tram. 295-00046/08

Text presentat

p. 111

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader)

Tram. 295-00047/08

Text presentat

p. 129

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauren determinats règims d'ajut als agricultors

Tram. 295-00048/08

Text presentat

p. 139

NOTES

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. ACORDS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

1.40.03. CONEIXEMENTS DE LES PROPOSTES

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als sistemes de garantia de dipòsits

Tram. 295-00023/08

Coneixement de la proposta

La Comissió d'Economia, Finances i Pressupost, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa a la durada de l'obligatorietat de respectar un nivell mínim del tipus impositiu normal

Tram. 295-00027/08

Coneixement de la proposta

La Comissió d'Economia, Finances i Pressupost, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 1997/9/CE, relativa als sistemes d'indemnització dels inversors

Tram. 295-00028/08

Coneixement de la proposta

La Comissió d'Economia, Finances i Pressupost, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de les directives 98/78/CE, 2002/87/CE i 2006/48/CE, relatives a la supervisió addicional de les entitats financeres que formen part d'un conglomerat financer

Tram. 295-00029/08

Coneixement de la proposta

La Comissió d'Economia, Finances i Pressupost, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació dels vehicles agrícoles i forestals

Tram. 295-00030/08

Coneixement de la proposta

La Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'ampliació de l'àmbit d'aplicació del reglament (UE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu al transport professional transfronterer per carretera de fons en euros entre els estats membres de la zona de l'euro

Tram. 295-00031/08

Coneixement de la proposta

La Comissió de Política Territorial, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació dels reglaments (CE) 1290/2005 i (CE) 1234/2007 del Consell, pel que fa a la distribució d'aliments a les persones més necessitades de la Unió

Tram. 295-00034/08

Coneixement de la proposta

La Comissió de Benestar i Immigració, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un espai ferroviari europeu únic

Tram. 295-00035/08

Coneixement de la proposta

La Comissió de Política Territorial, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'estableix un primer programa de política de l'espectre radioelèctric

Tram. 295-00036/08

Coneixement de la proposta

La Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme, d'acord amb l'article 181 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les mencions o marques que permetin identificar el lot a què pertany un producte alimentari

Tram. 295-00039/08

Coneixement de la proposta

La Mesa de la Diputació Permanent, vist l'Informe dels Serveis Jurídics, ha considerat que la proposta del Parlament Europeu i del Consell s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un programa de suport a la consolidació de la política marítima integrada

Tram. 295-00041/08

Coneixement de la proposta

La Mesa de la Diputació Permanent, vist l'Informe dels Serveis Jurídics, ha considerat que la proposta del Parlament Europeu i del Consell s'ajusta al principi de subsidiarietat.

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2001/112/CE, relativa als sucs de fruites i altres productes similars destinats a l'alimentació humana

Tram. 295-00037/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.09.2010

Reg. 74503 / Recepció de la proposta:
Mesa del Parlament, 30.09.2010

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2001/112/CE DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ZUMOS DE FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA [COM (2010) 490 FINAL]

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 21.9.2010

COM (2010) 490 final

2010/0254 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2001/112/CE DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ZUMOS DE FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, establece las normas relativas a la composición, el empleo de denominaciones reservadas, las características de fabricación y el etiquetado de estos productos, con el fin de garantizar su libre circulación en la Unión Europea.

La Directiva 2009/106/CE de la Comisión, de 14 de agosto de 2009,¹ modifica por primera vez la Directiva 2001/112/CE. Establece valores Brix mínimos (contenido de materia seca soluble) para 18 zumos de frutas reconstituídos y purés de frutas reconstituídos, y especifica la denominación de venta que debe utilizarse para el zumo de frutas a partir de concentrados. Esta modificación de la Directiva se basa en normas internacionales revisadas, en particular la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Frutas (Codex Stan 247-2005) y el Código de Buenas Prácticas de la Asociación de la Industria de Zumos y Néctares de Frutas y Hortalizas de la CEE (AIJN).

La presente propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo modifica por segunda vez la Directiva 2001/112/CE e incorpora una serie de disposiciones de la Norma del Codex Alimentarius, teniendo asimismo en cuenta el Código de Buenas Prácticas de la AIJN. Esta propuesta de Directiva, de naturaleza técnica, confirma la distinción entre zumo de frutas y zumo de frutas a partir de concentrados, simplifica las disposiciones sobre la reconstitución de sabor y aroma, prevé la eliminación del azúcar de la lista de los ingredientes autorizados e incluye el tomate en la lista de frutas destinadas a la producción de zumo de frutas.

El mercado de los zumos de frutas de la Unión Europea representa el 10% del consumo total de bebidas no alcohólicas. En cuanto a la segmentación de este mercado, la producción de zumos de frutas a partir de concentrados es predominante en comparación con el zumo producido directamente (el 87,6% y el 12,4%, respectivamente). A nivel del mercado mundial de zumo de frutas, el único producto objeto de intercambios comerciales importantes es el zumo de frutas y el concentrado de zumo de frutas (de naranja en particular), procedente principalmente de Brasil. En cuanto a los zumos producidos directamente, los países de la Unión Europea

1. DO L 212 de 15.8.2009, p. 42.

se abastecen principalmente en el mercado español y también en Brasil.

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Esta propuesta de Directiva seguirá el procedimiento legislativo ordinario previsto por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Tendrá en cuenta, a partir de este momento, la nueva definición de las competencias de la Comisión (artículos 290 y 291 del Tratado). Por consiguiente, modifica los artículos 7 y 8 de la Directiva actual e incorpora todas las disposiciones de aplicación en la categoría de actos delegados.

2010/0254 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2001/112/CE DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ZUMOS DE FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,²

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,³

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de promover la libre circulación de zumos de frutas y de ciertos productos similares en la Unión Europea, la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana⁴, establece disposiciones específicas en materia de producción, composición y etiquetado de los productos en cuestión. Conviene adaptar tales normas al progreso técnico y tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes, en particular la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Frutas (Codex Stan 247-2005), adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius durante su vigésima octava reunión, celebrada del 4 al 9 de julio de 2005, y el Código de Buenas Prácticas de la Asociación de la Industria de Zumos y Néctares de Frutas y Hortalizas de la CEE (AIJN).

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. DO C [...] de [...], p. [...].

4. DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

(2) Dicha Norma General del Codex establece, en particular, factores de calidad y requisitos de etiquetado para los zumos de frutas y otros productos similares. El Código de Buenas Prácticas de la AIJN prevé asimismo factores de calidad para el zumo de frutas a partir de concentrados y constituye la norma de referencia internacional para la autorregulación de la industria de los zumos de frutas. En la medida de lo posible, procede adecuar la Directiva 2001/112/CE a estas normas.

(3) Las disposiciones de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁵, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 5, deben aplicarse con arreglo a determinadas condiciones. Es necesario indicar claramente cuándo un producto es una mezcla de zumo de frutas y de zumo a partir de concentrados y, para el néctar de frutas, cuándo se obtiene entera o parcialmente de un producto concentrado. La lista de ingredientes de la etiqueta debe incluir los nombres tanto de los zumos de frutas como de los zumos de frutas a partir de concentrados que se utilicen.

(4) Conviene facultar a la Comisión para que adopte actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo referente a la adaptación de los elementos no esenciales de la Directiva 2001/112/CE al progreso técnico y a la evolución reciente de las normas internacionales en la materia. Es necesario precisar explícitamente la delegación de poderes.

(5) Procede, pues, modificar la Directiva 2001/112/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2001/112/CE

La Directiva 2001/112/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 3, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. En el caso de los productos elaborados a partir de dos o más especies de frutas, excepto cuando se utilice zumo de limón y de lima en las condiciones estipuladas en el anexo I, parte II, punto 2, las denominaciones se completarán mediante la indicación de las frutas utilizadas, en orden decreciente según el volumen de los zumos o purés de frutas incluidos. No obstante, en el caso de los productos elaborados a partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por la mención «varias frutas», una indicación similar o el número de frutas utilizadas.

4. Los néctares y ciertos productos del anexo III podrán edulcorarse mediante la adición de azúcares o de miel. La denominación de venta deberá incluir los términos «azucarado» o «azúcar añadido», junto con la indicación de la cantidad máxima de azúcar añadido,

5. DO L 124 de 25.5.2000, p. 66.

calculada como materia seca y expresada en gramos por litro.».

(2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

En el etiquetado de los zumos de frutas concentrados contemplados en el anexo I, parte I, punto 2, no destinados al consumidor final, deberá figurar una mención que indique la presencia y la cantidad de zumo de limón, zumo de lima o agentes acidificantes añadidos autorizados por el Reglamento 1333/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios*. Esta indicación figurará en el envase, en una etiqueta unida al envase o en un documento que lo acompañe.

* DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.».

(3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

A fin de adaptar la presente Directiva al progreso técnico y de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales en la materia, la Comisión podrá adaptar los anexos mediante actos delegados, con excepción del anexo I, parte I, y del anexo II:

Cuando se confieran poderes delegados a la Comisión, esta actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7 *bis*».

(4) Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 *bis*

1. La facultad de adoptar los actos delegados a que se refiere la presente Directiva se confiere a la Comisión por tiempo indeterminado.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 1 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir sobre una revocación de la delegación de poderes informará a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que especifique dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente, o en fecha posterior que deberá especificarse. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

Si, una vez expirado dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, éste se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no plantear objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo plantean objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.».

(5) Se deroga el artículo 8.

(6) Los anexos se sustituyen por el texto del anexo de la presente Directiva.

ARTÍCULO 2. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar en un plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 3. ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 4. DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

**Control del principio de subsidiariedad
amb relació a la Proposta de reglament
del Parlament Europeu i del Consell so-
bre a la comercialització i la utilització
de precursors d'explosius**

Tram. 295-00038/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 23.09.2010

Reg. 74504 / Recepció de la proposta:

Mesa del Parlament, 30.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO DEL CONSEJO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE PRECURSORES DE EXPLOSIVOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2010) 473 FINAL] [SEC (2010) 1041] [SEC (2010) 1040]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.9.2010

COM (2010) 473 final

2010/0246 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE PRECURSORES DE EXPLOSIVOS

(Texto pertinente a efectos del EEE)

SEC (2010) 1041

SEC (2010) 1040

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

– Motivación y objetivos de la propuesta

La propuesta de Reglamento aborda el problema del uso indebido de algunos productos químicos, que el público puede encontrar muy fácilmente en el mercado, como precursores de explosivos de fabricación artesanal. Ahora bien, son precisamente los explosivos de esta naturaleza los que prefieren utilizar los terroristas y otros criminales para perpetrar atentados. Las medidas propuestas tienen por principal objetivo reducir este riesgo velando por que el público en general no tenga acceso a determinados productos químicos muy concentrados.

– Contexto general

Los explosivos fabricados artesanalmente con determinados precursores químicos muy corrientes son frecuentemente utilizados por los autores de atentados terroristas, de los que la UE no está libre, tal como documentan los informes TE-SAT de Europol. Actualmente, cualquier persona puede obtener con bastante facilidad estos productos químicos, incluso en concentraciones suficientes para fabricar un artefacto explosivo potente. La amplitud del problema se ve exacerbada por el hecho de que el mercado de los productos químicos en la UE es amplio y diversificado, y cuenta con numerosos usuarios finales. Los intervinientes en la cadena de suministro de los precursores, y en particular el último segmento (venta a los usuarios finales), no están por lo general suficientemente sensibilizados frente a los riesgos que representan los individuos implicados en importantes actividades criminales y actos de terrorismo, que intentan obtener precursores. Algunos de estos intervinientes, en particular al final de la cadena, han vendido precursores a terroristas u otros criminales en cantidades que habrían debido despertar sospechas. Si bien existen medidas legislativas y no legislativas en la UE así como a nivel internacional y nacional, éstas no están orientadas específicamente a los riesgos para la seguridad asociados a determinados productos químicos, o no cubren el conjunto de la UE. Esto supone que algunos precursores cuya venta está limitada o controlada en un país pueden ser obtenidos fácilmente en otro país. Esta situación no sólo plantea un problema de seguridad, sino que también pone en peligro el buen funcionamiento del mercado interior.

– Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El Reglamento (CE) n° 1907/2006¹ (REACH) cubre la seguridad de las sustancias químicas pero, con una excepción, no trata los problemas de seguridad que suscitan los precursores químicos de explosivos.

El Anexo XVII de REACH² prohíbe vender al público nitrato de amonio (uno de los precursores que suscitan preocupación) que contenga al menos un 16% de nitrógeno. Sin embargo, este instrumento no prevé regímenes de licencias ni la obligación de comunicar las transacciones sospechosas, y sólo se refiere a uno de los precursores considerados de alto riesgo en el Plan de Acción para mejorar la seguridad de los explosivos.

La Directiva 91/414/CEE del Consejo³ suprime progresivamente la venta de herbicidas que contienen cloratos, pero sólo trata un uso particular de estas sustancias químicas y sólo se refiere a un grupo de precursores químicos de explosivos que suscitan preocupaciones.

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta se ajusta a los objetivos enunciados en la Estrategia de la Unión Europea de Lucha contra el Terrorismo,⁴ el Plan de Acción para mejorar la seguridad de los explosivos⁵ y el Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano.⁶

2. CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

– Consulta a las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, y perfil general de los consultados

La medida propuesta se basa en los trabajos y las recomendaciones del Comité permanente sobre precursores (CPP). Este último es un Comité Consultivo *ah hoc* compuesto por expertos de los servicios públicos de los Estados miembros de la UE y representantes del sector privado, y está presidido por la Comisión. Ya se ha reunido en diez ocasiones con el fin de aconsejar a la Comisión sobre las sustancias a que se refiere el presente Reglamento y otras medidas sobre los precursores de explosivos. El 13 de febrero de 2009, el CPP adoptó su informe anual para 2008, que presentaba recomendaciones concretas con el fin de aumentar la seguridad de los precursores.

Estas recomendaciones sirvieron de base para un análisis de impacto. El CPP participó en la elaboración de este análisis, y sus miembros (de los sectores tanto público como privado) fueron consultados regularmente. Además, se organizó una encuesta en línea para empresas y dos talleres destinados a las partes involucradas, a fin de validar la evaluación de las opciones propuestas

en el proyecto de análisis. Algunas PYME que se verían especialmente afectadas por las posibles medidas sobre los precursores, en particular, los productores de hexamina, fueron también consultadas en el marco del estudio preliminar.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Este proceso de consulta de las partes involucradas externas e internas dio lugar a un amplio consenso sobre la opción privilegiada y permitió encontrar un equilibrio práctico y realista entre las preocupaciones en materia de seguridad, por una parte, y las preocupaciones de la industria y el sector de la venta al por menor, así como las vinculadas al bienestar de los consumidores, por otra parte. Las preocupaciones expresadas por la industria y las PYME más afectadas (en particular los productores de pastillas de combustible de hexamina) se tuvieron en cuenta en el texto final de la propuesta.

– Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

La propuesta se basa en gran medida en la investigación en el ámbito de la seguridad y en pruebas realizadas por varios Estados miembros de la UE. Representantes de la industria aportaron sus conocimientos técnicos relativos al mercado de sustancias químicas y la utilización de productos químicos.

Metodología utilizada

Los resultados de la investigación y las pruebas en el ámbito de la seguridad sirvieron para formular las recomendaciones presentadas a la Comisión Europea por el Comité permanente sobre precursores, y se integraron en el análisis de impacto y la evaluación de cada una de las opciones en el marco del análisis de impacto realizado por un contratista externo.

Principales organizaciones y asesores consultados

CEFIC, FECC, expertos de los servicios públicos competentes de los Estados miembros, así como las empresas de consultoría GHK, Rand Europe y Comstratos.

Síntesis de las opiniones recibidas y utilizadas

Aunque no pueda excluirse enteramente el riesgo de un posible uso indebido de algunos precursores químicos para fabricar explosivos artesanalmente, puede reducirse considerablemente limitando el acceso del público en general a estas sustancias químicas cuando superan determinados límites máximos de concentración. Los límites máximos propuestos se determinaron a la luz de los resultados de la investigación y las pruebas realizadas en el ámbito de la seguridad, así como de un análisis de la utilización de las sustancias químicas en cuestión por el público en general.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

El estudio preparatorio que sirve de base a un análisis de impacto referente a posibles restricciones legislativas y no legislativas aplicadas a los precursores químicos de explosivos fue presentado a los miembros del Comité permanente sobre precursores (y, por medio de

1. DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

2. Modificado por el Reglamento (CE) n° 552/2009, DO L 164 de 26.6.2009, p. 7.

3. DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

4. 14469/3/05 REV 3.

5. 8109/08.

6. DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

éste, a los servicios públicos competentes de los Estados miembros y a las partes involucradas de la industria) y puede obtenerse de la Comisión previa petición.

– Evaluación de impacto

Entre las opciones tenidas en cuenta figuran las medidas voluntarias del sector privado (industria y sector de la venta al por menor), las medidas reglamentarias aplicadas por cada Estado miembro individualmente, las medidas legislativas de la Unión Europea y una combinación de estas medidas.

Las medidas voluntarias de la industria y del sector de la venta al por menor incluirían la comunicación de las transacciones sospechosas, campañas de sensibilización de los trabajadores respecto a los riesgos para la seguridad asociados a los productos químicos que suscitan preocupación, y el refuerzo de la seguridad del conjunto de la cadena de suministro. Los esfuerzos desplegados por la Comisión Europea en colaboración con varias asociaciones europeas en 2008 pusieron de manifiesto que, por deseables que sean, este tipo de medidas no pueden alcanzar por sí solas el objetivo contemplado en materia de refuerzo de la seguridad, ya que no garantizan una aplicación uniforme ni permiten llegar al conjunto de las partes involucradas a nivel europeo.

Con el fin de reducir la disponibilidad de precursores químicos de explosivos, algunos Estados miembros ya han adoptado medidas voluntarias o medidas legislativas, o una combinación de ambas. Otros Estados miembros prevén adoptar tales medidas, pero esperan a que la Unión Europea tome la iniciativa. Estas disparidades ponen de manifiesto que sería deseable adoptar un enfoque armonizado en la Unión para evitar que distintos niveles de normativa generen lagunas de seguridad en un mercado interior caracterizado por la libre circulación de bienes y personas.

Varias posibilidades de acción legislativa en la Unión Europea han sido objeto de un análisis de impacto y de un proceso de consulta en profundidad. La opción privilegiada, que no tiene incidencias negativas conocidas sobre el medio ambiente, tiene incidencias positivas desde el punto de vista de la seguridad, y también algunas incidencias económicas negativas, en particular sobre el sector de la venta al por menor y sobre los servicios públicos de los Estados miembros, en términos de costes de aplicación. No obstante, las incidencias económicas y negativas en los consumidores son relativamente limitadas, puesto que el consumo no profesional de precursores sólo representa un 1,5% aproximadamente del consumo total de los productos químicos en cuestión en la UE, y en la mayoría de los casos existen productos de sustitución. La compra de productos químicos en concentraciones superiores a los límites máximos seguirá siendo posible, pero previa presentación de una licencia. La industria y los organismos de venta al por menor que abastecen al público serán por tanto los más afectados por los costes para garantizar la conformidad, al igual que los servicios públicos responsables de los regímenes de licencias.

La Comisión realizó una evaluación del impacto, de acuerdo con lo señalado en el programa de trabajo. El

informe del análisis de impacto está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2010_en.htm#homaf.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– Resumen de la acción propuesta

El objetivo principal de la acción propuesta consiste en reducir el acceso del público a productos químicos de alto riesgo cuando éstos presenten niveles de concentración que los hagan aptos para ser objeto fácilmente de un uso indebido para la fabricación artesanal de explosivos. Para alcanzar este objetivo, se prohibirá la venta al público en general de determinados productos químicos que superen unos límites máximos de concentración. La venta de estos productos en concentraciones superiores sólo se autorizará a los usuarios que puedan demostrar una necesidad legítima de utilización del producto, que podrán obtener una licencia de compra para el producto en cuestión. Además, se comunicará toda transacción sospechosa relativa a la venta de estos productos químicos y sus mezclas o a la venta de productos que contengan sustancias químicas objeto de preocupación para las cuales no puedan fijarse límites máximos de concentración. La acción legislativa propuesta se acompañará de medidas voluntarias de la industria y del sector de la venta al por menor, destinadas a reforzar la seguridad y a sensibilizar aún más a todos los intervinientes de la cadena de suministro.

Base jurídica

Artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

A pesar de la existencia de varias medidas legislativas y no legislativas en la UE, así como a nivel internacional y nacional, éstas no se orientan específicamente a los riesgos de seguridad asociados a determinados productos químicos, o bien no cubren el conjunto de la UE. Esto supone que algunos precursores cuya venta esté limitada o controlada en un país pueden ser obtenidos fácilmente en otro país. Además de sus consecuencias en cuanto a la seguridad, esta situación podría distorsionar la competencia en la UE en este ámbito.

Existen indicios de que los grupos terroristas tienen en cuenta las divergencias de enfoques entre los Estados miembros. El ejemplo más claro es ETA, que ocultó grandes cantidades de precursores de explosivos fuera de España, en particular en Francia y Portugal. Al mismo tiempo, nada parece demostrar claramente que, hasta ahora, los terroristas hayan cambiado sus hábitos adquisitivos en función de las diferencias de normativa que existen entre los Estados miembros. Esta ausencia de indicios puede también explicarse por el hecho de que, actualmente, estos productos químicos siguen

pudiendo obtenerse fácilmente en la mayoría de los Estados miembros.

La actuación de la Unión cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

Las disparidades actuales entre los regímenes que se aplican a los precursores químicos de explosivos no solamente tienen una incidencia negativa en la seguridad, sino que además perturban el funcionamiento del mercado interior. Perjudican al comercio transfronterizo y a otras actividades económicas de los productores y otros operadores de la cadena de suministro que ejercen sus actividades en más de un país. Una acción a escala de la UE permitiría eliminar estos efectos negativos.

Los recientes atentados y tentativas de atentado fracasadas o frustradas han puesto de manifiesto que el terrorismo sobrepasa las fronteras de los Estados miembros que eran sus víctimas tradicionalmente (por ejemplo España, el Reino Unido o Francia) y se extiende a otros Estados miembros. La naturaleza de estos incidentes también pone de manifiesto que los terroristas pueden preparar en un país un atentado que prevén cometer en otro país. La UE tendrá la seguridad que tenga su eslabón más débil. Por tanto, es preciso contar con actividades a escala de la UE y con un enfoque coordinado en la UE, que beneficiará a todas las partes interesadas.

Los Estados miembros han señalado, por medio de sus representantes en el Comité permanente sobre precursores (CPP), que prefieren un enfoque de la UE destinado a armonizar las normas vigentes en este ámbito. Este enfoque está respaldado también por las asociaciones de la UE que representan a la industria química, que fueron consultadas ampliamente en el marco de los trabajos del CPP y de los relativos al análisis de impacto. Algunos Estados miembros indicaron que aún no habían adoptado medidas a la espera de una iniciativa de la UE.

Estas acciones contribuirán a armonizar las condiciones de seguridad para los productos químicos utilizados en la fabricación artesanal de explosivos.

El ámbito de aplicación de la propuesta se limita a una breve lista de sustancias químicas y sus mezclas, y a la venta de estos productos al público en general (es decir, no cubre la venta a los usuarios profesionales o en el marco de transacciones entre empresas). Además, sólo se limita el acceso del público a algunas de estas sustancias si estas últimas superan niveles de concentración determinados, y siguen pudiendo obtenerse previa presentación de una licencia expedida por una Administración pública (que certifique la existencia de una necesidad legítima de utilización). Las sustancias y los límites máximos de concentración se exponen claramente en el anexo del Reglamento. La situación actual pone de manifiesto que la normativa nacional en este ámbito genera divergencias en vez de convergencia, lo que perjudica a la seguridad. A causa de estas divergencias en las normativas, es posible comprar productos químicos objeto de preocupación en un Estado miembro, transportarlos fácilmente y eventualmente utilizarlos indebidamente para la fabricación artesanal de explosivos en otro Estado miembro.

Por tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

– Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

El ámbito de aplicación del instrumento legislativo propuesto está claramente definido. Deja a los Estados miembros una gran libertad para elaborar un régimen de concesión de licencias a los consumidores, en línea con sus estructuras existentes, y para establecer sanciones adecuadas. Todos los operadores económicos estarían sujetos a las mismas normas. El instrumento puede adaptarse fácilmente a la evolución de las amenazas y los conocimientos relativos a las sustancias químicas (en función, por ejemplo, de los resultados de las investigaciones) añadiendo o suprimiendo sustancias en los anexos mediante un procedimiento de delegación. Se optó por un Reglamento con el fin de evitar que debieran adoptarse medidas de transposición nacionales en 27 Estados miembros a raíz de cada eventual modificación de los anexos.

La carga financiera que representa esta propuesta para la Unión Europea y los Gobiernos nacionales quedará minimizada gracias a la utilización de las estructuras existentes para la aplicación del Reglamento. Además, el alcance del Reglamento se limita a determinados precursores químicos que suscitan más preocupaciones, para la mayoría de los cuales existen productos de sustitución susceptibles de cubrir las necesidades de los consumidores. Esta circunstancia mantendrá el número de solicitudes de licencias en un nivel reducido. Con el fin de encontrar un equilibrio práctico entre las preocupaciones en materia de seguridad y las capacidades de la industria, el sector de la venta al por menor y los servicios policiales para señalar las transacciones sospechosas, se elaborarán unas directrices con la participación de todos estos protagonistas. Los efectos económicos negativos sobre la industria y el sector de la venta al por menor se reducirán al mínimo gracias al consumo globalmente poco elevado de los productos químicos que suscitan preocupación en concentraciones superiores a los límites máximos fijados (1,5% del consumo total de los productos químicos en cuestión en la UE), a la posibilidad de comprar estos productos químicos previa presentación de una licencia, y al probable aumento de la utilización de los productos químicos de sustitución por el público. Con el fin de evitar que las autoridades públicas y la cadena de suministro de los productos químicos que suscitan preocupación tengan que soportar una carga inicial excesiva, el Reglamento preverá, en el marco de su aplicación, una fase de transición. Esta etapa es también necesaria para permitir a las empresas y a los consumidores seguir utilizando sus existencias de los productos químicos en cuestión y minimizar sus pérdidas financieras, y permitir asimismo a las autoridades nacionales establecer el régimen de concesión de licencias que forma parte de la opción privilegiada.

– Impacto en los derechos fundamentales

La presente propuesta ha sido objeto de un examen en profundidad para garantizar que sus disposiciones son plenamente compatibles con los derechos fundamentales y los principios consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, la protección de los datos personales, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el principio de no discriminación. La comunicación de las transacciones sospechosas y el régimen de concesión de licencias previstos por el Reglamento requieren el tratamiento de datos personales, lo que implica una grave injerencia en la vida privada y en el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales. Para ser legal, esta injerencia debe cumplir los criterios definidos por la legislación de la UE: debe estar prevista por la ley y debe responder a un interés público legítimo necesario en una sociedad democrática; debe también ser necesaria para alcanzar este objetivo y proporcionada al mismo, es decir, que el objetivo no pueda ser alcanzado por otras medidas menos restrictivas. La propuesta requiere explícitamente que el tratamiento de los datos personales en el marco del Reglamento se efectúe de acuerdo con la legislación de la UE en materia de protección de datos, es decir la Directiva 95/46/CE⁷ y las leyes nacionales en materia de protección de datos que transponen esta Directiva.

Por lo que se refiere a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, la propuesta constituye una respuesta proporcionada a los objetivos que pretende alcanzar, en particular, en vista de las otras opciones examinadas en el análisis de impacto como, por ejemplo, la prohibición total de la venta de las sustancias en cuestión al público, cualquiera que sea su nivel de concentración. Otras opciones potencialmente menos invasivas fueron examinadas y se consideraron menos eficaces. El Reglamento define el ámbito de aplicación de los regímenes de concesión de licencias enumerando los productos químicos que suscitan preocupación en el Anexo I y precisando las concentraciones por encima de las cuales se requiere una licencia para la compra de cada uno de estos productos. La comunicación de las transacciones sospechosas sólo se aplica a los productos químicos mencionados en los anexos, y se basará en una evaluación de los riesgos efectuada por los operadores económicos. La propuesta prevé la elaboración de directrices concretas y claras destinadas a ayudar a los operadores económicos a apreciar la naturaleza sospechosa de una transacción. Estas orientaciones permitirán evitar que el concepto de transacción sospechosa reciba una interpretación demasiado amplia, a fin de minimizar las transmisiones de datos personales a los servicios policiales y prevenir prácticas potencialmente arbitrarias o discriminatorias. Al mismo tiempo, gracias al régimen de concesión de licencias y a la obligación de comunicar las transacciones sospechosas, los operadores económicos podrán seguir comerciando con todos los precursores, lo que limitará el impacto de la propuesta en la libertad de empresa. La propuesta no tendrá ninguna incidencia en el derecho a la propiedad, ya que las empresas y el público seguirán contando con la posibilidad de utilizar los productos adquiridos legalmente. Por último, se prevén períodos

de transición razonablemente largos para permitir al público y a los operadores económicos adaptarse a las nuevas exigencias, lo que limitará aún más el impacto de la propuesta sobre el derecho a la propiedad y sobre la libertad de empresa.

– Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento.

Otros medios no serían adecuados por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es la base jurídica más adecuada habida cuenta del alcance de la acción, permite elegir entre un Reglamento y una Directiva. Con el fin de alcanzar una armonización máxima para los productos químicos cubiertos por el instrumento jurídico así como, en su caso, para las concentraciones de estos productos químicos, un Reglamento es el instrumento más adecuado. Un enfoque armonizado es deseable no sólo desde el punto de vista de la seguridad, sino también desde el punto de vista de los operadores económicos, que se beneficiarán de normas unificadas. Además, el Reglamento permitirá evitar que deban adoptarse medidas nacionales de transposición cada vez que se efectúen cambios en la lista de las sustancias químicas que figurarán en los anexos (en función de la evolución de la amenaza).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL*– Simulación, fase piloto y período transitorio*

El acto propuesto prevé un período transitorio.

– Cláusula de reexamen/revisión/caducidad

La propuesta incluye una cláusula de revisión.

– Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

2010/0246 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE PRECURSORES DE EXPLOSIVOS

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

⁷ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,⁸

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,⁹

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,¹⁰

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Plan de Acción para mejorar la seguridad de los explosivos, adoptado por el Consejo el 18 de abril de 2008,¹¹ invitaba a la Comisión a crear un Comité permanente sobre precursores encargado de estudiar medidas y elaborar recomendaciones relativas a la normativa de los precursores de explosivos disponibles en el mercado, teniendo en cuenta su relación entre costes y beneficios.

(2) El Comité permanente sobre precursores, creado por la Comisión en 2008, identificó varios precursores de explosivos susceptibles de ser utilizados para cometer atentados terroristas y recomendó una acción adecuada a nivel de la Unión.

(3) Algunos Estados miembros ya han adoptado disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la comercialización, puesta a disposición y posesión de determinadas sustancias químicas y mezclas que pueden ser utilizadas como precursores de explosivos.

(4) Estas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que difieren entre los Estados miembros y que pueden suponer obstáculos a los intercambios en la Unión Europea, deberían armonizarse con el fin de garantizar la libre circulación de las sustancias químicas y mezclas en el mercado interior, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de la población.

(5) Habida cuenta de que cada modificación de una directiva y de sus anexos requeriría medidas nacionales de transposición en 27 Estados miembros, y de que todos los operadores económicos deben estar sujetos a las mismas normas, el Reglamento es un instrumento jurídico más adecuado para regular la comercialización y la utilización de los precursores de explosivos.

(6) El establecimiento de concentraciones límite para algunas sustancias debería reducir la fiabilidad y la potencia de los explosivos de fabricación artesanal. El público en general sólo debería poder utilizar estas sustancias en concentraciones que superen los límites máximos fijados si poseen una licencia a tal efecto. Estas sustancias sólo deberán suministrarse a los titulares de tal licencia.

(7) Puesto que sería desproporcionado prohibir el uso de los precursores de explosivos en el marco de actividades profesionales, las medidas relativas a la importación, la

comercialización y el uso de estos precursores de explosivos sólo deberían aplicarse al público en general.

(8) Es técnicamente imposible fijar concentraciones límite para las pastillas de combustible de hexamina. Deberían adoptarse medidas para facilitar la comunicación de transacciones sospechosas en la fase de venta al por menor de pastillas de combustible de hexamina y otros precursores para los que no existen productos de sustitución adecuados y seguros.

(9) Habida cuenta de que el comercio de precursores de explosivos puede conducir a la fabricación ilegal de artefactos explosivos improvisados, los Estados miembros deberán establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

(10) En aras de la simplificación, las disposiciones existentes relativas al nitrato de amonio deberían incluirse en el presente Reglamento, y deberían suprimirse los apartados 2 y 3 de la entrada 58 del Anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).¹²

(11) El presente Reglamento exige el tratamiento de datos personales y su posterior revelación a terceros en caso de transacciones sospechosas. Este tratamiento supone una grave injerencia en el ejercicio de los derechos fundamentales de respeto a la intimidad y de protección de los datos personales. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹³, se aplica al tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento. Por tanto, deberá garantizarse que el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los ciudadanos cuyos datos personales se traten en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento esté debidamente protegido, en particular por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales originado por la concesión de una licencia y por la comunicación de transacciones consideradas sospechosas.

(12) Habida cuenta de que las sustancias químicas utilizadas por los terroristas y otros delincuentes para fabricar artesanalmente explosivos pueden cambiar rápidamente, deberá ser posible someter otras sustancias al régimen previsto por el presente Reglamento, a veces con urgencia.

(13) Debe otorgarse a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de modificar los anexos del presente Reglamento.

(14) En la medida en que el objetivo del presente Reglamento, a saber, limitar el acceso del público a productos químicos susceptibles de utilizarse en la fabri-

8. DO C [...] de [...], p. [...]

9. DO C [...] de [...], p. [...]

10. Dictamen de [...] DO C [...]

11. 8311/08.

12. DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

13. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

cación artesanal de explosivos, no puede ser logrado adecuadamente por los Estados miembros y, debido a la magnitud de la acción, puede realizarse mejor a escala de la Unión Europea, esta última puede adoptar medidas respetando el principio de subsidiariedad. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(15) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente la protección de los datos personales, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el principio de no discriminación. El presente Reglamento deberá ser aplicado por los Estados miembros de acuerdo con estos derechos y principios,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece normas armonizadas acerca de la comercialización de sustancias o mezclas susceptibles de utilizarse de forma indebida para la fabricación ilegal de explosivos, con el fin de limitar su disponibilidad para el público en general.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento se aplicará a las sustancias enumeradas en los anexos y a las mezclas que contienen estas sustancias.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:

a) los artículos definidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo;¹⁴

b) los artículos pirotécnicos con arreglo a lo definido en la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,¹⁵ los artículos pirotécnicos destinados a utilizarse con fines no comerciales, de acuerdo con la legislación nacional, por las fuerzas armadas, los servicios policiales o los cuerpos de bomberos, los equipos correspondientes al ámbito de aplicación de la Directiva 96/98/CE del Consejo,¹⁶ los artículos pirotécnicos destinados a utilizarse en la industria aeroespacial, y las cápsulas fulminantes que se utilizan en juguetes;

c) las sustancias enumeradas en los anexos y las mezclas que contengan estas sustancias, que sean utilizadas por las fuerzas armadas o los servicios policiales.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «puesta a disposición»: todo tipo de suministro, a título oneroso o gratuito;

2) «uso»: toda operación de transformación, formulación, almacenamiento, tratamiento, mezcla o producción de un artículo o cualquier otra utilización;

3) «público en general»: toda persona física que actúe con fines que no entren en el marco de sus actividades comerciales o profesionales;

4) «transacción sospechosa»: toda transacción relativa a las sustancias mencionadas en los anexos, o a las mezclas que las contengan, cuando haya motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la producción de explosivos de fabricación artesanal;

5) «sustancia no catalogada»: toda sustancia que, aunque no figure en los anexos, se contabilice entre las que se han utilizado para la fabricación artesanal de explosivos;

6) «operador económico»: toda persona física o jurídica o toda entidad pública o grupo compuesto por tales personas u órganos que realicen trabajos o que ofrezcan productos o servicios en el mercado;

7) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Unión, tal como se establece en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea, y que ejerza una actividad agraria;

8) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales para trabajos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo.¹⁷

ARTÍCULO 4. IMPORTACIÓN, PUESTA A DISPOSICIÓN, POSESIÓN Y USO

1. Las sustancias mencionadas en el Anexo I o las mezclas que las contengan no deberán ponerse a disposición del público en general ni ser poseídas o utilizadas por él, salvo si la sustancia, en la forma en que se ponga a disposición, presenta una concentración inferior o igual al límite fijado en el Anexo I.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, las sustancias mencionadas en el Anexo I o las mezclas que las contengan pueden ponerse a disposición del público en general, estar en su posesión o ser utilizadas por él, siempre que el interesado presente una licencia que le autorice a comprar la sustancia, o la mezcla que la contenga, expedida por una autoridad competente de un Estado miembro.

3. Cuando un particular se proponga importar una sustancia mencionada en el Anexo I, o una mezcla que la contenga, en el territorio aduanero de la Unión Europea y, en la forma en que se importe, la sustancia o la mezcla presente una concentración superior al límite fijado en el Anexo I, la persona interesada deberá presentar una

14. DO L 396 de 30.12.2006.

15. DO L 154 de 14.6.2007.

16. DO L 46 de 17.2.1997.

17. DO L 270 de 21.10.2003.

licencia en la aduana de entrada según lo dispuesto en el apartado 2. En caso de duda respecto a la autenticidad o exactitud de una licencia expedida de conformidad con el apartado 2, o cuando sea necesario asesoramiento complementario, las autoridades aduaneras se pondrán en contacto con las autoridades competentes designadas por el Estado miembro para la expedición de licencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el nitrato de amonio y las mezclas que lo contengan podrán ponerse a disposición de los agricultores y ser poseídas por éstos, para su uso como abono en el marco de actividades agrícolas, en concentraciones superiores al límite mencionado en el Anexo I.

5. Todo operador económico que ponga una sustancia o una mezcla a disposición de un particular en posesión de una licencia de conformidad con el apartado 2, deberá comprobar la licencia de éste y mantener un registro de la transacción.

6. Cuando un operador económico se proponga poner una sustancia mencionada en el Anexo I, o una mezcla que la contenga, a disposición del público, y la concentración de la sustancia en la forma en que se ponga a disposición sea superior al límite fijado en el Anexo I, indicará claramente en el envase que la compra, posesión o uso de esa sustancia o mezcla estará sujeta a la posesión de una licencia tal como se menciona en el apartado 2.

ARTÍCULO 5. LICENCIAS

1. Cada Estado miembro establecerá las normas para la concesión de la licencia prevista en el artículo 4, apartado 2. En el momento de prever la concesión de una licencia, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrá en cuenta en particular la legitimidad del uso previsto de la sustancia. La licencia se denegará si existen buenas razones para dudar de la legitimidad del uso previsto.

2. La autoridad competente podrá limitar la validez de la licencia a un máximo de tres años, u obligar al adquirente de la licencia a demostrar, al menos cada tres años, que se siguen cumpliendo las condiciones para la concesión de la licencia. La licencia mencionará las sustancias en cuestión.

3. La autoridad competente podrá exigir a los solicitantes el pago de derechos por la solicitud de la licencia. Estos derechos no podrán ser superiores a los gastos de tramitación de la solicitud.

4. La autoridad competente podrá suspender o revocar la licencia cuando existan buenas razones para creer que las condiciones bajo las que se expidió la licencia han dejado de cumplirse.

5. Los recursos contra cualquier decisión de la autoridad competente y los litigios en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la licencia serán tratados por el correspondiente órgano responsable según la legislación nacional.

6. Las licencias concedidas por las autoridades competentes de un Estado miembro serán válidas en todos los

Estados miembros. La Comisión podrá, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, elaborar directrices relativas a los detalles técnicos de las licencias con el fin de favorecer el reconocimiento mutuo de éstas.

ARTÍCULO 6. COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Y ROBOS

1. Las transacciones sospechosas relativas a las sustancias mencionadas en los anexos, o a las mezclas que contengan estas sustancias, se comunicarán de acuerdo con el presente artículo.

2. Cada Estado miembro establecerá un punto de contacto nacional indicando claramente el número de teléfono y la dirección electrónica a la que deben comunicarse las transacciones sospechosas.

3. Los operadores económicos que tengan razones para creer que una transacción propuesta referente a una o más sustancias citadas en los anexos, o a mezclas que contengan tales sustancias, constituye una transacción sospechosa, lo comunicarán sin demora, incluyendo si es posible la identidad del cliente, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya propuesto la transacción.

4. Los operadores económicos comunicarán cualquier otra transacción sospechosa relativa a sustancias no clasificadas o a mezclas que las contengan.

5. Los operadores económicos también comunicarán todo robo importante de sustancias citadas en los anexos, o de mezclas que las contengan, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido el robo.

6. A fin de facilitar la cooperación entre las autoridades competentes y los operadores económicos, en particular por lo que se refiere a las sustancias no clasificadas, la Comisión, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, elaborará y actualizará unas directrices destinadas a ayudar a los intervinientes en la cadena de suministro de sustancias químicas. Las directrices incluirán en particular:

a) información sobre los medios para identificar y notificar las transacciones sospechosas;

b) una lista, actualizada periódicamente, de las sustancias no catalogadas, a fin de que los intervinientes en la cadena de suministro puedan vigilar, de forma voluntaria, el comercio de las mismas;

c) otros datos que puedan considerarse pertinentes.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros se asegurarán de que las directrices previstas en el apartado 6 y la lista de las sustancias no clasificadas se difundan regularmente de una manera que se considere adecuada por las autoridades competentes de conformidad con los objetivos de las directrices.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN DE DATOS

Cada Estado miembro garantizará que el tratamiento de los datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento se ajusta a la Directiva 95/46/CE¹⁸. En particular, cada Estado miembro velará por que el tratamiento de los datos personales requerido para la concesión de una licencia con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, y la comunicación de las transacciones sospechosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, se ajusten a dicha Directiva.

ARTÍCULO 8. SANCIONES

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS

Con el fin de adaptarse a las evoluciones observadas en el uso indebido de las sustancias químicas utilizadas como precursores de explosivos, o sobre la base de trabajos de investigación y pruebas, la Comisión podrá adoptar modificaciones de los anexos por medio de actos delegados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12. En caso de urgencia imperiosa, y en particular en caso de cambio súbito en la evaluación de riesgos por lo que respecta al uso indebido de sustancias químicas para la fabricación artesanal de explosivos, se aplicará el artículo 13.

ARTÍCULO 10. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 9 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.
2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12.

ARTÍCULO 11. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refiere el artículo 9.
2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar de ello a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar la decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de la misma.

18. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior, que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 12. OBJECIONES A LOS ACTOS DELEGADOS

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este plazo podrá ampliarse un mes.
2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo.
3. El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que haya expirado dicho período si el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no formular objeciones.
4. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1. Un acto delegado adoptado con arreglo al procedimiento de urgencia entrará en vigor inmediatamente y se aplicará mientras no se haya expresado ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de notificación, presentar objeciones al acto delegado. En tal caso, el acto dejará de aplicarse. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL ANEXO XVII DEL REGLAMENTO (CE) N° 1907/2006

En el Anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006,¹⁹ en la entrada 58 del cuadro que presenta la denominación de las sustancias, grupos de sustancias y mezclas, así como las condiciones de restricción, se suprimen los apartados 2 y 3 de la columna 2.

ARTÍCULO 15. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La posesión y el uso, por parte del público en general, de las sustancias mencionadas en el Anexo I, o de mezclas de estas sustancias, en concentraciones superiores a los límites fijados en el Anexo I, seguirá autorizándose hasta el [36 meses a partir de la adopción].

19. DO L 396 de 30.12.2006.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN

Se procederá a una revisión del presente Reglamento [5 años después de su adopción].

ARTÍCULO 17. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor [18 meses después de su adopción].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les mencions o marques que permetin identificar el lot a què pertany un producte alimentari

Tram. 295-00039/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.09.2010
Reg. 74521 / Recepció de la proposta:
Mesa del Parlament, 30.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS MENCIONES O MARCAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR EL LOTE AL QUE PERTENECE UN PRODUCTO ALIMENTICIO (TEXTO CODIFICADO) [COM (2010) 506 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.9.2010

COM (2010) 506 final

2010/0259 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS MENCIONES O MARCAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR EL LOTE AL QUE PERTENECE UN PRODUCTO ALIMENTICIO

(Texto codificado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la *codificación* de todos los actos, como *máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión,² destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

1. COM(87) 868 PV.

2. Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de *codificación*, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.³ La nueva Directiva sustituirá a los actos que son objeto de la operación de codificación.⁴ La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los actos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos *únicamente las modificaciones formales* que la propia operación de codificación requiere.

5. La propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 89/396/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en 22 lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo II de la Directiva codificada.

↓ 89/396/CEE (adaptado)

2010/0259 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS MENCIONES O MARCAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR EL LOTE AL QUE PERTENECE UN PRODUCTO ALIMENTICIO

(Texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

3. Consignada en el programa legislativo para [...].

4. Véase Parte A del Anexo I de la presente propuesta.

5. DO C [...], de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:



(1) La Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio,⁶ ha sido modificada en diversas ocasiones⁷ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

↓ 89/396/CEE Considerando 1 (adaptado)

(2) El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

↓ 89/396/CEE Considerando 2

(3) Los intercambios de productos alimenticios ocupan un lugar muy importante dentro del mercado interior.

↓ 89/396/CEE Considerando 3

(4) La indicación del lote al que pertenece un producto alimenticio responde al afán de ofrecer una mejor información sobre la identidad de los productos. Por ello, constituye una valiosa fuente de información cuando surge un litigio acerca de los productos alimenticios o cuando éstos presentan un peligro para la salud de los consumidores.

↓ 89/396/CEE Considerando 4 (adaptado)

(5) La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁸ no prevé ningún tipo de mención relativa a la identificación de los lotes.

↓ 89/396/CEE Considerando 5 (adaptado)

(6) A escala internacional, es una obligación generalizada la referencia al lote de fabricación o de acondicionamiento de los productos alimenticios previamente embalados. La Unión debe contribuir al desarrollo del comercio internacional.

↓ 89/396/CEE Considerando 6 (adaptado)

(7) Por lo tanto, conviene prever las normas de carácter general y horizontal que deban regular la gestión de un sistema común de identificación de lotes.

6. DO L 186, de 30.6.1989, p. 21.

7. Véase Parte A, Anexo I.

8. DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

↓ 89/396/CEE Considerando 7

(8) La eficacia de dicho sistema depende de su aplicación en las distintas fases de comercialización. No obstante, resulta conveniente excluir algunos productos y algunas operaciones, en particular las que tienen lugar al comienzo del circuito de comercialización de los productos agrícolas.

↓ 91/238/CEE Considerandos 1 y 2 (adaptado)

(9) Es conveniente tener en cuenta que el consumo inmediatamente posterior a la compra de determinados productos alimenticios, como los helados alimenticios en porciones individuales, hace innecesaria la indicación del lote directamente en el envase individual. En el caso de ☒ dichos ☒ productos, la indicación del lote debe figurar, en cambio, obligatoriamente en los envases de varias unidades.

↓ 89/396/CEE Considerando 8

(10) La noción de lote supone que varias unidades de venta del mismo producto alimenticio presentan características prácticamente idénticas de producción, fabricación o envasado. Dicha noción no podría por tanto aplicarse a productos presentados a granel o que, por su especificidad individual o su carácter heterogéneo, no puedan considerarse como componentes de un conjunto homogéneo.

↓ 89/396/CEE Considerando 9 (adaptado)

(11) Ante la diversidad de métodos de identificación empleados, ☒ debe corresponder ☒ al operador económico determinar el lote y poner la mención o marca correspondiente.

↓ 89/396/CEE Considerando 10

(12) No obstante, para satisfacer las necesidades de información a las que está destinada dicha mención, conviene que ésta pueda ser distinguida y reconocida claramente como tal.

↓ 89/396/CEE Considerando 11 (adaptado)

(13) La fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo, con arreglo a la Directiva 2000/13/CE, puede servir para la identificación del lote, siempre que esté señalada de forma precisa.



(14) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo I.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

↓ 89/396/CEE

ARTÍCULO 1

1. La presente Directiva se refiere a la indicación que permite identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entiende por «lote» un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

ARTÍCULO 2

1. Sólo se podrá comercializar un producto alimenticio si fuere acompañado de una indicación como la mencionada en el artículo 1, apartado 1.

↓ 89/396/CEE (adaptado)

2. El apartado 1 no se aplicará:

a) a los productos agrícolas que, al salir de la zona de explotación, sean:

(i) vendidos o entregados a centros de almacenamiento, de envase o de embalaje,

(ii) enviados a organizaciones de productores; o

(iii) recogidos para su integración inmediata en un sistema operativo de preparación o de transformación;

↓ 89/396/CEE

b) cuando, en los puntos de venta al consumidor final, los productos alimenticios no estén previamente embalados, serán embalados a petición del comprador o previamente embalados para su venta inmediata;

c) a los embalajes o recipientes cuyo lado mayor tenga una superficie inferior a 10 cm²;

↓ 91/238/CEE Art. 1 (adaptado)

d) a las porciones individuales de helados alimenticios. La indicación que permita identificar el lote ☒ figurará ☒ en los envases de varias unidades.

↓ 89/396/CEE (adaptado)

ARTÍCULO 3

El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la ☒ Unión ☒.

↓ 89/396/CEE

La indicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de uno u otro de dichos operadores. Irá precedida de la letra «L», salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones de etiquetado.

ARTÍCULO 4

Cuando los productos alimenticios estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

Cuando los productos alimenticios no estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje o en el recipiente o, en su defecto, en los documentos comerciales pertinentes.

En todos los casos, la indicación figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.

ARTÍCULO 5

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo figure en el etiquetado, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

ARTÍCULO 6

↓ 89/396/CEE (adaptado)

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las indicaciones previstas en las disposiciones específicas ☒ de la Unión ☒.

La Comisión publicará y mantendrá actualizada la lista de las disposiciones en cuestión.



ARTÍCULO 7

Queda derogada la Directiva 89/396/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la Parte A del Anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de la Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

ARTÍCULO 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 89/396/CEE

ARTÍCULO 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen mesures específiques en el sector agrícola a favor de les regions ultraperifèriques de la Unió

Tram. 295-00040/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.09.2010

Reg. 74531 / Recepció de la proposta:
Mesa del Parlament, 30.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../.. DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN[COM (2010) 498 FINAL]

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (Texto codificado) [COM (2010) 506 final] [2010/0259 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.9.2010

COM (2010) 498 final

2010/0256 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../. DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ADECUACIÓN AL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (TFUE)

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una clara distinción entre las competencias que se delegan a la Comisión para la adopción de actos no legislativos (actos delegados) de alcance general que completan o modifican aspectos no esenciales de los actos legislativos, enunciadas en el artículo 290, por una parte, y las competencias que se atribuyen a la Comisión para la adopción de actos de ejecución, enunciadas en el artículo 291, por otra.

En el caso de los actos delegados, el legislador delega en la Comisión la competencia de adoptar medidas «cuasi legislativas». El contexto de los actos de ejecución es muy distinto. En efecto, los Estados miembros son responsables en primer lugar de la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea. No obstante, cuando la aplicación de un acto legislativo requiere condiciones de ejecución uniformes, corresponde a la Comisión adoptarlo.

El ejercicio de adecuación del Reglamento (CE) n° 247/2006 a las nuevas reglas del Tratado se asienta en la clasificación en poderes delegados y poderes de ejecución de las disposiciones adoptadas por la Comisión en aplicación del citado Reglamento (Reglamento (CE) n° 793/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo).

Una vez concluido ese ejercicio, se ha redactado un proyecto de propuesta de refundición del Reglamento (CE) n° 247/2006. Ese proyecto reserva al legislador la facultad de adoptar los elementos esenciales del régimen específico aplicable a determinados productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas para paliar las dificultades ocasionadas por la situación ultraperiférica de esas regiones (régimen llamado «POSEI»). Las directrices generales de ese régimen y los principios generales subyacentes también son determinados por el legislador.

Por ello, es él quien fija los objetivos de las medidas introducidas en virtud de ese régimen específico y los principios de programación, compatibilidad y coherencia con las demás políticas de la Unión. Además, sienta los principios necesarios para el establecimiento de un régimen de certificados y para la aplicación de sanciones, reducciones y exclusiones. El legislador determina además la existencia de un símbolo gráfico POSEI.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el legislador confía a la Comisión la tarea de completar o modificar ciertos elementos no esenciales. De ese modo, la Comisión puede fijar mediante acto delegado los elementos complementarios necesarios para el buen funcionamiento del régimen definido por el legislador. Por ejemplo, la Comisión adopta mediante acto delegado las condiciones para la inscripción de los agentes económicos en el registro de certificados y, si la situación económica así lo requiere, exige la constitución de una garantía para la expedición de los certificados (artículo 11, apartado 2). De idéntico modo, el legislador delega en la Comisión la competencia para adoptar medidas relativas al procedimiento de aprobación de las modificaciones de los programas (artículo 6, apartado 3), a las condiciones de transformación (artículo 13, apartado 6), a las condiciones de fijación de los importes de ayuda (artículo 18, apartado 4, artículo 23, apartado 3, y artículo 29, apartado 4), a las condiciones para la exención de los derechos de importación (artículo 26, apartado 2), a las condiciones de utilización del símbolo gráfico (artículo 20, apartado 3) y a las sanciones (artículo 17, apartado 2).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros son responsables de la ejecución del régimen establecido por el legislador. Se considera no obstante necesario garantizar una aplicación uniforme del régimen POSEI en los Estados miembros con el fin de evitar tanto el falseamiento de la competencia como las discriminaciones entre agentes económicos. Por ese motivo, el legislador ha otorgado a la Comisión competencias de ejecución, conforme al artículo 291, apartado 2, del Tratado, en lo que respecta concretamente a las condiciones uniformes de entrada, salida y circulación en las regiones ultraperiféricas de los productos sujetos al régimen específico de abastecimiento (artículo 11, apartado 3, artículo 13, apartados 2, letras a) y b), y 3, artículo 26, apartado 1, y artículo 28, apartado 2), a las condiciones uniformes de aplicación de los programas (artículo 6, apartado 2, artículo 18, apartado 3, artículo 20, apartado 4, y artículo 29, apartado 3), y al marco general de los controles que deben aplicar los Estados miembros (artículo 7, artículo 12, apartado 2, y artículo 17, apartado 1).

2. MODIFICACIONES DE FONDO

Considerando que, desde su aprobación, el 30 de enero de 2006, el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, ha sido objeto de diversas modificaciones,

se propone proceder a su refundición por motivos de claridad.

Además, la evolución de la legislación comunitaria y de la aplicación práctica del reglamento que nos ocupa desde su aprobación requieren también la modificación de algunas de sus disposiciones y la remodelación de la estructura del texto legislativo con vistas a su mayor adaptación a la realidad del régimen POSEI agrícola.

Este nuevo reglamento señala de forma más explícita los principales objetivos del régimen a cuya consecución deben contribuir las medidas específicas de fomento de la agricultura en las regiones ultraperiféricas (artículo 2).

Su nueva estructura pone de relieve el papel central de los Programas de Opciones Específicas de la Lejanía y la Insularidad (programas POSEI), que en lo sucesivo se elaborarán en el nivel más adecuado para cada región ultraperiférica y serán coordinados por los Estados miembros interesados. Los programas guardan relación con los dos capítulos fundamentales de POSEI, a saber, el régimen específico de abastecimiento y las medidas específicas de fomento de la producción local (artículo 3).

Se han introducido además en el texto del reglamento otras modificaciones menores:

(1) Se han aportado precisiones en cuanto al procedimiento de presentación a la Comisión de los programas y sus modificaciones para su aprobación, de forma que resulte más coherente con la práctica habitual y con la necesidad de aumentar la flexibilidad y la eficacia de la adaptación de los programas a las necesidades reales del sector agrario y del abastecimiento de productos esenciales de las regiones ultraperiféricas (artículo 6).

(2) En el artículo 10, se ha precisado que el régimen específico de abastecimiento de cada región debe concebirse en función de la producción agrícola local, cuyo desarrollo no debe quedar limitado por el carácter demasiado elevado de ayudas al abastecimiento para productos también producidos localmente. Esta disposición se considera necesaria para hacer obligatoria la compatibilidad entre ambos instrumentos del POSEI.

(3) Además, la posibilidad de reexpedir productos transformados localmente a partir de productos de base que se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento, sin reembolso de la ventaja, hasta ahora limitada a los productos expedidos desde las Azores a Madeira o viceversa y desde Madeira a las Islas Canarias o viceversa, se ha extendido a los departamentos franceses de ultramar (artículo 13, apartado 2, letra e)).

(4) Para asegurar una buena gestión presupuestaria, los Estados miembros deben indicar en sus programas la lista de ayudas que constituyan pagos directos (artículo 18, apartado 2, letra d)).

(5) Se considera asimismo útil indicar cómo se determina el importe de la ayuda para las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, dato que antes no figuraba en el acto de base (artículo 18, apartado 2, letras e) y f)).

(6) Por último, la asignación financiera para cada programa nacional será la correspondiente a los ejercicios financieros de 2011 y siguientes. En cambio, el límite máximo de la financiación del régimen específico de abastecimiento para Francia y Portugal se ha incrementado en un 20% (artículo 29, apartado 3) a raíz de las conclusiones del primer informe sobre el impacto de la reforma POSEI de 2006 presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en 2010.

El reglamento no incide en las fuentes de financiación ni en la intensidad de las ayudas comunitarias.

2010/0256 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../.. DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE ... POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario⁴,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión⁵, fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación excepcional de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 349 del Tratado. Esas medidas se concretan mediante programas de ayuda a cada región, que suponen un instrumento esencial para el suministro de productos agrícolas a esas regiones. Las nuevas modificaciones que resultan necesarias y la entrada en vigor del Tratado de Lisboa exigen la derogación del Reglamento (CE) n° 247/2006 y su sustitución por un nuevo texto.

1. DO C de, p. .

2. DO C de, p. .

3. DO C de, p. .

4. DO C de, p. .

5. DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

(2) Procede precisar los objetivos fundamentales a cuya consecución contribuye el régimen de ayuda a las regiones ultraperiféricas de la Unión.

(3) Procede asimismo precisar el contenido de los programas de Opciones Específicas de la Lejanía y la Insularidad (en lo sucesivo, «programas POSEI») que, en aplicación del principio de subsidiariedad, los Estados miembros interesados deben elaborar al nivel geográfico más apropiado y someter a la aprobación de la Comisión.

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los programas POSEI deben incluir medidas que garanticen el suministro de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales. Es necesario lograr una mayor participación de las regiones interesadas en la programación y sistematizar la colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.

(5) En aplicación del principio de subsidiariedad y del espíritu de flexibilidad que se sitúan en la base del sistema de programación empleado para el régimen en favor de las regiones ultraperiféricas, las autoridades designadas por los Estados miembros pueden proponer modificaciones del programa para ajustarlo a la realidad de dichas regiones. Desde esa misma perspectiva, el procedimiento de modificación de los programas debe adaptarse al nivel de pertinencia de cada tipo de modificación.

(6) A fin de garantizar el suministro de productos agrícolas esenciales a las regiones ultraperiféricas y de paliar los costes adicionales derivados de esa condición, procede instaurar un régimen específico de abastecimiento. De hecho, la excepcional situación geográfica de las regiones ultraperiféricas con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrícolas les ocasiona costes adicionales de transporte. Además, otros factores objetivos relacionados con su condición ultraperiférica, concretamente la insularidad y las reducidas superficies agrícolas, imponen a los agentes económicos y a los productores de esas regiones limitaciones suplementarias que obstaculizan gravemente sus actividades. Esas dificultades pueden paliarse mediante la reducción de los precios de dichos productos esenciales.

(7) A tal fin, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 del Tratado, conviene que las importaciones de determinados productos agrícolas desde terceros países estén exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el tratamiento aduanero que les reconocen las disposiciones de la Unión, y a efectos de concederles las ventajas del régimen específico de abastecimiento, procede equiparar los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Unión a los productos importados directamente.

(8) Para alcanzar de una manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas y paliar

los costes adicionales que ocasiona su situación ultraperiférica, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos de la Unión, procede conceder ayudas para el suministro de productos de la Unión a esas regiones. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las citadas regiones y de los precios practicados en la exportación a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica y, especialmente, de la insularidad y de la escasez de superficie.

(9) A fin de evitar toda especulación perjudicial para los usuarios finales de las regiones ultraperiféricas, es necesario precisar que solo podrán acogerse al régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, leal y comercial.

(10) Procede establecer reglas para el funcionamiento del régimen en lo que se refiere concretamente a la creación de un registro de agentes económicos y un sistema de certificados inspirados en los que contemplan los artículos 130 y 161 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de productos agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (reglamento único para las OCM) ⁶.

(11) El seguimiento de las operaciones efectuadas al amparo del régimen específico de abastecimiento exige la imposición de controles administrativos a los productos en cuestión en el momento de su importación o su introducción en las regiones ultraperiféricas así como en el de su exportación o su expedición desde las mismas. Además, con el fin de alcanzar los objetivos del citado régimen, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deben repercutirse en el nivel de los costes de producción y dar lugar a una reducción de los precios hasta la fase del usuario final. Procede por lo tanto supeditar su concesión a la existencia de una repercusión efectiva y llevar a cabo los controles necesarios.

(12) Habida cuenta de que las cantidades que se acogen al régimen específico de abastecimiento son las estrictamente necesarias para el suministro de las regiones ultraperiféricas, este sistema no entorpece el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deberían en principio provocar desviaciones de los flujos comerciales de los productos considerados. Por lo tanto, se considera oportuno prohibir la expedición o la exportación de tales productos desde las regiones ultraperiféricas. Dicho esto, es preciso autorizar la expedición o la exportación de esos productos cuando se reembolse la ventaja financiera resultante del régimen específico de abastecimiento.

(13) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar su comercio entre regiones ultraperiféricas. Conviene asimismo tener en cuenta las corrientes tradicionales de intercambios comerciales y de exportaciones y expediciones desde las regiones

6. DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

ultraperiféricas con el resto de la Unión o con terceros países y, por lo tanto, autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que correspondan a los flujos comerciales tradicionales. Por motivos de claridad, debe precisarse el período de referencia útil para determinar las cantidades exportadas o expedidas tradicionalmente.

(14) Sin embargo, deben adoptarse las medidas adecuadas para permitir la reestructuración necesaria del sector de la transformación de azúcar en las Azores. Esas medidas deben tener en cuenta que, para que el sector azucarero de las Azores sea viable, es necesario garantizar determinado nivel de producción y transformación. Dadas esas circunstancias, debe seguirse autorizando de forma excepcional a las Azores para expedir hacia el resto de la Unión cantidades de azúcar superiores a los flujos tradicionales durante un período limitado de cinco años y con sujeción a máximos anuales decrecientes. Puesto que las cantidades que podrán ser reexpedidas serán proporcionales y limitadas a las estrictamente necesarias para garantizar la viabilidad de la producción y de la transformación locales de azúcar, la expedición temporal de azúcar a partir de las Azores no repercutirá de forma negativa en el mercado interior de la Unión.

(15) Por lo que respecta al azúcar fuera de cuota para el abastecimiento de las Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, procede seguir aplicando el régimen de exención de los derechos de importación. Procede asimismo autorizar a las Azores para acogerse al régimen de exención de los derechos de importación de azúcar en bruto de caña dentro de los límites marcados por su plan de previsiones de abastecimiento.

(16) Hasta ahora, el suministro a las Islas Canarias de leche desnatada en polvo con grasa vegetal del código NC 1901 90 99, destinada a la transformación industrial, se realizaba con arreglo al régimen específico de abastecimiento. Procede permitir la continuidad del suministro de ese producto que se ha convertido en un elemento tradicional del régimen alimentario local.

(17) Habida cuenta de que el arroz es un elemento básico del régimen alimentario de la Reunión y de que dicho territorio no produce lo suficiente para satisfacer las necesidades locales, procede seguir exonerando de todo derecho la importación de ese producto en la Reunión.

(18) La política de fomento de las producciones locales de las regiones ultraperiféricas seguida por la Unión ha abarcado un gran número de productos y de medidas destinadas a favorecer su producción, comercialización o transformación. Estas medidas han resultado probadamente eficaces y han hecho posible el mantenimiento de las actividades agrícolas y su desarrollo. La Unión debe mantener su apoyo a esas producciones por tratarse de un componente fundamental del equilibrio medioambiental, social y económico de las regiones ultraperiféricas. La experiencia ha puesto de manifiesto que, al igual que en la política de desarrollo rural, una colaboración más estrecha con las autoridades locales puede permitir discernir con mayor precisión los problemas específicos de las regiones afectadas. Procede por lo tanto mante-

ner las ayudas de fomento de las producciones locales mediante los programas POSEI.

(19) Para sostener la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas, procede crear una ayuda destinada a la comercialización de dichos productos fuera de sus regiones de producción.

(20) Para ello, es preciso determinar la información mínima que debe indicarse en los programas POSEI para definir las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, en particular la descripción de la situación, de la estrategia propuesta, de los objetivos y de las medidas. Es preciso además precisar los principios de coherencia de estas medidas con las demás políticas de la Unión a fin de evitar toda incompatibilidad y todo solapamiento de ayudas.

(21) Con vistas a su aplicación, los programas POSEI pueden contener medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, iniciativas de formación y asistencia técnica.

(22) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a suministrar productos de calidad y favorecer la comercialización de estos. Con ese fin, puede resultar útil el empleo del símbolo gráfico establecido por la Unión.

(23) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en las regiones ultraperiféricas adolecen de graves insuficiencias y están sujetas a dificultades específicas. Por ese motivo, los artículos 26, apartado 2, y 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)⁷ fijan porcentajes de ayuda más favorables para determinados tipos de inversiones en las regiones ultraperiféricas.

(24) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1698/2005 exime a las regiones ultraperiféricas de la restricción de la concesión de la ayuda a la silvicultura prevista en el artículo 20, letra b), inciso ii), de dicho Reglamento.

(25) El artículo 39, apartado 4, y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1698/2005 determinan los importes anuales máximos subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos especialmente sensibles de las Azores y la conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular los cultivos en terrazas de Madeira, conviene prever la posibilidad de duplicar dichos importes para determinadas medidas.

(26) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión consistente en no permitir ayudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica y, concretamente, de su

7. DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

lejanía, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima y su dependencia económica respecto de un reducido número de productos.

(27) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos relacionados con las condiciones climáticas y la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en esas regiones. Así pues, procede poner en marcha programas de lucha, métodos biológicos incluidos, contra los organismos nocivos y determinar la participación financiera de la Unión en la ejecución de dichos programas.

(28) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y reviste una gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, no deben ser aplicables en estas regiones ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado previstos en el Reglamento (CE) nº 1234/2007, a excepción, en el caso de las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, dificultades técnicas y socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de los viñedos que habían sido plantados en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007. El vino producido en esos viñedos se destina únicamente al consumo local tradicional.

(29) No ha concluido todavía en las Azores la reestructuración de sector lácteo. A fin de tener en cuenta la estrecha dependencia de las Azores respecto de la producción lechera, situación a la que se suman otras desventajas relacionadas con la condición ultraperiférica de dicha región y la inexistencia en ella de una producción sustitutiva rentable, es necesario mantener las excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo relativo a las tasas sobre los excedentes de leche y de productos lácteos.

(30) La ayuda a la producción de leche de vaca en Madeira y en la Reunión ha resultado insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a su escasa capacidad para reaccionar de forma positiva a los nuevos entornos económicos. En consecuencia, procede seguir autorizando la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, con vistas a lograr un mayor índice de cobertura del consumo local. Para informar correctamente a los consumidores, es preciso imponer la obligación de indicar en la etiqueta de venta el método de obtención de la leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo.

(31) La necesidad de seguir incentivando el mantenimiento de la producción local de leche justifica la inaplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Esa excepción debe sujetarse en Madeira a un límite de 4 000 toneladas.

(32) Se considera conveniente apoyar las actividades ganaderas tradicionales. A fin de satisfacer las necesidades de consumo local de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira, procede autorizar la importación desde terceros países, exenta de derechos de aduana, en determinadas condiciones y con un límite máximo anual, de bovinos machos destinados al engorde.

(33) Conviene prorrogar la posibilidad brindada a Portugal por el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁸, de transferir derechos a la prima por vaca nodriza del continente a las Azores y de adaptar ese instrumento al régimen de apoyo a las regiones ultraperiféricas.

(34) El cultivo del tabaco reviste una gran importancia histórica en el archipiélago canario. Desde el punto de vista económico, la transformación de ese producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, se trata de un cultivo muy intenso en mano de obra que desarrollan pequeños agricultores. No obstante, es un cultivo que carece de la rentabilidad adecuada, por lo que está en peligro de desaparecer. De hecho, actualmente sólo se produce tabaco destinado a la elaboración artesanal de puros en una pequeña superficie de la isla de La Palma. Procede por consiguiente autorizar a España para que siga otorgando una ayuda, complementaria de la concedida por la Unión, para el mantenimiento de este cultivo tradicional y de la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Además, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación en el archipiélago canario de tabaco en rama y semielaborado debe seguir estando exenta del pago de derechos de aduana, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

(35) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de ayuda específica al que se han acogido hasta ahora las regiones ultraperiféricas. Por ello, con vistas a la ejecución de las medidas apropiadas, los Estados miembros deberían disponer de los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 247/2006.

(36) Desde 2006, han aumentado las necesidades de productos esenciales en algunas regiones ultraperiféricas —especialmente en las Azores y en los departamentos franceses de ultramar— debido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede por lo tanto incrementar la parte del presupuesto que los Estados miembros pueden destinar al régimen específico de abastecimiento de las regiones en cuestión.

(37) La Comisión debería tener la facultad de adoptar actos delegados conforme al artículo 290 del Tratado con el fin de completar o de determinar ciertos elementos no esenciales del presente Reglamento. Es preciso delimitar los sectores respecto de los que podrá ejer-

8. DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

cerse esa facultad así como las condiciones a las que quedará sujeta dicha delegación.

(38) Para asegurar una ejecución uniforme del régimen POSEI en los Estados miembros y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos, la Comisión debería estar facultada para adoptar actos de ejecución conforme al artículo 291, apartado 2, del Tratado. Procede para ello conferir a la Comisión, en virtud de la citada disposición, competencias de ejecución en lo que respecta concretamente a las condiciones uniformes de entrada, salida y circulación en las regiones ultraperiféricas de los productos sujetos al régimen específico de abastecimiento, a las condiciones uniformes de ejecución de los programas y a las características mínimas de los controles que deben aplicar los Estados miembros.

(39) [Considerando sobre el control de las medidas de ejecución que se completará tras la adopción del Reglamento sobre las modalidades del control contemplado en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en fase de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece medidas específicas en el sector agrícola para paliar las dificultades ocasionadas por la situación ultraperiférica y, concretamente, el alejamiento, la insularidad, la escasa superficie, el relieve, el clima desfavorable y la dependencia económica respecto de un reducido número de productos de las regiones de la Unión a que se hace referencia en el artículo 349 del Tratado, en lo sucesivo denominadas «regiones ultraperiféricas».

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS

1. Las medidas específicas indicadas en el artículo 1 contribuirán a la consecución de los objetivos siguientes:

a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica;

b) preservar y desarrollar la actividad agrícola de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 se perseguirán a través de las medidas que se indican en los capítulos III, IV y V.

CAPÍTULO II. PROGRAMAS POSEI

ARTÍCULO 3. ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS POSEI

1. Las medidas contempladas en el artículo 1 se determinarán, para cada una de las regiones ultraperiféricas, mediante un Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad, en lo sucesivo denominado «programa POSEI», que incluirá:

a) un régimen específico de abastecimiento conforme a lo previsto en el capítulo III, y

b) medidas específicas de fomento de las producciones agrarias locales conforme a lo previsto en el capítulo IV.

2. El programa POSEI se elaborará al nivel geográfico que el Estado miembro interesado considere más apropiado. Será elaborado por las autoridades competentes designadas por ese Estado miembro, el cual, previa consulta a las autoridades y organizaciones competentes en el nivel territorial adecuado, lo someterá a la Comisión para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

3. Cada Estado miembro sólo podrá presentar un único programa POSEI para sus regiones ultraperiféricas.

ARTÍCULO 4. COMPATIBILIDAD Y COHERENCIA

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI deberán ajustarse al derecho de la Unión y ser coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la Política Agrícola Común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

Concretamente, no podrá financiarse en virtud del presente Reglamento ninguna medida:

a) que suponga una ayuda suplementaria respecto de regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en caso excepcionales justificados por criterios objetivos;

b) que suponga una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación de la Unión con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo⁹;

c) que suponga una ayuda a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

⁹ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS

Cada programa POSEI incluirá:

- a) un calendario de ejecución de las medidas y un cuadro financiero general anual de carácter indicativo en el que se resumirán los recursos por movilizar;
- b) una justificación de la compatibilidad y la coherencia de las distintas medidas de los programas, así como la definición de los criterios e indicadores cuantitativos que se utilizarán para el seguimiento y la evaluación;
- c) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada de los programas –incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación–, así como una definición de los indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación;
- d) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, en los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas.

ARTÍCULO 6. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un proyecto de programa POSEI enmarcado en la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3.

El proyecto de programa incluirá un proyecto de plan de provisiones de abastecimiento en el que constarán los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un proyecto de programa de fomento de la producción local.

La Comisión evaluará cada programa POSEI propuesto y, en su caso, lo aprobará mediante un acto de ejecución.

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en los programas POSEI, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión propuestas para la modificación de estos últimos –en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3– con vistas a su mayor adaptación a las exigencias de las regiones ultraperiféricas y a la estrategia propuesta. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución disposiciones uniformes para la presentación de las propuestas de modificación del programa.

3. A fin de tener en cuenta los distintos tipos de modificaciones propuestas y el plazo requerido para su aplicación, la Comisión determinará mediante acto delegado el procedimiento de aprobación de las modificaciones.

ARTÍCULO 7. CONTROLES Y SEGUIMIENTO

Los controles de los Estados miembros consistirán en controles administrativos y sobre el terreno. Para garantizar una aplicación uniforme de esos controles por parte

de los Estados miembros, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución sus características mínimas.

La Comisión aprobará además, también mediante acto de ejecución, los procedimientos y los indicadores físicos y financieros que permitan garantizar un seguimiento eficaz de la ejecución de los programas.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO**ARTÍCULO 8. PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO**

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas indicados en el anexo I del Tratado que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

2. Cada Estado miembro interesado elaborará, en el nivel geográfico que considere más apropiado, un plan de provisiones de abastecimiento con el que cuantificará las necesidades anuales de abastecimiento a cada región ultraperiférica de los productos que figuran en el anexo I del Tratado.

Podrá elaborarse por separado otro plan de provisiones en el que se evaluarán las necesidades de las empresas de envasado o transformación de productos destinados al mercado local, tradicionalmente expedidos hacia el resto de la Unión o exportados a terceros países en el contexto del comercio regional definido en el artículo 13, apartado 3.

ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

1. No se aplicará derecho alguno a la importación en las regiones ultraperiféricas de productos directamente procedentes de terceros países y sujetos al régimen específico de abastecimiento, dentro de los límites cuantitativos establecidos por el plan de provisiones de abastecimiento.

A efectos de la aplicación del presente capítulo, los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Unión se considerarán directamente importados de terceros países.

2. Para garantizar que se satisfacen las necesidades de precio y de calidad definidas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, velando al mismo tiempo por mantener la cuota de suministros de la Unión, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las regiones ultraperiféricas de productos de la Unión que formen parte de existencias públicas como consecuencia de la aplicación de medidas de intervención o que se hallen disponibles en el mercado de la Unión.

El importe de esa ayuda se determinará para cada tipo de producto en función de los costes adicionales de transporte hacia las regiones ultraperiféricas y de los precios de exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, de los costes adicionales

derivados de la situación ultraperiférica, especialmente la insularidad y la escasez de superficie.

3. No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos que ya se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

4. Sólo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, leal y comercial.

ARTÍCULO 10. EJECUCIÓN

En la aplicación del régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- a) las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, los requisitos de calidad exigidos;
- b) las corrientes comerciales con el resto de la Unión;
- c) el aspecto económico de las ayudas previstas;
- d) en su caso, la necesidad de no obstaculizar las posibilidades de desarrollo de la producción local.

ARTÍCULO 11. CERTIFICADOS

1. La exención del derecho de importación o la ayuda correspondiente al régimen específico de abastecimiento se concederán previa presentación de un certificado.

Los certificados se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes.

Los certificados serán intransferibles.

2. Para garantizar a los agentes económicos el pleno ejercicio de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y, en caso necesario, exigirá la constitución de una garantía para la expedición de los certificados.

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros del presente artículo, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del régimen de certificados, a la excepción de la constitución de la garantía de los certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro.

ARTÍCULO 12. REPERCUSIÓN DE LA VENTAJA

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la exención del derecho a la importación o de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate

de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas.

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución sus disposiciones de aplicación y, más precisamente, las condiciones del control de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final por parte de los Estados miembros.

ARTÍCULO 13. EXPORTACIÓN A TERCEROS PAÍSES Y EXPEDICIÓN AL RESTO DE LA UNIÓN.

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento solo podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión en condiciones uniformes establecidas por la Comisión mediante acto de ejecución, entre las que figurarán el pago de los derechos de importación o el reembolso de la ayuda percibida contemplados en el artículo 9.

La exportación a terceros países de productos amparados en el régimen específico de abastecimiento no estará sometida a la presentación de un certificado.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará a los flujos comerciales entre departamentos franceses de ultramar.

2. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará a los productos transformados en las regiones ultraperiféricas para cuya elaboración se hayan utilizado productos amparados en el régimen específico de abastecimiento:

a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales; esas cantidades serán fijadas por la Comisión mediante acto de ejecución sobre la base de la media de las expediciones o importaciones durante los años 1989, 1990 y 1991;

b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional con los destinos y en las condiciones determinados por la Comisión mediante acto de ejecución;

c) que se expidan de las Azores a Madeira o viceversa;

d) que se expidan de Madeira a las Islas Canarias o viceversa.

e) que se expidan de unos departamentos franceses de ultramar a otros.

No se concederá restitución alguna a los productos exportados que se contemplan en el párrafo primero, letras a) y b).

La exportación a terceros países de productos contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), no estará sujeta a la presentación de un certificado.

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «comercio regional» el comercio realizado, en el caso de cada departamento francés de ultramar, de Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, con destino a los terceros países determinados por la Comisión mediante acto de ejecución.

4. Los productos que, habiéndose acogido al régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira, o las Islas Canarias y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra a), podrán expedirse de las Azores al resto de la Unión cada año, durante un periodo de cinco años, las siguientes cantidades máximas de azúcar (código CN 1701):

- en 2011: 3 000 toneladas,
- en 2012: 2 500 toneladas,
- en 2013: 2 000 toneladas,
- en 2014: 1 500 toneladas,
- en 2015: 1 000 toneladas.

6. Para delimitar el beneficio resultante de la aplicación del régimen específico de abastecimiento al comercio regional y tradicional, la Comisión fijará mediante acto delegado las condiciones que deben cumplir las operaciones de transformación para dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional.

ARTÍCULO 14. AZÚCAR

1. Durante el período contemplado en el artículo 204, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, la producción fuera de cuota a que se refiere el artículo 61 de ese Reglamento quedará exenta de derechos de importación, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento que establece el artículo 8 del presente Reglamento:

a) el azúcar introducido en Madeira y en las Islas Canarias para ser consumido en forma de azúcar blanco correspondiente al código NC 1701;

b) el azúcar refinado y consumido en las Azores en forma de azúcar en bruto correspondiente al código NC 170 11 210 (azúcar en bruto de remolacha).

2. En las Azores, las cantidades contempladas en el apartado 1 se podrán complementar, con fines de refinado y dentro de los límites del plan de previsiones de abastecimiento, con azúcar en bruto correspondiente al código NC 1701 11 10 (azúcar en bruto de caña).

En lo que concierne al suministro a las Azores de azúcar en bruto, la evaluación de las necesidades se realizará teniendo en cuenta el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se puede aplicar el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

ARTÍCULO 15. LECHE DESNATADA EN POLVO

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose de leche desnatada en polvo del código NC 1901 90 99 (leche desnatada en polvo con grasa vegetal) destinada a la transformación industrial, con un límite de 800 toneladas anuales. La ayuda concedida para el abastecimiento de ese producto

a partir de la Unión no podrá superar 210 euros por tonelada y deberá situarse dentro del límite previsto en el artículo 29. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

ARTÍCULO 16. IMPORTACIÓN DE ARROZ EN LA REUNIÓN

No se percibirá derecho alguno por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de productos de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 40 00 destinados al consumo local.

ARTÍCULO 17. CONTROLES Y SANCIONES

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento quedarán sometidos a controles administrativos en el momento de su importación o de su introducción en las regiones ultraperiféricas así como en el de su exportación o su expedición a partir de las mismas.

Para garantizar una aplicación uniforme de esta disposición, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las características mínimas de los controles que deberán aplicar los Estados miembros.

2. En caso de incumplimiento por parte de los agentes económicos (salvo en caso de fuerza mayor o de suceso climático excepcional) de los compromisos contraídos en aplicación del artículo 11, la ventaja concedida al titular del certificado se recuperará y su registro se suspenderá o suprimirá, según la gravedad del incumplimiento.

Para asegurar que los agentes económicos participantes en el régimen cumplan con sus obligaciones, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones necesarias para la aplicación del primer párrafo y la tramitación de las nuevas solicitudes de certificados de los agentes económicos.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS LOCALES

ARTÍCULO 18. MEDIDAS

1. Los programas POSEI incluirán medidas específicas de fomento de las producciones agrícolas locales que se sitúen en el ámbito de aplicación del Título III, tercera parte, del Tratado con el fin de asegurar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica.

2. La parte del programa dedicada a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales incluirá, como mínimo, la información siguiente:

a) una descripción cuantificada de la situación de la producción agrícola de que se trate, a partir de los resultados de evaluación disponibles, que muestre las disparidades, lagunas y posibilidades de desarrollo, así como los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las actuaciones emprendidas previamente;

b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;

c) una descripción de las medidas previstas y, concretamente, de los regímenes de ayuda para su ejecución, así como, cuando proceda, información acerca de las necesidades observadas en lo concerniente a estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y asistencia técnica en relación con la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas;

d) una lista de las ayudas que se consideren pagos directos en la acepción del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 73/2009;

e) las condiciones para la concesión de la ayuda, los productos y los volúmenes correspondientes;

f) el importe de ayuda fijado para cada medida o acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las condiciones uniformes de pago de las ayudas contempladas en el apartado 2.

4. El programa podrá incluir medidas de ayuda a la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas.

Cada medida podrá dividirse en acciones. El programa definirá como mínimo los elementos siguientes de cada acción:

a) beneficiarios;

b) condiciones de subvencionabilidad;

c) ayuda individual;

d) límite máximo.

A fin de sostener la comercialización de los productos fuera de su región de producción, la Comisión adoptará mediante acto delegado las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con la comercialización y, en su caso, las cantidades máximas que puedan acogerse a esa ayuda.

ARTÍCULO 19. CONTROLES Y PAGOS INDEBIDOS

1. Los controles de las medidas contempladas en el presente capítulo consistirán en controles administrativos y controles sobre el terreno.

2. Los beneficiarios de pagos indebidos tendrán la obligación de reembolsar los importes correspondientes. El artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión¹⁰ se aplicará mutatis mutandis.

10. DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

ARTÍCULO 20. SÍMBOLO GRÁFICO

1. Queda establecido un símbolo gráfico con vistas a aumentar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas.

2. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico previsto en el apartado 1 serán propuestas por las organizaciones profesionales interesadas. Las autoridades nacionales someterán esas propuestas, junto con sus dictámenes, a la aprobación de la Comisión.

La utilización del símbolo estará controlada por una autoridad pública o un organismo homologado por las autoridades nacionales competentes.

3. Para aumentar el conocimiento de los productos agrícolas de calidad de las regiones ultraperiféricas y promover su consumo, en estado natural o transformados, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones para el ejercicio del derecho de utilización del símbolo gráfico y las condiciones para su reproducción y su uso.

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las modalidades de utilización del símbolo gráfico y las características mínimas de los controles y del seguimiento que los Estados miembros deberán ejercitar.

ARTÍCULO 21. DESARROLLO RURAL

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, los importes máximos anuales subvencionables con cargo a la ayuda de la Unión y previstos en el anexo I de dicho Reglamento podrán duplicarse en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular la conservación de los muros de piedra de apoyo de las terrazas en Madeira.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo deberán describirse, en su caso, en los programas previstos en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 y correspondientes a esas regiones.

ARTÍCULO 22. AYUDAS ESTATALES

1. En el caso de los productos agrícolas recogidos en el anexo I del Tratado a los que son aplicables los artículos 107, 108 y 109 de dicho Tratado, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con dicho artículo 108, la concesión de ayudas de funcionamiento a los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de esos productos con el fin de paliar las limitaciones que suponen para la producción agrícola de las regiones ultraperiféricas su lejanía, insularidad y otras desventajas derivadas de su condición ultraperiférica.

2. Los Estados miembros podrán acordar la concesión de financiación complementaria para la ejecución de los programas POSEI. En tal caso, las ayudas estatales deberán ser notificadas por los Estados miembros a la

Comisión y aprobadas por ésta de conformidad con el presente Reglamento, como parte de dichos programas. Las ayudas así comunicadas se considerarán notificadas en el sentido del artículo 108, apartado 3, primera frase, del Tratado.

3. Francia podrá conceder al sector azucarero de las regiones ultraperiféricas francesas una ayuda que podrá ascender hasta 90 millones de euros por campaña.

Francia comunicará a la Comisión, en un plazo de treinta días desde el término de cada campaña de comercialización, el importe de la ayuda efectivamente concedida.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1184/2006 del Consejo¹¹, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el presente Reglamento, en virtud del capítulo IV, del apartado 3 del presente artículo y de los artículos 23 y 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. PROGRAMAS FITOSANITARIOS

1. Francia y Portugal presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar y en las Azores y Madeira, respectivamente. Esos programas especificarán, en particular, los objetivos por alcanzar y las intervenciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no tendrán por objeto la protección de los plátanos.

2. La Unión contribuirá a la financiación de los programas contemplados en el apartado 1 sobre la base de un análisis técnico de la situación de cada región.

3. Para ejecutar esos programas, la Comisión determinará mediante acto delegado la participación financiera de la Unión contemplada en el apartado 2, las medidas subvencionables por la Unión y el importe de la ayuda.

Esta participación podrá cubrir hasta el 60% de los gastos subvencionables en los departamentos franceses de ultramar y hasta el 75% de los gastos subvencionables en las Azores y Madeira. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por Francia y Portugal. En caso necesario, la Comisión podrá emprender investigaciones, que efectuarán en su nombre los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo¹².

ARTÍCULO 24. VINO

1. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies*, 103 *quinvicies* y 182 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Azores ni en Madeira.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, las uvas procedentes de variedades de vid contempladas en la letra b) de dicho párrafo y vendimiadas en las regiones de las Azores y de Madeira podrán utilizarse para la producción de vino únicamente destinado a su comercialización dentro de dichas regiones.

Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades de vid contempladas en el artículo 120 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, en su caso mediante las ayudas previstas en el artículo 103 *octodecies* del citado Reglamento.

3. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Islas Canarias.

ARTÍCULO 25. LECHE

1. A efectos del reparto de la tasa por excedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1234/2003, sólo se considerará que han contribuido al rebasamiento los productores contemplados en el artículo 65, letra c), de dicho Reglamento, que se hallen establecidos y produzcan en las Azores y que comercialicen cantidades que excedan de su cuota, incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero del presente apartado.

La tasa por excedentes se adeudará por las cantidades que rebasen la cuota incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero, una vez redistribuidas entre todos los productores contemplados en el artículo 65, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 que estén establecidos y produzcan en las Azores, y proporcionalmente a la cuota de la que disponga cada uno de ellos, las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas.

El porcentaje contemplado en el párrafo primero será igual a la relación entre la cantidad de 23 000 toneladas a partir de la campaña de 2005/06 y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2010. Se aplicará exclusivamente a la cuota en cada explotación a 31 de marzo de 2010.

2. Las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas que rebasen la cuota pero que se mantengan dentro del porcentaje a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, tras la redistribución prevista en ese mismo apartado, no se contabilizarán a efectos del cálculo del posible rebasamiento de la cuota por parte de Portugal de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

3. El régimen de tasas por excedentes a cargo de los productores de leche previsto en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 no será aplicable a los departamentos franceses de ultramar ni a Madeira, en este último caso con un límite de una producción local de 4 000 toneladas de leche.

11. DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

12. DO L 4 de 7.1.2000, p. 11.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de la Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, siempre que esta medida no obstaculice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida localmente. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

El método de obtención de la leche UHT así reconstituida deberá indicarse claramente en la etiqueta de venta.

ARTÍCULO 26. GANADERÍA

1. Hasta el momento en que la cabaña de bovinos machos jóvenes local alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira, podrán importarse con vistas a su engorde y a su consumo en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira bovinos originarios de terceros países exentos de los derechos de importación del arancel aduanero común. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del presente párrafo y, más concretamente, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de bovinos machos jóvenes en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira.

Las disposiciones del artículo 12 y del artículo 13, apartado 1, serán aplicables a los animales que se acojan a la exención prevista en el párrafo primero del presente apartado.

2. Cuando el desarrollo de la producción local justifique las importaciones, los programas POSEI determinarán las cantidades de animales que pueden disfrutar de la exención prevista en el apartado 1. Dichos animales se destinarán prioritariamente a los productores que posean como mínimo un 50% de animales de engorde de origen local.

A fin de tener en cuenta las especificidades locales del sector bovino y sus distintas ramas, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones necesarias para la exención de los derechos de importación.

3. En caso de aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, Portugal podrá deducir del límite máximo nacional los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En ese caso, mediante acto de ejecución de la Comisión, el importe correspondiente se transferirá de los límites máximos fijados en aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009 a la dotación financiera que se menciona en el artículo 29, apartado 2, segundo guión, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. AYUDA ESTATAL PARA LA PRODUCCIÓN DE TABACO

España queda autorizada para conceder una ayuda a la producción de tabaco en las Islas Canarias. La conce-

sión de esa ayuda no podrá generar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

El importe de la ayuda no podrá ser superior a 2 980,62 euros por tonelada. La ayuda complementaria tendrá un límite de 10 toneladas anuales.

ARTÍCULO 28. EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA PARA EL TABACO

1. No se aplicarán derechos de aduana a la importación directa en las Islas Canarias de tabacos en rama y semielaborados pertenecientes, respectivamente:

a) al código NC 2401 y

b) a las subpartidas:

– 2401 10: tabaco en rama sin desnervar,

– 2401 20: tabaco en rama total o parcialmente desnervado,

– ex 2401 20: capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte, en bobinas y destinadas a la fabricación de tabaco,

– 2401 30: desperdicios de tabaco,

– ex 2402 10: cigarros inacabados sin envoltorio,

– ex 2403 10: picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos y cigarros),

– ex: 24 2403 91 tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», incluso en forma de hojas o bandas,

– ex 2403 99: tabaco expandido.

La exención contemplada en el párrafo primero se concederá mediante los certificados contemplados en el artículo 11.

Se aplicará a los productos regulados por el párrafo primero, destinados a su transformación en el archipiélago canario en productos manufacturados listos para ser fumados, con un límite anual de importaciones de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desnervado.

2. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1 y, de forma más concreta, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de tabaco en las Islas Canarias.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 29. DOTACIÓN FINANCIERA

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo¹³.

¹³. DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

– departamentos franceses de ultramar: 278,41 millones de euros,

– Azores y Madeira: 106,21 millones de euros,

– Islas Canarias: 268,42 millones de euros.

3. Los importes asignados respecto de cada ejercicio financiero para financiar las medidas contempladas en el apartado 3 no podrán ser superiores a los siguientes:

– departamentos franceses de ultramar: 24,8 millones de euros,

– Azores y Madeira: 21,2 millones de euros,

– Islas Canarias: 72,7 millones de euros.

La Comisión determinará mediante acto de ejecución las condiciones uniformes en las que los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento.

4. Para asegurar que las medidas de financiación de los estudios, los proyectos de demostración, las actividades de formación y las medidas de asistencia técnica son objeto de una asignación razonable y proporcionada, la Comisión fijará mediante acto delegado el importe máximo anual que puede asignarse a esas medidas.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 30. MEDIDAS NACIONALES

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los controles y las sanciones administrativas, e informarán de ellas a la Comisión.

ARTÍCULO 31. COMUNICACIONES E INFORMES

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los créditos que se hayan puesto a su disposición y que se propongan destinar, el año siguiente, a la ejecución del plan de previsiones de abastecimiento y de cada una de las medidas de fomento de la producción agrícola local incluidas en los programas POSEI.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

3. No más tarde del 30 de junio de 2015 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que pondrá de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento,

sector del plátano incluido, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN

Cuando se confieran competencias a la Comisión, esta actuará conforme al procedimiento contemplado en el artículo 33 cuando se trate de actos delegados y conforme al procedimiento previsto en el artículo 34, cuando se trate de actos de ejecución.

ARTÍCULO 33. ACTOS DELEGADOS

1. Los poderes para adoptar los actos delegados previstos en el presente Reglamento se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, deberá notificarlo simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 1 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interino para decidir si va a revocar la delegación de poderes informará al otro legislador y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la adopción de una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de esta.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que especifique dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá oponer objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo podrá prorrogarse un mes.

Si, una vez expirado dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, o si, antes de dicha fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no presentar objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo oponen objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

ARTÍCULO 34. ACTOS DE EJECUCIÓN - COMITÉ

[Se completará tras la adopción del Reglamento sobre las modalidades del control contemplado en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en fase de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo].

ARTÍCULO 35. DEROGACIÓN

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 247/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

ARTÍCULO 36. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un programa de suport a la consolidació de la política marítima integrada

Tram. 295-00041/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.09.2010

Reg. 74556 / Recepció de la proposta:

Mesa del Parlament, 30.09.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE APOYO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA [COM (2010) 494 FINAL] [SEC (2010) 1097 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM(2010) 494 final

2010/0257 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE APOYO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA

SEC(2010) 1097 final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 10 de octubre de 2007, la Comisión publicó la Comunicación «Una política marítima integrada para la Unión Europea» COM(2007) 575 (Libro Azul)». En ella se señalaba la necesidad de instaurar y aplicar un procedimiento de toma de decisiones integrado, coherente y coordinado en relación con los océanos, los mares, las regiones costeras y los sectores marítimos. Así pues, la Política Marítima Integrada promueve un enfoque intersectorial de la gobernanza marítima y fomenta la identificación y el aprovechamiento de sinergias entre todas las políticas de la UE relativas a los océanos, los mares, las regiones costeras y los sectores marítimos, y en especial entre las políticas medioambiental, de transporte marítimo, energética, de investigación, de industria, de pesca y regional.

El Plan de acción que acompaña a la Comunicación sobre una Política Marítima Integrada para la Unión Europea (SEC(2007) 1278) presenta una serie de acciones que la Comisión Europea tiene previsto adoptar como primer paso para la aplicación de una Política Marítima Integrada para la Unión Europea. Tras la invitación del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007, en el que se aprobó la Política Marítima Integrada de la UE¹, la Comisión adoptó el 15 de octubre de 2009 un informe sobre los avances realizados en este ámbito². En el informe, la Comisión resumía los principales logros

1. Conclusiones de la Presidencia - Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007 – Doc. 16616/1/07 REV.1.

2. COM(2009) 540 de 15 de octubre de 2009.

de la Política Marítima Integrada (PMI) y se fijaba el calendario de la siguiente fase de aplicación³.

En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009, el Consejo de Asuntos Generales destacó la importancia de la financiación para la consolidación y la aplicación de la PMI e invitaba a la Comisión a presentar las propuestas necesarias para la financiación de acciones de política marítima integrada dentro de las perspectivas financieras, con el objetivo de su entrada en vigor en 2011.

La consolidación del desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión y aprobados por el Consejo están en riesgo, debido a la falta de medios para financiar las acciones necesarias durante el período restante (2011-2013) de las perspectivas financieras actuales. Hasta ahora, las acciones de la PMI se han financiado al amparo del artículo 49, apartado 6, letras a) y b), del Reglamento financiero y del artículo 32 de sus Disposiciones de aplicación, que establecen la financiación de proyectos piloto y acciones preparatorias⁴. Los proyectos piloto y las acciones preparatorias relativas a la Política Marítima Integrada solo pueden recibir financiación hasta finales de 2010.

Es necesaria una financiación modesta pero continuada que permita a la UE consolidar y aplicar la Política Marítima Integrada y conseguir los objetivos globales del Libro Azul de la Comisión de octubre de 2007, confirmados en el Informe de ejecución de octubre de 2009 y aprobados en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 16 de noviembre de 2009. Esta financiación permitirá a la Comisión, junto con los Estados miembros y partes interesadas, continuar los trabajos exploratorios ya iniciados a través de acciones preparatorias y proyectos piloto, y seguir examinando y concretando las opciones para la aplicación de la Política Marítima Integrada de conformidad con los criterios establecidos en el Informe de ejecución de 15 de octubre de 2009.

2. EVALUACIÓN EX-ANTE

La presente propuesta legislativa no define una nueva política ni fija nuevos objetivos. No se esperan en esta fase efectos significativos de gran alcance ni nuevas implicaciones para las políticas. Por consiguiente, la propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto. Cuando se considere que las medidas de seguimiento pueden tener efectos significativos o implicaciones en las políticas, se acompañarán de evaluaciones de impacto específicas.

3. El informe se acompañó de un documento de los servicios de la Comisión –SEC (2009) 1343–, que presentaba en detalle los progresos realizados hasta el momento en relación con los puntos del Plan de acción adoptado en octubre de 2007.

4. Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 del Consejo, de 13 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 390/2006 de 30 de diciembre de 2006), en lo sucesivo denominado el «Reglamento financiero», y el Reglamento (CE, Euratom) nº 478/2007 de la Comisión, de 23 de abril de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002, de 23.12. 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

De conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento financiero y con el artículo 21, apartado 1, de sus Disposiciones de aplicación, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación ex-ante pormenorizada del programa de financiación propuesto. Esta evaluación ex-ante adjunta a la propuesta legislativa incluye una descripción del programa de financiación propuesto. Presta una atención particular al contexto político, la definición del problema, los objetivos fundamentales del programa, el valor añadido de la participación financiera de la Comunidad y las principales opciones y alternativas que deben considerarse.

Las tres alternativas políticas definidas en la evaluación ex-ante son las siguientes:

1. ausencia de nuevas acciones;
2. una modesta contribución financiera de la UE, razonablemente mayor en comparación con proyectos piloto y acciones preparatorias anteriores, destinada a seguir examinando futuras opciones y la rápida aplicación de la PMI;
3. financiación total.

Se analizaron estas tres opciones políticas clave en relación con las siguientes orientaciones estratégicas de la PMI⁵:

- gobernanza marítima integrada en todos los niveles;
- actividades relacionadas con las cuencas marítimas;
- instrumentos transversales para la consecución de una política integrada;
- definición de los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas en el contexto de la Directiva marco sobre la estrategia marina;
- promoción de la dimensión internacional de la PMI y papel destacado de Europa en este ámbito;
- crecimiento económico sostenible, empleo e innovación;
- aumento de visibilidad de la Europa marítima.

Cada una de las opciones se examinó a la luz de los siguientes criterios: i) eficacia de la opción para la consecución de los objetivos establecidos y beneficios correspondientes; ii) viabilidad de las opciones elegidas; iii) incidencia en el presupuesto de la UE.

Las principales conclusiones se presentan en el cuadro que figura a continuación:

5. Informe de la Comisión sobre la Política Marítima Integrada de la UE - COM(2009) 540 final, de 15.10.2009, p. 11-12, y Plan de acción de la Comisión adjunto a la Comunicación sobre una política marítima integrada para la Unión Europea - SEC(2007) 1278, de 10 de octubre de 2007.

<u>EVALUACIÓN</u>	<u>Eficacia en la consecución de los objetivos establecidos y beneficios correspondientes</u>	<u>Viabilidad</u>	<u>Repercusión financiera en el presupuesto de la UE</u>	<u>Evaluación global</u>
<u>OPCIONES</u>	Elevada (+++) Media (+/-) Baja (---)	Elevada (+) Media (+/-) Baja (-)	Positiva (+a+++) Negativa (-a---)	Positiva (+a+++) Negativa (-a---)
<u>Opción 1</u> Ausencia de acción específica	---	+	Créditos - Recursos humanos - Gastos administrativos-	-
<u>Opción 2</u> Modesta contribución financiera de la UE	+++	+	Créditos+ Recursos humanos+ Gastos administrativos +	+
<u>Opción 3</u> Financiación total	+++	-	Créditos+++ Recursos humanos++ Gastos administrativos ++	-

Ausencia de acción específica (Opción 1):

La opción 1 es claramente factible y no tendría incidencia en el presupuesto de la UE. Sin embargo, si no se adoptan nuevas medidas, es decir, si no se financian acciones y actividades de Política Marítima Integrada durante el período 2011-2013, no podrán alcanzarse los objetivos generales y específicos del Programa.

A su vez, esto implicaría que la Comisión no habría cumplido los objetivos políticos de su Libro Azul de octubre de 2007, confirmados en el Informe de ejecución de octubre de 2009 y aprobados en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 16 de noviembre de 2009. Este incumplimiento es suficiente para descartar la opción 1.

Modesta contribución financiera de la UE (Opción 2):

Esta opción tiene incidencia en el presupuesto de la UE pero, por otra parte, presenta varias ventajas. Se trata de

una opción factible y rentable, que contribuiría significativamente a la consecución de los objetivos contemplados en la sección 2.3. Permitiría a la UE continuar examinando opciones para el futuro desarrollo de la PMI e iniciar su aplicación a través de acciones concretas en algunas áreas. De esta forma, se garantizaría una aplicación eficaz y rápida de la Política Marítima Integrada a corto y largo plazo.

Financiación total (Opción 3):

Esta opción contribuiría considerablemente a la consecución de los objetivos y prioridades de la Comisión en relación con la PMI. No obstante, la opción 3 no es posible en esta fase. No es políticamente viable ya que en esta fase de desarrollo de la PMI no sería posible asignar importes sustancialmente más elevados de los ya previstos, debido a que ni los Estados miembros ni la Comisión han presentado hasta ahora opciones políticas concretas a las que asignar recursos financieros

extraordinarios. Además, la Comisión no dispone de los recursos humanos necesarios para la gestión de la financiación total. Por otra parte, no sería sensato embarcarse en una aplicación plena sin antes ponerla a prueba a una escala más limitada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las limitaciones de las opciones 1 y 3 y el gran interés de la Comunidad en la consecución de los objetivos de la PMI a corto y medio plazo, la mejor solución parece ser una modesta contribución financiera de la UE destinada a la Política Marítima Integrada para el período 2011-2013.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 BASE JURÍDICA

La Política Marítima Integrada de la UE no tiene una base jurídica explícita en el Tratado. No obstante, cubre muchas políticas sectoriales de la UE relacionadas con los mares y las costas, como las políticas de pesca, libertad, seguridad y justicia, transporte, industria, cohesión territorial, investigación, medio ambiente, energía y turismo. Por esta razón, el acto legislativo propuesto se basa en el artículo 43, apartado 2, artículo 74, artículo 77, apartado 2, artículo 91, apartado 1, artículo 100, apartado 2, artículo 173, apartado 3, artículo 175, artículo 188, artículo 192, apartado 1, artículo 194, apartado 2, y artículo 195, apartado 2.

3.2 SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Tal como se reiteraba en el Libro Azul de octubre de 2007 y en el Plan de acción adjunto, la actuación de la UE para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada debe llevarse a cabo de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. En el caso de la Política Marítima Integrada, la justificación de la acción a nivel de la UE se deriva de la naturaleza intersectorial y transnacional de las actividades previstas y de las sinergias entre políticas sectoriales. El objetivo es elaborar una estrategia global de crecimiento y sostenibilidad para los océanos, los mares, las regiones costeras y los elementos intersectoriales de los sectores marítimos. Un caso particular son las actividades relativas a instrumentos de política transversales y acciones marítimas intersectoriales y a la dimensión internacional de la Política Marítima Integrada en razón de sus aspectos transfronterizos la dimensión internacional de la Política Marítima Integrada debido a sus aspectos transfronterizos. Estos instrumentos y actividades incluyen el entorno común de intercambio de información en el ámbito marítimo de la UE, la ordenación del espacio marítimo, la gestión integrada de las zonas costeras y la red de datos y conocimientos marinos.

La acción de la Unión dirigida a aplicar la Política Marítima Integrada no deberá afectar negativamente a acciones similares adoptadas en Estados miembros o regiones. Bien al contrario, las acciones intersectoriales adoptadas a distintos niveles gubernamentales se complementarán y reforzarán mutuamente. El pleno potencial de una política marítima no podrá alcanzarse

sin un enfoque integrado en cada nivel de gobierno⁶. Así pues, la acción de la Unión en este ámbito puede producir claros beneficios debido a su alcance y sus efectos en comparación con otras actividades y acciones realizadas únicamente a nivel de los Estados miembros y regiones. En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009 sobre el Informe de ejecución de la PMI de 15 de octubre, el Consejo invitó a los Estados miembros y a la Comisión a continuar sus actividades de conformidad con el principio de subsidiariedad y de proporcionalidad y acogió con satisfacción los trabajos de la Comisión y de los Estados miembros y las futuras orientaciones sobre la Política Marítima Integrada.

De conformidad con el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y con el principio de proporcionalidad, la acción de la Unión no debe ir más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos establecidos. La presente propuesta sobre la PMI respeta el principio de proporcionalidad porque la acción de la Unión no va más allá de lo necesario para alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la Política Marítima Integrada. Deja el margen más amplio posible para la adopción de decisiones a nivel nacional y respeta los acuerdos y los sistemas jurídicos nacionales establecidos.

La acción de la Unión en el ámbito de la Política Marítima Integrada añadirá valor a las medidas adoptadas por los Estados miembros y proporcionará recursos que se sumarán a los asignados por los Estados miembros. Estos recursos son proporcionados, puesto que permitirán a los Estados miembros, regiones y partes interesadas alcanzar los objetivos de la Política Marítima Integrada de manera más efectiva⁷.

4. OBJETIVOS PORMENORIZADOS DE LA PROPUESTA

Es necesario un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para apoyar la consolidación de una Política Marítima Integrada. El objetivo general del Programa propuesto es facilitar la financiación necesaria para la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada. Esta acción se basa en el Libro Azul y en el Plan de acción adoptado por la Comisión en 2007 y supone la continuación de las acciones preparatorias y los proyectos piloto que se realizarán entre enero de 2011 y diciembre de 2013.

En particular, tal como estipula la propuesta en sus artículos 1 y 2, las acciones y actividades financiadas por el Programa contribuirán a la consecución de los siguientes objetivos y prioridades establecidos en el Libro Azul de 2007, confirmados en el Informe de

6. Comunicación de la Comisión «Orientaciones para un planteamiento integrado de la política marítima: Hacia mejores prácticas de gobernanza marítima integrada y consulta de las partes interesadas» COM(2008) 395 de 29.6.2008, p. 4.

7. Así por ejemplo, en el caso de la vigilancia marítima integrada, la intervención de la UE estará limitada a facilitar la interoperabilidad de los diferentes niveles de información de los sistemas actuales y su utilización para satisfacer necesidades previamente definidas de todas las comunidades de usuarios a nivel de la UE, dentro del estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad. La constitución de un entorno común para compartir información no debería, en ningún caso, entorpecer la creación y evolución de sistemas de información sectoriales presentes o futuros, siempre que se tengan en cuenta las necesidades de interoperabilidad que permitan el intercambio de información con otros sistemas pertinentes.

ejecución de 2009 y aprobados por el Consejo el 16 de noviembre de 2009:

- consolidación y aplicación de la gobernanza marítima integrada y enfoques integrados en los Estados miembros y las regiones costeras;

- aplicación eficaz y rápida de las estrategias integradas de cuencas marítimas en Europa adaptadas a las necesidades de cada región marítima;

- consolidación y aplicación de herramientas transversales para la elaboración de una política integrada, en particular la Red Europea de Observación e Información del Mar, la integración de la vigilancia marítima a través principalmente de la creación de un Entorno común de intercambio de información, la Ordenación del espacio marítimo y la Gestión integrada de las zonas costeras;

- definición más precisa de los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas que tienen un impacto en el entorno marino, en el marco de la Directiva marco sobre la estrategia marina, prestando la debida atención a sus efectos acumulados sobre la base del enfoque ecosistémico;

- promoción de la dimensión internacional de la Política Marítima Integrada, mejorando y consolidando el diálogo, la cooperación y la coordinación con terceros países, en particular con los que tienen frontera con una cuenca marítima europea, y con partes interesadas de terceros países, así como con socios y organizaciones internacionales, velando por la coherencia con las políticas sectoriales;

- atención especial al crecimiento económico sostenible, el empleo y la innovación;

- mayor visibilidad de la Europa marítima, fomentando y facilitando el intercambio de información y de mejores prácticas, el aprovechamiento y refuerzo de sinergias y del diálogo con las partes interesadas y entre estas, sobre gobernanza marítima y políticas sectoriales que tienen impacto en los océanos, los mares y las costas, y la creación de plataformas y redes de cooperación intersectorial a nivel horizontal y de la cuenca marítima.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

De conformidad con el Reglamento propuesto, la dotación financiera para la ejecución del Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada asciende a 50 000 000 de euros entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013. La ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta presenta un resumen de las repercusiones presupuestarias y de la reasignación de los recursos humanos y administrativos necesarios.

2010/0257 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE APOYO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UNA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 74, su artículo 77, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 195, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Tras la transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión sobre una Política Marítima Integrada para la Unión Europea - COM(2007) 575, de 10 de octubre de 2007, señala que el objetivo principal de la Política Marítima Integrada es establecer y aplicar un procedimiento de toma de decisiones integrado, coherente y coordinado en relación con los océanos, los mares, las regiones costeras y los sectores marítimos.

(2) El Plan de acción que acompaña a la Comunicación sobre una Política Marítima Integrada para la Unión Europea (SEC(2007) 1278) presenta una serie de acciones que la Comisión Europea tiene previsto adoptar como primer paso para la aplicación de una Política Marítima Integrada para la Unión Europea.

(3) El Informe de ejecución sobre la Política Marítima Integrada de la UE, de 15 de octubre de 2009, resume los principales logros de la Política Marítima Integrada hasta el momento y fija el calendario de la fase siguiente de aplicación.

(4) En sus conclusiones de 16 de noviembre de 2009, el Consejo de Asuntos Generales destacó la necesidad de financiación para la consolidación y aplicación de la PMI, e invitó a la Comisión a presentar las propuestas necesarias para la financiación de las acciones de la Política Marítima Integrada dentro de las perspecti-

8. DO C [...], [...], p. [...].

9. DO C [...], [...], p. [...].

vas financieras, con el objetivo de su entrada en vigor en 2011¹⁰.

(5) Es necesaria una financiación modesta pero continuada que permita a la UE aplicar y consolidar su Política Marítima Integrada de conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de mayo de 2008 sobre la Política Marítima Integrada¹¹ y conseguir los objetivos globales del Libro Azul de la Comisión de octubre de 2007, confirmados en el Informe de ejecución de octubre de 2009 y aprobados en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 16 de noviembre de 2009.

(6) La financiación de la Unión debe dirigirse a apoyar trabajos exploratorios sobre acciones destinadas a promover los objetivos estratégicos de la Política Marítima Integrada, en particular, la gobernanza marítima integrada a todos los niveles, la consolidación y aplicación de estrategias integradas de cuencas marítimas adaptadas a las necesidades específicas de las distintas cuencas marítimas europeas, la definición de los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas en el contexto de la Directiva marco sobre la estrategia marina, que constituye el pilar medioambiental de la Política Marítima Integrada, prestando la debida atención a sus impactos acumulados, sobre la base del enfoque ecosistémico, la futura participación de los agentes económicos en proyectos integrados de gobernanza marítima, la continuación del desarrollo de instrumentos transversales para la elaboración de políticas integradas, la promoción de la dimensión internacional de la Política Marítima Integrada, y el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y la competitividad.

(7) Las prioridades y los objetivos de la Política Marítima Integrada no están totalmente cubiertos por otros instrumentos financieros, como el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Europeo de la Pesca, el Séptimo Programa Marco de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, el Instrumento de Preadhesión (IPA) y el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, y, por consiguiente, conviene establecer un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada (en lo sucesivo denominado «el Programa»).

(8) La aplicación del Programa en terceros países contribuirá a los objetivos de desarrollo del país beneficiario y será coherente con otros instrumentos de cooperación de la UE, en particular los objetivos y prioridades de las políticas comunitarias pertinentes.

(9) El Programa debe complementar los instrumentos financieros presentes y futuros de los Estados miembros, a nivel nacional y regional, a fin de promover la protección y explotación sostenible de los océanos, mares y costas.

(10) Conviene asimismo establecer normas relativas a la programación de las medidas, la subvencionabilidad del

gasto, el nivel de la contribución financiera de la Unión, las condiciones principales de concesión de la misma y el presupuesto global del Programa.

(11) El Programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, (en lo sucesivo denominado «Reglamento Financiero»¹² y con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹³.

(12) A fin de ayudar a la Comisión en el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento, debe ser posible financiar el gasto relativo a las acciones de seguimiento, control y evaluación.

(13) Las programas anuales de trabajo establecidos para la ejecución del Programa deben adoptarse de conformidad con la Decisión n° 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁴.

(14) En relación con las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento, es necesario garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁵, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades¹⁶, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹⁷.

(15) Para garantizar la eficacia de la financiación de la Unión, es conveniente evaluar periódicamente las actuaciones financiadas mediante el presente Reglamento.

(16) Como los objetivos del presente Reglamento no pueden ser logrados de forma suficiente sólo mediante la actuación de los Estados miembros y, por consiguiente, debido al alcance y a los efectos de las acciones que van a financiarse en virtud del Programa, pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea, el Consejo puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad definido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio

10. Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales y de Relaciones Exteriores sobre Política Marítima Integrada. Doc. 15175/1/09, p. 6.

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2008, sobre una política marítima integrada para la Unión Europea – P6_TA(2008)0213.

12. DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

13. DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

14. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

15. DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

16. DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

17. DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece un Programa de apoyo a medidas destinadas a impulsar la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada (en lo sucesivo, denominado «el Programa»).

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS GENERALES

El Programa perseguirá los objetivos generales siguientes:

- a) impulsar la consolidación y la aplicación de una gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros y de estrategias integradas de cuencas marítimas;
- b) contribuir al establecimiento de instrumentos que aúnen las políticas marítimas o costeras sectoriales;
- c) contribuir a la formulación conjunta de políticas y promover la utilización sostenible de los recursos marítimos y costeros y el crecimiento económico sostenible, la innovación y el empleo en los sectores marítimos y en las regiones costeras, de forma coherente con las prioridades y acciones de política sectorial;
- d) promover la definición de los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas que tienen impacto en el entorno marino, en el contexto de la Directiva marco sobre la estrategia marina;
- e) mejorar y fomentar la cooperación externa y la coordinación en relación con los objetivos de la Política Marítima Integrada.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. De acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 2, letras a), b), c) y d), el Programa deberá:

- a) alentar a los Estados miembros o regiones para que desarrollen o introduzcan la gobernanza marítima integrada;
- b) estimular y reforzar el diálogo y la cooperación con las partes interesadas y entre estas, en relación con cuestiones intersectoriales de Política Marítima Integrada;
- c) fomentar el aprovechamiento de sinergias y el intercambio de información y de buenas prácticas de política marítima, en particular en relación con la gobernanza y las políticas sectoriales que tienen impacto en mares regionales y regiones costeras;
- d) promover la creación de plataformas y redes de cooperación intersectorial, con participación de los intereses de la industria, del ámbito de la investigación, de las regiones, de las autoridades públicas y de las ONG;
- e) contribuir al establecimiento de métodos y enfoques comunes.

2. Con arreglo al objetivo contemplado en el artículo 2, letra b), el Programa facilitará:

a) la constitución de un entorno común para compartir información sobre cuestiones marítimas de la UE que promueva las actividades de vigilancia intersectoriales y transfronterizas y refuerce la utilización segura del espacio marítimo, que tenga en cuenta el desarrollo de las políticas sectoriales de vigilancia y que contribuya, en caso necesario, a su evolución;

b) la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras, que constituyen un instrumento fundamental para la gestión ecosistémica y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y las regiones costeras;

c) una base global de conocimientos y de datos marinos de elevada calidad y accesible al público que facilite el intercambio, la utilización y la difusión de estos datos entre los distintos grupos de usuarios y que garantice la difusión de la información marítima a través de instrumentos basados en la web.

3. Con arreglo al objetivo establecido en el artículo 2, letra e), y como complemento de las políticas sectoriales, el Programa promoverá y reforzará la cooperación en acciones integradas sectoriales con:

- a) terceros países, en particular los que tienen frontera con una cuenca marítima europea,
- b) agentes de terceros países,
- c) organizaciones y socios internacionales, en particular en relación con los compromisos internacionales de restauración de ecosistemas y otros acuerdos pertinentes.

4. Los objetivos específicos establecidos en el apartado 3 se perseguirán de conformidad con los objetivos específicos establecidos en los apartados 1 y 2 y de forma coherente con los instrumentos de cooperación de la UE, teniendo en cuenta los objetivos de las estrategias de desarrollo regionales y nacionales.

ARTÍCULO 4. ACCIONES SUBVENCIONABLES

El Programa concederá ayuda financiera para la realización de acciones de conformidad con los objetivos contemplados en los artículos 2 y 3, tales como:

- a) estudios y programas de cooperación;
- b) información al público e intercambio de mejores prácticas, actividades de sensibilización y de difusión y comunicación asociadas, incluida la organización de campañas publicitarias y eventos y la creación y el mantenimiento de sitios web;
- c) organización de conferencias, seminarios, talleres y foros de partes interesadas;
- d) puesta en común, seguimiento, difusión y acceso público en relación con un volumen significativo de datos, mejores prácticas y bases de datos sobre proyectos regionales financiados por la Unión, en su caso, a través de una secretaría creada para uno o más de estos fines;

e) acciones relativas a herramientas transversales, incluidos los proyectos piloto.

ARTÍCULO 5. FORMA DE LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA

1. La financiación de la Unión podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:

- a) subvenciones;
- b) contratos públicos;
- c) acuerdos administrativos con el Centro Común de Investigación.

2. Tanto las subvenciones para la realización de acciones como las de funcionamiento podrán concederse al amparo del Programa. Salvo disposición en contrario del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (en lo sucesivo denominado «Reglamento financiero»), los beneficiarios de las subvenciones o de los contratos públicos se seleccionarán mediante una convocatoria de propuestas o una licitación.

ARTÍCULO 6. BENEFICIARIOS

1. La ayuda financiera concedida al amparo del Programa podrá concederse a personas físicas o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, incluidas las agencias de la Unión.

2. El Programa podrá beneficiar a terceros países, partes interesadas de terceros países y organizaciones u organismos internacionales que persigan uno o más de los objetivos generales y específicos establecidos en los artículos 2 y 3.

3. Las condiciones de admisión para participar en un procedimiento se especificarán en la convocatoria de propuestas o en la licitación pertinentes.

ARTÍCULO 7. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

1. La Comisión ejecutará el Programa de conformidad con el Reglamento financiero.

2. Para aplicar el programa, la Comisión adoptará, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3, programas de trabajo anuales con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13, apartado 2.

3. En el caso de las subvenciones, el programa de trabajo anual incluirá detalladamente:

- a) las prioridades anuales, los objetivos perseguidos y los resultados previstos para los créditos autorizados durante el ejercicio presupuestario;
- b) la denominación y el objeto de las acciones;
- c) las disposiciones de aplicación;
- d) los criterios de selección y concesión fundamentales utilizados para seleccionar las propuestas;
- e) en su caso, las circunstancias que justifican la concesión de una subvención sin convocatoria de propuestas, en base a alguna de las excepciones previstas en el

título 168 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión;

f) el presupuesto máximo y el posible tipo máximo de cofinanciación por acción y, si se han previsto diversos tipos, los criterios establecidos para cada uno;

g) el calendario de la convocatoria de propuestas.

4. En el caso de los contratos públicos, el programa de trabajo anual incluirá detalladamente:

- a) la denominación y el objeto de las acciones;
- b) el presupuesto máximo por acción;
- c) el objetivo de las acciones;
- d) las disposiciones de aplicación;
- e) el calendario indicativo de inicio de los procedimientos de contratación pública.

5. Las actividades a que se refiere el artículo 9 no se incluirán en el programa de trabajo anual.

ARTÍCULO 8. RECURSOS PRESUPUESTARIOS

1. La dotación financiera para la aplicación del Programa ascenderá a 50 000 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

2. Los recursos presupuestarios asignados al Programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. Los créditos anuales disponibles serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites del marco financiero.

ARTÍCULO 9. ASISTENCIA TÉCNICA

1. La dotación financiera establecida de conformidad con el artículo 8 podrá cubrir también los gastos relativos a las acciones preparatorias, la supervisión, el control, la auditoría y la evaluación directamente necesarios para la aplicación efectiva y eficaz del presente Reglamento y la consecución de sus objetivos.

2. Las actividades contempladas en el apartado 1 incluirán la realización de estudios, las reuniones de expertos, el coste de herramientas, sistemas y redes informáticos y los servicios de asesoría y de expertos de naturaleza técnica, científica y administrativa requeridos por la Comisión para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. SUPERVISIÓN

1. El beneficiario de la ayuda financiera presentará a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el desarrollo de los trabajos financiados por el Programa. Tres meses después de concluido cada proyecto, deberá presentarse además un informe final.

2. Independientemente de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 287 del Tratado y de cualquier inspección realizada en virtud del artículo 322, apartado 1, letra b), del Tratado, los funcionarios o agentes de la Comisión efectuarán controles *in situ*, incluso por muestreo, de los proyectos y medidas financiados por el

Programa para comprobar que cumplen los objetivos del mismo y los criterios de elegibilidad establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

3. Los contratos y convenios resultantes de la aplicación del presente Reglamento deberán disponer, en particular, la supervisión y el control financiero a cargo de la Comisión, o de los representantes que ésta pueda autorizar, así como las auditorías a cargo del Tribunal de Cuentas, realizadas *in situ* si fuera necesario.

4. El beneficiario de una ayuda financiera conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con el proyecto durante un período de cinco años a partir del último pago correspondiente al mismo.

5. Sobre la base de los resultados de los informes y de los muestreos a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía y las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

6. La Comisión hará todo lo necesario para comprobar que las acciones financiadas se lleven a la práctica correctamente y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento financiero.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN

1. La Comisión velará por que, al ejecutar las acciones financiadas con arreglo al presente Programa, los intereses financieros de la Unión queden protegidos por:

- a) la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilícita,
- b) la realización de comprobaciones efectivas,
- c) la recuperación de los importes abonados indebidamente, y
- d) la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de detectar irregularidades.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión actuará de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 y el Reglamento (CE) n° 1073/1999.

3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida a una acción si descubre irregularidades, incluida la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento o de la decisión individual o el contrato o convenio por el que se conceda la ayuda financiera, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o con las condiciones de su ejecución.

4. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de una acción solo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si este no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda financiera y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.

5. Toda suma indebidamente pagada deberá ser reintegrada a la Comisión. Las sumas no reembolsadas puntualmente según las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

6. A los efectos del presente artículo se entenderá por «irregularidad» toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o cualquier otro incumplimiento de una obligación contractual resultante de una acción u omisión de un agente económico, que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto general de la Unión o para los presupuestos gestionados por ésta, a causa de la realización de un gasto indebido.

ARTÍCULO 12. EVALUACIÓN

El 31 de diciembre de 2014 a más tardar, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación ex-post.

ARTÍCULO 13. COMITÉ CONSULTIVO

1. La Comisión estará asistida por un comité consultivo al establecer los programas de trabajo anual previstos en el artículo 7, apartado 2.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada
Tram. 295-00042/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.10.2010
Reg. 74578 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 460/2004 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A SU DURACIÓN [COM (2010) 520 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.9.2010

COM(2010) 520 final

2010/0274 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 460/2004 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A SU DURACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (en lo sucesivo, ENISA) fue creada en marzo de 2004 por un período inicial de cinco años por el Reglamento (CE) n° 460/2004¹, con el objetivo principal de «*garantizar un nivel efectivo y elevado de seguridad de las redes y de la información dentro de la [Unión], [...] con el fin de desarrollar una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la Unión Europea, lo que contribuirá al correcto funcionamiento del mercado interior*». El Reglamento (CE) n° 1007/2008² prorrogó el mandato de ENISA hasta marzo de 2012.

La prórroga del mandato de ENISA en 2008 abrió asimismo un debate sobre la dirección general de los esfuerzos europeos en favor de la seguridad de las redes y de la información (SRI), debate al que contribuyó la Comisión mediante una consulta pública sobre los posibles objetivos de una política de SRI reforzada a nivel de la Unión. La consulta pública estuvo abierta entre noviembre de 2008 y enero de 2009, cosechando casi 600 aportaciones³.

El 30 de marzo de 2009, la Comisión adoptó una Comunicación sobre protección de infraestructuras críticas de información⁴ (PICI), centrada en proteger a Europa frente a ciberataques y ciberperturbaciones a través de la mejora de la preparación, la seguridad y la resistencia, con un Plan de acción que contaba con ENISA, principalmente en funciones de apoyo a los Estados miembros. El Plan de acción contó con un amplio respaldo en los debates celebrados con motivo de la Conferencia Ministerial sobre protección de las estructuras críticas de información (PICI) que tuvo lugar

1. Reglamento (CE) n° 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 77 de 13.3.2004, p. 1).

2. Reglamento (CE) n° 1007/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, en lo que respecta a su duración (DO L 293 de 31.10.2008, p. 1).

3. El informe de síntesis sobre los resultados de la consulta pública «Towards a Strengthened Network and Information Security Policy in Europe» figura como anexo 11 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

4. COM(2009) 149 de 30.3.2009.

en Tallinn (Estonia) el 27 y 28 de abril de 2009⁵. Las Conclusiones de la Conferencia de la Presidencia de la Unión Europea subrayan la importancia de potenciar el apoyo operativo de ENISA; en ellas se afirma que ENISA «es un instrumento valioso para impulsar los esfuerzos de cooperación de toda la UE en este ámbito» y se señala la necesidad de volver a pensar y formular de nuevo el mandato de la Agencia «para que se centre más en las prioridades y en las necesidades de la UE, así como para llegar a una capacidad de respuesta más flexible, para desarrollar los conocimientos y las competencias, y para aumentar la eficacia operativa de la Agencia y su impacto global» a fin de que la Agencia pueda «convertirse en un valor permanente para cada Estado miembro y para toda la Unión Europea».

Tras los debates del Consejo de Telecomunicaciones de 11 de junio de 2009, en los que los Estados miembros manifestaron su apoyo a una prolongación del mandato de ENISA y a un incremento de sus recursos a la vista de la importancia de la SRI y de los cambiantes retos en este ámbito, se puso término al proceso bajo la Presidencia sueca de la Unión. La Resolución del Consejo de 18 de diciembre de 2009 relativa a un planteamiento de colaboración en materia de SRI⁶ reconoce el papel y el potencial de ENISA, así como la necesidad de que «ENISA se desarrolle más como un organismo eficaz». Subraya también la necesidad de modernizar y reforzar ENISA para que ayude a la Comisión y a los Estados miembros a salvar la distancia entre la tecnología y las políticas, actuando como centro de conocimientos técnicos de la Unión en el ámbito de la SRI.

2. CONTEXTO GENERAL

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se han convertido en la columna vertebral de la economía y la sociedad europeas en su conjunto. Las TIC son vulnerables a amenazas que no se ciñen a las fronteras nacionales y que han cambiado con la evolución de la tecnología y el mercado. Dados el carácter planetario de las TIC y su interconexión e interdependencia con otras infraestructuras, no se puede garantizar su seguridad y resistencia mediante planteamientos puramente nacionales y descoordinados. Al mismo tiempo, los retos relacionados con la SRI evolucionan con rapidez. Es preciso proteger eficazmente las redes y los sistemas de información frente a todo tipo de perturbación y avería, incluidos los ataques intencionados.

Las políticas relativas a la seguridad de las redes y de la información (SRI) desempeñan un papel fundamental en la Agenda Digital Europea (ADE)⁷, iniciativa emblemática de la estrategia Europa 2020 de la UE, a fin de explotar y promover el potencial de las TIC y traducirlo en crecimiento sostenible e innovación. Fomentar

la difusión de las TIC e impulsar la confianza en la sociedad de la información son prioridades clave de la ADE. A tal efecto, es necesario reformar ENISA para que la Unión, los Estados miembros y las partes interesadas puedan desarrollar un nivel elevado de capacidad y preparación a fin de prevenir, detectar y dar una mejor respuesta a los problemas relacionados con la SRI.

3. MOTIVOS PARA ACTUAR

Junto con la presente propuesta, la Comisión presenta otra de Reglamento sobre ENISA, que sustituiría al Reglamento (CE) n° 460/2004 revisando en profundidad las disposiciones que regulan la Agencia y estableciéndola por un período de cinco años. No obstante, la Comisión es consciente de que la tramitación de esta propuesta en el Parlamento Europeo y el Consejo puede exigir un tiempo de debate considerable, y de que existe un riesgo de vacío legal si no se adopta el nuevo mandato de la Agencia antes de expirar el mandato actual.

Por consiguiente, la Comisión propone el presente Reglamento para prorrogar en 18 meses el mandato actual de la Agencia, a fin de disponer de tiempo suficiente para el debate.

2010/0274 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) n° 460/2004 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A SU DURACIÓN

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En 2004, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (CE) n° 460/2004 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes

5. Documento de debate: http://www.tallinniciip.eu/doc/discussion_paper_-_tallinn_ciiip_conference.pdf

Conclusiones de la Presidencia: http://www.tallinniciip.eu/doc/EU_Presidency_Conclusions_Tallinn_CIIIP_Conference.pdf

6. Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información (DO C 321 de 29.12.2009, p. 1). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:321:0001:0004:EN:PDF>.

7. COM(2010) 245 de 19.05.2010.

8. DO C de, p. .

9. DO C de, p. .

y de la Información¹⁰ (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).

(2) En 2008, el Parlamento Europeo y del Consejo adoptaron el Reglamento (CE) n° 1007/2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 460/2004 en lo que respecta a la duración de la Agencia¹¹.

(3) A partir de noviembre de 2008, tuvo lugar un debate público sobre la dirección general de los esfuerzos europeos en favor de una mayor seguridad de las redes y la información, incluida la Agencia. En consonancia con la estrategia de la Comisión sobre «legislar mejor», y como contribución a este debate, la Comisión puso en marcha una consulta pública sobre los objetivos de una política de seguridad de las redes y de la información reforzada a nivel de la Unión, que estuvo abierta de noviembre de 2008 a enero de 2009. En diciembre de 2009, el debate desembocó en una Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información¹².

(4) Está previsto sustituir el Reglamento (CE) n° 460/2004 a la vista de los resultados del debate público.

(5) El proceso legislativo para la reforma de ENISA puede exigir un tiempo de debate considerable y, dado que el mandato de la Agencia concluirá el 13 de marzo de 2012, es necesario aprobar una prórroga que haga posible una discusión suficiente en el Parlamento Europeo y el Consejo y garantice asimismo la coherencia y la continuidad.

(6) La duración de la Agencia debe, por tanto, prorrogarse hasta el 13 de septiembre de 2013.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Reglamento (CE) n° 460/2004 queda modificado como sigue:

El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27. Duración

La Agencia se establece a partir del 14 de marzo de 2004 por un período de nueve años y seis meses.»

ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Reglamento (CE) n° 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 77 de 13.3.2004, p. 1).

11. Reglamento (CE) n° 1007/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, en lo que respecta a su duración (DO L 293 de 31.10.2008, p. 1).

12. Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información (DO C 321 de 29.12.2009, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als derivats OTC, les contraparts centrals i els registres d'operacions

Tram. 295-00043/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.10.2010
Reg. 74580 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LOS DERIVADOS OTC, LAS CONTRAPARTES CENTRALES Y LOS REGISTROS DE OPERACIONES [COM (2010) 484 FINAL] {SEC (2010) 1058} {SEC (2010) 1059}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.9.2010

COM(2010) 484 final

2010/0250 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LOS DERIVADOS OTC, LAS CONTRAPARTES CENTRALES Y LOS REGISTROS DE OPERACIONES

{SEC(2010) 1058}

{SEC(2010) 1059}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La crisis financiera ha puesto los derivados negociados en mercados no regulados (OTC) en el punto de mira de las autoridades reguladoras. La situación límite de Bear Sterns en marzo de 2008, la quiebra de Lehman Brothers el 15 de septiembre de 2008 y el rescate de AIG al día siguiente pusieron de relieve las deficiencias de funcionamiento de este mercado. En él, las autoridades reguladoras prestaron especial atención al papel desempeñado por las permutas de cobertura por impago (*credit default swaps*, CDS) durante la crisis.

La Comisión respondió con celeridad. En su extensa Comunicación de 4 de marzo de 2009, titulada «Gestionar la recuperación europea»¹, la Comisión se comprometió a presentar, partiendo de un informe sobre los derivados y otros productos estructurados complejos, iniciativas apropiadas con vistas a aumentar la transparencia y a hacer frente a los problemas de estabilidad financiera. El 3 de julio de 2009, la Comisión adoptó una primera Comunicación² en la que examinaba específicamente el papel desempeñado por los derivados en la crisis financiera, así como los beneficios y los riesgos que comportan los mercados de derivados. La citada Comunicación examinaba posibles maneras de reducir los riesgos detectados³.

En septiembre de 2009, los dirigentes del G-20 convinieron en Pittsburgh en que:

Todos los contratos de derivados OTC normalizados deberían negociarse en bolsa o, en su caso, en plataformas de contratación electrónica, y compensarse a través de contrapartes centrales a finales de 2012, a más tardar. Los contratos de derivados OTC deberían

notificarse a los registros de operaciones. Los contratos que se compensen de forma no centralizada deberían estar sujetos a mayores requisitos de capital.

En junio de 2010, los dirigentes del G-20, reunidos en Toronto, reiteraron su propósito y se comprometieron asimismo a acelerar la implementación de medidas firmes con vistas a mejorar la transparencia y la supervisión reglamentaria de los derivados OTC de manera coherente y no discriminatoria a escala internacional.

El 20 de octubre de 2009, la Comisión adoptó una segunda Comunicación⁴ en la que se exponían las futuras actuaciones que la Comisión tenía previsto proponer con vistas a aumentar la transparencia del mercado de derivados, reducir el riesgo de contraparte y el riesgo operativo en la negociación, y reforzar la integridad y la supervisión del mismo. En dicha Comunicación se anunciaba asimismo la intención de la Comisión de presentar propuestas legislativas en 2010, con vistas a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el G-20 en lo que respecta a la compensación de los derivados normalizados⁵, la observancia de normas prudenciales rigurosas por las contrapartes centrales y una adecuada regulación de los registros de operaciones. Con la presente propuesta de Reglamento, la Comisión cumple su compromiso de actuar con rapidez y determinación. También tiene en cuenta el firme apoyo expresado en la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2010, titulada «Mercados de derivados: actuaciones futuras» (Informe Langen), y muchas de las medidas propuestas en ella.

Como se ha indicado anteriormente, la presente iniciativa se inscribe en un esfuerzo internacional más amplio por aportar mayor estabilidad al sistema financiero en general, y al mercado de derivados OTC en particular. Dada la dimensión mundial de este mercado, es fundamental que se adopte un planteamiento coordinado a escala internacional. Así, es imprescindible que la presente propuesta atienda a lo que otros países se proponen hacer o han puesto ya en práctica en materia de regulación de los derivados OTC, a fin de evitar el riesgo de arbitraje regulador.

En este contexto, la propuesta guarda coherencia con la normativa recientemente adoptada al respecto en los EE.UU., a saber, la denominada Ley Frank-Dodd (*Frank-Dodd Act*). El ámbito de aplicación de dicha Ley es sustancialmente idéntico. Contiene disposiciones análogas que imponen la obligación de informar sobre los contratos de derivados OTC y de compensar los contratos que reúnan las condiciones. Por lo demás, establece requisitos rigurosos en materia de capital y de garantías para los derivados OTC cuya compensación se siga realizando de manera bilateral. Por último, establece un marco regulador respecto de los registros de operaciones y perfecciona el marco regulador vigente respecto de las contrapartes centrales. Al igual que la

1. COM(2009) 114. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0114:FIN:ES:PDF>.

2. «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados», (COM 2009) 332. Puede consultarse el documento en la siguiente dirección: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0114:FIN:ES:PDF>.

3. La Comunicación va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que ofrece una visión panorámica de los mercados de derivados y de los segmentos de los mismos correspondientes a derivados OTC, así como una evaluación de la eficacia de las actuales medidas para reducir los riesgos, en particular en relación con las permutas de cobertura por impago (CDS). El documento puede consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/docs/derivatives/report_en.pdf.

4. «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados: actuaciones futuras», (COM 2009) 563. Puede consultarse en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0563:FIN:ES:PDF>.

5. http://www.g20.org/Documents/pittsburgh_summit_leaders_statement_250909.pdf

propuesta de la Comisión, la citada Ley prevé la futura elaboración de una serie de normas técnicas.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Desde octubre de 2008, los servicios de la Comisión han venido manteniendo, de manera prácticamente ininterrumpida, amplias consultas con los interesados, con objeto de determinar las pautas de actuación adecuadas. Esta interacción se ha plasmado en numerosas reuniones bilaterales y multilaterales, así como en dos consultas públicas y una conferencia.

Inicialmente, los servicios de la Comisión centraron su atención exclusivamente en el mercado de permutas de cobertura por impago (CDS), que estaba en el punto de mira tras el colapso de Bear Sterns y Lehman Brothers. Para facilitar un seguimiento de los compromisos asumidos por los principales operadores en este ámbito, la Comisión creó el Grupo de Trabajo sobre Derivados, en el que estaban representadas las entidades financieras que se han comprometido a compensar las permutas de cobertura por impago referenciadas a índices o sociedades europeas antes de julio de 2009⁶, las contrapartes centrales, los registros de operaciones y otros participantes en el mercado pertinentes, así como las oportunas autoridades europeas (BCE, CERV, CSBE y CESSPJ)⁷ y nacionales (AMF, BaFin y FSA)⁸. Además de las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Derivados, la Comisión celebró reuniones independientes específicas bilaterales y multilaterales con un gran número de interesados en el mercado CDS.

Ante el cumplimiento de los compromisos antes mencionados por parte del sector y con vistas a la elaboración de medidas legislativas, la Comisión constituyó un grupo de trabajo de expertos de los Estados miembros sobre derivados e infraestructuras de mercado, y examinó posibles enfoques normativos con expertos que representaban a los Estados miembros, el BCE, el CERV y el CSBE. El grupo de trabajo celebró una serie de reuniones entre enero y julio de 2010.

La Comisión ha obtenido asimismo valiosa información a través de su participación en diversos foros internacionales, en particular el grupo de autoridades de reglamentación de los derivados OTC (*OTC Derivatives Regulators Group*) y el grupo sobre gestión y modelización de riesgos (*Risk Management and Modelling Group*) del Comité de Basilea. La Comisión ha adquirido asimismo la condición de observador en el comité director del grupo de trabajo conjunto del Comité sobre los sistemas de pago y de liquidación (CSPL) y la *OICV*⁹, que está

revisando actualmente las recomendaciones relativas a las contrapartes centrales y elaborando recomendaciones respecto de los registros de operaciones. Por otra parte, la Comisión mantiene un asiduo diálogo con las autoridades de terceros países, en particular, de los EE.UU. (CFTC, SEC¹⁰, *Federal Reserve Bank of New York* y *Federal Reserve Board*, así como el Congreso de los EE.UU.) y copreside una de las líneas de actividad del Consejo de Estabilidad Financiera (*Financial Stability Board*, FSB), centrada en la resolución de los problemas que plantea el cumplimiento de las obligaciones en materia de información, compensación y negociación acordadas en el G-20.

En paralelo a la publicación de la primera Comunicación, la DG MARKT puso en marcha una consulta pública¹¹, que se desarrolló del 3 de julio al 31 de agosto de 2009. De las 111 respuestas recibidas por los servicios de la Comisión, se autorizó la publicación de 100, que ahora figuran en la página web dedicada a la consulta¹². En la página web de la DG MARKT se ofrece asimismo un resumen de las respuestas junto con un análisis introductorio de la consulta pública¹³. Seguidamente, el 25 de septiembre de 2009, se celebró en Bruselas una importante conferencia¹⁴. Tres paneles, integrados por representantes del mundo académico, del propio sector y de las autoridades de reglamentación, procedentes tanto de la UE como de los EE.UU., expusieron sus opiniones sobre la necesidad, o no, de reformar el mercado de derivados OTC ante una audiencia de más de 400 personas y respondieron a sus preguntas. La conferencia vino a corroborar, en líneas generales, la información y las opiniones recabadas en el curso de la consulta pública.

Entre el 14 de junio y el 10 de julio de 2010, se organizó una segunda consulta pública dirigida a conocer la opinión de los interesados sobre la configuración de las medidas legislativas. Los servicios de la Comisión recibieron 210 respuestas, favorables, en su mayor parte, a las reformas propuestas¹⁵.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

El Reglamento va acompañado de una evaluación de impacto¹⁶ en la que se analizan las opciones encaminadas a reducir el riesgo sistémico, aumentando la seguri-

6. La carta de compromiso y la lista de sus signatarios pueden consultarse en la página web de la DG MARKT: http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/derivatives/index_en.htm#cds.

7. El Banco Central Europeo, el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos, y el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, respectivamente.

8. La Autorité des marchés financiers, la Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht y la Financial Services Authority, respectivamente.

9. El Comité sobre los Sistemas de Pago y de Liquidación y la Organización Internacional de Comisiones de Valores, respectivamente.

10. La *Commodity Futures Trading Commission* y la *Securities and Exchange Commission*, respectivamente.

11. http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2009/derivatives_en.htm.

12. http://circa.europa.eu/Public/irc/markt/markt_consultations/library?l=/financial_services/derivatives_derivatives&vm=detailed&sb=Title.

13. http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2009/derivatives/summaryderivcons_en.pdf.

14. Las actas y los documentos de la conferencia pueden consultarse en la página web de la DG MARKT: http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/derivatives/index_en.htm#conference.

15. Las respuestas no confidenciales pueden consultarse en la siguiente dirección: http://circa.europa.eu/Public/irc/markt/markt_consultations/library?l=/financial_services/infrastructures&vm=detailed&sb=Title.

16. El informe de la evaluación de impacto puede consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/index_en.htm.

dad y eficiencia del mercado de derivados OTC. A la luz de dicho análisis, en la evaluación de impacto se llega a la conclusión de que se obtendrán mayores beneficios netos a través de las siguientes medidas:

- establecimiento de la obligación de utilizar una contraparte central para la compensación de los derivados OTC que se consideren aptos;
- fijación de objetivos específicos para la normalización jurídica y procedimental;
- fijación de objetivos específicos para la compensación bilateral de las operaciones con derivados OTC;
- establecimiento de la obligación de que los participantes en el mercado comuniquen toda la información necesaria sobre sus carteras de derivados OTC a un registro de operaciones o, si ello no fuera posible, directamente a las autoridades reguladoras; y
- establecimiento de la obligación de publicar información sobre las posiciones agregadas.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

4.1. BASE JURÍDICA

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye la base jurídica más apropiada para un Reglamento en este ámbito. Se ha considerado que un Reglamento constituye el instrumento jurídico más idóneo para establecer una obligación, que incumbe a todos los operadores, en virtud de la cual la compensación de los derivados OTC normalizados debe realizarse a través de contrapartes centrales, y garantizar que dichas contrapartes centrales, que asumirán y concentrarán en consecuencia riesgos considerables, estén sujetas a normas prudenciales uniformes en la UE. Un Reglamento constituye el instrumento jurídico adecuado para conferir nuevos poderes a la AEVM como única autoridad responsable de la inscripción y supervisión de los registros de operaciones en la UE.

4.2. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Es preciso que exista en la UE un procedimiento uniforme para determinar qué derivados OTC han de estar sujetos a la obligación de compensación a través de contraparte central. La decisión no puede dejarse a la discreción de los Estados miembros, pues ello daría lugar a una aplicación dispar e incoherente de la obligación de compensación entre los distintos Estados miembros. Debe, por tanto, asignarse un papel central a la Comisión Europea y a la AEVM en la determinación de las categorías de derivados que han de estar sujetas a la obligación de compensación centralizada. Por lo demás, al adquirir carácter obligatorio el recurso a contrapartes centrales con arreglo a la normativa de la UE, es necesario que dichas contrapartes estén sujetas a estrictos requisitos organizativos, prudenciales y de ejercicio de la actividad.

Por lo que respecta a la autorización y supervisión de las contrapartes centrales, el Reglamento busca un equilibrio entre la necesidad de atribuir un importante papel central a la AEVM, las competencias de las au-

toridades nacionales y los intereses de las demás autoridades competentes. Se tienen en cuenta asimismo la responsabilidad presupuestaria potencial de los Estados miembros y la naturaleza transfronteriza de la actividad que desarrollan las contrapartes centrales.

Corresponderá a la AEVM desempeñar un papel central en el colegio de autoridades competentes en lo tocante a la autorización de las contrapartes centrales y la revocación o modificación de la autorización. A fin de establecer un procedimiento único y evitar discrepancias entre los Estados miembros, competirá también a la AEVM el reconocimiento de las contrapartes centrales de terceros países que se propongan prestar servicios de compensación a entidades establecidas en la Unión Europea, a condición de que se cumplan determinadas condiciones.

Por lo que se refiere a la obligación de notificación, cabe señalar que, dado que la información notificada a un registro de operaciones reviste interés para todas las autoridades competentes de la Unión Europea y habida cuenta de la necesidad de garantizar que todas las autoridades competentes tengan acceso sin restricciones, en la misma medida y en las mismas condiciones, a dicha información, se impone una regulación a escala de la UE. Se faculta, pues, a la AEVM para la inscripción y supervisión de los registros de operaciones.

Por los motivos expuestos, las disposiciones se ajustan a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, dado que los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por lo tanto, pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea.

4.3. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

4.3.1. Título I: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

El Reglamento tiene un amplio ámbito de aplicación, estableciendo requisitos uniformes respecto de las contrapartes financieras, las contrapartes no financieras (que superen determinados umbrales) y todas las categorías de contratos de derivados OTC. Sus disposiciones prudenciales son aplicables a las contrapartes centrales, por efecto de la obligación de compensación, y a los registros de operaciones, como consecuencia de la obligación de notificación. Es importante señalar, no obstante, que las obligaciones de las contrapartes centrales en materia de autorización y supervisión son aplicables con independencia del instrumento financiero objeto de la compensación: derivados OTC u otros, tal como establece el artículo 1, apartado 3. Se prevé expresamente la exención de los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, los organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella, y los bancos multilaterales de desarrollo, a fin de evitar limitar su capacidad de intervención para estabilizar el mercado, en caso necesario.

4.3.2. Título II: Compensación, notificación y reducción del riesgo de los derivados OTC

Esta parte del Reglamento reviste una importancia fundamental desde la óptica de la obligación de compensación de todos «los derivados OTC normalizados», acordada en el G-20. A fin de plasmar ese compromiso en disposiciones legales vinculantes, por contratos «normalizados» se entenderán aquellos que reúnan las condiciones para su compensación a través de una contraparte central. A efectos de la aplicación de lo anterior, el Reglamento instaura un procedimiento que atiende a los factores de riesgo vinculados a la obligación de compensación. Dicho procedimiento está concebido de manera que se garantice que la obligación de compensación de los contratos de derivados OTC permita en la práctica alcanzar el objetivo último, esto es, reducir el riesgo en el sistema financiero, en lugar de incrementarlo, pues obligar a una contraparte central a compensar contratos OTC cuyo riesgo sea incapaz de gestionar puede tener repercusiones perjudiciales para la estabilidad del sistema.

No obstante, a fin de que dicho procedimiento permita compensar el mayor número de contratos OTC posible, el Reglamento prevé dos enfoques para determinar qué contratos deben ser objeto de compensación:

(1) Un enfoque «*ascendente*», conforme al cual una contraparte central decide compensar determinados contratos y obtiene la oportuna autorización de su autoridad competente, la cual debe seguidamente informar a la AEVM de la autorización concedida. La AEVM estará entonces facultada para decidir si la obligación de compensación debe hacerse extensiva a todos los contratos de ese tipo en la UE. La decisión de la AEVM habrá de basarse en criterios objetivos.

(2) Un enfoque «*descendente*», con arreglo al cual la AEVM, en concertación con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, determinará qué contratos deberían potencialmente estar sujetos a la obligación de compensación. Este procedimiento reviste importancia con vistas a delimitar y tomar en consideración aquellos contratos en el mercado que aún no son objeto de compensación a través de una contraparte central.

Ambos enfoques son necesarios, ya que, por una parte, el cumplimiento del compromiso del G-20 en materia de compensación no puede dejarse enteramente en manos del sector, y por otra, antes de que la obligación de compensación entre en vigor, es preciso comprobar, a nivel europeo, la adecuación de determinados mecanismos desde el punto de vista normativo.

Cabe subrayar que las contrapartes a las que se imponga la obligación de compensación no podrán eludir tal obligación decidiendo simplemente no participar en una contraparte central. En caso de que dichas contrapartes no reúnan los requisitos para participar o de que no estén interesadas en ser miembros compensadores, deberán suscribir los oportunos acuerdos con los miembros compensadores a fin de tener acceso a la contraparte central en calidad de clientes.

Por otra parte, y a fin de evitar la creación de obstáculos y de preservar la dimensión mundial de los derivados

OTC, no debería permitirse que las contrapartes centrales acepten únicamente aquellas operaciones realizadas en plataformas de ejecución con las que mantengan una relación privilegiada o que formen parte del mismo grupo. Por ello, toda contraparte central que haya sido autorizada a compensar contratos de derivados OTC a los que sea aplicable la obligación de compensación tendrá el deber de compensarlos de forma no discriminatoria, con independencia de la plataforma de ejecución.

Las entidades (contrapartes) no financieras no estarán, en principio, sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, a menos que sus posiciones en derivados OTC alcancen un umbral determinado y pasen a considerarse de importancia sistémica. Sus posiciones en derivados quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que se parte del supuesto de que las operaciones con derivados de dichas contrapartes no tienen carácter especulativo, sino que están directamente vinculadas a sus actividades comerciales.

Esto significa, en concreto, que la obligación de compensación solo será aplicable respecto de aquellos contratos OTC suscritos por contrapartes no financieras particularmente activas en el mercado de derivados OTC, y siempre que ello no sea consecuencia directa de su actividad comercial. Puede ser éste el caso, por ejemplo, de los proveedores de energía que venden su producción futura, las explotaciones agrícolas que fijan el precio al cual van a vender sus cosechas, las compañías aéreas que fijan el precio de sus futuras compras de combustible, o cualquier otra sociedad comercial que deba cubrir legítimamente los riesgos vinculados a la actividad específica que desarrolla.

Hay, con todo, motivos para no eximir por completo a las contrapartes no financieras de lo dispuesto en el presente Reglamento.

En primer lugar, las contrapartes no financieras son participantes activos en el mercado de derivados OTC y con frecuencia realizan operaciones con contrapartes financieras. Su exclusión total reduciría, por tanto, la eficacia de la obligación de compensación. En segundo lugar, existe la posibilidad de que algunas contrapartes centrales asuman posiciones de importancia sistémica en derivados OTC. Resultaría inaceptable excluir del ámbito de aplicación de la normativa a contrapartes no financieras de importancia sistémica cuya quiebra podría tener considerables repercusiones negativas en el mercado. En tercer lugar, la total exclusión de las contrapartes no financieras podría favorecer el arbitraje regulador. Una contraparte financiera podría eludir fácilmente las obligaciones que se derivan del Reglamento creando una nueva entidad no financiera y canalizando sus operaciones con derivados OTC a través de la misma. Por último, su inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento atiende también a la necesidad de lograr una convergencia con los terceros países a escala mundial. La legislación estadounidense no prevé la exención total de las contrapartes no financieras de las obligaciones de notificación y compensación.

Atendiendo a cuanto se ha expuesto, el Reglamento instaura un procedimiento que permite determinar las entidades no financieras que mantienen posiciones de

importancia sistémica en derivados OTC y las somete a ciertas obligaciones especificadas en el mismo. El citado procedimiento se basa en la definición de dos umbrales:

- a) un umbral de *información*;
- b) un umbral de *compensación*.

La Comisión Europea fijará dichos umbrales sobre la base de normas técnicas reglamentarias propuestas por la AEVM, en concertación con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y otras autoridades pertinentes. A título de ejemplo, en el caso de los mercados energéticos, la AEVM debería consultar a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía creada en virtud del Reglamento (CE) n° 713/2009, con objeto de garantizar que se tomasen plenamente en consideración las particularidades del sector energético.

El umbral de información permitirá a las autoridades financieras identificar a las contrapartes no financieras que hayan acumulado posiciones significativas en derivados OTC. lo cual resulta necesario porque dichas contrapartes no suelen estar sujetas a la supervisión de las citadas autoridades. En la práctica, el Reglamento prevé que cuando las posiciones de una contraparte no financiera superen el umbral de información, esa contraparte deberá notificarlo a la autoridad competente definida en el mismo. Además, la mencionada contraparte quedará automáticamente sujeta a la obligación de información y habrá de justificar dichas posiciones.

El umbral de compensación, por su parte, servirá para determinar si una contraparte no financiera va a pasar a estar sujeta a la obligación de compensación. A efectos prácticos, si las posiciones de la contraparte considerada superan ese umbral, esa contraparte quedará sujeta a la obligación de compensación con respecto a todos los contratos que haya suscrito. En el supuesto de que algunos de esos contratos no sean aptos para compensación a través de contraparte central, la contraparte no financiera deberá cumplir los requisitos en materia de capital o de garantías establecidos en el Reglamento (véase más adelante).

Ambos umbrales se definirán teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones de cada contraparte por categoría de derivados. No obstante, cabe subrayar que, tal como se ha señalado y confirmado anteriormente, al calcular las posiciones a efectos del umbral de compensación, no deberán tenerse en cuenta los contratos de derivados suscritos para cubrir los riesgos derivados de una actividad comercial objetivamente mensurable.

Dado que no todos los derivados OTC se considerarán aptos para compensación a través de contraparte central, subsiste la necesidad de mejorar los mecanismos y la seguridad de los contratos que sigan gestionándose de manera «bilateral». El Reglamento impone, por tanto, la utilización de medios electrónicos y la instauración de procedimientos de gestión del riesgo que comporten un intercambio de garantías oportuno, preciso y con una segregación adecuada, así como la posesión de un capital apropiado y proporcionado.

Por último, las contrapartes financieras y las contrapartes no financieras que superen el umbral de compensación estarán obligadas a notificar a un registro de operaciones los datos de cualquier contrato de derivados que hayan suscrito así como toda modificación del mismo (incluida su novación y resolución). Tanto desde el punto de vista de los reguladores como de las instancias decisorias y del propio mercado, es imprescindible una mayor transparencia del mercado de derivados OTC. El Reglamento exige que, en el supuesto excepcional de que un registro de operaciones no pueda consignar los datos de un determinado contrato de derivados OTC, la correspondiente información deberá comunicarse directamente a la pertinente autoridad competente. La Comisión deberá estar facultada para determinar los datos, el tipo, el formato y la frecuencia de los informes en relación con las diferentes categorías de derivados, con arreglo al proyecto de normas técnicas que debe elaborar la AEVM.

4.3.3. Título III: Autorización y supervisión de las contrapartes centrales

A fin de garantizar la seguridad de las contrapartes centrales establecidas en la Unión Europea, su autorización se supeditará a la condición de que tengan acceso a una liquidez adecuada. La liquidez podría derivarse del acceso a la liquidez de un banco central o de un banco comercial solvente y fiable, o una combinación de ambos.

Debe seguir correspondiendo a las autoridades nacionales competentes la responsabilidad de la autorización (o revocación de la autorización) y la supervisión de las contrapartes centrales, pues son las citadas autoridades las mejor situadas para examinar el funcionamiento cotidiano de dichas contrapartes centrales, efectuar evaluaciones periódicas y adoptar, en su caso, las medidas que se impongan. Habida cuenta de la importancia sistémica de las contrapartes centrales y del carácter transfronterizo de su actividad, es importante que la AEVM desempeñe un papel central en su proceso de autorización. Las medidas previstas a tal fin son las siguientes:

- la adopción del presente acto legislativo en forma específica de Reglamento atribuirá a la AEVM un papel central y la responsabilidad de garantizar una aplicación uniforme y objetiva, tal como prevé con claridad el Reglamento constitutivo de la AEVM;
- con vistas a la correcta aplicación del Reglamento, la AEVM deberá elaborar una serie de proyectos de normas técnicas relativas a aspectos esenciales;
- la AEVM facilitará la adopción de dictámenes por parte del colegio.

Al considerarse que las contrapartes centrales constituyen entidades de importancia sistémica, las autoridades competentes pertinentes en el seno del colegio deben ser las encargadas de definir planes que permitan hacer frente a las situaciones de emergencia. Por lo demás, en su futura iniciativa sobre gestión y resolución de las crisis, la Comisión deberá definir la estrategia y las medidas concretas para hacer frente a las situaciones de crisis en entidades de importancia sistémica.

La AEVM será asimismo directamente responsable en lo que respecta al reconocimiento de contrapartes centrales de terceros países, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Concretamente, tal reconocimiento se supeditará a que la Comisión se haya cerciorado de la equivalencia del marco jurídico y de supervisión del tercer país considerado con el de la UE, a que dicha contraparte central esté autorizada y sometida a una supervisión efectiva en el citado tercer país, y a que la AEVM haya establecido acuerdos de cooperación con las autoridades competentes del mismo. Las contrapartes centrales de terceros países no estarán autorizadas a realizar actividades ni a prestar servicios en la Unión si no se cumplen las anteriores condiciones.

4.3.4. Título IV: Requisitos aplicables a las contrapartes centrales

Requisitos de organización

Dado que el Reglamento establece la obligación de compensación respecto de los derivados OTC, debe prestarse la máxima atención a la solidez y la regulación de las contrapartes centrales. Es indispensable, de entrada, que la contraparte central se dote de mecanismos de gobernanza sólidos, que permitan solventar todo posible conflicto de intereses entre los propietarios, la dirección, los miembros compensadores y los participantes indirectos. El papel de los miembros independientes del consejo reviste particular importancia. El Reglamento define asimismo con claridad las funciones y responsabilidades del comité de riesgos: la función de gestión de riesgos deberá rendir cuentas directamente al consejo y estará libre de cualquier influencia de otras líneas de actividad. El Reglamento exige asimismo que los mecanismos de gobernanza se hagan públicos. Por lo demás, las contrapartes centrales deberán disponer de sistemas internos y de procedimientos operativos y administrativos adecuados, y deberán someterse a auditorías independientes.

Todas estas medidas se consideran más eficaces, de cara a la solución de todo posible conflicto de intereses que pueda limitar la capacidad de compensación de las contrapartes centrales, que cualquier otra forma de regulación, que podría tener consecuencias no deseadas para las estructuras del mercado (p.ej., una limitación de la participación en la propiedad, que debería hacerse extensiva a las denominadas estructuras verticales, con arreglo a las cuales hay contrapartes centrales que son propiedad de una bolsa de valores).

Requisitos prudenciales

Dado que la contraparte central actúa como contraparte de cada posición, soporta el riesgo que se deriva de la posibilidad de que alguna de las contrapartes incumpla. Del mismo modo, también toda contraparte de una contraparte central soporta el riesgo que se deriva de la posibilidad de que ésta incumpla. El Reglamento dispone, por tanto, que las contrapartes centrales deberán reducir su exposición al riesgo de crédito de contraparte mediante una serie de mecanismos de refuerzo, entre los que se incluyen requisitos de participación estrictos, aunque no discriminatorios, recursos financieros, y otras garantías.

Debido al papel central que desempeñan, las contrapartes centrales constituyen un componente esencial del mercado en el que operan. En consecuencia, la quiebra de una contraparte central tendría casi con certeza efectos sistémicos potenciales en el sistema financiero. Dada la importancia sistémica del papel que desempeñan y habida cuenta de la obligación legal propuesta, conforme a la cual todos los derivados OTC «normalizados» deben compensarse a través de contrapartes centrales, huelga subrayar la necesidad de que éstas estén sometidas a normas prudenciales rigurosas a nivel de la UE. Las disposiciones nacionales que regulan las contrapartes centrales difieren de un Estado miembro a otro, por lo que, al no existir igualdad de condiciones de competencia, la prestación transfronteriza de sus servicios resulta también más costosa y, potencialmente, menos segura de lo que sería de desear, y representa un obstáculo para la integración del mercado financiero europeo.

La externalización de funciones por una contraparte central únicamente se permitirá si ello no afecta al correcto funcionamiento de ésta o a su capacidad de gestionar los riesgos, incluidos los que se deriven de las funciones externalizadas. En consecuencia, las contrapartes centrales deberán supervisar en todo momento las funciones externalizadas y ejercer pleno control al respecto y deberán gestionar de manera constante los riesgos a los que se exponen. En la práctica, no se permitirá la externalización de ninguna función de gestión de riesgos.

El ejercicio de la actividad de contraparte central debe supeditarse a la obligación de disponer de un capital mínimo. Los fondos propios de una contraparte central constituyen la última línea de defensa en caso de incumplimiento de uno o varios de sus miembros, una vez agotados los márgenes exigidos al miembro o miembros que incumplan, el fondo de garantía frente a incumplimientos y cualesquiera otros recursos financieros. En el supuesto de que una contraparte central decida utilizar parte de su capital como recurso financiero suplementario al que pueda recurrirse con fines de gestión de riesgos, esa parte deberá ser adicional al capital de que debe disponer para prestar sus servicios o ejercer su actividad de manera continua.

El Reglamento impone a las contrapartes centrales la obligación de constituir un fondo común de garantía al que los miembros de dichas contrapartes habrán de aportar sus contribuciones. Un fondo de garantía permite la mutualización de pérdidas, por lo que representa una línea suplementaria de defensa de la que la contraparte central puede servirse en caso de insolvencia de uno o varios de sus miembros.

El Reglamento establece asimismo disposiciones importantes en materia de segregación y portabilidad de las posiciones y de las correspondientes garantías. Tales disposiciones son fundamentales para reducir eficazmente el riesgo de crédito de contraparte mediante el recurso a contrapartes centrales, crear igualdad de condiciones de competencia entre las contrapartes centrales europeas y proteger los legítimos intereses de los clientes de miembros compensadores. Responden, además, a

la petición de una mayor armonización y protección en este ámbito, formulada por los miembros compensadores y sus clientes, así como a los problemas puestos de relieve por la quiebra de Lehman Brothers.

4.3.5. Título V: Interoperabilidad

La interoperabilidad constituye una herramienta fundamental de cara al logro de una verdadera integración del mercado para las actividades de postnegociación en Europa. Sin embargo, puede exponer a las contrapartes centrales a riesgos suplementarios. En consecuencia, antes de suscribir un acuerdo de interoperabilidad será preciso contar con el consentimiento de las autoridades competentes. Las contrapartes centrales deberán evaluar atentamente y gestionar los riesgos adicionales que comporta la interoperabilidad y demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes, la solidez de los sistemas y procedimientos adoptados. Habida cuenta de la complejidad de los mercados de derivados y de la fase embrionaria de desarrollo de la compensación de derivados OTC a través de contraparte central, no se ha considerado apropiado hacer extensivas, por el momento, las disposiciones en materia de interoperabilidad a instrumentos distintos de los valores de contado. No obstante, esa exclusión no debería limitar la posibilidad de que las contrapartes centrales suscriban tales contratos de manera segura, con sujeción a las condiciones previstas en el Reglamento.

4.3.6. Título VI: Inscripción y supervisión de los registros de operaciones

Tal como se ha mencionado anteriormente (sección 4.3.2), el Reglamento establece un requisito de notificación de las operaciones con derivados OTC cuyo objeto es aumentar la transparencia de ese mercado. La información deber notificarse a los registros de operaciones, los cuales tendrán, por tanto, en su poder información reglamentaria pertinente para diversas autoridades reguladoras. En razón del papel central que desempeñan los registros de operaciones en la recopilación de la información reglamentaria, el Reglamento faculta a la AEVM para su, la revocación de su inscripción, y su supervisión. La atribución de competencias en materia de supervisión a las autoridades del Estado miembro de establecimiento de un registro de operaciones crearía desequilibrios entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. Por otra parte, puesto que la supervisión de los registros de operaciones no comporta responsabilidad presupuestaria alguna, no es necesario un enfoque de la supervisión a escala nacional. La AEVM garantizará el acceso sin restricciones a todas las autoridades europeas pertinentes y será el interlocutor único, en representación de Europa, de las autoridades competentes de supervisión de los registros de operaciones de terceros países.

4.3.7. Título VII: Requisitos aplicables a los registros de operaciones

El Reglamento contiene también disposiciones orientadas a garantizar el cumplimiento de una serie de normas por parte de los registros de operaciones. Se persigue el objetivo de que la información que los registros de operaciones conserven con fines reglamentarios sea fiable,

y segura y esté protegida. En particular, los registros de operaciones estarán sujetos a requisitos organizativos y operativos y deberán garantizar una adecuada salvaguardia y transparencia de los datos.

Para poderse inscribir, los registros de operaciones han de estar radicados en la UE. Sin embargo, un registro de operaciones establecido en un tercer país podrá obtener el reconocimiento de la AEVM si cumple una serie de requisitos destinados a acreditar que está sujeto, en ese tercer país, a normas equivalentes y a una adecuada supervisión. A fin de garantizar la ausencia de todo obstáculo legal que pueda impedir un intercambio de información eficaz y un acceso sin restricciones a los datos conservados en los registros de operaciones radicados en terceros países, el Reglamento prevé la necesidad de celebrar acuerdos internacionales al efecto. El Reglamento dispone que, en ausencia de tales acuerdos, los registros de operaciones establecidos en terceros países no obtendrán el reconocimiento de la AEVM.

5. DISPOSICIONES FINALES

Procede que la Comisión esté facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con los datos que deben incluirse en la notificación a la AEVM y en el registro y los criterios de decisión de esta última sobre la aplicabilidad de la obligación de compensación; los umbrales de información y de compensación; el plazo máximo entre la celebración y la confirmación de un contrato; la liquidez; el contenido mínimo de las normas de gobernanza; las modalidades de conservación de información; el contenido mínimo del plan de continuidad de la actividad y los servicios garantizados; los porcentajes y plazos aplicables en materia de márgenes; las condiciones extremas de mercado; las garantías de elevada liquidez y los recortes de valor; los instrumentos financieros de elevada liquidez y los límites de concentración; las modalidades de realización de pruebas; el procedimiento de solicitud de inscripción de los registros de operaciones ante la AEVM; las multas; y los pormenores relativos a la información que los registros de operaciones deben tener disponible, conforme a lo previsto en el presente Reglamento. La AEVM deberá elaborar proyectos de normas técnicas reglamentarias en relación con estos actos delegados y realizar las oportunas evaluaciones de impacto.

La Comisión deberá estar facultada para determinar el formato de los informes, de la conservación de información y de la solicitud de inscripción de los registros de operaciones. De conformidad con el artículo 291 del TFUE, las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión se establecerán previamente mediante un Reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. A la espera de la adopción de ese nuevo reglamento seguirá aplicándose la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas

a la Comisión, a excepción del procedimiento de reglamentación con control, que no es aplicable.

6. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

2010/0250 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LOS DERIVADOS OTC, LAS CONTRAPARTES CENTRALES Y LOS REGISTROS DE OPERACIONES

Texto pertinente a efectos del EEE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El informe que, a instancia de la Comisión, fue publicado el 25 de febrero de 2009 por un grupo de expertos de alto nivel presidido por J. de Larosiére concluía que el marco de supervisión debía ser reforzado para reducir el riesgo y la severidad de futuras crisis financieras, y recomendaba una serie de ambiciosas reformas de la estructura de supervisión del sector financiero europeo, entre ellas la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros integrado por tres Autoridades Europeas de Supervisión —una para el sector de valores, otra para el sector de seguros y pensiones de jubilación y otra para el sector bancario—, así como la instauración de una Junta Europea de Riesgo Sistémico.

(2) La Comunicación de la Comisión de 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea»¹⁸ proponía reforzar el marco regulador de los servicios financieros de la Unión. En su Comunicación de 3 de julio de 2009¹⁹, la Comisión evaluaba el papel que habían desempeñado los derivados en la crisis financiera, y en su Comunicación de 20 de octubre de 2009²⁰, esbozaba

las medidas que se proponía adoptar para reducir los riesgos conexos a los derivados.

(3) El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó tres propuestas de Reglamentos por los que se crea el Sistema Europeo de Supervisores Financieros, que consta de tres Autoridades Europeas de Supervisión, a fin de contribuir a una aplicación coherente de la legislación de la Unión y al establecimiento de reglas y prácticas comunes de excelencia en materia de regulación y supervisión. Se trata de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), establecida por el Reglamento (UE) .../... de ..., la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEMV), establecida por el Reglamento (UE) .../... de ..., y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), establecida por el Reglamento (UE) .../... de ...

(4) Al tratarse de contratos de carácter privado, los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (derivados OTC) carecen de transparencia y, por lo general, solo las partes contratantes tienen acceso a la correspondiente información. Estos instrumentos crean una compleja red de interdependencias que puede dificultar la determinación de la naturaleza y el nivel de los riesgos en juego. Como ha demostrado la crisis financiera, esas características incrementan la incertidumbre en momentos de tensión en los mercados y, en consecuencia, comprometen la estabilidad financiera. El presente Reglamento establece condiciones con vistas a atenuar esos riesgos y a mejorar la transparencia de los contratos de derivados.

(5) En la cumbre de Pittsburgh, celebrada el 26 de septiembre de 2009, los dirigentes del G-20 convinieron en que, a finales de 2012 a más tardar, todos los contratos de derivados OTC normalizados deberían compensarse a través de contrapartes centrales y que los contratos de derivados OTC deberían notificarse a registros de operaciones. En junio de 2010, los dirigentes del G-20, reunidos en Toronto, reiteraron su propósito y se comprometieron asimismo a acelerar la implementación de medidas firmes con vistas a mejorar la transparencia y la supervisión reglamentaria de los derivados OTC de manera coherente y no discriminatoria a escala internacional. La Comisión pondrá su empeño en garantizar que nuestros socios internacionales atiendan a esos compromisos de manera análoga.

(6) En sus Conclusiones de 2 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo convino en la necesidad de reforzar sustancialmente la reducción del riesgo de crédito de contraparte y en la importancia de mejorar la transparencia, la eficiencia y la integridad de las operaciones con instrumentos derivados. La Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2010, titulada «Mercados de derivados: actuaciones futuras» abogaba por la compensación y notificación obligatorias de los derivados OTC.

(7) Al salvaguardar la estabilidad de los mercados financieros en situaciones de emergencia, garantizar la aplicación coherente de la normativa de la Unión por parte de las autoridades nacionales de supervisión y resolver las diferencias entre éstas, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) actúa en el ámbito

17. DO C [...] de [...], p. [...].

18. «Gestionar la recuperación europea», COM(2009) 114 final.

19. «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados», (COM 2009) 332 final.

20. «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados: actuaciones futuras», (COM 2009) 563 final.

regulado por el presente Reglamento. Tiene asimismo el cometido de elaborar normas técnicas reglamentarias jurídicamente vinculantes y desempeña un papel esencial en la autorización y la supervisión de las contrapartes centrales y los registros de operaciones.

(8) Es preciso dotarse de normas uniformes en relación con los contratos de derivados contemplados en el anexo I, sección C, puntos 4) a 10), de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo²¹ que se negocian en mercados no regulados.

(9) Los incentivos para promover el recurso a contrapartes centrales no se han revelado suficientes para garantizar la compensación efectiva de los derivados OTC normalizados. Resulta, por tanto, necesario establecer la obligación de compensación a través de una contraparte central respecto de aquellos derivados OTC que puedan compensarse.

(10) Es probable que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales divergentes que podrían obstaculizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en detrimento de los participantes en el mercado y de la estabilidad financiera. La aplicación uniforme de la obligación de compensación en la Unión es asimismo necesaria para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores y de crear condiciones de competencia equitativas entre los participantes en el mercado.

(11) A fin de garantizar que la obligación de compensación reduzca el riesgo sistémico, es preciso establecer un procedimiento de identificación de las categorías de derivados aptas para quedar sujetas a tal obligación. Ese procedimiento debe atender al hecho de que no todos los derivados OTC compensados a través de contraparte central pueden considerarse aptos para quedar sujetos a una obligación en ese sentido.

(12) El presente Reglamento establece los criterios de aplicabilidad de la obligación de compensación. Dado el papel central que desempeña, debe corresponder a la AEVM decidir si una categoría de derivados satisface los criterios de aplicabilidad y a partir de qué momento debe surtir efecto la obligación de compensación.

(13) La compensación de un contrato de derivados OTC requiere el consentimiento de las dos partes que intervienen en el mismo. Por tanto, conviene delimitar estrictamente las exenciones de la obligación de compensación, so pena de reducir su eficacia y las ventajas de la compensación a través de contraparte central y de favorecer el arbitraje regulador entre grupos de participantes en el mercado.

(14) Los derivados OTC que no se consideran aptos para la compensación a través de contraparte central siguen comportando riesgo de crédito de contraparte, por lo que procede dictar normas con vistas a la gestión de tal riesgo. Las citadas normas deben ser aplicables

exclusivamente a los participantes en el mercado que estén sujetos a la obligación de compensación.

(15) Resulta oportuno que las normas sobre las obligaciones en materia de compensación e información y las normas sobre técnicas de reducción del riesgo en relación con contratos de derivados OTC no compensados a través de contraparte central se apliquen a las contrapartes financieras, esto es, las empresas de inversión según se definen en la Directiva 2004/39/CE, las entidades de crédito según se definen en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)²², las empresas de seguros según se definen en la Directiva 73/239/CEE (que quedará derogada por la Directiva Solvencia II en 2012), las empresas de seguros de vida según se definen en la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida²³, las empresas de reaseguros según se definen en la Directiva 2005/68/CE, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) según se definen en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)²⁴, los fondos de pensiones de empleo según se definen en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo²⁵, y los gestores de fondos de inversión alternativos según se definen en la Directiva 2010/.../UE.

(16) En su caso, las normas aplicables a las contrapartes financieras deben aplicarse asimismo a las contrapartes no financieras. Es sabido que las contrapartes no financieras recurren a los contratos OTC con fines de cobertura frente a riesgos directamente vinculados a sus actividades comerciales. En consecuencia, al determinar si una contraparte no financiera debe estar sujeta a la obligación de compensación, ha de tomarse en consideración la finalidad con la que dicha contraparte no financiera utiliza los derivados OTC y la magnitud de las exposiciones que tiene en esos instrumentos. Resulta oportuno que, a la hora de fijar un umbral respecto de la obligación de compensación, la AEVM consulte a todas las autoridades pertinentes –entre ellas, por ejemplo, a las autoridades reguladoras responsables de los mercados de materias primas–, a fin de cerciorarse de que las particularidades de esos sectores se tengan debidamente en cuenta. Por otra parte, antes del 31 de diciembre de 2013, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la importancia sistémica de las operaciones con derivados OTC realizadas por empresas no financieras de distintos sectores, entre ellos el sector de la energía.

(17) Cabe considerar incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento todo contrato celebrado por

21. DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

22. DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

23. DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.

24. DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

25. DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

un fondo, ya esté éste gestionado o no por un gestor de fondos.

(18) Procede que, a fin de evitar limitar su capacidad de intervención para estabilizar el mercado, en caso necesario, queden excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los bancos centrales y demás organismos nacionales con funciones similares, así como otros organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión, y los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio²⁶.

(19) Dado que no todos los participantes en el mercado sujetos a la obligación de compensación pueden adquirir la condición de miembros de la contraparte central, conviene que se les brinde la posibilidad de acceso a la misma en calidad de clientes.

(20) La introducción de una obligación de compensación junto con un procedimiento destinado a determinar qué contrapartes centrales pueden utilizarse a tal efecto puede dar lugar a un falseamiento involuntario de la competencia en el mercado de derivados OTC. Así, por ejemplo, una contraparte central podría negarse a compensar operaciones ejecutadas en determinadas plataformas de negociación por el hecho de pertenecer a una plataforma de la competencia. A fin de evitar tales prácticas discriminatorias, es preciso que las contrapartes centrales acepten compensar operaciones ejecutadas en distintas plataformas, siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central. De manera general, la Comisión debe continuar vigilando estrechamente la evolución del mercado de derivados OTC y, en su caso, intervenir para impedir que se produzcan distorsiones de la competencia en el mercado interior.

(21) Para determinar las categorías de derivados OTC que deben quedar sujetas a la obligación de compensación, así como los umbrales y las contrapartes no financieras de importancia sistémica, es preciso disponer de datos fiables. Resulta por tanto esencial, con fines reglamentarios, que se establezca a nivel de la Unión una obligación uniforme de comunicación de datos relativos a los derivados OTC.

(22) Es indispensable que los participantes en el mercado notifiquen a los registros de operaciones todos los detalles relativos a los contratos de derivados OTC que hayan celebrado. De este modo, la información sobre los riesgos inherentes a los mercados de derivados OTC estará almacenada de manera centralizada y será fácilmente accesible a la AEVM, las oportunas autoridades competentes y los bancos centrales del SEBC afectados.

(23) A fin de poder obtener una visión completa y global del mercado, conviene que se notifiquen a los registros de operaciones tanto los contratos compensados como los no compensados.

(24) La obligación de notificar toda modificación o resolución de un contrato debe incumbir a las contrapartes iniciales en el mismo y a cualesquiera otras entidades que comuniquen información por cuenta de aquéllas. Las contrapartes, o los empleados de las mismas, que notifiquen a un registro de operaciones, por cuenta de otra contraparte, todos los datos relativos a un contrato, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, no deben vulnerar ninguna restricción en materia de divulgación de información.

(25) Deben preverse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en relación con las obligaciones de compensación e información. Los Estados miembros deben aplicar esas sanciones de manera que no sufra merma la eficacia de las normas.

(26) Resulta oportuno que la autorización de una contraparte central se supedita a la posesión de un importe mínimo de capital inicial. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de una contraparte central deben guardar proporción en todo momento con las dimensiones y la actividad de la misma, al objeto de garantizar que esté adecuadamente capitalizada para hacer frente a los riesgos operativos o residuales y que pueda proceder a una reestructuración o a una liquidación ordenada de sus actividades en caso necesario.

(27) Dado que el presente Reglamento insta, con fines reglamentarios, la obligación legal de efectuar la compensación a través de contrapartes centrales específicas, es indispensable asegurarse de que dichas contrapartes centrales sean sólidas y seguras y se atengan en todo momento a los estrictos requisitos organizativos, prudenciales y de ejercicio de la actividad que establece el presente Reglamento. A fin de garantizar una aplicación uniforme, dichos requisitos han de aplicarse a la compensación de todos los instrumentos financieros manejados por esas contrapartes centrales.

(28) Resulta, por tanto, necesario, a efectos de reglamentación y de armonización, garantizar que las contrapartes financieras únicamente recurran a contrapartes centrales que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(29) Un corolario fundamental de la obligación de compensar los derivados OTC es la necesidad de regular directamente la autorización y supervisión de las contrapartes centrales. Resulta oportuno que siga correspondiendo a las autoridades nacionales competentes la responsabilidad en todo cuanto se refiere a la autorización y la supervisión de las contrapartes centrales, incluida la verificación de que la contraparte central solicitante se atenga a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores²⁷, pues son las autoridades nacionales competentes las mejor situadas para examinar el funcionamiento cotidiano de dichas contrapartes centrales, efectuar evaluaciones periódicas y adoptar, en su caso, las medidas que se impongan.

26. DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

27. DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

(30) Cuando una contraparte central se halle en riesgo de insolvencia, la responsabilidad presupuestaria puede recaer fundamentalmente sobre el Estado miembro en el que esté radicada. De ahí que deba ser la oportuna autoridad competente de ese Estado miembro la encargada de la autorización y supervisión de la citada contraparte central. Sin embargo, puesto que los miembros compensadores de una contraparte central pueden estar establecidos en distintos Estados miembros y serán ellos quienes primero se vean afectados por el incumplimiento de la contraparte central, es indispensable que todas las autoridades competentes afectadas intervengan en el proceso de autorización y supervisión y que se instauren los oportunos mecanismos de cooperación, en particular a través de órganos colegiados. Se evitará así la adopción de medidas o de prácticas nacionales divergentes y la creación de obstáculos al mercado interior. En aras de una aplicación coherente y correcta del presente Reglamento, resulta oportuno que la AEVM participe en todos los órganos colegiados.

(31) Es preciso reforzar las disposiciones sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes y consolidar el deber de asistencia y de cooperación mutua. Habida cuenta del aumento de la actividad transfronteriza, procede que las autoridades competentes se faciliten mutuamente la información pertinente para el ejercicio de sus funciones, de modo que se garantice el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, incluso en aquellos casos en que las infracciones o presuntas infracciones puedan afectar a las autoridades de varios Estados miembros. El citado intercambio de información debe basarse en la estricta observancia del secreto profesional. A la vista de las amplias repercusiones que tienen los contratos de derivados OTC, es imprescindible que otras autoridades afectadas, como las autoridades tributarias o las autoridades de regulación de la energía, tengan acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

(32) Dada la dimensión mundial de los mercados financieros, conviene que la AEVM tenga responsabilidad directa en lo que atañe al reconocimiento de las contrapartes centrales radicadas en terceros países, permitiéndoles así prestar servicios de compensación dentro de la Unión, a condición de que la Comisión haya reconocido la equivalencia del marco jurídico y de supervisión del tercer país considerado con el de la Unión y que se cumplan otra serie de condiciones. En este contexto, revestirán particular importancia los acuerdos con los principales socios internacionales de la Unión a la hora de crear condiciones de competencia equitativas a escala mundial y garantizar la estabilidad financiera.

(33) Con independencia de su estructura de propiedad, las contrapartes centrales han de disponer de mecanismos de gobernanza sólidos, y contar con una alta dirección que reúna las condiciones necesarias de honorabilidad y con miembros independientes en su consejo. No obstante, la disposición o capacidad de una contraparte central de compensar determinados productos puede verse influida por los distintos mecanismos de gobernanza o estructuras de propiedad. Conviene, por tanto, que sean los miembros independientes del consejo, y el comité de riesgo que la contraparte central debe es-

tablecer, los encargados de resolver cualquier posible conflicto de intereses que surja en su seno. Conviene asimismo que los miembros compensadores y los clientes estén adecuadamente representados, habida cuenta de las repercusiones que las decisiones adoptadas por la contraparte central pueden tener sobre ellos.

(34) Las contrapartes centrales deben poder externalizar funciones, salvedad hecha de las de gestión de riesgos, si bien únicamente en el caso de que tal externalización no incida en su correcto funcionamiento ni en su capacidad de gestionar los riesgos.

(35) Los requisitos de participación en una contraparte central deben, por tanto, ser transparentes, proporcionados y no discriminatorios, y deben permitir el acceso a distancia, siempre y cuando ello no exponga a dicha contraparte a riesgos suplementarios.

(36) Conviene que los clientes de miembros compensadores que compensan sus derivados OTC a través de contrapartes centrales disfruten de un elevado nivel de protección. El nivel de protección efectiva dependerá del nivel de segregación que elijan los clientes. Los intermediarios deben segregar sus activos de los de sus clientes. Por ello, es preciso que las contrapartes centrales conserven la información actualizada y fácilmente identificable.

(37) Con vistas a la gestión de los riesgos de crédito, de liquidez, operativos o de otro tipo, incluidos aquellos que soportan o que representan para otras entidades por efecto de las interdependencias existentes, las contrapartes centrales deben disponer de un sólido marco de gestión de riesgos. Procede que las contrapartes centrales se doten de procedimientos y mecanismos adecuados para hacer frente al incumplimiento de un miembro compensador. A fin de reducir al mínimo el riesgo de contagio de tal incumplimiento, la contraparte central ha de establecer requisitos de participación muy estrictos, exigir márgenes iniciales adecuados y mantener un fondo de garantía frente a incumplimientos y otros recursos financieros para la cobertura de las pérdidas potenciales.

(38) La exigencia de márgenes y los recortes de valor (*haircuts*) aplicados a las garantías pueden tener efectos procíclicos. De ahí la necesidad de que las contrapartes centrales y las autoridades competentes tomen medidas orientadas a impedir y controlar los posibles efectos procíclicos de las prácticas de gestión de riesgos adoptadas por las contrapartes centrales, siempre que ello no vaya en detrimento de su solidez y seguridad financiera.

(39) La gestión de las exposiciones constituye parte esencial del proceso de compensación. Para la prestación de servicios de compensación en general, es indispensable que se permita el acceso a las fuentes de valoración pertinentes y su utilización. Resulta oportuno que las citadas fuentes de valoración incluyan, entre otras, las vinculadas a índices a los que estén referenciados derivados u otros instrumentos financieros.

(40) Los márgenes constituyen la primera línea de defensa de una contraparte central. Si bien las contrapartes centrales han de invertir los márgenes recibidos de ma-

nera segura y prudente, deben poner particular empeño en garantizar una protección adecuada de los mismos, a fin de cerciorarse de que se restituyan oportunamente a los miembros compensadores que no hayan incumplido o a una contraparte central interoperable en caso de incumplimiento de la contraparte central que haya percibido los márgenes.

(41) El «Código Europeo de Conducta en materia de Compensación y Liquidación», de 7 de noviembre de 2006²⁸, instauró un marco voluntario para la creación de conexiones entre las contrapartes centrales y los registros de operaciones. Con todo, el sector de postnegociación sigue estando fragmentado por las fronteras nacionales, encareciendo las operaciones transfronterizas y dificultando la armonización. Resulta, por tanto, necesario establecer las condiciones para la celebración de acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales, partiendo de la premisa de que dichos acuerdos no deben exponer a las contrapartes centrales consideradas a riesgos que no estén adecuadamente gestionados.

(42) Los acuerdos de interoperabilidad constituyen herramientas importantes con vistas a una mayor integración del mercado en lo que atañe a las actividades de postnegociación en la Unión, por lo que han de estar regulados. Sin embargo, pueden exponer a las contrapartes centrales a riesgos suplementarios. Dada la complejidad añadida que comportan los acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales que compensen contratos de derivados OTC, resulta oportuno restringir por el momento el ámbito de aplicación de tales acuerdos a los valores de contado. No obstante, para el 30 de septiembre de 2014, la AEVM debe, en principio, presentar a la Comisión un informe sobre la conveniencia de hacer extensivo el ámbito de aplicación a otros instrumentos financieros.

(43) Los registros de operaciones recopilan, a efectos reglamentarios, datos que son pertinentes para las autoridades de todos los Estados miembros. Dado que la supervisión de los registros de operaciones carece de repercusiones presupuestarias y que numerosas autoridades de distintos Estados miembros deberán poder acceder a los datos conservados en los mismos, resulta oportuno que la AEVM asuma la responsabilidad de su inscripción, así como de su supervisión.

(44) Dado que las autoridades reguladoras, las contrapartes centrales y otros participantes en el mercado se apoyan en los datos conservados por los registros de operaciones, procede velar por que dichos registros estén sujetos a requisitos estrictos en materia de conservación y gestión de datos.

(45) A fin de permitir a los participantes en el mercado tomar decisiones informadas es indispensable la transparencia de los precios y las comisiones correspondientes a los servicios prestados por las contrapartes centrales y los registros de operaciones.

(46) La AEVM ha de poder proponer a la Comisión la imposición de multas coercitivas. Estas multas coercitivas deben ir encaminadas a lograr que se ponga fin a

una infracción constatada por la AEVM, que se facilite información completa y correcta en respuesta a lo solicitado por dicha Autoridad y que los registros de operaciones y otras personas se sometan a una investigación. Por otra parte, con fines de disuasión y para obligar a los registros de operaciones a cumplir con el Reglamento, la Comisión ha de tener, asimismo, la posibilidad de imponer multas, a instancia de la AEVM, cuando, intencionadamente o por negligencia, se hayan infringido disposiciones específicas del Reglamento. La multa habrá de ser disuasoria y proporcionada a la naturaleza y gravedad de la infracción, a la duración de ésta y a la capacidad económica del registro de operaciones.

(47) En aras de una eficaz vigilancia de los registros de operaciones, la AEVM debe tener derecho a llevar a cabo investigaciones e inspecciones *in situ*.

(48) Es fundamental que los Estados miembros y la AEVM protejan el derecho a la intimidad de las personas físicas con relación al tratamiento de datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁹.

(49) Es importante garantizar la convergencia, a escala internacional, de los requisitos que han de satisfacer las contrapartes centrales y los registros de operaciones. El presente Reglamento sigue las recomendaciones formuladas por el Comité de sistemas de pago y liquidación (CSPL) y la OICV³⁰ y el SEBC-CERV³¹ y crea un marco en la Unión en el que las contrapartes centrales puedan operar en condiciones de seguridad. Conviene que la AEVM tenga presentes estas circunstancias a la hora de elaborar las normas técnicas reglamentarias y las directrices y recomendaciones previstas en el presente Reglamento.

(50) Procede que la Comisión esté facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, en relación con los datos que deben incluirse en la notificación a la AEVM y en el registro y los criterios de decisión de esta última sobre la aplicabilidad de la obligación de compensación; los umbrales de información y de compensación; el plazo máximo entre la celebración y la confirmación de un contrato; la liquidez; el contenido mínimo de las normas de gobernanza; las modalidades de conservación de información; el contenido mínimo del plan de continuidad de la actividad y los servicios garantizados; los porcentajes y plazos aplicables en materia de márgenes; las condiciones extremas de mercado; las garantías de elevada liquidez y los recortes de valor; los instrumentos financieros de elevada liquidez y los límites de concentración; las modalidades de realización de pruebas; el procedimiento para la solicitud de inscripción de los registros de operaciones ante la AEVM; las multas; y los pormenores

29. DO L 281 de 23.1.1995, p. 31.

30. Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) de los bancos centrales del Grupo de los Diez y Comité Técnico de la de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

31. Sistema Europeo de Bancos Centrales y Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores.

28. http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/docs/code/code_en.pdf

relativos a la información que los registros de operaciones deben tener disponible, conforme a lo previsto en el presente Reglamento. A la hora de definir los actos delegados, conviene que la Comisión recurra al asesoramiento de las correspondientes Autoridades Europeas de Supervisión (AEVM, ABE y AESPJ). Habida cuenta de sus conocimientos especializados en materia de valores y de mercados de valores, resulta oportuno que la AEVM desempeñe un papel central de asesoramiento a la Comisión en la elaboración de los actos delegados. No obstante, conviene que, cuando proceda, la AEVM se coordine con las otras dos Autoridades Europeas de Supervisión.

(51) De conformidad con el artículo 291 del TFUE, las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión se establecerán previamente mediante un Reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. A la espera de la adopción de ese nuevo reglamento seguirá aplicándose la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, a excepción del procedimiento de reglamentación con control, que no es aplicable.

(52) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de requisitos uniformes aplicables a los contratos de derivados no negociados en mercados regulados (OTC) y, asimismo, de requisitos uniformes respecto de las actividades desarrolladas por las contrapartes centrales y los registros de operaciones, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la envergadura de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(53) Habida cuenta de las normas relativas a los sistemas interoperables, se ha considerado oportuno modificar la Directiva 98/26/CE, a fin de proteger los derechos de aquellos operadores de sistemas que constituyan garantías a favor de otro operador de sistemas, en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra el operador de sistemas que las haya recibido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para los contratos de derivados contemplados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE que se negocian en mercados no organizados, así como requisitos uniformes para el desempeño

de las actividades de las contrapartes centrales y los registros de operaciones.

2. El presente Reglamento se aplicará a las contrapartes centrales, a las contrapartes financieras y a los registros de operaciones. Será aplicable a las contrapartes no financieras cuando así se prevea.

3. El título V se aplicará únicamente a los valores mobiliarios y a los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 18, letras a) y b), y punto 19, respectivamente, de la Directiva 2004/39/CE.

4. El presente Reglamento no se aplicará:

a) a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), a otros organismos nacionales con funciones similares, ni a otros organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella;

b) a los bancos multilaterales de desarrollo que se detallan en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(1) «contraparte central»: una entidad legalmente autorizada para intermediar entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, que actúa como compradora frente a todo vendedor y como vendedora frente a todo comprador y que es responsable del funcionamiento de un sistema de compensación;

(2) «registro de operaciones»: una entidad que recopila y conserva de forma centralizada las inscripciones de derivados OTC;

(3) «compensación»: proceso consistente en el establecimiento de las posiciones de liquidación, incluido el cálculo de las posiciones netas, y en la verificación de que se dispone de instrumentos financieros, efectivo, o ambos, para cubrir las exposiciones derivadas de una operación;

(4) «categoría de derivados»: una serie de contratos de derivados OTC que comparten características esenciales;

(5) «derivados negociados en mercados no organizados (OTC)»: contratos de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;

(6) «contraparte financiera»: empresas de inversión, según lo establecido en la Directiva 2004/39/CE, entidades de crédito, tal como se definen en la Directiva 2006/48/CE, empresas de seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE, empresas de seguros, tal como se definen en la Directiva 2002/83/CE, empresas de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 2005/68/CE, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE, fondos de pensiones de empleo,

tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE y gestores de fondos de inversión alternativos, tal como se definen en la Directiva 2010/... /UE;

(7) «contraparte no financiera»: empresa establecida en la Unión distinta de las entidades mencionadas en el punto 6;

(8) «riesgo de crédito de contraparte»: riesgo de que la contraparte en una operación pueda incurrir en incumplimiento antes de la liquidación definitiva de los flujos de caja de esa operación;

(9) «acuerdo de interoperabilidad»: acuerdo entre dos o más contrapartes centrales que implica la ejecución de operaciones entre sistemas;

(10) «autoridad competente»: autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 18;

(11) «miembro compensador»: empresa que participa en una contraparte central y que es responsable del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dicha participación;

(12) «cliente»: empresa que mantiene una relación contractual con un miembro compensador que le permite compensar sus operaciones con la contraparte central;

(13) «participación cualificada»: participación, directa o indirecta, en una contraparte central o un registro de operaciones que representa al menos el 10% del capital o de los derechos de voto, conforme a los artículos 9 y 10 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado³², teniendo en cuenta las condiciones relativas a su agregación establecidas en el artículo 12, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, o que permite ejercer una influencia significativa en la gestión de la contraparte central o el registro de operaciones en que se posea la participación.

(14) «empresa matriz»: lo definido como empresa matriz en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo³³;

(15) «filial»: lo definido como empresa filial en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, incluida cualquier filial de una empresa filial de la empresa matriz última;

(16) «control»: lo definido como control en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE;

(17) «vínculos estrechos»: situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas están vinculadas por:

a) participación, es decir, la propiedad, directa o por control, del 20% como mínimo de los derechos de voto o del capital de una empresa;

b) control, es decir, la relación entre una empresa matriz y una filial en todos los supuestos mencionados en el ar-

tículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 83/349/CEE, o una relación similar entre toda persona física o jurídica y una empresa, entendiéndose que toda empresa filial de una filial se considerará también filial de la empresa matriz que esté al frente de dichas empresas.

La situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas están permanentemente vinculadas a una misma persona por una relación de control también se considerará que constituye un vínculo estrecho entre tales personas.

(18) «capital»: lo definido como capital en el artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras³⁴ —más la correspondiente cuenta de primas de emisión—, en la medida en que se haya desembolsado, sirva plenamente para absorber pérdidas en situaciones normales y, en caso de quiebra o liquidación, tenga menor prelación que todos los demás créditos;

(19) «reservas»: lo definido como reservas en el artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad³⁵ y los resultados transferidos mediante asignación del resultado final;

(20) «el consejo»: el consejo de administración o de supervisión, o ambos, de conformidad con el Derecho de sociedades nacional;

(21) «miembro independiente del consejo»: miembro del consejo que no tiene una relación empresarial, familiar o de otro tipo con la contraparte central, su accionista o accionistas mayoritarios o la dirección o sus miembros compensadores o la dirección, que plantee un conflicto de intereses;

(22) «alta dirección»: la persona o personas que efectivamente dirigen las actividades de la contraparte central y el miembro o miembros ejecutivos del consejo.

TÍTULO II. COMPENSACIÓN, NOTIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE LOS DERIVADOS OTC

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN

1. Las contrapartes financieras deberán compensar todos los contratos de derivados OTC que se consideren aptos con arreglo al artículo 4 y que se celebren con otras contrapartes financieras en las contrapartes centrales pertinentes enumeradas en el registro mencionado en el artículo 4, apartado 4.

Esa obligación de compensación será también aplicable a las contrapartes financieras y a las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, que suscriban con entidades de terceros países contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.

2. A efectos de cumplimiento de la obligación de compensación prevista en el apartado 1, las contrapartes

32. DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

33. DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

34. DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

35. DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

financieras y las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, se convertirán bien en miembros compensadores, bien en clientes.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN

1. Cuando una autoridad competente haya autorizado a una contraparte central a compensar una categoría de derivados con arreglo al artículo 10 o al artículo 11, deberá notificar inmediatamente a la AEVM dicha autorización y solicitar una decisión sobre la aplicabilidad de la obligación de compensación a que se refiere el artículo 3.

2. Tras recibir la notificación y la solicitud mencionadas en el apartado 1, la AEVM dirigirá, en el plazo de seis meses, una decisión a la autoridad competente solicitante indicando lo siguiente:

a) si a la categoría de derivados en cuestión le es aplicable la obligación de compensación con arreglo al artículo 3;

b) la fecha a partir de la cual surte efecto la obligación de compensación.

3. La AEVM basará su decisión en los siguientes criterios:

a) reducción del riesgo sistémico en el sistema financiero;

b) liquidez de los contratos;

c) disponibilidad de información sobre precios;

d) capacidad de la contraparte central de gestionar el volumen de contratos;

e) nivel de protección del cliente que ofrece la contraparte central.

Antes de adoptar su decisión, la AEVM procederá a una consulta pública y, en su caso, consultará a las autoridades competentes de terceros países.

4. La AEVM publicará sin demora la decisión que adopte con arreglo al apartado 2 en un registro. Dicho registro contendrá las categorías de derivados sujetos a la obligación de compensación y las contrapartes centrales autorizadas a compensarlos. La AEVM actualizará dicho registro regularmente.

La AEVM revisará sus decisiones periódicamente y las modificará en caso necesario.

5. Por propia iniciativa y tras consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), la AEVM determinará y notificará a la Comisión las categorías de contratos de derivados que deban consignarse en su registro público pero para las cuales ninguna contraparte central haya recibido todavía autorización.

6. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:

a) los datos que se incluirán en la notificación mencionada en el apartado 1;

b) los criterios contemplados en el apartado 3;

c) los datos que se incluirán en el registro mencionado en el apartado 4.

Los datos del apartado 4 identificarán como mínimo de manera correcta y unívoca la categoría de derivados sujetos a la obligación de compensación.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 5. ACCESO A LAS CONTRAPARTES CENTRALES

Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas a compensar contratos de derivados OTC a los que sea aplicable la obligación de compensación aceptarán compensarlos de forma no discriminatoria, con independencia de la plataforma de ejecución.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Las contrapartes financieras notificarán al registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 51 los datos de todo contrato de derivados OTC que hayan suscrito, así como toda modificación o resolución de un contrato. Estos datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de ejecución, compensación o modificación del contrato.

Otras entidades podrán comunicar toda modificación o resolución a que se refiere el apartado 1, en nombre de las contrapartes originales, en la medida en que se comuniquen todos los datos del contrato sin duplicaciones.

2. En caso de que un registro de operaciones no pueda consignar los datos de un contrato de derivados OTC, las contrapartes financieras deberán comunicar los datos de sus posiciones en dichos contratos a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE.

Los datos que deberán comunicarse a la autoridad competente serán como mínimo los que se transmitirían al registro de operaciones.

3. La contraparte que esté sujeta a la obligación de información podrá delegar en la otra contraparte la notificación de los datos del contrato de derivados OTC.

El hecho de que una contraparte comunique todos los datos de un contrato al registro de operaciones en nombre de otra contraparte no se considerará violación de las restricciones sobre divulgación de información que imponga dicho contrato o cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

La divulgación de dicha información no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad notificante o para sus directores o empleados.

4. Se delegan en la Comisión poderes para determinar los datos y el tipo de informes a que se refieren los

apartados 1 y 2 en relación con las diferentes categorías de derivados:

Estos informes deberán indicar como mínimo:

- a) las partes en el contrato y, si fuera diferente, el beneficiario de los derechos y obligaciones que emanan del contrato;
- b) las principales características del contrato, incluido el tipo, el subyacente, el plazo de vencimiento y el valor nocional.

Los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias que presentará a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2012.

5. A fin de velar por la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, se confieren poderes a la Comisión para determinar el formato y la frecuencia de los informes a que se refieren los apartados 1 y 2 sobre las diferentes categorías de derivados. Los proyectos de normas de aplicación a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 *sexies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias que presentará a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 7. CONTRAPARTES NO FINANCIERAS

1. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC que superen el umbral de información que se determine con arreglo al apartado 3, letra a), lo notificará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE, justificando la toma de dichas posiciones.

Dicha contraparte no financiera estará sujeta a la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1.

2. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC que superen el umbral de compensación que se determine con arreglo al apartado 3, letra b), estará sujeta a la obligación de compensación prevista en el artículo 3 con respecto a todos sus contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.

La autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE velará por el cumplimiento de la obligación contemplada en el párrafo primero.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:

- a) el umbral de información;
- b) el umbral de compensación.

Dichos umbrales se determinarán teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones de cada contraparte por categoría de derivados.

Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y a otras autoridades pertinentes, presentará a la Comisión proyectos de normas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

4. Al calcular las posiciones a que se refiere el apartado 2, no se tendrán en cuenta los contratos de derivados OTC suscritos por una contraparte no financiera directamente vinculados a su actividad comercial de una manera objetivamente mensurable.

5. La Comisión, tras consultar a la AEVM, a la JERS y a otras autoridades pertinentes, revisará periódicamente los umbrales establecidos en el apartado 3 y los modificará en caso necesario.

ARTÍCULO 8. TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO APLICABLES A LOS CONTRATOS DE DERIVADOS OTC NO COMPENSADOS POR UNA CONTRAPARTE CENTRAL

1. Las contrapartes financieras o las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, que suscriban un contrato de derivados OTC no compensado por una contraparte central, velarán por la instauración de procedimientos y mecanismos adecuados para medir, controlar y reducir el riesgo de crédito y operativo, entre ellos, como mínimo, los siguientes:

- a) si es posible, medios electrónicos que permitan confirmar rápidamente los términos del contrato de derivados OTC;
- b) procesos sólidos, resistentes y controlables que permitan conciliar carteras, gestionar el riesgo asociado e identificar rápidamente litigios entre partes y resolverlos, y realizar el seguimiento del valor de los contratos pendientes.

A efectos de la letra b), el valor de los contratos pendientes se evaluará diariamente a precios de mercado y los procedimientos de gestión del riesgo requerirán un intercambio de garantías oportuno, exacto y con una segregación adecuada o la posesión de un capital adecuado y proporcionado.

2. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el plazo máximo que podrá transcurrir entre la celebración de un contrato de derivados OTC y la confirmación a que se refiere el apartado 1, letra a).

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión un proyecto de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los mecanismos y niveles de garantía y de capital requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y en el párrafo segundo de ese mismo apartado.

En función de la naturaleza jurídica de la contraparte, las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento UE.../... [ABE], con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento UE .../... [AEVM] o con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento UE.../... [AESPJ].

La ABE, la AEVM y la AESPJ presentarán conjuntamente a la Comisión un proyecto común de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 9. SANCIONES

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones del presente título y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones consistirán como mínimo en multas administrativas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes responsables de la supervisión de las contrapartes financieras y, en su caso, no financieras, hagan públicas todas las sanciones que se hayan impuesto por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 a 8, a menos que dicha divulgación pueda poner en grave riesgo los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

A más tardar el 30 de junio de 2012, los Estados miembros notificarán a la Comisión el régimen de sanciones a que se refiere el apartado 1. Comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación ulterior del mismo.

3. La Comisión, asistida por la AEVM, verificará que las sanciones administrativas mencionadas en el apartado 1 y los umbrales mencionados en el artículo 7, apartados 1 y 2, se aplican de manera efectiva y coherente.

TÍTULO III. AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS CONTRAPARTES CENTRALES

CAPÍTULO I. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS CONTRAPARTES CENTRALES

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN DE LAS CONTRAPARTES CENTRALES

1. Cuando una contraparte central que sea una persona jurídica establecida en la Unión y tenga acceso a una liquidez adecuada se proponga prestar servicios y realizar actividades, solicitará autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida.

La liquidez podría derivarse del acceso a la liquidez de un banco central o a la liquidez de bancos comerciales solventes y fiables, o una combinación de ambos. El acceso a la liquidez podría resultar de una autorización otorgada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2006/48/CE u otros mecanismos adecuados.

2. La autorización será válida para todo el territorio de la Unión.

3. La autorización especificará los servicios o actividades que la contraparte central podrá prestar o realizar, incluidas las categorías de instrumentos financieros cubiertas por la autorización.

4. Las contrapartes centrales deberán cumplir en todo momento las condiciones necesarias para la autorización inicial.

Las contrapartes centrales notificarán sin dilaciones injustificadas a la autoridad competente todo cambio importante respecto de las condiciones de la autorización inicial.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los criterios para determinar la liquidez adecuada a que se refiere el apartado 1.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La ABE, tras consultar a la AEVM, presentará a la Comisión un proyecto de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 11. AMPLIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

1. La contraparte central que desee ampliar su actividad a servicios o actividades adicionales no cubiertos por la autorización inicial, presentará una solicitud en este sentido. La oferta de servicios de compensación en una moneda diferente o mediante instrumentos financieros cuyas características de riesgo difieran considerablemente de aquellas para las que la contraparte central obtuvo la autorización se considerará una ampliación de dicha autorización.

Para la ampliación de una autorización se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 13.

2. En caso de que la contraparte central desee ampliar su actividad a un Estado miembro distinto de su Estado miembro de establecimiento, la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento lo notificará inmediatamente a la autoridad competente de ese otro Estado miembro.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE CAPITAL

1. Para ser autorizadas conforme al artículo 10, las contrapartes centrales deberán poseer un capital inicial permanente, disponible y separado de al menos 5 millones de euros.

2. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de las contrapartes centrales, deberán ser en todo momento suficientes para garantizar que puedan proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de sus actividades en un plazo adecuado y que estén debidamente protegidas para hacer frente a los riesgos operativos y residuales.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el capital, las ganancias acumuladas y las reservas de las contrapartes centrales a que se refiere el apartado 2.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión un proyecto de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. La autoridad competente concederá la autorización únicamente si la contraparte central solicitante demuestra a total satisfacción de dicha autoridad que cumple todos los requisitos previstos en el presente Reglamento y los requisitos adoptados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE, y una vez obtenido el dictamen conjunto favorable del colegio a que se refiere el artículo 15 y el dictamen de la AEVM.

2. La contraparte central solicitante deberá facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que aquella ha adoptado, en el momento de la autorización inicial, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

3. Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de una solicitud completa, la autoridad competente notificará por escrito a la contraparte central solicitante si se ha concedido la autorización.

ARTÍCULO 14. COLEGIOS

1. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central creará y presidirá un colegio a fin de facilitar el desempeño de las tareas mencionadas en los artículos 10, 11, 46 y 48.

Serán miembros del colegio:

- a) la AEVM;
- b) la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central;
- c) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores de la contraparte central establecidos en los tres Estados miembros que aporten globalmente la mayor contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de la contraparte central a que se refiere el artículo 40;
- d) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los mercados regulados, o de los sistemas

de negociación multilateral, a los que preste servicios la contraparte central, o ambos;

e) las autoridades competentes que supervisen contrapartes centrales con las que se hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad;

f) la autoridad responsable de la supervisión de la contraparte central y los bancos centrales que emitan las monedas más pertinentes con respecto a los instrumentos financieros compensados.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento, el colegio se ocupará de:

- a) preparar el dictamen conjunto a que hace referencia el artículo 15;
- b) garantizar el intercambio de información, incluidas las solicitudes de información en virtud del artículo 21;
- c) acordar la atribución de tareas entre sus miembros con carácter voluntario;
- d) establecer programas de examen prudencial basados en una evaluación de riesgos de la contraparte central;
- e) aumentar la eficiencia de la supervisión, eliminando toda duplicación innecesaria de los requisitos de supervisión;
- f) aplicar de manera coherente las prácticas de supervisión;
- g) determinar los procedimientos y planes de emergencia para hacer frente a las situaciones a que se refiere el artículo 22.

3. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros.

Dicho acuerdo determinará las modalidades prácticas de funcionamiento del colegio y podrá definir las tareas que se confiarán a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central o a otro miembro del colegio.

ARTÍCULO 15. DICTAMEN CONJUNTO

1. La autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central llevará a cabo una evaluación de riesgos de la contraparte central y presentará un informe al colegio.

El colegio emitirá un dictamen conjunto sobre el citado informe en un plazo de dos meses tras su recepción.

2. La AEVM facilitará la adopción de un dictamen conjunto de conformidad con sus poderes en materia de solución de diferencias previstos en el artículo 11 del Reglamento .../... [Reglamento AEVM] y su función de coordinación general prevista en el artículo 16 del mismo Reglamento. No tendrá derecho de voto en los dictámenes conjuntos del colegio.

ARTÍCULO 16. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. La autoridad competente revocará la autorización en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) si la contraparte central no ha utilizado la autorización en un plazo de 12 meses, renuncia expresamente a la misma o no ha prestado servicios ni realizado actividad alguna durante los seis meses anteriores;

b) si la contraparte central ha obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

c) si la contraparte central deja de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización;

d) si la contraparte central ha infringido de manera grave y sistemática las disposiciones del presente Reglamento.

2. La AEVM y cualquier otro miembro del colegio podrán exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central examine si ésta sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización.

3. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado.

ARTÍCULO 17. REVISIÓN Y EVALUACIÓN

Al menos una vez al año, las autoridades competentes revisarán los acuerdos, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por las contrapartes centrales con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluarán los riesgos operativos, de liquidez y de mercado a que están o pudieran estar expuestas las contrapartes centrales.

La revisión y la evaluación tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las contrapartes centrales.

CAPÍTULO 2. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CONTRAPARTES CENTRALES

ARTÍCULO 18. AUTORIDADES COMPETENTES

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad competente responsable de desempeñar las funciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la autorización, la supervisión y la vigilancia de las contrapartes centrales establecidas en su territorio, e informará al respecto a la Comisión y a la AEVM.

En caso de que un Estado miembro designe a más de una autoridad competente, determinará claramente sus funciones respectivas y designará a una única autoridad como responsable de coordinar la cooperación y el intercambio de información con la Comisión, la AEVM y las autoridades competentes de otros Estados miembros, de conformidad con los artículos 19 a 22.

2. Cada Estado miembro se asegurará de que las autoridades competentes poseen todos los poderes de su-

pervisión e investigación necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Cada Estado miembro se asegurará de que pueden tomarse o imponerse, con arreglo a su Derecho interno, medidas administrativas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables, en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Dichas medidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. La AEVM publicará en su sitio web una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO 3. COOPERACIÓN

ARTÍCULO 19. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con la AEVM.

2. Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones generales, tomarán debidamente en consideración la posible incidencia de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero de todos los demás Estados miembros afectados, en particular en las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 22, basándose en la información disponible en el momento.

ARTÍCULO 20. SECRETO PROFESIONAL

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, así como de la AEVM, o a los auditores y expertos que actúen en nombre de dichas autoridades o de la AEVM.

Ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte central, registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o por las demás disposiciones del presente Reglamento.

2. Cuando una contraparte central haya sido declarada en quiebra o esté en proceso de liquidación obligatoria, toda aquella información confidencial que no atañe a terceros podrá ser divulgada en el curso de procedimientos civiles o mercantiles si fuera necesario para el desarrollo de los mismos.

3. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal, las autoridades competentes, la AEVM, los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o ju-

rídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que ha comunicado la información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines.

4. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta al secreto profesional contemplado en los apartados 1, 2 y 3.

No obstante, tal condición no será obstáculo para que la AEVM, las autoridades competentes y los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, las entidades de crédito, los fondos de pensiones, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), los mediadores de seguros y reaseguros, las empresas de seguros, los mercados regulados o los operadores en el mercado, o que lo hagan con el consentimiento de la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.

5. Los apartados 1, 2 y 3 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho interno, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.

ARTÍCULO 21. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes facilitarán a la AEVM y se facilitarán mutuamente la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes y otros organismos o personas físicas y jurídicas que reciban información confidencial en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento la utilizarán exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

3. La AEVM transmitirá a las autoridades competentes responsables de la supervisión de las contrapartes centrales información confidencial pertinente para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades competentes y otras autoridades pertinentes comunicarán a la AEVM y a otras autoridades competentes la información necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes comunicarán a los bancos centrales del SEBC la información que sea pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22. SITUACIONES DE EMERGENCIA

La autoridad competente o cualquier otra autoridad comunicará a la AEVM, al colegio y a las demás autoridades pertinentes, sin dilaciones injustificadas, toda situación de emergencia en relación con una contra-

parte central, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecida la contraparte central o uno de sus miembros compensadores.

CAPÍTULO 4. RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

ARTÍCULO 23. TERCEROS PAÍSES

1. Las contrapartes centrales establecidas en terceros países podrán prestar servicios de compensación a entidades establecidas en la Unión únicamente si están reconocidas por la AEVM.

2. La AEVM reconocerá a las contrapartes centrales de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;
- b) que las contrapartes centrales estén autorizadas en dicho tercer país y estén sujetas a supervisión efectiva;
- c) que se hayan establecido acuerdos de cooperación conforme al apartado 4.

3. La Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 69, apartado 2, por la que declare que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que las contrapartes centrales autorizadas en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los requisitos derivados del presente Reglamento y están sometidas de forma permanente a una supervisión y un control de cumplimiento efectivos en dicho tercer país.

4. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 3. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:

- a) el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países afectados;
- b) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión.

TÍTULO IV. REQUISITOS APLICABLES A LAS CONTRAPARTES CENTRALES

CAPÍTULO 1. REQUISITOS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 24. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las contrapartes centrales deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de pro-

cedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestas, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.

2. Las contrapartes centrales adoptarán estrategias y procedimientos que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el respeto de todas las disposiciones del mismo por parte de sus directivos y empleados.

3. Las contrapartes centrales mantendrán y aplicarán una estructura organizativa que garantice la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades. Emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.

4. Las contrapartes centrales mantendrán una separación clara entre las líneas de información para la gestión de riesgos y las que se refieren a las demás actividades que realicen.

5. Las contrapartes centrales adoptarán, aplicarán y mantendrán una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz, y que no favorezca la relajación de las normas sobre riesgo.

6. Las contrapartes centrales mantendrán sistemas informáticos adecuados para gestionar la complejidad, la variedad y el tipo de servicios y actividades llevados a cabo, a fin de garantizar niveles elevados de seguridad y la integridad y confidencialidad de la información conservada.

7. Las contrapartes centrales pondrán a disposición del público sus mecanismos de gobernanza y las normas por las que se rigen.

8. Las contrapartes centrales serán objeto de auditorías frecuentes e independientes. Los resultados de las mismas se comunicarán al consejo y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

9. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el contenido mínimo de las normas y los mecanismos de gobernanza a que se refieren los apartados 1 a 8.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 25. ALTA DIRECCIÓN Y CONSEJO

1. La alta dirección deberá gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de la contraparte central.

2. La contraparte central tendrá un consejo que deberá contar como mínimo con un tercio de miembros independientes, si bien el número de miembros independientes no podrá ser inferior a dos. La remuneración de los

miembros independientes y de los demás miembros no ejecutivos del consejo no estará vinculada a los resultados empresariales de la contraparte central.

Los miembros del consejo, incluidos los miembros independientes, deberán gozar de honorabilidad, y contar con experiencia suficiente en materia de servicios financieros, gestión de riesgos y servicios de compensación.

3. La contraparte central definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la autoridad competente las actas de las reuniones del consejo.

ARTÍCULO 26. COMITÉ DE RIESGOS

1. Cada contraparte central creará un comité de riesgos, que estará compuesto por representantes de sus miembros compensadores y por miembros del consejo independientes. El comité de riesgos podrá invitar a los empleados de la contraparte central a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. El asesoramiento del comité de riesgos estará libre de cualquier influencia directa de la dirección de la contraparte central.

2. La contraparte central determinará con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos. Los mecanismos de gobernanza se harán públicos y establecerán, como mínimo, que el comité de riesgos estará presidido por un miembro del consejo independiente, rendirá cuentas directamente al consejo y celebrará reuniones regulares.

3. El comité de riesgos asesorará al consejo sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la contraparte central, por ejemplo cambios importantes de su modelo de riesgo, los procedimientos en caso de incumplimiento, los criterios de aceptación de los miembros compensadores o la compensación de nuevas categorías de instrumentos. No será obligatorio recabar el asesoramiento del comité de riesgos en las operaciones diarias de la contraparte central o en situaciones de emergencia.

4. Sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a estar debidamente informadas, los miembros del comité de riesgo estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si el presidente del comité de riesgos determina que uno de sus miembros tiene un conflicto, real o potencial, de intereses en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no será autorizado a votar sobre dicha cuestión.

5. La contraparte central informará sin demora a la autoridad competente de toda decisión en la que el consejo decida no atenerse al asesoramiento del comité de riesgos.

6. La contraparte central permitirá a los clientes de los miembros compensadores pertenecer al comité de riesgos o bien establecerá los mecanismos de consulta adecuados para garantizar que los intereses de los clientes de los miembros compensadores estén debidamente representados.

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Las contrapartes centrales conservarán, durante un periodo mínimo de diez años, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

2. Las contrapartes centrales conservarán toda la información relativa a todos los contratos que hayan tratado, durante un periodo mínimo de diez años después de su expiración. Dicha información permitirá como mínimo la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la contraparte central.

3. Las contrapartes centrales pondrán a disposición de la autoridad competente y de la AEVM, previa solicitud, la documentación y la información a que hacen referencia los apartados 1 y 2, así como toda la información relativa a las posiciones de los contratos compensados, con independencia de la plataforma en la que se hayan ejecutado las operaciones.

4. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los pormenores de la documentación y la información que deberán conservarse con arreglo a los apartados 1 y 2.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

5. A fin de velar por la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, se confieren poderes a la Comisión para determinar el formato de la documentación y la información que deberán conservarse.

Las normas técnicas de aplicación a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas de aplicación a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 28. ACCIONISTAS Y SOCIOS CON PARTICIPACIONES CUALIFICADAS

1. La autoridad competente no autorizará a una contraparte central mientras no se le haya informado de la identidad de los accionistas o de los socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas y de los importes de dichas participaciones.

2. La autoridad competente denegará la autorización a una contraparte central si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión adecuada y prudente de la contraparte central, ésta no acredita a satisfacción de

dicha autoridad la idoneidad de los accionistas o socios con participaciones cualificadas en la misma.

3. En los casos en que existan vínculos estrechos entre la contraparte central y otras personas físicas o jurídicas, la autoridad competente solamente concederá la autorización si estos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la autoridad competente.

4. Cuando la influencia de las personas mencionadas en el apartado 1 pueda ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la contraparte central, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para poner fin a esta situación.

5. La autoridad competente denegará la autorización cuando las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rija una o varias personas físicas o jurídicas con las que la contraparte central mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impidan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

ARTÍCULO 29. INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las contrapartes centrales notificarán a la autoridad competente todo cambio en su gestión y le facilitarán toda la información necesaria para evaluar si la honorabilidad y la experiencia de los miembros del consejo son suficientes.

Cuando la conducta de un miembro del consejo pueda ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la contraparte central, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas, incluida su exclusión del consejo.

2. Toda persona física o jurídica que por sí sola o en concertación con otras (en lo sucesivo, «el adquirente potencial») haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en una contraparte central o incrementar, directa o indirectamente, tal participación cualificada en una contraparte central de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior al 10%, 20%, 30% o 50%, o que la contraparte central pase a ser su filial (en lo sucesivo, la «adquisición propuesta»), lo notificará primero por escrito a la autoridad competente de la contraparte central en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada, indicando la cuantía de la participación prevista y la información pertinente a que se refiere el artículo 30, apartado 4.

Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una contraparte central, lo notificará primero por escrito a la autoridad competente, indicando la cuantía de participación prevista. Dicha persona deberá también notificar a la autoridad competente si ha decidido reducir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída por la misma sea inferior al 10%, 20%, 30% o 50% o que la contraparte central deje de ser su filial.

La autoridad competente enviará un acuse de recibo por escrito al potencial adquirente o vendedor a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, así como desde la fecha de recepción de la información a que se refiere el apartado 3.

La autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de todos los documentos que deben adjuntarse a la notificación sobre la base de la lista indicada en el artículo 30, apartado 4, (en lo sucesivo, «el plazo de evaluación») para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 30, apartado 1 (en lo sucesivo, «la evaluación»).

La autoridad competente informará al potencial adquirente o vendedor de la fecha en que expira el plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo.

3. En caso necesario, la autoridad competente podrá solicitar durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil del plazo de evaluación, la información adicional que se precise para completar la evaluación. Esta solicitud de información se hará por escrito y en ella se especificará la información adicional necesaria.

El plazo de evaluación quedará interrumpido durante el período comprendido entre la fecha en que la autoridad competente solicite información y la fecha de recepción de una respuesta del adquirente potencial. La interrupción tendrá una duración máxima de 20 días hábiles. La autoridad competente podrá cursar según su criterio otras solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información, si bien ninguna de estas solicitudes podrá dar lugar a una interrupción del plazo de evaluación.

4. La autoridad competente podrá prolongar la interrupción mencionada en el apartado 3, párrafo segundo, hasta treinta días hábiles si el potencial adquirente o vendedor:

a) está situado o regulado fuera de la Unión;

b) es un persona física o jurídica no sujeta a supervisión con arreglo al presente Reglamento o a las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 92/49/CEE, 2002/83/CE, 2003/41/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE, 2006/48/CE, 2009/65/CE o 2010/.../UE (GFIA).

5. Si, una vez finalizada la evaluación, la autoridad competente decidiera oponerse a la adquisición propuesta, informará de ello al adquirente potencial por escrito y motivando su decisión, en el plazo de dos días hábiles, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho interno y a petición del adquirente potencial, podrá hacerse pública una declaración adecuada de los motivos que justifican la decisión. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a la autoridad competente a comunicar esta información sin que medie la petición del adquirente potencial.

6. Si la autoridad competente no se opusiera a la adquisición prevista dentro del plazo de evaluación, tal adquisición se considerará autorizada.

7. La autoridad competente podrá fijar un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista y prolongarlo cuando proceda.

8. Los Estados miembros no impondrán requisitos de notificación a la autoridad competente, o de aprobación por ésta, de las adquisiciones directas o indirectas de derechos de voto o capital que sean más rigurosos que los establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. EVALUACIÓN

1. Al evaluar la notificación contemplada en el artículo 29, apartado 2, y la información mencionada en el artículo 29, apartado 3, la autoridad competente, con objeto de garantizar una gestión adecuada y prudente de la contraparte central en la que se propone la adquisición, y atendiendo a la posible influencia del adquirente potencial sobre la contraparte central, verificará la idoneidad del adquirente potencial y la solidez financiera de la adquisición prevista de acuerdo con los siguientes criterios:

a) honorabilidad y solvencia financiera del adquirente potencial;

b) honorabilidad y experiencia de toda persona que vaya a dirigir la actividad de la contraparte central como consecuencia de la adquisición prevista;

c) capacidad de la contraparte central de cumplir de manera continuada las disposiciones del presente Reglamento;

d) existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE³⁶, o que la citada adquisición podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

Al evaluar la solvencia financiera del adquirente potencial, la autoridad competente prestará especial atención al tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercerse en la contraparte central en la que se propone la adquisición.

Al evaluar la capacidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente se fijará en particular en si el grupo del que la contraparte central pasará a formar parte cuenta con una estructura que permitirá ejercer una supervisión efectiva, proceder a un intercambio efectivo de información entre las autoridades competentes y determinar el reparto de responsabilidades entre las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios expuestos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente potencial está incompleta.

36. DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

3. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

4. Los Estados miembros harán pública una lista en la que se indique la información que será necesaria para realizar la evaluación y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 29, apartado 2. El nivel de información exigido deberá ser proporcionado y adaptado a la naturaleza del adquirente potencial y la propuesta de adquisición. Los Estados miembros solo exigirán información que resulte pertinente a efectos de la evaluación prudencial.

5. Sin perjuicio del artículo 29, apartados 2, 3 y 4, cuando la autoridad competente reciba notificación de dos o más propuestas de adquisición o incremento de participaciones cualificadas en una misma contraparte central, tratará a todos los adquirentes potenciales de forma no discriminatoria.

6. Las autoridades competentes pertinentes se consultarán recíprocamente al realizar la evaluación, siempre que el adquirente potencial sea:

a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro; o

b) la empresa matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro; o

c) una persona física o jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro.

7. Las autoridades competentes se facilitarán recíprocamente, sin retrasos injustificados, toda la información que resulte esencial o pertinente para la evaluación. Las autoridades competentes se comunicarán, previa solicitud, toda información pertinente y, a iniciativa propia, toda información esencial. Toda decisión adoptada por la autoridad competente que haya autorizado a la contraparte central en la que se propone la adquisición mencionará las posibles observaciones o reservas expresadas por la autoridad competente responsable del adquirente potencial.

ARTÍCULO 31. CONFLICTOS DE INTERESES

1. Las contrapartes centrales mantendrán y aplicarán medidas administrativas y organizativas escritas eficaces a fin de detectar y gestionar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre ellas mismas, incluidos sus directivos, empleados o cualquier persona vinculada

directa o indirectamente a ellas por una relación de control o vínculos estrechos, y sus miembros compensadores o sus clientes, o entre ellos. Mantendrán y aplicarán procedimientos adecuados de resolución en caso de que se presente un conflicto de intereses.

2. Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas por las contrapartes centrales para gestionar los conflictos de intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevengan los riesgos de perjuicio para los intereses de un miembro compensador o un cliente, las contrapartes centrales deberán revelar claramente al miembro compensador la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses, antes de aceptar nuevas operaciones de dicho miembro. Si la contraparte central no conoce al cliente, informará al miembro compensador al que pertenezca el cliente en cuestión.

3. Si la contraparte central es una empresa matriz o una filial, las medidas escritas deberán tomar también en consideración cualquier circunstancia, de la que la contraparte central tenga o deba tener conocimiento, que pueda dar lugar a un conflicto de intereses debido a la estructura y a las actividades de otras empresas con las que tenga una relación de empresa matriz o de filial

4. Las medidas escritas que se establezcan en aplicación del apartado 1 comprenderán lo siguiente:

a) las circunstancias que constituyan o puedan dar lugar a conflictos de intereses que entrañen un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más de los miembros compensadores o los clientes;

b) los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse con objeto de gestionar esos conflictos.

5. Las contrapartes centrales adoptarán todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas e impedirán el uso de esta información para otras actividades comerciales. La información sensible conservada por las contrapartes centrales no se utilizará con fines comerciales por ninguna otra persona física o jurídica que tenga con ellas una relación de empresa matriz o de filial.

ARTÍCULO 32. CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD

1. Las contrapartes centrales establecerán, aplicarán y mantendrán una estrategia adecuada de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe destinada a garantizar la preservación de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Este plan deberá prever como mínimo la recuperación de todas las operaciones en el momento de la perturbación, con objeto de que las contrapartes centrales puedan seguir operando de manera segura y finalizar la liquidación en la fecha programada.

2. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el contenido mínimo del plan de continuidad de la actividad y el nivel mínimo de servicios que el plan de recuperación en caso de catástrofe deberá garantizar.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 33. EXTERNALIZACIÓN

1. Cuando las contrapartes centrales externalicen funciones operativas, servicios o actividades, seguirán siendo plenamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones que les incumben con arreglo al presente Reglamento y deberán cumplirse en todo momento las condiciones siguientes:

- a) que la externalización no entrañe una delegación de su responsabilidad;
- b) que la relación y las obligaciones de las contrapartes centrales con respecto a sus miembros compensadores o, en su caso, con respecto a sus clientes no se vean alteradas;
- c) que las condiciones de autorización de las contrapartes centrales no varíen;
- d) que la externalización no impida el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia;
- e) que la externalización no implique privar a las contrapartes centrales de los sistemas y controles necesarios para gestionar los riesgos a los que están expuestas;
- f) que las contrapartes centrales conserven las competencias necesarias para evaluar la calidad de los servicios prestados y la idoneidad en cuanto a organización y capital del prestador de servicios, y para supervisar eficazmente las funciones externalizadas y gestionar los riesgos asociados a la externalización, y que supervisen dichas funciones y gestionen dichos riesgos de manera constante;
- g) que las contrapartes centrales tengan acceso directo a la información pertinente de las funciones externalizadas;
- h) que el prestador de servicios coopere con la autoridad competente en relación con las actividades externalizadas;
- i) que el prestador de servicios proteja toda información confidencial y sensible relacionada con las contrapartes centrales y sus miembros compensadores y clientes.

2. La autoridad competente exigirá a las contrapartes centrales que atribuyan y establezcan claramente sus derechos y obligaciones, así como los del prestador de servicios, en un acuerdo escrito.

3. Las contrapartes centrales pondrán a disposición de la autoridad competente, previa solicitud, toda la información necesaria para permitir a ésta evaluar la conformidad de la ejecución de las actividades externalizadas con los requisitos del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2. NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 34. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cuando presten servicios a sus miembros compensadores y, en su caso, a sus clientes, las contrapartes centrales actuarán con imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus miembros compensadores y clientes, y aplicarán una gestión de riesgos adecuada.

2. Las contrapartes centrales dispondrán de normas transparentes para el tratamiento de las denuncias.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1. Las contrapartes centrales establecerán las categorías de miembros compensadores admisibles y los criterios de admisión. Estos criterios serán no discriminatorios, transparentes y objetivos, a fin de garantizar un acceso abierto y equitativo a las contrapartes centrales, y garantizarán que los recursos y la capacidad operativa de los miembros compensadores sean suficientes para cumplir las obligaciones que se derivan de la participación en una contraparte central. Sólo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para la contraparte central.

2. Las contrapartes centrales velarán por que se apliquen de manera permanente los criterios mencionados en el apartado 1 y podrán acceder oportunamente a la información pertinente para la evaluación. Al menos una vez al año, las contrapartes centrales procederán a un examen detenido del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los miembros compensadores.

3. Los miembros compensadores que compensen operaciones en nombre de sus clientes deberán disponer de los recursos financieros y de la capacidad operativa adicionales, necesarios para el desempeño de esta actividad. Previa solicitud, los miembros compensadores informarán a la contraparte central de los criterios y medidas que adopten para permitir a sus clientes acceder a los servicios de la contraparte central.

4. Las contrapartes centrales contarán con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los miembros compensadores que dejen de cumplir los criterios mencionados en el apartado 1.

5. Las contrapartes centrales únicamente podrán denegar el acceso a los miembros compensadores que cumplan los criterios mencionados en el apartado 1 motivando debidamente su decisión por escrito y basándose en un análisis exhaustivo del riesgo.

6. Las contrapartes centrales podrán imponer obligaciones adicionales específicas a los miembros compensadores, entre ellas la participación en las subastas de posiciones de un miembro compensador que haya incumplido. Estas obligaciones adicionales serán proporcionales al riesgo generado por el miembro compensador y no deberán restringir la participación de determinadas categorías de miembros compensadores.

ARTÍCULO 36. TRANSPARENCIA

1. Las contrapartes centrales harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios prestados. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio y función por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Permitirán a sus miembros compensadores y, en su caso, a sus clientes, acceder por separado a servicios específicos.

2. Las contrapartes centrales comunicarán a los miembros compensadores y clientes los riesgos asociados a los servicios prestados.

3. Las contrapartes centrales harán pública la información sobre precios utilizada para calcular sus exposiciones al cierre de la jornada con respecto a sus miembros compensadores y los volúmenes de las operaciones de compensación correspondientes a cada categoría de instrumentos.

ARTÍCULO 37. SEGREGACIÓN Y PORTABILIDAD

1. Las contrapartes centrales conservarán documentación y cuentas que les permitan, en todo momento y sin dilación, identificar los activos y posiciones de un miembro compensador y segregarlos de los activos y posiciones de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos.

2. Las contrapartes centrales obligarán a cada miembro compensador a distinguir y segregar, en las cuentas con las contrapartes centrales, los activos y posiciones de dicho miembro compensador de los de sus clientes. Las contrapartes centrales permitirán a los clientes segregar más detalladamente sus activos y posiciones, y harán públicos los riesgos y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación.

3. En función del nivel de segregación elegido por el cliente, las contrapartes centrales se asegurarán de que están en condiciones de transferir, previa solicitud y cuando se produzca un evento desencadenante predefinido, sin el consentimiento del miembro compensador y dentro de un plazo de transferencia predefinido, sus activos y posiciones a otro miembro compensador. Ese otro miembro compensador únicamente vendrá obligado si ha establecido previamente una relación contractual con este fin.

4. A condición de que el cliente no esté expuesto al incumplimiento del miembro compensador a través del cual tenga acceso a la contraparte central o de cualquier otro clientes, será de aplicación el anexo III, parte 2, punto 6, de la Directiva 2006/48/CE.

5. Los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 prevalecerán sobre cualquier otra disposición en contrario de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que impidan a las partes respetarlos.

CAPÍTULO 3. REQUISITOS PRUDENCIALES

ARTÍCULO 38. GESTIÓN DE LA EXPOSICIÓN

Las contrapartes centrales medirán y evaluarán su liquidez y sus exposiciones de crédito con respecto a cada miembro compensador y, en su caso, con respecto a otras contrapartes centrales con las que hayan suscrito un acuerdo de interoperabilidad, en tiempo casi real. Las contrapartes centrales tendrán acceso puntualmente y sobre una base no discriminatoria a las fuentes pertinentes de fijación de precios para poder medir eficazmente sus exposiciones.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS EN MATERIA DE MÁRGENES

1. Para limitar sus exposiciones de crédito, las contrapartes centrales impondrán, exigirán y cobrarán márgenes a sus miembros compensadores y, en su caso, a otras contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad. Estos márgenes deberán ser suficientes para cubrir exposiciones potenciales que las contrapartes centrales consideren pueden producirse hasta la liquidación de las posiciones pertinentes. Deberán ser suficientes para cubrir las pérdidas resultantes de como mínimo el 99% de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado y asegurarán que las contrapartes centrales cubran íntegramente mediante garantías sus exposiciones con respecto a todos sus miembros compensadores, y, en su caso, con respecto a otras contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad, al menos sobre una base diaria.

2. Al fijar sus requisitos en materia de márgenes, las contrapartes centrales adoptarán modelos y parámetros que reflejen las características de riesgo de los productos compensados y tengan en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación. Los modelos y parámetros serán validados por la autoridad competente y serán objeto de un dictamen conjunto del colegio a que hace referencia el artículo 15.

3. Las contrapartes centrales ajustarán y cobrarán los márgenes sobre una base intradiaria y como mínimo cuando se rebasen los umbrales predefinidos.

4. Las contrapartes centrales segregarán los márgenes aportados por cada miembro compensador y, en su caso, por las contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad, y protegerán dichos márgenes contra el incumplimiento de otros miembros compensadores, de la entidad en la que estén depositados o de la propia contraparte central, así como contra otras pérdidas que la contraparte central pueda experimentar.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el porcentaje y el horizonte temporal adecuados a que se refiere el apartado 1 que deberán tomarse en consideración para las diferentes categorías de instrumentos financieros.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 40. FONDO DE GARANTÍA FRENTE A INCUMPLIMIENTOS

1. Las contrapartes centrales mantendrán un fondo de garantía para cubrir las pérdidas derivadas del incumplimiento de uno o varios miembros compensadores, incluida la incoación de un procedimiento de insolvencia.

2. Las contrapartes centrales fijarán la cuantía mínima de las contribuciones al fondo de garantía y los criterios para calcular las contribuciones de cada miembro compensador. Las contribuciones al fondo de garantía deberán ser proporcionales a las exposiciones de cada miembro compensador, a fin de que la contraparte central pueda como mínimo hacer frente al incumplimiento del miembro compensador con respecto al cual está más expuesta o de los miembros compensadores que sean el segundo y el tercero con respecto a los cuales está más expuesta, en caso de que la suma de esas exposiciones sea mayor.

3. Las contrapartes centrales podrán crear más de un fondo de garantía para las diferentes categorías de instrumentos que compensen.

ARTÍCULO 41. OTROS MEDIOS DE CONTROL DEL RIESGO

1. Además de los requisitos de capital previstos en el artículo 12, las contrapartes centrales deberán disponer de recursos financieros suficientes para cubrir pérdidas potenciales superiores a las pérdidas que podrán ser cubiertas por los requisitos en materia de márgenes y el fondo de garantía. Estos recursos podrán consistir en cualquier otro fondo de compensación al que contribuyan los miembros compensadores o terceros, acuerdos de mutualización de pérdidas, seguros, los fondos propios de la contraparte central, garantías de la empresa matriz o disposiciones similares. Los recursos podrán ser libremente utilizados por las contrapartes centrales y no se destinarán a cubrir las pérdidas de explotación.

2. Las contrapartes centrales elaborarán supuestos de condiciones de mercado extremas pero verosímiles, que incluyan los períodos más volátiles experimentados por los mercados en los que las contrapartes centrales prestan sus servicios. El fondo de garantía mencionado en el artículo 40 y los demás recursos financieros mencionados en el apartado 1 deberán permitir en todo momento a la contraparte central hacer frente al incumplimiento de los dos miembros compensadores con respecto a los cuales está más expuesta, así como a las ventas súbitas de recursos financieros y reducciones rápidas de liquidez del mercado.

3. Las contrapartes centrales obtendrán las líneas de crédito o los dispositivos similares necesarios para satisfacer sus necesidades de liquidez en caso de que los

recursos financieros a su disposición no estén disponibles de forma inmediata. Cada miembro compensador, empresa matriz o filial del miembro compensador no podrá proporcionar más del 25% de las líneas de crédito que necesite la contraparte central.

4. En caso de incumplimiento de un miembro compensador, las contrapartes centrales podrán exigir fondos adicionales a los restantes miembros compensadores. Los miembros compensadores de las contrapartes centrales tendrán una exposición limitada con respecto a éstas.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen las condiciones extremas mencionadas en el apartado 2 que deberá soportar una contraparte central.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 42. PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

1. Para cubrir las pérdidas, las contrapartes centrales utilizarán los márgenes depositados por los miembros compensadores que hayan incumplido antes que otros recursos financieros.

2. Cuando los márgenes depositados por los miembros compensadores que hayan incumplido no sean suficientes para cubrir las pérdidas soportadas por las contrapartes centrales, éstas recurrirán a la contribución aportada al fondo de garantía por dichos miembros.

3. Las contrapartes centrales únicamente harán uso de las contribuciones al fondo de garantía y otras contribuciones de los miembros compensadores que no hayan incumplido después de haber agotado las contribuciones de los miembros compensadores incumplidores y, en su caso, los fondos propios de las contrapartes centrales a que se refiere el artículo 41, apartado 1.

4. Las contrapartes centrales no estarán autorizadas a recurrir a los márgenes depositados por los miembros compensadores que no hayan incumplido para cubrir las pérdidas resultantes del incumplimiento de otro miembro compensador.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS EN MATERIA DE GARANTÍAS

1. Las contrapartes centrales solo aceptarán garantías de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición con respecto a sus miembros compensadores. Deberán aplicar a los activos los recortes de valor adecuados para reflejar su deterioro potencial durante el período comprendido entre su última reevaluación y el momento en que es razonable asumir que se liquidarán. Deberán tener en cuenta el riesgo de liquidez derivado del incumplimiento de un participante en el mercado y el riesgo de concentración

en determinados activos que puede resultar al establecer las garantías aceptables y los recortes pertinentes

2. Cuando resulte adecuado y suficientemente prudente, las contrapartes centrales podrán aceptar como garantía, para cubrir sus requisitos en materia de márgenes, el subyacente del contrato de derivados o del instrumento financiero que genere la exposición de la contraparte central.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el tipo de garantía que puede considerarse de elevada liquidez y los recortes a que se refiere el apartado 1.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar al SEBC y a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 44. ESTRATEGIA DE INVERSIÓN

1. Las contrapartes centrales invertirán sus recursos financieros exclusivamente en instrumentos financieros de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado. Las inversiones deberán poderse liquidar rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios.

2. Los instrumentos financieros otorgados como márgenes se depositarán en operadores de sistemas de liquidación de valores que garanticen un acceso no discriminatorio a las contrapartes centrales y una protección total de dichos instrumentos. Las contrapartes centrales deberán poder acceder a los instrumentos financieros en cuanto los necesiten.

3. Las contrapartes centrales no deberán invertir su capital o los importes procedentes de los requisitos a que hacen referencia los artículos 39, 40 y 41 en sus propios valores o en los de su empresa matriz o filial.

4. Las contrapartes centrales deberán tener en cuenta su exposición global al riesgo de crédito con respecto a cada uno de los deudores al tomar sus decisiones de inversión y asegurarse de que su exposición global al riesgo con respecto a cualquier deudor se mantiene dentro de unos límites de concentración aceptables.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los instrumentos financieros de elevada liquidez a que se refiere el apartado 1 y los límites de concentración a que se refiere el apartado 4.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

1. Las contrapartes centrales instaurarán los procedimientos a seguir en caso de que un miembro compensador no cumpla los requisitos previstos en el artículo 35 en el plazo indicado y con arreglo a los procedimientos establecidos por ellas. Las contrapartes centrales definirán los procedimientos a seguir en caso de que la insolvencia de un miembro compensador no quede acreditada por ellas.

2. Las contrapartes centrales adoptarán sin demora medidas encaminadas a contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez resultantes de incumplimientos y velarán por que la liquidación de las posiciones de cualquier miembro compensador no perturbe sus operaciones ni exponga a los miembros compensadores que no hayan incumplido a pérdidas que no puedan anticipar o controlar

3. Las contrapartes centrales informarán sin demora a la autoridad competente. La autoridad competente informará inmediatamente a la autoridad responsable de la supervisión del miembro compensador incumplidor si la contraparte central considera que éste no será capaz de cumplir sus obligaciones futuras y tiene la intención de declarar su incumplimiento.

4. Las contrapartes centrales establecerán el carácter ejecutivo de sus procedimientos en caso de incumplimiento. Adoptarán todas las medidas razonables para asegurarse de que disponen de la capacidad jurídica necesaria para liquidar las posiciones propias del miembro compensador incumplidor y para transferir o liquidar las posiciones de los clientes de dicho miembro.

ARTÍCULO 46. REVISIÓN DE MODELOS, PRUEBAS DE ESTRÉS Y PRUEBAS RETROSPECTIVAS (BACK TESTING)

1. Las contrapartes centrales revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía, los requisitos en materia de garantías y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de estrés rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada. Las contrapartes centrales deberán informar a la autoridad competente de los resultados de las pruebas realizadas y obtener su validación antes de proceder a cualquier modificación de los modelos y parámetros.

2. Las contrapartes centrales verificarán periódicamente los principales aspectos de sus procedimientos aplicables en caso de incumplimiento y tomarán todas las medidas razonables para asegurarse de que todos los miembros compensadores las comprenden y cuentan con mecanismos adecuados para reaccionar en caso de incumplimiento.

3. Las contrapartes centrales harán pública la información esencial relativa a su modelo de gestión del riesgo y las hipótesis adoptadas para llevar a cabo las pruebas de estrés a que se refiere el apartado 1.

4. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:

- a) el tipo de pruebas que se realizarán para las diferentes categorías de instrumentos financieros y carteras;
- b) la participación en las pruebas de los miembros compensadores o de terceros;
- c) la periodicidad de las pruebas;
- d) el horizonte temporal de las pruebas;
- e) la información esencial mencionada en el apartado 3.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN

1. Cuando sea posible, las contrapartes centrales utilizarán dinero del banco central para liquidar sus operaciones. Si no es posible, adoptarán medidas para limitar estrictamente los riesgos de crédito y de liquidez.

2. Las contrapartes centrales expondrán claramente sus obligaciones con respecto a las entregas de instrumentos financieros, precisando en particular si están obligadas a efectuar o recibir la entrega de un instrumento financiero o si indemnizarán a los participantes por las pérdidas que se produzcan en el proceso de entrega.

3. Cuando las contrapartes centrales estén obligadas a efectuar o a recibir entregas de instrumentos financieros, eliminarán el riesgo de pérdida del capital aplicando mecanismos de entrega contra pago en la medida de lo posible.

TÍTULO V. ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

ARTÍCULO 48. ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

1. Las contrapartes centrales podrán celebrar acuerdos de interoperabilidad con otras contrapartes centrales siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 49 y 50.

2. Al suscribir un acuerdo de interoperabilidad con otras contrapartes centrales a fin de prestar servicios a una determinada plataforma de negociación, la contraparte central obtendrá, de esa plataforma de negociación, un acceso no discriminatorio a los datos que precise para el desempeño de sus funciones y al sistema de liquidación pertinente.

3. La celebración de los acuerdos de interoperabilidad o el acceso a flujos de datos o a un sistema de liquidación de aquellos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, únicamente quedarán restringidos, directa o indirectamente, para controlar cualquier riesgo derivado de dicho acuerdo o acceso.

ARTÍCULO 49. GESTIÓN DEL RIESGO

1. Las contrapartes centrales que suscriban un acuerdo de interoperabilidad deberán:

a) implantar estrategias, procedimientos y sistemas adecuados que permitan identificar, controlar y gestionar eficazmente los riesgos adicionales que se deriven del acuerdo, a fin de poder cumplir oportunamente sus obligaciones;

b) ponerse de acuerdo sobre sus derechos y obligaciones respectivos, en particular la legislación aplicable a su relación;

c) detectar, vigilar y gestionar de manera eficaz los riesgos de crédito y de liquidez, a fin de que el incumplimiento de un miembro compensador de una contraparte central no afecte a las contrapartes centrales interoperables;

d) detectar, vigilar y abordar las posibles interdependencias y correlaciones que resulten de un acuerdo de interoperabilidad y que puedan afectar a los riesgos de crédito y de liquidez ligados a las concentraciones de miembros compensadores y a la agrupación de recursos financieros.

A efectos de la letra b), las contrapartes centrales deberán utilizar, en su caso, las mismas normas por lo que respecta al momento de consignación de las órdenes de transferencia en sus sistemas respectivos y al momento en que no podrán ser revocadas, tal como establece la Directiva 98/26/CE.

A efectos de la letra c), los términos del acuerdo expondrán el procedimiento de gestión de las consecuencias del incumplimiento de una de las contrapartes centrales con las que se haya celebrado un acuerdo de interoperabilidad.

A efectos de la letra c), las contrapartes centrales aplicarán mecanismos estrictos de control sobre la «rehipotecación» de las garantías otorgadas por los miembros compensadores en el marco del acuerdo, si sus autoridades competentes lo autorizan. El acuerdo indicará la forma en que se han abordado estos riesgos teniendo en cuenta la necesidad de disponer de cobertura suficiente y de limitar el contagio.

2. Cuando los modelos de gestión del riesgo aplicados por las contrapartes centrales para cubrir su exposición con respecto a sus miembros compensadores y sus exposiciones recíprocas sean diferentes, las contrapartes centrales señalarán las diferencias, evaluarán los riesgos que pudieran derivarse de ellas y adoptarán medidas, entre otras la obtención de recursos financieros adicionales, a fin de limitar sus efectos en el acuerdo de interoperabilidad, así como las posibles consecuencias en términos de riesgo de contagio, y de garantizar que estas diferencias no afecten a la capacidad de cada contraparte central de gestionar las consecuencias del incumplimiento de un miembro compensador.

ARTÍCULO 50. APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

1. Los acuerdos de interoperabilidad estarán sujetos a la aprobación previa de las autoridades competentes de las contrapartes centrales de que se trate. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 13.
2. Las autoridades competentes aprobarán los acuerdos de interoperabilidad únicamente si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 49, si las condiciones técnicas aplicables a la compensación de las operaciones con arreglo a los términos del acuerdo permiten un funcionamiento armónico y ordenado de los mercados financieros y si el acuerdo no socava la eficacia de la supervisión.
3. En caso de que una autoridad competente considere que no se cumplen los requisitos expuestos en el apartado 2, explicará por escrito a las demás autoridades competentes y a las contrapartes centrales implicadas sus consideraciones en relación con los riesgos. Asimismo, lo notificará a la AEVM, que emitirá un dictamen sobre la validez efectiva de estas consideraciones como motivación para no aprobar el acuerdo de interoperabilidad. El dictamen de la AEVM se transmitirá a todas las contrapartes centrales afectadas. Si el dictamen de la AEVM difiere de la evaluación de la autoridad competente pertinente, esta autoridad reconsiderará su posición, a la luz de dicho dictamen.
4. A más tardar el 30 de junio de 2012, la AEVM emitirá directrices o recomendaciones con vistas al establecimiento de evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

TÍTULO VI. INSCRIPCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES**CAPÍTULO I. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES****ARTÍCULO 51. INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES**

1. Los registros de operaciones se inscribirán en la AEVM a efectos del artículo 6.
2. Para su inscripción, los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión y cumplir los requisitos del título VII.
3. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión.
4. Los registros de operaciones inscritos deberán satisfacer en todo momento las condiciones iniciales de inscripción. Los registros de operaciones notificarán a la AEVM, sin retrasos injustificados, toda modificación significativa de las condiciones de inscripción.

ARTÍCULO 52. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1. Los registros de operaciones presentarán una solicitud de inscripción a la AEVM.

2. En un plazo de diez días hábiles tras su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa.

Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones facilite información adicional.

Una vez que se haya estimado que una solicitud está completa, la AEVM lo notificará al registro de operaciones.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los pormenores de la solicitud de inscripción en la AEVM a que se refiere el apartado 1.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

4. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, se confieren poderes a la Comisión para adoptar normas de aplicación que determinen el formato de la solicitud de inscripción en la AEVM.

Las normas de aplicación a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 53. EXAMEN DE LA SOLICITUD

1. En los 40 días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 52, apartado 2, párrafo tercero, la AEVM examinará la solicitud de inscripción, basándose en el cumplimiento por parte del registro de operaciones de los requisitos establecidos en los artículos 64 a 67 y adoptará una decisión de inscripción o de denegación plenamente motivada.

2. La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 1 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

ARTÍCULO 54. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

1. Cuando la AEVM adopte la decisión de inscribir, denegar la inscripción o revocar la inscripción, lo notificará al registro de operaciones en un plazo de cinco días hábiles, motivando plenamente su decisión.

2. La AEVM comunicará a la Comisión la adopción de las decisiones a que se refiere el apartado 1.

3. La AEVM publicará en su sitio web una lista de los registros de operaciones inscritos de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los

cinco días hábiles siguientes a la adopción de las decisiones a que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO 55. MULTAS

1. A instancia de la AEVM, y mediante decisión, la Comisión podrá imponer una multa a un registro de operaciones que, intencionadamente o por negligencia, haya infringido el artículo 63, apartado 1, los artículos 64 a 66 y el artículo 67, apartados 1 y 2, del presente Reglamento.

2. Las multas a que se refiere el apartado 1 deberán ser disuasorias y proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, a la duración de ésta y a la capacidad económica del registro de operaciones afectado. El importe de la multa no excederá del 20% de la renta o del volumen de negocios anual del registro de operaciones correspondiente al ejercicio anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el supuesto de que el registro de operaciones haya obtenido, directa o indirectamente, de la infracción un beneficio económico cuantificable, el importe de la multa será, como mínimo, equivalente a dicho beneficio.

4. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:

a) criterios detallados para determinar el importe de la multa;

b) los procedimientos de investigación, las medidas conexas y los procedimientos de información, así como las normas procedimentales para la toma de decisiones, incluidas disposiciones relativas a los derechos de defensa, el acceso al expediente, la representación jurídica, la confidencialidad, las disposiciones temporales, y la fijación del importe y recaudación de las multas.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

ARTÍCULO 56. MULTAS COERCITIVAS

1. A instancia de la AEVM, y mediante decisión, la Comisión podrá imponer a toda persona empleada por un registro de operaciones, que trabaje para un registro de operaciones o que tenga relación con un registro de operaciones, multas coercitivas a fin de obligarla a:

a) poner fin a una infracción;

b) suministrar de forma completa y correcta la información solicitada por la AEVM de conformidad con el artículo 61, apartado 2;

c) someterse a una investigación y, en particular, presentar de forma completa la documentación, los datos, los procedimientos o cualquier otro material que se haya exigido, así como completar y corregir otra información

facilitada en una investigación iniciada por la AEVM de conformidad con el artículo 61, apartado 2;

d) someterse a una inspección *in situ* ordenada por la AEVM de conformidad con el artículo 61, apartado 2.

2. Las multas coercitivas establecidas serán efectivas y proporcionadas. El importe de la multa coercitiva se impondrá por día de demora. No excederá del 5% del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior y se calculará a partir de la fecha estipulada en la decisión.

ARTÍCULO 57. AUDIENCIA DE LAS PERSONAS AFECTADAS

1. Antes de decidir sobre una multa o una multa coercitiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 56, la Comisión ofrecerá a las personas afectadas la oportunidad de ser oídas en relación con los cargos que les sean imputados por la Comisión.

La Comisión únicamente basará sus decisiones en los cargos en relación con los cuales las personas afectadas hayan podido presentar sus observaciones.

2. Los derechos de defensa de las personas afectadas estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento.

Dichas personas tendrán derecho a acceder al expediente de la Comisión, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos internos de la Comisión.

ARTÍCULO 58. DISPOSICIONES COMUNES A LAS MULTAS Y MULTAS COERCITIVAS

1. La Comisión hará públicas todas las multas y multas coercitivas que se hayan impuesto de conformidad con los artículos 55 y 56.

2. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 55 y 56 son de carácter administrativo.

ARTÍCULO 59. CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones por las cuales la Comisión haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

ARTÍCULO 60. REVOCACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

1. La AEVM revocará la inscripción de un registro de operaciones en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) que el registro de operaciones renuncie expresamente a la inscripción o no haya prestado servicio alguno en los seis meses anteriores;

b) que el registro de operaciones haya obtenido la inscripción valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

c) que el registro de operaciones haya dejado de cumplir las condiciones iniciales de inscripción;

d) que el registro de operaciones haya infringido de forma grave o reiterada las disposiciones del presente Reglamento.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el registro de operaciones preste sus servicios y lleve a cabo sus actividades que considere que se ha cumplido una de las condiciones contempladas en el apartado 1, podrá solicitar a la AEVM que examine si se cumplen las condiciones para revocar la inscripción. Si la AEVM decide no proceder a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de que se trate, lo motivará plenamente.

ARTÍCULO 61. SUPERVISIÓN DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES

1. La AEVM supervisará la aplicación de los artículos 64 a 67.

2. A fin de ejercer las funciones contempladas en los artículos 51 a 60, 62 y 63, la AEVM estará facultada para:

- a) tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia del mismo;
- b) requerir información de cualquier persona y, si es necesario, convocar e interrogar a una persona para obtener información;
- c) realizar inspecciones *in situ* con o sin previo aviso;
- d) requerir una relación de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos.

CAPÍTULO 2. RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

ARTÍCULO 62. ACUERDOS INTERNACIONALES

Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas al Consejo con vistas a negociar acuerdos internacionales con uno o varios terceros países en relación con el acceso mutuo a la información sobre los contratos de derivados OTC contenida en los registros de operaciones establecidos en terceros países y al intercambio de esta información, en caso de que dicha información sea pertinente para el ejercicio de las obligaciones de las autoridades competentes en el marco del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63. EQUIVALENCIA Y RECONOCIMIENTO

1. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 6 únicamente cuando estén reconocidos por la AEVM.

2. La AEVM reconocerá a un registro de operaciones de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que el registro de operaciones esté autorizado y esté sujeto a supervisión efectiva en dicho tercer país;

b) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;

c) que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional con dicho tercer país, en el sentido del artículo 62;

d) que se hayan celebrado acuerdos de cooperación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, a fin de garantizar que las autoridades de la Unión puedan acceder de forma inmediata y continua a toda la información necesaria.

3. La Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 69, apartado 2, por la que declare que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que los registros de operaciones autorizados en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los requisitos previstos en el presente Reglamento y están sometidos de forma permanente a una supervisión y un control de cumplimiento efectivos en dicho tercer país.

4. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 3. Dichos acuerdos garantizarán que las autoridades de la Unión puedan acceder de forma inmediata y continua a toda la información que necesiten para el ejercicio de sus obligaciones. En esos acuerdos se hará constar, como mínimo:

- a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM, cualquier otra autoridad de la Unión que ejerza responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento, y las autoridades competentes de los terceros países afectados;
- b) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión.

TÍTULO VII. REQUISITOS APLICABLES A LOS REGISTROS DE OPERACIONES

ARTÍCULO 64. REQUISITOS GENERALES

1. Los registros de operaciones deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados, que impidan la revelación de información confidencial.

2. Los registros de operaciones adoptarán estrategias y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, también por parte de sus directivos y empleados.

3. Los registros de operaciones mantendrán y aplicarán una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades.

Emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.

4. La alta dirección y los miembros del consejo de los registros de operaciones deberán gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de los mismos.

5. Los registros de operaciones deberán aplicar requisitos de acceso y participación públicos, objetivos y no discriminatorios. Sólo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para los datos contenidos en los mismos.

6. Las registros de operaciones harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios prestados. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio y función por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Permitirán a las entidades notificantes acceder por separado a servicios específicos. Los precios y comisiones que apliquen los registros de operaciones deberán basarse en los costes.

ARTÍCULO 65. FIABILIDAD OPERATIVA

1. Los registros de operaciones detectarán las fuentes de riesgo operativo y las reducirán al mínimo mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados. Dichos sistemas serán fiables y seguros y tendrán capacidad adecuada para tratar la información recibida.

2. Los registros de operaciones establecerán, aplicarán y mantendrán una estrategia adecuada de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe destinada a garantizar la preservación de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones de los registros de operaciones. Este plan deberá prever como mínimo el establecimiento de dispositivos de reserva.

ARTÍCULO 66. SALVAGUARDA Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Los registros de operaciones garantizarán la confidencialidad, la integridad y la protección de la información que reciban de conformidad con el artículo 6.

2. Los registros de operaciones consignarán rápidamente la información que reciban de conformidad con el artículo 6 y la conservarán al menos diez años tras la expiración de los contratos pertinentes. Utilizarán procedimientos de archivo rápidos y eficientes para documentar las modificaciones en la información conservada.

3. Los registros de operaciones calcularán las posiciones por categoría de derivados y por entidad notificante sobre la base de los datos de los contratos de derivados comunicados de conformidad con el artículo 6.

4. Los registros de operaciones autorizarán a las partes de un contrato a acceder a la información de dicho contrato y a corregirla en todo momento

5. Los registros de operaciones adoptarán todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de

la información conservada en sus sistemas e impedirán el uso de esta información para otras actividades comerciales.

La información confidencial conservada en los registros de operaciones no se utilizará con fines comerciales por ninguna otra persona física o jurídica que tenga con ellos una relación de empresa matriz o de filial.

ARTÍCULO 67. TRANSPARENCIA Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS

1. Los registros de operaciones publicarán posiciones agregadas por categoría de derivados respecto de los contratos que les sean notificados.

2. Los registros de operaciones pondrán la información necesaria a disposición de las entidades siguientes:

a) la AEVM;

b) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las empresas sujetas a la obligación de declarar de conformidad con el artículo 6;

c) la autoridad competente responsable de la supervisión de las contrapartes centrales que accedan al registro de operaciones;

d) los bancos centrales pertinentes del SEBC.

3. La AEVM compartirá la información necesaria para el ejercicio de sus obligaciones con otras autoridades pertinentes.

4. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especifique la información a que se refieren los apartados 1 y 2.

Las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 *quinquies*] del Reglamento .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 68. INFORMES Y REVISIÓN

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2013, la Comisión revisará el marco institucional y de supervisión previsto en el título III, en particular la función y las responsabilidades de la AEVM, y elaborará un informe al respecto. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.

Para la misma fecha, la Comisión, en coordinación con la AEVM y las autoridades sectoriales pertinentes, evaluará la importancia sistémica de las operaciones de las sociedades no financieras con derivados OTC.

2. La AEVM presentará informes a la Comisión sobre la aplicación de la obligación de compensación prevista en el título II y sobre la extensión del ámbito de aplicación de los acuerdos de interoperabilidad previstos en

el título V a operaciones con categorías de instrumentos financieros distintas de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario.

Esos informes deberán transmitirse a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2014.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y la AEVM, y tras solicitar el dictamen del SEBC, elaborará un informe anual evaluando los posibles riesgos sistémicos y las implicaciones, en términos de costes, de los acuerdos de interoperabilidad.

El informe se centrará como mínimo en el número y la complejidad de dichos acuerdos, así como en la idoneidad de los sistemas y modelos de gestión del riesgo. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.

El SEBC facilitará a la Comisión su dictamen sobre los posibles riesgos sistémicos y las implicaciones, en términos de costes, de los acuerdos de interoperabilidad.

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores, establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión³⁷.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

ARTÍCULO 70. MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 98/26/CE

En el artículo 9, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Si un operador de sistema ha constituido una garantía a favor de otro operador de sistema en relación con un sistema interoperable, sus derechos respecto de las garantías por él constituidas no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia incoados contra el operador de sistema que las haya recibido.».

ARTÍCULO 71. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas en su Estado miembro de establecimiento a prestar servicios antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán solicitar autorización a efectos del presente Reglamento a más tardar [dos años después de su entrada en vigor].

2. Los contratos de derivados que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y de la inscripción de un registro de operaciones para ese tipo concreto de contratos se notificarán a dicho registro en un plazo de 120 días a partir de la fecha de inscripción del mismo en la AEVM.

37. DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

ARTÍCULO 72. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les vendes en descobert i determinats aspectes de les permutes de risc creditici

Tram. 295-00044/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.10.2010
Reg. 74581 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO [COM (2010) 482 FINAL] {SEC (2010) 1055} {SEC (2010) 1056}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el

siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.9.2010

COM (2010) 482 final

2010/0251 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO

{SEC (2010) 1055}

{SEC (2010) 1056}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La venta en corto de valores es una práctica consistente en que una persona, física o jurídica, venda un valor que no posee con la intención de adquirir en un momento posterior un valor idéntico. Se trata de una práctica establecida y común en la mayoría de los mercados financieros. Habitualmente, la venta en corto se refiere a acciones, pero también puede estar relacionada con otros tipos de instrumentos financieros.

Cabe distinguir dos tipos de ventas en corto: las ventas en corto cubiertas en las que el vendedor ha tomado en préstamo los valores, o se ha asegurado de que puedan ser tomados en préstamo, antes de la venta en corto; y las ventas en corto descubiertas o desnudas, en las que en el momento de la venta en corto el vendedor ni dispone ni se ha asegurado de que podrá disponer de los valores en préstamo.

Diversos participantes en el mercado realizan ventas en corto con diferentes fines, por ejemplo, cobertura, especulación, arbitraje y creación de mercado.

En septiembre de 2008, en plena crisis financiera, las autoridades competentes de diversos Estados miembros de la UE y de EE.UU. adoptaron medidas de emergencia para restringir o prohibir las ventas en corto en relación con la totalidad o algunos de los valores. Su intervención obedecía al temor de que, en un momento de considerable inestabilidad financiera, la venta en corto pudiera agravar la espiral descendente del precio de las acciones, en particular en las entidades financieras, de tal forma que, en última instancia, pudiera verse amenazada su viabilidad y se generaran riesgos sistémicos. Las medidas adoptadas por los Estados miembros fueron dispares, al carecer la Unión Europea de un marco legislativo específico para hacer frente a la problemática de las ventas en corto.

En los primeros meses del año en curso, algunos Estados miembros expresaron su inquietud por el posible

papel desempeñado por operaciones con derivados, concretamente permutas de cobertura por impago (conocidas en inglés como «credit default swaps»), en relación con los precios de los bonos soberanos griegos. Ciertos Estados miembros (en concreto, Alemania y Grecia) han impuesto recientemente a nivel nacional restricciones, temporales o permanentes, en lo que respecta a las ventas en corto de acciones y/o las permutas de cobertura por impago.

El Parlamento Europeo ha estudiado, asimismo, el tema de las ventas en corto al examinar la propuesta de Directiva sobre los gestores de fondos de inversión alternativos (entre los que se incluyen los fondos de inversión libre).

El actual planteamiento fragmentado en lo que respecta a las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago restringe la eficacia de la supervisión y de las medidas impuestas y da lugar a un arbitraje regulador. Asimismo, puede generar confusión en los mercados, además de costes y dificultades para los participantes en ellos.

La mayor parte de los estudios que se han realizado llegan a la conclusión de que las ventas en corto contribuyen a la eficiencia de los mercados. Aumentan la liquidez del mercado (dado que quien efectúa tales ventas vende valores y posteriormente compra valores idénticos para cubrir la venta en corto). Además, al permitir a los inversores actuar cuando estiman que un determinado valor está sobrevalorado, contribuyen a una fijación de precios más eficiente de los valores, ayudan a atenuar las burbujas de precios y pueden alertar en una fase temprana sobre posibles problemas subyacentes de un emisor. Constituyen igualmente un instrumento útil que cabe emplear con fines de cobertura u otras actividades de gestión de riesgos y creación de mercado.

Sin embargo, en ciertas situaciones, las ventas en corto pueden percibirse como fuente de algunos riesgos potenciales. Por ejemplo, en condiciones extremas en los mercados existe el riesgo de que las ventas en corto puedan originar una espiral excesivamente descendente de los precios, dando lugar a alteraciones en el mercado y posibles riesgos sistémicos. Por otra parte, de no existir la suficiente transparencia en relación con las posiciones cortas, las autoridades reguladoras pueden verse en la imposibilidad de controlar las implicaciones para el correcto funcionamiento del mercado o el uso en conexión con estrategias abusivas. Además, la falta de transparencia puede suponer asimetrías de la información si otros participantes en el mercado no están adecuadamente informados de hasta qué punto las ventas en corto están afectando a los precios. En el caso de las ventas en corto descubiertas, puede existir también un mayor riesgo de fallos de liquidación y volatilidad.

La venta en corto de instrumentos financieros utilizada como elemento de una estrategia abusiva, por ejemplo el recurso a tales ventas unido a la difusión de falsos rumores con vistas a hacer descender el precio de un valor, está ya prohibida en virtud de la Directiva 2003/6/CE,

sobre abuso del mercado¹. Ahora bien, con frecuencia la venta en corto no tiene carácter abusivo y, en la actualidad, no existe ninguna normativa europea que regule los demás riesgos potenciales que pueden presentar las ventas en corto.

Una permuta de cobertura por impago es un derivado que ofrece una suerte de seguro frente al riesgo de incumplimiento crediticio en relación con un bono de Estado o empresa. A cambio de una prima anual, el vendedor de la permuta de cobertura por impago protege al comprador frente al riesgo de incumplimiento de la entidad de referencia (indicada en el contrato). Si la entidad de referencia incumple, el vendedor de la protección indemniza al comprador por el coste del incumplimiento.

En la Comunicación de la Comisión de 2 de junio de 2010 titulada «Regulación de los servicios financieros para un crecimiento sostenible», la Comisión señalaba que propondría medidas adecuadas en relación con las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago², las cuales se basarían en las conclusiones de una investigación en curso acerca del funcionamiento de los mercados financieros, en particular los de deuda soberana.

Algunos países (como EE.UU.) han actualizado recientemente las normas que aplican a las ventas en corto de acciones efectuadas en plataformas de negociación. La Comisión estima que conviene disponer de un reglamento que aborde los riesgos potenciales derivados de las ventas en corto. El propósito es armonizar en toda la Unión Europea los requisitos relativos a las ventas en corto y los poderes de los que las autoridades reguladoras pueden hacer uso en situaciones excepcionales, en las que la estabilidad financiera o la confianza del mercado se vean gravemente amenazadas, así como garantizar una mayor coordinación y coherencia entre los Estados miembros en tales circunstancias.

Resulta oportuno que el reglamento se aplique a todas las personas, físicas o jurídicas, que realicen ventas en corto, en cualquier sector del mercado, y con independencia de que estén o no reguladas por otras normas del ámbito de los servicios financieros (p.ej., bancos, empresas de inversión, fondos de inversión libre, etc.). En la medida de lo posible, los requisitos deben aplicarse a las personas físicas y jurídicas que realizan ventas en corto y no a otros participantes en el mercado, tales como intermediarios, que ejecutan la operación por cuenta de un cliente. El reglamento pretende atajar los riesgos identificados sin suprimir indebidamente las ventajas que las ventas en corto pueden entrañar para la calidad y eficiencia de los mercados.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La iniciativa es fruto de un extenso proceso de diálogo y consulta con todos los principales interesados, entre

los que se incluyen las autoridades reguladoras de los valores y los participantes en el mercado.

La Comisión pidió al Grupo Europeo de Expertos de los Mercados de Valores Mobiliarios (ESME), un grupo consultivo independiente integrado por participantes en el mercado, que elaborase un informe sobre las ventas en corto. El informe, adoptado por el ESME el 19 de marzo de 2009, contiene una serie de recomendaciones³.

En abril de 2009, la Comisión Europea planteó una serie de preguntas generales acerca de un posible marco regulador de las ventas en corto, en el contexto de una convocatoria de datos referentes a la evaluación de la Directiva sobre abuso del mercado publicada el 20 de ese mismo mes⁴. Si bien el mencionado marco regulador obtuvo algún respaldo, la mayor parte de los que respondieron a la convocatoria consideraban que la Directiva sobre abuso del mercado no era el instrumento adecuado para abordar las ventas en corto, ya que, en su mayoría, dichas ventas no suponen ningún abuso del mercado⁵.

En el segundo semestre de 2009, se consultó al Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) acerca de un posible modelo paneuropeo de información y publicación de posiciones netas cortas en acciones de empresas de la UE. El 2 de marzo de 2010, el CERV publicó su informe final, en el que preconizaba un modelo de régimen paneuropeo de publicación de las ventas en corto de acciones⁶. El CERV recomendaba que la Comisión implantase un régimen de ese tipo lo antes posible. El 26 de mayo de 2010, el CERV presentó un informe complementario en el que se exponían datos técnicos más pormenorizados sobre el modo en que debía funcionar el modelo⁷.

La Comisión mantuvo una serie de diálogos y consultas con diversos interesados, entre ellos las autoridades reguladoras⁸.

Entre el 14 de junio y el 10 de julio de 2010, la Comisión llevó a cabo una consulta pública sobre las posibles opciones con vistas, en su caso, a una iniciativa legislativa referente a las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago. La Comisión recibió, aproximadamente, 120 contribuciones, que se publicaron en sus páginas web⁹.

3. http://ec.europa.eu/internal_market/securities/docs/esme/report_20090319_en.pdf

4. Convocatoria de datos: revisión de la Directiva 2003/6/CE, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado). El texto de la convocatoria puede consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2009/market_abuse/call_for_evidence.pdf

5. La Directiva 2003/6/CE define en su artículo 1 la información privilegiada y la manipulación del mercado, que conjuntamente constituyen abuso del mercado.

6. CESR/10-088, «Model for a Pan-European Short Selling Disclosure Regime».

7. CESR/10-453, «Technical details of the pan-European short selling disclosure regime».

8. En la evaluación de impacto que acompaña a esta propuesta figura una relación de las consultas formales e informales realizadas.

9. http://ec.europa.eu/internal_market/securities/short_selling_en.htm

1. Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (DO L 96 de 12.4.2003, p. 16).

2. Comunicación de la Comisión, de 2 de junio de 2010, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo, COM (2010) 301 final, p. 7.

Las propuestas tienen en cuenta los trabajos del ESME y del CERV, así como las respuestas a los cuestionarios enviados a los participantes en el mercado y las autoridades reguladoras, y a las pertinentes consultas públicas.

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas opciones de actuación. Las distintas opciones se referían al alcance de las propuestas, a los regímenes de transparencia propuestos, a los requisitos relativos a las ventas en corto descubiertas, a las exenciones y a los poderes de emergencia para restringir las ventas en corto.

Cada una de las posibles actuaciones se examinó a la luz de los siguientes criterios: repercusiones para los interesados, eficacia y eficiencia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. BASE JURÍDICA

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE.

3.2. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta.

Con arreglo al principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TUE), la Unión solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión. El análisis previo ha demostrado que, aunque los problemas antes reseñados tengan serias implicaciones para los diferentes Estados miembros considerados individualmente, su impacto global solo puede percibirse plenamente en un contexto transfronterizo. Ello se debe a que la venta en corto de un instrumento financiero puede realizarse en cualquier lugar en que dicho instrumento cotice o en mercados no regulados, es decir también en mercados distintos del mercado primario del emisor considerado. Por otra parte, muchos mercados son, por su propia naturaleza, transfronterizos o internacionales. Por tanto, existe un riesgo real de que las medidas de ámbito nacional frente a las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago sean eludidas o resulten ineficaces en ausencia de una actuación a escala de la UE.

Las divergentes respuestas de los Estados miembros a los problemas relacionados con las ventas en corto generan un riesgo de arbitraje regulador, ya que los inversores podrían intentar eludir las restricciones de un país efectuando las operaciones en otro. Esta fragmentación de la normativa podría igualmente ocasionar costes de cumplimiento más elevados a los participantes en el mercado, especialmente a aquellos que operen en varios, los cuales tendrían que implantar diferentes sistemas para atenerse a los distintos requisitos de diversos Estados miembros.

Por otra parte, algunos aspectos de esta problemática se contemplan ya parcialmente en el acervo, en concreto:

en la Directiva 2003/6/CE, sobre abuso del mercado, que prohíbe las ventas en corto utilizadas para manipular el mercado o en conjunción con información privilegiada; en la Directiva 2004/109/CE, sobre transparencia¹⁰, que exige que se revelen las posiciones largas significativas; y en la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID)¹¹, que impone requisitos muy estrictos en lo que respecta a los mecanismos de liquidación. La presente propuesta sobre las ventas en corto y los mencionados instrumentos jurídicos en vigor deben complementarse mutuamente. La mejor forma de lograrlo es a través de normas comunes de la UE.

En este contexto, parece apropiada una actuación de la UE a la luz de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Es apropiado y necesario que las disposiciones legales que se adopten lo sean a través de un reglamento, dado que algunas de ellas imponen directamente a operadores del sector privado la obligación de notificar y revelar las posiciones cortas netas relativas a determinados instrumentos. También es necesario un reglamento con vistas a conferir a la AEVM los poderes oportunos para coordinar las medidas que adopten las autoridades competentes y tomar ella misma medidas en situaciones excepcionales, en las que el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero se vean gravemente amenazados. Además, el recurso a un reglamento restringirá la posibilidad de que las autoridades competentes tomen medidas divergentes.

3.3. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

3.3.1. *Instrumentos a los que se refieren las propuestas*

Si bien la propuesta abarca todos los instrumentos financieros, la respuesta que ofrece guarda proporción con los riesgos que puede representar la venta en corto de los diversos instrumentos.

En el caso de instrumentos tales como acciones y derivados sobre acciones, bonos soberanos y derivados sobre los mismos, y permutas de cobertura por impago relacionadas con emisores soberanos, con respecto a los cuales el mantenimiento de posiciones cortas es más común y existen riesgos claramente identificables, se imponen exigencias de transparencia y requisitos relativos a las ventas en corto descubiertas.

En situaciones excepcionales en las que la estabilidad financiera o la confianza del mercado se vean gravemente amenazadas, la propuesta establece la posibilidad de imponer, con carácter temporal, medidas adicionales.

10. Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a cotización en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

11. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

les de transparencia en relación con otros instrumentos financieros.

3.3.2. *Requisitos de transparencia con respecto a las posiciones cortas en determinados instrumentos: artículos 5 a 11*

La propuesta impone requisitos de transparencia a las personas, físicas o jurídicas, que mantengan posiciones cortas netas significativas en acciones de la UE y deuda soberana de la UE y a aquellas que mantengan posiciones significativas en permutas de cobertura por impago relativas a emisores de deuda soberana de la UE.

La propuesta en materia de transparencia con respecto a las acciones se basa en el modelo recomendado por el CERV¹². En el caso de las sociedades cuyas acciones cotizan en una plataforma de negociación de la Unión, se prevé un modelo de dos niveles para la transparencia de las posiciones cortas netas significativas en acciones. En el nivel inferior, las posiciones deben notificarse con carácter privado a la autoridad reguladora, y en el superior las posiciones deben revelarse al mercado. La notificación a las autoridades reguladoras les permitirá, en principio, vigilar y, si fuera necesario, investigar las ventas en corto que puedan originar riesgos sistémicos o resultar abusivas. La divulgación de los datos al mercado permitirá a los demás participantes en el mismo disponer de información útil sobre las posiciones cortas netas individuales significativas.

En lo que respecta a las posiciones cortas netas significativas relacionadas con emisores de deuda soberana de la UE, se exige su divulgación con carácter privado a las autoridades reguladoras. Al notificar tales posiciones a las autoridades reguladoras, estas dispondrán de datos importantes que les ayudarán a verificar si las posiciones están generando un riesgo sistémico o siendo utilizadas con fines abusivos. El régimen previsto exige, asimismo, que se notifiquen las posiciones significativas en permutas de cobertura por impago referidas a emisores de deuda soberana de la UE.

A fin de hacer posible un seguimiento permanente de las posiciones, el régimen de transparencia exige la notificación y/o divulgación cuando una posición corta neta aumente o disminuya por encima o por debajo de determinados umbrales.

Los requisitos de transparencia se aplican no solo a las posiciones cortas generadas por la negociación de acciones o deuda soberana en plataformas de negociación sino también a las que se derivan de la negociación fuera de tales plataformas (es decir en «mercados no regulados») y a las posiciones cortas netas económicas creadas por la utilización de derivados tales como opciones, futuros, contratos por diferencias y apuestas por diferencias (spread bets) sobre acciones o deuda soberana.

La finalidad de los requisitos de transparencia es asegurar que la información facilitada a las autoridades reguladoras y al mercado sea exacta y esté completa. Por ejemplo, conviene que la información proporciona-

da tenga en cuenta tanto las posiciones cortas como las largas, de forma que dé una imagen cabal de la posición neta de la persona física o jurídica.

Puesto que el régimen de transparencia supondrá cálculos técnicos y detallados de las posiciones individuales, la propuesta prevé que la Comisión adopte las normas técnicas de desarrollo a través de actos delegados.

Además del régimen de transparencia consistente en la notificación y divulgación de posiciones cortas netas en acciones, la propuesta exige el marcado de las órdenes en corto. La obligación de marcar o señalar aquellas órdenes de venta ejecutadas en plataformas de negociación que constituyan órdenes en corto, a raíz de las cuales el vendedor realice una venta en corto de acciones en dicha plataforma, permitirá contar con información adicional sobre los volúmenes de ventas en corto ejecutadas en la plataforma de negociación. La plataforma de negociación tendrá la obligación de publicar diariamente información, obtenida a partir del marcado de las órdenes, sobre los volúmenes de ventas en corto que se hayan ejecutado en ella.

3.3.3. *Ventas en corto descubiertas: artículos 12 y 13*

Se considera, en ocasiones, que la venta en corto descubierta o «desnuda» de acciones y deuda soberana aumenta el riesgo potencial de fallo en la liquidación y de volatilidad del mercado. La propuesta incluye una serie de requisitos detallados para hacer frente a tales riesgos. A tal fin, las personas físicas o jurídicas que realicen ventas en corto de los citados instrumentos deberán, en el momento de la venta, disponer de ellos en préstamo o haber celebrado un acuerdo para tomar prestadas las acciones o tomado otras medidas que garanticen la obtención del valor en préstamo, de tal modo que la liquidación pueda tener lugar a su debido tiempo. El requisito impuesto autoriza los mecanismos legítimos a los que se recurre actualmente a fin de realizar ventas en corto cubiertas y que garantizan que los valores estarán disponibles para la liquidación. Por ejemplo, algunos participantes celebran un acuerdo con un bróker principal antes de realizar la venta, a fin de asegurar que los valores estén disponibles para la liquidación, en tanto que otros han establecido ya acuerdos con sistemas de liquidación de valores que garantizan la disponibilidad de los valores para liquidación. En este contexto, se otorga a la Comisión la facultad de adoptar normas adicionales sobre los acuerdos de préstamo y demás mecanismos destinados a responder a este requisito.

Por otra parte, las plataformas de negociación deben cerciorarse de que existan mecanismos adecuados para la adquisición de acciones o deuda soberana en caso de no liquidarse una operación. De no procederse a la liquidación, deben imponerse multas coercitivas. Además, las plataformas de negociación estarán capacitadas para prohibir, a cualquier persona física o jurídica que no haya procedido a la debida liquidación, la realización de nuevas ventas en corto.

Sin embargo, el problema general de la armonización de los plazos y mecanismos de liquidación es una cuestión independiente y más amplia que se analizará con mayor detenimiento con motivo de otras iniciativas específicas

12. CESR/10-088 y CESR/10-453. El CERV se centró exclusivamente en normas relativas a acciones, en tanto que la propuesta de la Comisión engloba todo tipo de instrumentos financieros.

(como la futura directiva sobre la seguridad jurídica de la tenencia de valores negociables y las operaciones con estos, anunciada en la Comunicación de la Comisión de 2 de junio de 2010).

3.3.4. Exenciones: artículos 14 y 15

En atención al principio de que todas las medidas han de ser proporcionadas y atajar los riesgos de las ventas en corto sin perjudicar involuntariamente las actividades legítimas que resultan beneficiosas para la eficiencia y calidad de los mercados europeos, se incluyen en la propuesta una serie de exenciones.

Está prevista una exención cuando se trate de acciones de una sociedad cuyo principal mercado se sitúe fuera de la Unión Europea, lo cual obedece al hecho de que las acciones de empresas se negocian cada vez más en múltiples plataformas de negociación diferentes de todo el mundo. Por ejemplo, las acciones de muchas grandes empresas extranjeras se negocian, no solo en su mercado de origen, sino también en una plataforma de negociación de la Unión Europea. Resulta inadecuado y desproporcionado aplicar los requisitos en materia de ventas en corto cuando, en su mayor parte, la negociación de las acciones se realiza fuera de la Unión. Además de ser potencialmente gravoso para los participantes en el mercado, supone una innecesaria complejidad que puede disuadir a los emisores de solicitar la negociación de sus valores en plataformas de negociación de la Unión Europea.

Se prevé, asimismo, una exención en favor de las actividades de creación de mercado. Estas actividades desempeñan un papel fundamental a la hora de proporcionar liquidez a los mercados europeos y, para desarrollar esta función, los creadores de mercado necesitan abrir posiciones cortas. Imponer requisitos a tales actividades podría mermar gravemente la capacidad de proporcionar liquidez y tener serias repercusiones adversas para la eficiencia de los mercados europeos. Además, los creadores de mercado no suelen abrir posiciones cortas significativas salvo durante lapsos de tiempo sumamente breves. Esta exención está encaminada a cubrir los distintos tipos de actividades de creación de mercado. No obstante, la actividad de negociación por cuenta propia no queda excluida, por lo que queda plenamente sujeta a lo previsto en la propuesta. Se requiere que aquellas personas que deseen hacer uso de esta exención lo notifiquen a las autoridades competentes, las cuales podrán prohibírsele si la persona no cumple los criterios pertinentes para la exención. Asimismo, las autoridades competentes podrán solicitar a las personas que se acogan a la exención información adicional.

Las operaciones del mercado primario realizadas por operadores con objeto de ayudar a emisores de deuda soberana o a los fines de procesos de estabilización, conforme a la Directiva sobre abuso del mercado, disfrutan igualmente de una exención. Al igual que la creación de mercado, son éstas funciones legítimas y que revisten importancia para el correcto funcionamiento de los mercados primarios.

4.3.5. Poderes de intervención: artículos 16 a 25

La propuesta reconoce que, en situaciones excepcionales, las autoridades competentes pueden verse en la necesidad de prohibir o restringir las ventas en corto que, en otras circunstancias, se considerarían legítimas o no supondrían sino un riesgo mínimo. La propuesta dispone que, en caso de producirse hechos adversos que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en un Estado miembro o en la Unión Europea, las autoridades competentes estén facultadas temporalmente para exigir una mayor transparencia, imponer restricciones sobre las ventas en corto y las operaciones con permutas de cobertura por impago, o limitar la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas realicen operaciones con derivados. Estos poderes son extensivos a una amplia gama de instrumentos. La propuesta trata de armonizar lo más posible estos poderes, así como las condiciones y procedimientos con arreglo a los cuales se hará uso de los mismos.

En el supuesto de que algún hecho o circunstancia adversa suponga una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado que se extienda a varios Estados miembros o tenga otras implicaciones transfronterizas, es esencial que las autoridades competentes se consulten y cooperen mutua y estrechamente. La propuesta introduce varios requisitos procedimentales destinados a garantizar que, en caso de que una autoridad competente se proponga adoptar medidas excepcionales en relación con las ventas en corto, las demás sean informadas. En una situación de este tipo, se atribuye a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) un papel clave de coordinación, a fin de velar por la coherencia entre las autoridades competentes. Además de coordinar las medidas que adopten las autoridades competentes, la AEVM velará por que tales medidas únicamente se tomen si son necesarias y proporcionadas. La AEVM habrá de emitir un dictamen sobre cualquier medida proyectada.

Las medidas señaladas permitirán previsiblemente a las autoridades reguladoras nacionales reaccionar con rapidez en situaciones excepcionales, velando al mismo tiempo por la coherencia. La AEVM garantizará que aquellas situaciones que tengan implicaciones transfronterizas reciban, en la medida de lo posible, la misma respuesta, reduciendo así la posibilidad de cualquier arbitraje regulador y de inestabilidad de los mercados.

La facultad de las autoridades competentes de restringir las ventas en corto, las permutas de cobertura por impago y otras operaciones les permite tomar las medidas temporales (por lo general, de una duración máxima de tres meses) que sean necesarias para hacer frente a la situación excepcional. Dichas medidas pueden prorrogarse por períodos renovables de tres meses si se cumplen las condiciones para hacer uso de tal facultad y los requisitos procedimentales. La AEVM tiene la obligación de emitir un dictamen y velar por que cualquier prórroga esté justificada.

En aras de un planteamiento coherente en materia de utilización de los poderes de intervención, se confiere a la Comisión el poder de definir más pormenori-

zadamente, a través de actos delegados, los criterios y factores que deben tener en cuenta las autoridades competentes y la AEVM a la hora de determinar en qué momento un hecho o circunstancia adversa supone una grave amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado.

En el supuesto de que el precio de un instrumento financiero registre un descenso significativo, las autoridades competentes estarán facultadas para prohibir durante un período muy breve las ventas en corto del instrumento o limitar de algún otro modo las operaciones con el objeto de prevenir una caída anómala del precio. Esta facultad de actuar como «disyuntor» permitirá en principio a las autoridades competentes intervenir, cuando proceda, durante un período muy breve para asegurar que las ventas en corto no contribuyan a un descenso anómalo del precio del instrumento de que se trate. La puesta en marcha de esta actuación vendría determinada por criterios objetivos y no requeriría que se evaluase si existe una amenaza grave para la estabilidad financiera o la confianza del mercado.

Por último, si bien la propuesta parte de la premisa de que las autoridades competentes serán, con frecuencia, las que se hallen en mejores condiciones de hacer frente inicialmente a situaciones excepcionales en las que la estabilidad financiera o la confianza del mercado se vean amenazadas, y atribuye a la AEVM un importante papel de coordinación en tales casos, también confiere a esta poderes para tomar medidas temporales en tales situaciones. La AEVM estará facultada para tomar medidas cuando la situación tenga implicaciones transfronterizas y las autoridades competentes no hayan respondido adecuadamente a la amenaza. La AEVM puede tomar el mismo tipo de medidas que las autoridades competentes. En tales casos, la AEVM viene obligada a notificarlo a las autoridades competentes y los participantes del mercado. Cualquier medida adoptada por la AEVM en tales situaciones prevalecerá sobre las tomadas por las autoridades competentes, en caso de incompatibilidad.

Los poderes previstos son específicamente los que se confieren a la AEVM en el contexto de las ventas en corto y se entienden sin perjuicio de las competencias generales de dicha Autoridad establecidas en el Reglamento.../2010 [AEVM].

3.3.6. *Poderes y sanciones: artículos 26 a 35*

La propuesta atribuye a las autoridades competentes cuantos poderes se requieren para hacer cumplir las normas. Por ejemplo, el derecho de acceso a los documentos y el de obtener información de las personas físicas y jurídicas y tomar medidas coercitivas.

En casos individuales, se otorga a las autoridades competentes la facultad de exigir información adicional a las personas físicas o jurídicas sobre el objeto de una operación con permutas de cobertura por impago, así como información destinada a verificar ese objeto.

La AEVM estará igualmente facultada para investigar sobre cuestiones específicas o prácticas relativas a las ventas en corto, y para publicar un informe con sus conclusiones.

Dado que algunas medidas de control o coerción pueden ir dirigidas a personas, físicas o jurídicas, que se hallan fuera de la Unión, resulta oportuno alentar a las autoridades reguladoras de la UE a que celebren acuerdos de cooperación con las de terceros países en los que se negocien acciones o bonos soberanos de la UE y sus correspondientes derivados. De esta forma se facilitará el intercambio de información y el control del cumplimiento de las obligaciones, así como la adopción de medidas similares por parte de las autoridades reguladoras de terceros países en situaciones excepcionales en las que la estabilidad financiera o la confianza del mercado se vean gravemente amenazadas en la Unión. La AEVM debe desempeñar un papel de coordinación en la elaboración de los acuerdos de cooperación y el intercambio de la información recibida de las instancias reguladoras de terceros países.

La propuesta exige que los Estados miembros establezcan normas sobre las medidas administrativas, sanciones y penalizaciones económicas que resulten oportunas para velar por el cumplimiento de la propuesta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

2010/0251 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹³,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En septiembre de 2008, en plena crisis financiera, las autoridades competentes de diversos Estados miembros y de Estados Unidos adoptaron medidas de emergencia para restringir o prohibir las ventas en corto en relación con la totalidad o algunos de los valores. Su intervención obedecía al temor de que, en un momento de considerable inestabilidad financiera, la venta en corto

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. DO C [...] de [...], p. [...].

pudiera agravar la espiral descendente del precio de las acciones, en particular en las entidades financieras, de tal forma que, en última instancia, pudiera verse amenazada su viabilidad y se generaran riesgos sistémicos. Las medidas adoptadas por los Estados miembros fueron dispares, al carecer la Unión de un marco legislativo específico para hacer frente a la problemática de las ventas en corto.

(2) Con vistas a garantizar el funcionamiento del mercado interior y mejorar las condiciones de tal funcionamiento, en particular por lo que respecta a los mercados financieros, y para ofrecer a los consumidores e inversores un elevado nivel de protección, procede, por tanto, establecer un marco común que regule los requisitos y facultades en relación con las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago, y asegurar una mayor coordinación y coherencia entre los Estados miembros cuando hayan de adoptarse medidas en situaciones excepcionales. Es necesario armonizar el marco regulador de las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, a fin de impedir, dada la probabilidad de que los Estados miembros sigan tomando medidas dispares, que se creen obstáculos al mercado interior.

(3) Resulta apropiado y necesario que las disposiciones legales que se adopten lo sean a través de un reglamento, dado que algunas de ellas imponen directamente a operadores del sector privado obligaciones en lo que respecta a la notificación y publicación de las posiciones cortas netas relativas a determinados instrumentos y a las ventas en corto descubiertas. También es necesario un reglamento con vistas a conferir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), instituida por el Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, los poderes oportunos para coordinar las medidas que adopten las autoridades competentes o tomar ella misma medidas.

(4) Con objeto de poner fin a la actual situación fragmentada, en la que algunos Estados miembros han tomado medidas divergentes, y restringir la posibilidad de que las autoridades competentes adopten tales medidas, es importante abordar de manera armonizada los riesgos potenciales derivados de las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago. Los requisitos que se pretende imponer se considera que atajarán los riesgos identificados sin suprimir indebidamente las ventajas que las ventas en corto pueden entrañar para la calidad y eficiencia de los mercados.

(5) El ámbito de aplicación del Reglamento debe ser lo más amplio posible, a fin de establecer un marco preventivo al que pueda recurrirse en circunstancias excepcionales. Si bien conviene que dicho marco abarque todos los instrumentos financieros, la respuesta que ofrezca ha de guardar proporción con los riesgos que puede representar la venta en corto de diferentes instrumentos. Por consiguiente, solo en situaciones excepcionales han de poder las autoridades competentes y la AEVM tomar medidas que afecten a todos los tipos de instrumentos financieros, y que vayan más allá de las medidas permanentes aplicables únicamente a determinados tipos

de instrumentos que presenten riesgos claramente identificados que tales medidas deban atajar.

(6) Es probable que una mayor transparencia en relación con las posiciones cortas netas significativas en instrumentos financieros específicos resulte beneficiosa tanto para las autoridades reguladoras como para los participantes en el mercado. En el caso de las acciones admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la Unión, resulta oportuno implantar un modelo de dos niveles que haga posible una mayor transparencia de las posiciones cortas netas significativas en acciones en el nivel adecuado. Cuando alcancen el umbral más bajo, las posiciones deben notificarse de manera privada a las correspondientes autoridades reguladoras, de modo que puedan vigilar y, si fuera necesario, investigar las ventas en corto que puedan originar riesgos sistémicos o resultar abusivas. Cuando superen el umbral más alto, las posiciones deben divulgarse públicamente al mercado, a fin de permitir a los demás participantes en el mismo disponer de información útil sobre las posiciones cortas netas individuales significativas en acciones.

(7) La comunicación a las autoridades reguladoras de las posiciones cortas netas significativas en deuda soberana permitirá a aquellas disponer de información importante que les ayudará a controlar si tales posiciones están generando, de hecho, riesgos sistémicos o siendo utilizadas con fines abusivos. Resulta oportuno, por tanto, prever la notificación a las autoridades reguladoras de las posiciones cortas netas significativas relacionadas con deuda soberana emitida en la Unión. El requisito impuesto debe limitarse a la comunicación privada a las autoridades reguladoras, ya que divulgar públicamente información al mercado sobre tales instrumentos podría resultar perjudicial para unos mercados de deuda soberana cuya liquidez ya se ha visto mermada. Todo requisito debe englobar igualmente la notificación de las exposiciones significativas frente a emisores soberanos resultantes de permutas de cobertura por impago.

(8) Resulta oportuno que los requisitos de notificación relativos a la deuda soberana se apliquen a la deuda emitida por la Unión y por los Estados miembros, incluidos cualesquiera ministerios, administraciones, organismos o agencias o el banco central de los mismos que emitan deuda en nombre de un Estado miembro, pero excluyendo los organismos regionales u organismos cuasi-públicos que emitan deuda.

(9) A fin de garantizar requisitos de transparencia completos y eficaces, es importante que se apliquen no solo a las posiciones cortas generadas por la negociación de acciones y deuda soberana en plataformas de negociación sino también a las posiciones cortas generadas por la negociación fuera de las plataformas de negociación, así como a las posiciones cortas netas creadas por la utilización de derivados.

(10) Todo régimen de transparencia, si ha de ser útil a las autoridades reguladoras y al mercado, debe aportar información completa y exacta sobre las posiciones de las personas físicas o jurídicas. En particular, la información a las autoridades reguladoras o al mercado debe tener en cuenta tanto las posiciones cortas como

15. DO L [...] de [...], p. [...].

las largas, de modo que ofrezca datos útiles sobre la posición corta neta de las personas físicas o jurídicas en acciones, deuda soberana y permutas de cobertura por impago.

(11) El cálculo de las posiciones cortas o largas debe tomar en consideración cualquier forma de interés económico que las personas físicas o jurídicas tengan en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad o la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión. En particular, ha tener en cuenta el interés que resulte directa o indirectamente de la utilización de derivados, tales como opciones, futuros, contratos por diferencias y apuestas por diferencias (spread bets) conexos a acciones o deuda soberana. En el caso de las posiciones conexas a deuda soberana, ha de tomarse en consideración también las permutas de cobertura por impago relacionadas con emisores de deuda soberana.

(12) Junto al régimen de transparencia para la revelación de las posiciones cortas netas en acciones, debe introducirse el requisito de marcar las órdenes de venta en corto ejecutadas en plataformas de negociación, al objeto de disponer de información adicional sobre el volumen de las ventas en corto de acciones ejecutadas en plataformas de negociación. La información sobre las órdenes cortas debe compilarla la plataforma de negociación y publicarse sintéticamente como mínimo una vez al día con el fin de contribuir también a que las autoridades competentes y los participantes en el mercado puedan hacer el seguimiento del nivel de ventas en corto.

(13) La adquisición de permutas de cobertura por impago sin mantener una posición larga en la deuda soberana subyacente puede ser, en términos económicos, equivalente a asumir una posición corta en el instrumento de deuda subyacente. El cálculo de una posición corta neta en relación con deuda soberana debe, por tanto, incluir las permutas de cobertura por impago conexas a la obligación de un emisor de deuda soberana. La posición en permutas de cobertura por impago ha de tenerse en cuenta a efectos de determinar si una persona física o jurídica mantiene una posición corta neta significativa en relación con deuda soberana que deba notificarse a una autoridad competente o una posición descubierta significativa en una permuta de cobertura por impago conexas a un emisor de deuda soberana que deba, asimismo, notificarse a la autoridad competente.

(14) A fin de hacer posible un seguimiento permanente de las posiciones, las obligaciones de transparencia deben exigir también la notificación o publicación cuando una posición corta neta se modifique de modo que aumente o disminuya por encima o por debajo de determinados umbrales.

(15) En aras de su eficacia, es importante que dichas obligaciones sean aplicables con independencia del lugar en que radique la persona física o jurídica, incluso si está radicada fuera de la Unión pero mantiene una posición corta neta significativa en una sociedad cuyas acciones están admitidas a negociación en una plataforma de negociación en la Unión o una posición corta neta en deuda soberana emitida por un Estado miembro o por la Unión.

(16) Se considera, a veces, que la venta en corto descubierta de acciones y deuda soberana aumenta el riesgo potencial de fallo en la liquidación y de volatilidad del mercado. De cara a reducir tales riesgos, resulta oportuno aplicar restricciones proporcionadas a las ventas en corto descubiertas. Las restricciones detalladas han de tener en cuenta los diferentes mecanismos que actualmente se utilizan en las ventas en corto cubiertas. Resulta oportuno, asimismo, prever requisitos para las plataformas de negociación en relación con los procedimientos de recompra, y sanciones pecuniarias por fallo en la liquidación de operaciones con dichos instrumentos. Los procedimientos de recompra y los requisitos en caso de demora en la liquidación deben prever criterios básicos en materia de disciplina de liquidación.

(17) Las medidas relativas a la deuda soberana y a las permutas de cobertura por impago relacionadas con deuda soberana, tales como las medidas para una mayor transparencia y las restricciones a las ventas en corto descubiertas, deben imponer requisitos que resulten proporcionados y evitar, al mismo tiempo, efectos adversos sobre la liquidez de los mercados de bonos soberanos y de pactos de recompra (repo) sobre bonos soberanos.

(18) Es cada vez más frecuente la admisión de acciones a cotización en diferentes plataformas de negociación dentro y fuera de la Unión. Las acciones de muchas grandes sociedades radicadas fuera de la Unión están también admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la Unión. Por motivos de eficiencia, resulta oportuno que queden exentos de ciertos requisitos de notificación y publicación aquellos valores cuya principal plataforma de negociación esté situada fuera de la Unión.

(19) Las actividades de creación de mercado desempeñan un papel fundamental a la hora de proporcionar liquidez a los mercados de la Unión y, para desarrollar esta función, los creadores de mercado necesitan abrir posiciones cortas. Imponer requisitos con respecto a tales actividades podría mermar gravemente su capacidad de proporcionar liquidez y tener serias repercusiones adversas sobre la eficiencia de los mercados de la Unión. Por otra parte, normalmente los creadores de mercado no abrirán posiciones cortas significativas, salvo durante breves lapsos de tiempo. Por tanto, resulta oportuno que las personas físicas o jurídicas que realicen tales actividades estén exentas de requisitos que puedan dañar su capacidad de desarrollar esa función y, en consecuencia, afectar adversamente a los mercados de la Unión. A fin de englobar a las entidades equivalentes de terceros países, es necesario un procedimiento destinado a evaluar la equivalencia de los mercados de esos países. La exención debe aplicarse a los diferentes tipos de actividad de creación de mercado, pero no a la negociación por cuenta propia. Asimismo, procede eximir ciertas operaciones del mercado primario, como las relacionadas con deuda soberana y procesos de estabilización, ya que son actividades importantes que contribuyen al eficiente funcionamiento de los mercados. La utilización de exenciones debe notificarse a las autoridades competentes y estas deben poder prohibir a las personas físicas o jurídicas que se acojan a una exención cuando no satisfagan los criterios pertinentes al respecto. Las

autoridades competentes deben también poder requerir información a las personas físicas o jurídicas a efectos de vigilar el uso de la exención.

(20) En caso de producirse hechos adversos que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en un Estado miembro o en la Unión, las autoridades competentes deben estar dotadas de poderes de intervención para exigir una mayor transparencia o imponer restricciones temporales sobre las ventas en corto, las operaciones con permutas de cobertura por impago u otras operaciones, a fin de impedir la caída anómala del precio de un instrumento financiero. Estas medidas podrían ser necesarias debido a toda una serie de hechos o circunstancias de índole financiera o económica, pero también, por ejemplo, en los casos de desastres naturales o actos terroristas. Por otra parte, algunos hechos o circunstancias adversas que exijan medidas podrían darse simplemente en un solo Estado miembro y no tener implicaciones transfronterizas. Los poderes otorgados a las autoridades deben ser suficientemente flexibles para poder abarcar toda una serie de situaciones excepcionales.

(21) Aunque las autoridades competentes son normalmente quienes mejor situadas están para hacer el seguimiento de las condiciones del mercado y reaccionar desde el principio ante hechos o circunstancias adversas, decidiendo si existe una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado y si es necesario adoptar medidas a fin de hacer frente a esta situación, los poderes de que gozan y las condiciones y procedimientos de uso de los mismos han de armonizarse tanto como sea posible.

(22) Si se produce un descenso significativo del precio de un instrumento financiero en una plataforma de negociación, la autoridad competente debe poder restringir temporalmente las ventas en corto del instrumento financiero en esa plataforma, al objeto de poder intervenir rápidamente, en su caso, durante 24 horas, para evitar la caída anómala del precio de tal instrumento.

(23) En el supuesto de que un hecho o una circunstancia adversa afecte a varios Estados miembros o tenga otras implicaciones transfronterizas, es esencial que las autoridades competentes se consulten y cooperen mutua y estrechamente. En tal situación, la AEVM debe desempeñar una función esencial de coordinación y tratar de garantizar la coherencia entre las autoridades competentes. La composición de la AEVM, que incluye representantes de las autoridades competentes, la ayudará a desempeñar esta función.

(24) Además de coordinar las medidas adoptadas por las autoridades competentes, la AEVM velará por que dichas autoridades adopten solo medidas que resulten necesarias y proporcionadas. La AEVM podrá expresar a las autoridades competentes su opinión sobre el uso de sus poderes de intervención.

(25) Aunque las autoridades competentes son, a menudo, quienes mejor situadas están para hacer el seguimiento y reaccionar rápidamente ante hechos o circunstancias adversas, la AEVM debe poder adoptar medidas ella misma cuando las ventas en corto u otras actividades

conexas amenacen el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, existan implicaciones transfronterizas y las autoridades competentes no hayan adoptado medidas suficientes para hacer frente a esa amenaza. La AEVM debe consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico siempre que sea posible, así como a otras autoridades pertinentes, cuando los efectos de la medida puedan no limitarse a los mercados financieros, por ejemplo, en el caso de los derivados sobre materias primas que se utilizan para la cobertura de posiciones físicas.

(26) La facultad de restringir las ventas en corto y otras actividades conexas en situaciones excepcionales, otorgada a la AEVM en virtud del presente Reglamento, resulta acorde con los poderes previstos en el artículo 6 bis, apartado 5, del Reglamento.../.... [Reglamento AEVM]. Los poderes otorgados a la AEVM en situaciones excepcionales se establecen sin perjuicio de los poderes que asisten a la misma en situaciones de emergencia, conforme al artículo 10 del Reglamento .../.... [Reglamento AEVM]. En particular, la AEVM debe poder adoptar decisiones individuales destinadas a exigir a las autoridades competentes que adopten medidas o decisiones individuales dirigidas a los participantes en los mercados financieros, conforme al artículo 10.

(27) Los poderes de intervención de las autoridades competentes y de la AEVM para restringir las ventas en corto, las permutas de cobertura por impago y otras operaciones deben ser solo de naturaleza temporal y ejercerse solo durante el periodo fijado y en la medida necesaria para hacer frente a una amenaza concreta.

(28) Las permutas de cobertura por impago pueden conllevar riesgos específicos, por lo que las autoridades competentes deben vigilar estrechamente estas operaciones. En particular, en casos excepcionales, las autoridades competentes deben poder exigir a las personas físicas o jurídicas que realicen dichas operaciones información sobre los fines a los que se realiza la operación.

(29) Ha de otorgarse a la AEVM el poder general de investigar cuestiones o prácticas relacionados con las ventas en corto o la utilización de permutas de cobertura por impago, a fin de determinar si tales cuestiones o prácticas suponen una amenaza potencial para la estabilidad financiera o la confianza del mercado. La AEVM debe publicar un informe que recoja sus conclusiones siempre que realice una investigación.

(30) Algunas medidas serán aplicables a personas físicas o jurídicas o acciones fuera de la Unión, por lo que es necesario que, en ciertas situaciones, las autoridades competentes y las autoridades de terceros países cooperen entre sí. En consecuencia, las autoridades competentes deben celebrar acuerdos con las autoridades de terceros países. La AEVM debe coordinar la elaboración de esos acuerdos de cooperación y el intercambio entre autoridades competentes de la información recibida de terceros países.

(31) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en par-

ticular, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, más en concreto, el derecho a la protección de los datos de carácter personal reconocido en el artículo 16 del Tratado y en el artículo 8 de la Carta. En especial, la transparencia con respecto a las posiciones cortas netas significativas, con publicación cuando así lo establezca el presente Reglamento, es necesaria por razones de estabilidad del mercado financiero y protección del inversor. Esta transparencia permitirá a las autoridades reguladoras vigilar la utilización de las ventas en corto en relación con estrategias abusivas, así como las consecuencias sobre el buen funcionamiento de los mercados. Además, la transparencia puede contribuir a evitar asimetrías de la información, al garantizar que todos los participantes en el mercado estén adecuadamente informados de hasta qué punto las ventas en corto están afectando a los precios. Todo intercambio o comunicación de información entre las autoridades competentes debe realizarse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁶. Todo intercambio o comunicación de información que realice la AEVM debe hacerse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos personales previstas en el Reglamento 45/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 diciembre 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁷, que debe ser plenamente aplicable al tratamiento de datos personales a efectos de lo previsto en el presente Reglamento.

(32) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a los supuestos de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su ejecución. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

(33) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se deben aprobar con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁸.

(34) Procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado. En particular, deben adoptarse actos delegados en relación con los pormenores del cálculo de las posiciones cortas, cuando una persona física o jurídica mantenga una posición descubierta en una permuta de cobertura por impago, los umbrales de notificación o publicación y una especificación más detallada de los criterios y factores que determinan si un hecho o una circunstancia adversas crean una amenaza seria para la

estabilidad financiera o la confianza del mercado en un Estado miembro o en la Unión.

(35) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe la adecuación de los umbrales de notificación y publicación previstos, el funcionamiento de las restricciones y requisitos en materia de transparencia de las posiciones cortas netas y la pertinencia de establecer otras restricciones o condiciones con respecto a las ventas en corto o las permutas de cobertura por impago.

(36) Aunque las autoridades competentes son quienes mejor situadas están para hacer el seguimiento y conocer la situación del mercado, los efectos globales de los problemas derivados de las ventas en corto y de las permutas de cobertura por impago solo pueden apreciarse plenamente en el contexto de la Unión. Por esta razón, los objetivos del presente Reglamento pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión; esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos

(37) Dado que algunos Estados miembros ya aplican restricciones a las ventas en corto y que deben adoptarse actos delegados y normas técnicas vinculantes antes de que el marco normativo previsto pueda aplicarse de forma efectiva, es necesario prever un plazo suficiente.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será aplicable a los siguientes instrumentos financieros:

(1) los instrumentos financieros que estén admitidos a negociación en una plataforma de negociación de la Unión, incluso cuando aquellos se negocien fuera de una plataforma de negociación;

(2) los derivados indicados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ que estén vinculados a un instrumento financiero de los contemplados en el apartado 1, o a un emisor de un instrumento financiero de los contemplados en el apartado 1, incluso cuando dichos instrumentos derivados se negocien fuera de una plataforma de negociación;

(3) los instrumentos de deuda emitidos por los Estados miembros o la Unión y los derivados indicados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE que estén vinculados a dichos instrumentos de deuda emitidos por los Estados miembros o la Unión o a obligaciones de los Estados miembros o la Unión.

16. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

17. DO L 8 de 12.01.2001, p. 1.

18. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

19. DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Operador primario autorizado»: una persona física o jurídica que haya firmado un contrato con un emisor de deuda soberana en virtud del cual dicha persona se comprometa a actuar como principal en conexión con las operaciones del mercado primario y secundario relativas a la deuda emitida por ese emisor.

b) «Contraparte central»: una entidad que, estando legalmente interpuesta entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, actúa como comprador frente a cada uno de los vendedores y como vendedor frente a cada uno de los compradores, y que es responsable del funcionamiento de un sistema de compensación.

c) «Permuta de cobertura por impago»: un contrato derivado por el cual una parte paga a otra una prima a cambio de recibir una indemnización o un pago en caso de incumplimiento por parte de una entidad de referencia o de que se produzca un evento de crédito ligado a dicha entidad de referencia, o cualquier otro contrato derivado que tenga un efecto económico similar.

d) «Instrumento financiero»: cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE.

e) «Estado miembro de origen» de un mercado regulado, una empresa de inversión que gestione un sistema multilateral de negociación o cualquier otra empresa de inversión: el Estado miembro de origen de dicho mercado regulado o empresa de inversión conforme al artículo 4, apartado 1, punto 20, de la Directiva 2004/39/CE.

f) «Empresa de inversión»: una empresa de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE.

g) «Deuda soberana»: un instrumento de deuda emitido por la Unión o por un Estado miembro, incluidos cualesquiera ministerios, administraciones, organismos o agencias del mismo o su banco central.

h) «Capital en acciones emitido»: en relación con una sociedad, el total de las acciones ordinarias y, en su caso, preferentes por ella emitidas, sin incluir, no obstante, los valores de deuda convertibles.

i) «Deuda soberana emitida»:

i) en relación con un Estado miembro, el valor total de la deuda soberana emitida por él o por cualquiera de sus ministerios, departamentos, organismos o agencias o su banco central, y que no haya sido reembolsada;

ii) en relación con la Unión, el valor total de la deuda soberana por ella emitida y que no haya sido reembolsada.

j) «Empresa local»: una de las empresas contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra l), de la Directiva 2004/39/CE, que opera por cuenta de otros miembros de un mercado o facilita precios para estos.

k) «Actividad de creación de mercado»: una actividad de las contempladas en el artículo 15, apartado 1.

l) «Sistema multilateral de negociación (SMN)»: un sistema multilateral conforme a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2004/39/CE.

m) «Plataforma principal»: en relación con una acción, la plataforma de negociación de esa acción en la que el efectivo negociado es más elevado.

n) «Mercado regulado»: un sistema multilateral conforme a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE.

o) «Autoridad competente pertinente»:

i) en relación con la deuda soberana de un Estado miembro o con una permuta de cobertura por impago relativa a una obligación de un Estado miembro, la autoridad competente de ese Estado miembro;

ii) en relación con la deuda soberana de la Unión o con una permuta de cobertura por impago relativa a una obligación de la Unión, la autoridad competente del Estado de establecimiento del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera;

iii) en relación con instrumentos financieros que no sean los contemplados en los incisos i) o ii), la autoridad competente en lo que respecta a tales instrumentos financieros, con arreglo a lo definido en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión y determinada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de dicho Reglamento;

iv) en relación con los instrumentos financieros a los que no sean aplicables los incisos i), ii) o iii), la autoridad competente del Estado miembro en el que el instrumento financiero se haya admitido por primera vez a negociación en una plataforma de negociación.

p) «Venta en corto»: en relación con una acción o un instrumento de deuda, toda venta de los mismos sin que el vendedor los posea en el momento de cerrar el contrato de venta, incluso en el caso de que, en el momento de cerrar el contrato de venta, el vendedor haya tomado en préstamo, o acordado tomar en préstamo, la acción o el instrumento de deuda para su entrega en la fecha de liquidación.

q) «Día de negociación»: un día de negociación conforme a lo definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1287/2006.

r) «Plataforma de negociación»: un mercado regulado o un SMN de la Unión.

s) «Efectivo negociado» de una acción: el efectivo negociado tal como se define en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (CE) n° 1287/2006.

2. La Comisión podrá adoptar, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, disposiciones que precisen las definiciones establecidas en el apartado 1, y que especifiquen, en particular, en qué momento se considerará que una persona física o jurídica posee un instrumento financiero a los efectos

de la definición de «venta en corto» contenida en el apartado 1, letra p).

ARTÍCULO 3. POSICIONES CORTAS Y LARGAS

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará una posición corta en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad o con la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión la posición resultante de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la venta en corto de acciones emitidas por la sociedad o de instrumentos de deuda emitidos por el Estado miembro o la Unión;

b) la realización, por una persona física o jurídica, de una operación que crea un instrumento financiero o se refiere a un instrumento financiero distinto de los contemplados en la letra a), y cuyo efecto o uno de cuyos efectos es conferir una ventaja financiera a la persona física o jurídica en caso de que disminuya el precio o valor de la acción o del instrumento de deuda.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará una posición larga en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad o con la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión la posición resultante de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la tenencia de acciones emitidas por la sociedad o de instrumentos de deuda emitidos por el Estado miembro o la Unión;

b) la realización, por una persona física o jurídica, de una operación que crea un instrumento financiero o se refiere a un instrumento financiero distinto de los contemplados en la letra a), y cuyo efecto, o uno de cuyos efectos, es conferir una ventaja financiera a la persona física o jurídica en caso de que aumente el precio o valor de la acción o del instrumento de deuda.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, se incluirán en el cálculo de la posición corta y de la posición larga en relación con la deuda soberana cualesquiera permutas de cobertura por impago vinculadas a una obligación o un evento de crédito relativos a un Estado miembro o a la Unión.

4. A los efectos del presente Reglamento, la posición restante tras deducir, de la posición corta que una persona física o jurídica mantenga, en su caso, en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad, la posición larga que esa persona mantenga, en su caso, en relación con dicho capital, se considerará una posición corta neta en relación con el capital en acciones emitido de dicha sociedad.

5. A los efectos del presente Reglamento, la posición restante tras deducir, de la posición corta que una persona física o jurídica mantenga, en su caso, en relación con la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión, la posición larga que esa persona mantenga, en su caso, en relación con esa misma deuda, se considerará una posición corta neta en relación con la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión.

6. Los cálculos previstos en los apartados 1 a 5 en conexión con la deuda soberana se efectuarán respecto de cada Estado miembro o de la Unión, aun cuando distintos entes dentro del Estado miembro o de la Unión emitan deuda soberana en nombre de estos.

7. La Comisión adoptará, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, disposiciones que especifiquen:

a) los casos en que se considerará que una persona física o jurídica tiene acciones o instrumentos de deuda a los efectos del apartado 2;

b) los casos en que una persona física o jurídica mantiene una posición corta neta a los efectos de los apartados 4 y 5, y el método de cálculo de la posición;

c) el método de cálculo de las posiciones a los efectos de los apartados 3, 4 y 5, cuando diferentes entidades de un grupo mantengan posiciones largas o cortas o cuando se trate de actividades de gestión de fondos relativas a distintos fondos.

ARTÍCULO 4. POSICIÓN DESCUBIERTA EN UNA PERMUTA DE COBERTURA POR IMPAGO

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que una persona física o jurídica mantiene una posición descubierta en una permuta de cobertura por impago relativa a una obligación de un Estado miembro o de la Unión en la medida en que la permuta de cobertura por impago no sirva para cubrir el riesgo de incumplimiento del emisor siendo que la persona física o jurídica mantiene una posición larga en la deuda soberana de ese emisor o en la deuda de un emisor cuyo precio tiene una elevada correlación con el precio de la obligación de un Estado miembro o de la Unión. A los efectos del presente apartado, no se considerará que la parte en la permuta de cobertura por impago que venga obligada a realizar el pago o abonar la indemnización, de producirse un incumplimiento o un evento de crédito en relación con la entidad de referencia, mantiene una posición descubierta en razón de dicha obligación.

2. La Comisión adoptará, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, disposiciones que especifiquen:

a) los supuestos en que se considerará que una operación de permuta de cobertura por impago sirve para cubrir un riesgo de incumplimiento, a los efectos del apartado 1, y el método de cálculo de las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago, a los efectos de ese mismo apartado;

b) el método de cálculo de las posiciones a los efectos del apartado 1, cuando diferentes entidades de un grupo mantengan posiciones largas o cortas o cuando se trate de actividades de gestión de fondos relativas a distintos fondos.

CAPÍTULO II. TRANSPARENCIA DE LAS POSICIONES CORTAS NETAS

ARTÍCULO 5. NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS POSICIONES CORTAS NETAS SIGNIFICATIVAS EN ACCIONES

1. Toda persona física o jurídica que mantenga una posición corta neta en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad cuyas acciones estén admitidas a negociación en una plataforma de negociación informará a la autoridad competente pertinente siempre que la posición alcance el umbral de notificación pertinente a que se refiere el apartado 2 o descienda por debajo del mismo.

2. El umbral de notificación pertinente será un porcentaje igual al 0,2% del valor del capital en acciones emitido de la sociedad afectada y cada tramo del 0,1% por encima de dicho porcentaje.

3. La Comisión podrá, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, modificar los umbrales mencionados en el apartado 2, atendiendo a la evolución de los mercados financieros.

ARTÍCULO 6. MARCADO DE LAS ÓRDENES EN CORTO EN LA PLATAFORMA DE NEGOCIACIÓN

Toda plataforma de negociación que admita acciones a negociación establecerá procedimientos por los que se garantice que las personas físicas o jurídicas que ejecuten órdenes en dicha plataforma marquen las órdenes de venta como órdenes en corto si el vendedor procede a una venta en corto de la acción. La plataforma de negociación publicará al menos diariamente información recapitulativa del volumen de órdenes marcadas como órdenes en corto.

ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN DE LAS POSICIONES CORTAS NETAS SIGNIFICATIVAS EN ACCIONES

1. Toda persona física o jurídica que mantenga una posición corta neta en relación con el capital en acciones emitido de una sociedad cuyas acciones estén admitidas a negociación en una plataforma de negociación publicará los detalles de dicha posición siempre que esta alcance el umbral de publicación pertinente a que se refiere el apartado 2 o descienda por debajo del mismo.

2. El umbral de publicación pertinente será un porcentaje igual al 0,5% del valor del capital en acciones emitido de la sociedad afectada y cada tramo del 0,1% por encima de dicho porcentaje.

3. La Comisión podrá, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, modificar los umbrales mencionados en el apartado 2, atendiendo a la evolución de los mercados financieros.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS POSICIONES CORTAS NETAS SIGNIFICATIVAS EN DEUDA SOBERANA Y PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO

1. Toda persona física o jurídica que mantenga una de las siguientes posiciones informará a la autoridad competente pertinente siempre que la posición alcance el umbral de notificación pertinente para el Estado miembro afectado o la Unión o descienda por debajo de dicho umbral:

a) una posición corta neta en relación con la deuda soberana emitida de un Estado miembro o de la Unión;

b) una posición descubierta en una permuta de cobertura por impago relativa a una obligación de un Estado miembro o de la Unión.

2. Los umbrales de notificación pertinentes consistirán en un importe inicial y tramos incrementales adicionales en relación con cada uno de los Estados miembros y la Unión, con arreglo a lo especificado en las disposiciones que adopte la Comisión de conformidad con el apartado 3.

3. La Comisión especificará, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, los importes y tramos incrementales adicionales a que se refiere el apartado 2. Tendrá en cuenta todos los elementos siguientes:

a) la necesidad de no fijar los umbrales en niveles que requieran la notificación de posiciones de mínimo valor;

b) el saldo vivo total de la deuda soberana emitida de cada uno de los Estados miembros y de la Unión y la magnitud media de las posiciones mantenidas por los participantes en el mercado en relación con la deuda soberana del correspondiente Estado miembro o de la Unión.

ARTÍCULO 9. MÉTODO DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

1. Toda notificación o publicación efectuada con arreglo a los artículos 5, 7 u 8 especificará la identidad de la persona física o jurídica que mantenga la pertinente posición, la magnitud de esta última, el emisor en relación con el cual se mantiene y la fecha en que la posición se haya creado o modificado o haya dejado de mantenerse.

2. El momento pertinente para el cálculo de una posición corta neta será las 24: 00 horas del día de negociación en el que la persona física o jurídica mantenga la posición pertinente. La notificación o publicación se efectuará a más tardar a las 15: 30 horas del siguiente día de negociación.

3. La notificación de información a la autoridad competente pertinente se realizará con arreglo al sistema establecido en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1287/2006.

4. La publicación de información prevista en el artículo 7 se realizará de tal modo que se garantice un acceso rápido y sin discriminaciones a la información. La información se remitirá al mecanismo designado

oficialmente del Estado miembro de origen del emisor de las acciones a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias que especifiquen el detalle de la información que habrá de facilitarse a los efectos del apartado 1.

Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 quinquies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].

6. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 4, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar normas técnicas de ejecución que especifiquen los medios por los que se publicará la información.

Las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo [7 sexies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].

ARTÍCULO 10. APLICACIÓN FUERA DE LA UNIÓN

Los requisitos de notificación y publicación previstos en los artículos 5, 7 y 8 se aplicarán a las personas físicas o jurídicas con independencia de que residan o estén establecidas dentro o fuera de la Unión.

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONARSE A LA AEVM

1. Las autoridades competentes proporcionarán a la AEVM, cada trimestre, información recapitulativa sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana, así como sobre las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago, con respecto a las cuales sean la autoridad competente pertinente y reciban las notificaciones previstas en los artículos 5 a 8.

2. Con vistas al desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, la AEVM podrá solicitar en todo momento a la autoridad competente pertinente de un Estado miembro información adicional sobre las posiciones cortas netas en acciones o deuda soberana o las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago.

La autoridad competente proporcionará a la AEVM la información solicitada en el plazo máximo de siete días naturales.

20. DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

CAPÍTULO III. VENTAS EN CORTO DESCUBIERTAS

ARTÍCULO 12. RESTRICCIONES SOBRE LAS VENTAS EN CORTO DESCUBIERTAS

1. Una persona física o jurídica solo podrá realizar una venta en corto de una acción admitida a negociación en una plataforma de negociación o de un instrumento de deuda soberana si se cumple una de las siguientes condiciones:

a) Que la persona física o jurídica haya tomado en préstamo la acción o el instrumento de deuda soberana.

b) Que la persona física o jurídica haya celebrado un acuerdo para tomar en préstamo la acción o el instrumento de deuda soberana.

c) Que la persona física o jurídica tenga un pacto con un tercero en virtud del cual este último haya confirmado que la acción o el instrumento de deuda soberana han sido localizados y reservados para préstamo a la persona física o jurídica, de forma que la liquidación podrá efectuarse en la fecha de vencimiento.

2. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes del apartado 1, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar normas técnicas de ejecución que determinen los tipos de acuerdos o pactos mediante los cuales se garantizará adecuadamente que la acción o el instrumento de deuda soberana esté disponible para liquidación.

La Comisión tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de preservar la liquidez de los mercados, especialmente los mercados de bonos soberanos y de pactos de recompra (repos) sobre bonos soberanos.

Las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo [7 sexies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [1 de enero de 2012].

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS DE RECOMPRA Y MULTAS POR DEMORA EN LA LIQUIDACIÓN

1. Las plataformas de negociación en las que se hayan admitido a negociación acciones o deuda soberana velarán por que ellas mismas o la contraparte central que les preste servicios de compensación cuenten con procedimientos que se atengan a todos los requisitos siguientes:

a) Que, en el supuesto de que una persona física o jurídica que venda acciones o instrumentos de deuda soberana en la plataforma de negociación no pueda entregar las acciones o los instrumentos de deuda soberana para liquidación en los cuatro días de negociación siguientes al día de la operación, o en los seis días de negociación siguientes al día de la operación cuando se trate de actividades de creación de mercado, se pongan en marcha automáticamente procedimientos mediante los cuales la plataforma de negociación o la contraparte central

recomprehen las acciones o los instrumentos de deuda soberana a fin de garantizar la entrega para liquidación.

b) Que, en el supuesto de que la plataforma de negociación o la contraparte central no puedan recomprar las acciones o los instrumentos de deuda soberana para su entrega, abonen una indemnización en efectivo al comprador basada en el valor de las acciones o la deuda a entregar en la fecha de entrega más un importe correspondiente a las posibles pérdidas soportadas por el comprador.

c) Que la persona física o jurídica que no cumpla la obligación de liquidación abone un importe a la plataforma de negociación o la contraparte central en concepto de reembolso de cualesquiera importes pagados por estas en virtud de lo previsto en las letras a) y b).

2. Las plataformas de negociación en las que se hayan admitido a negociación acciones o instrumentos de deuda soberana velarán por que ellas mismas o el sistema de liquidación que preste servicios de liquidación en relación con las acciones o los instrumentos de deuda soberana cuenten con procedimientos que garanticen que, en el supuesto de que una persona física o jurídica que venda acciones o instrumentos de deuda soberana en la plataforma no entregue las acciones o los instrumentos de deuda soberana para liquidación en la fecha en que debe llevarse a cabo la liquidación, dicha persona física o jurídica esté sujeta a la obligación de abonar a la plataforma de negociación o al sistema de liquidación un importe por día hasta tanto no se ponga fin al incumplimiento.

Los pagos diarios serán suficientemente elevados para que el vendedor no pueda obtener un beneficio del incumplimiento en la liquidación y para disuadir a las personas físicas o jurídicas de no proceder a la liquidación.

3. Las plataformas de negociación en las que se hayan admitido a negociación acciones o deuda soberana contarán con normas que les permitan prohibir a aquellas personas físicas o jurídicas que sean sus miembros realizar nuevas ventas en corto de acciones o instrumentos de deuda soberana en la plataforma de negociación en tanto esa persona no liquide una operación derivada de una venta en corto en esa misma plataforma de negociación.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES

ARTÍCULO 14. EXENCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE LA PLATAFORMA PRINCIPAL ESTÉ SITUADA FUERA DE LA UNIÓN

1. Los artículos 5, 7, 12 y 13 no serán de aplicación a las acciones de una sociedad admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la Unión si la plataforma principal de negociación de dichas acciones está situada fuera de la Unión.

2. La autoridad competente pertinente en relación con las acciones de una sociedad que se negocien en una plataforma de negociación de la Unión y en una plata-

forma situada fuera de la Unión determinará, al menos cada dos años, si la plataforma principal en lo que atañe a la negociación de dichas acciones está ubicada fuera de la Unión.

La autoridad competente pertinente notificará a la AEVM todas aquellas acciones cuya plataforma principal se considere situada fuera de la Unión.

La AEVM publicará la lista de acciones cuya plataforma principal se sitúe fuera de la Unión cada dos años. La lista tendrá un período de vigencia de dos años.

3. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias que especifiquen el método de cálculo del efectivo negociado, con vistas a determinar la plataforma principal de negociación de una acción.

Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 quinquies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].

4. A fin de garantizar condiciones de aplicación uniformes de los apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar normas técnicas de ejecución que fijen:

a) la fecha en que deberán efectuarse, en su caso, los cálculos para determinar la plataforma principal de una acción, y el período al que tales cálculos deberán referirse;

b) la fecha límite para la notificación a la AEVM, por parte de la autoridad competente pertinente, de las acciones cuya plataforma principal se sitúe fuera de la Unión;

c) la fecha a partir de la cual la lista estará vigente tras su publicación por la AEVM.

Las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo [7 sexies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].

ARTÍCULO 15. EXENCIÓN APLICABLE A LA CREACIÓN DE MERCADO Y LAS OPERACIONES DEL MERCADO PRIMARIO

1. Los artículos 5, 6, 7, 8 y 12 no serán de aplicación a las actividades de las empresas de inversión, las entidades de terceros países o las empresas locales que sean miembros de una plataforma de negociación o un mercado de un tercer país, cuyo marco jurídico y de supervisión se haya declarado equivalente de conformidad con el apartado 2, cuando actúen como principal en relación con un instrumento financiero, negociado

o no en una plataforma de negociación, en una de las siguientes formas o ambas:

a) anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado;

b) en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes, y cubriendo las posiciones resultantes de estas operaciones.

2. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 39, apartado 2, adoptar decisiones por las que declare que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que un mercado autorizado en ese país cumple requisitos jurídicamente vinculantes que, a efectos de la aplicación de la exención prevista en el apartado 1, son equivalentes a los requisitos derivados del título III de la Directiva 2004/39/CE, de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y de la Directiva 2004/109/CE, y están sujetos a supervisión y vigilancia efectivas en ese tercer país.

El marco jurídico y de supervisión de un tercer país podrá considerarse equivalente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) Que los mercados en ese tercer país estén sujetos a autorización, así como a supervisión y vigilancia efectivas con carácter permanente.

b) Que los mercados apliquen normas claras y transparentes en lo relativo a la admisión de valores a negociación, de forma que dichos valores puedan negociarse de modo correcto, ordenado y eficiente, y sean libremente negociables.

c) Que los emisores de valores estén sujetos a requisitos de información periódica y permanente, que garanticen un elevado nivel de protección de los inversores.

d) Que el marco garantice la transparencia e integridad del mercado impidiendo el abuso de mercado a través de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.

3. Los artículos 8 y 12 no serán de aplicación a las actividades de una persona física o jurídica que actúe como operador primario autorizado en virtud de un contrato con un emisor de deuda soberana, cuando negocie en calidad de principal con un instrumento financiero en conexión con operaciones del mercado primario y secundario relativas a la deuda soberana.

4. Los artículos 5, 6, 7 y 12 no serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas que realicen ventas en corto de un valor o mantengan una posición corta neta en el marco de un proceso de estabilización conforme a lo previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión²².

5. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 3 solo se aplicarán si la persona física o jurídica interesada

ha notificado, previamente y por escrito, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen su intención de hacer uso de la exención. La notificación deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta días naturales con respecto a la fecha en que la persona física o jurídica se proponga hacer uso de la exención.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá prohibir hacer uso de la exención si considera que la persona física o jurídica no satisface las condiciones de la exención. La prohibición deberá imponerse en el plazo de treinta días naturales a que se refiere el párrafo precedente o con posterioridad, si la autoridad competente tiene conocimiento de que ha habido algún cambio en las circunstancias de la persona a raíz del cual esta ya no cumple las condiciones.

7. Las entidades de terceros países que no estén autorizadas en la Unión remitirán la notificación a que se refiere el apartado 5 a la autoridad competente de la plataforma de negociación principal de la Unión en la que operen.

8. Toda persona física o jurídica que haya efectuado una notificación con arreglo a lo previsto en el apartado 5 notificará, lo antes posible y por escrito, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen los cambios que, en su caso, se hayan producido y que afecten a su derecho a hacer uso de la exención.

9. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá solicitar información, por escrito, de las personas físicas o jurídicas que operen al amparo de las exenciones previstas en los apartados 1, 3 o 4 acerca de las posiciones cortas mantenidas o de las actividades realizadas al amparo de la exención. La persona física o jurídica facilitará la información a más tardar en los cuatro días naturales siguientes a la solicitud.

10. La autoridad competente pertinente comunicará a la AEVM, en las dos semanas siguientes a la notificación de conformidad con los apartados 5 u 8, los creadores de mercado e intermediarios principales autorizados que estén haciendo uso de la exención y los creadores de mercado e intermediarios principales autorizados que hayan dejado de hacer uso de la misma.

11. La AEVM publicará en su sitio web una lista de los creadores de mercado y operadores primarios autorizados que hagan uso de la exención, y la mantendrá actualizada.

CAPÍTULO V. PODERES DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA AEVM

SECCIÓN I. PODERES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

1. La autoridad competente de un Estado miembro podrá exigir a las personas físicas o jurídicas que mantengan posiciones cortas netas en relación con un instrumento financiero específico o una clase de instrumentos finan-

21. DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

22. DO L 336 de 23.12.2003, p. 33.

cieros que le notifiquen o que publiquen los detalles de la posición cuando esta alcance el umbral de notificación fijado por la autoridad competente o descienda por debajo de dicho umbral, siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que se hayan producido hechos o circunstancias adversas que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en el Estado miembro o en uno o varios otros Estados miembros.

b) Que la medida sea necesaria para hacer frente a la amenaza.

2. El apartado 1 no se aplicará a los instrumentos financieros con respecto a los cuales se impongan ya obligaciones de transparencia con arreglo al capítulo II, artículos 5 a 8.

ARTÍCULO 17. RESTRICCIONES SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y OPERACIONES SIMILARES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

1. La autoridad competente de un Estado miembro podrá tomar las medidas a que se refieren los apartados 2 o 3 siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que se hayan producido hechos o circunstancias adversas que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en el Estado miembro o en uno o varios otros Estados miembros.

b) Que la medida sea necesaria para hacer frente a la amenaza.

2. La autoridad competente del Estado miembro podrá prohibir a las personas físicas o jurídicas que realicen las siguientes operaciones o imponer condiciones para ello:

a) una venta en corto;

b) una operación distinta de una venta en corto que crea un instrumento financiero o está vinculada a un instrumento financiero, y cuyo efecto, o uno de cuyos efectos, es conferir una ventaja financiera a la persona física o jurídica en caso de que disminuya el precio o valor de otro instrumento financiero.

3. La autoridad competente del Estado miembro podrá impedir que personas físicas o jurídicas realicen operaciones relativas a instrumentos financieros o limitar el valor de las operaciones con un instrumento financiero que pueden realizarse.

4. Las medidas previstas en los apartados 2 y 3 podrán aplicarse a las operaciones referidas a la totalidad de los instrumentos financieros, a los de una clase específica o a un instrumento financiero concreto. Las medidas podrán aplicarse en las circunstancias o con las excepciones que especifique la autoridad competente pertinente. Podrán, en particular, establecerse excepciones aplicables a las actividades de creación de mercado y a las actividades del mercado primario.

ARTÍCULO 18. RESTRICCIONES SOBRE LAS OPERACIONES CON PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

1. La autoridad competente de un Estado miembro podrá limitar la posibilidad de las personas físicas o jurídicas realicen operaciones con permutas de cobertura por impago en relación con una obligación de un Estado miembro o de la Unión, o limitar el valor de las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago que podrán abrir las personas físicas y jurídicas en relación con una obligación de un Estado miembro o de la Unión, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

a) Que se hayan producido hechos o circunstancias adversas que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en el Estado miembro o en uno o varios otros Estados miembros.

b) Que la medida sea necesaria para hacer frente a la amenaza.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 podrán aplicarse a las operaciones con permutas de cobertura por impago de una determinada clase o a operaciones con permutas de cobertura por impago específicas. Las medidas podrán aplicarse en las circunstancias o con las excepciones que especifique la autoridad competente. Podrán, en particular, establecerse excepciones aplicables a las actividades de creación de mercado y a las actividades del mercado primario.

ARTÍCULO 19. FACULTAD DE RESTRINGIR TEMPORALMENTE LAS VENTAS EN CORTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN CASO DE DESCENSO SIGNIFICATIVO DEL PRECIO

1. Cuando el precio de un instrumento financiero en una plataforma de negociación descienda en un solo día de negociación en la proporción indicada en el apartado 4 con respecto al precio de cierre en esa plataforma el anterior día de negociación, la autoridad competente del Estado miembro de origen de dicha plataforma examinará si resulta adecuado prohibir o restringir la realización, por personas físicas o jurídicas, de ventas en corto del instrumento financiero en la plataforma de negociación, o limitar de cualquier otro modo las operaciones con tal instrumento financiero en esa misma plataforma, con objeto de prevenir una caída anómala del precio de dicho instrumento.

Cuando, con arreglo al párrafo primero, la autoridad competente tenga el convencimiento de que resulta adecuado, prohibirá o restringirá, en el caso de las acciones o instrumentos de deuda, la realización, por personas físicas o jurídicas, de ventas en corto en la plataforma de negociación y, en el caso de los demás tipos de instrumentos financieros, limitará las operaciones con los mismos en dicha plataforma.

2. La medida se aplicará por un período que no excederá del final del día de negociación siguiente a aquel en que se produzca el descenso del precio.

3. La medida se aplicará en las circunstancias o con las excepciones que especifique la autoridad competente.

Podrán, en particular, establecerse excepciones aplicables a las actividades de creación de mercado y a las actividades del mercado primario.

4. El descenso del valor será del 10% o más en el caso de una acción y de la proporción que la Comisión especificará en el caso de las demás clases de instrumentos financieros.

La Comisión especificará, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, el descenso del valor de los instrumentos financieros distintos de las acciones, teniendo en cuenta las especificidades de cada clase de instrumento.

5. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias que especifiquen el método de cálculo del descenso del 10% del valor de las acciones, así como del descenso de valor especificado por la Comisión de conformidad con el apartado 4.

Las normas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos [7 a 7 quinquies] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM].

La AEVM presentará los proyectos de dichas normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2011].

ARTÍCULO 20. PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS RESTRICCIONES

Las medidas que se impongan con arreglo a los artículos 16 a 18 tendrán un período inicial de vigencia no superior a tres meses a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 21.

Dichas medidas podrán prorrogarse por períodos renovables no superiores a tres meses.

ARTÍCULO 21. AVISO SOBRE LAS RESTRICCIONES

1. La autoridad competente publicará en su sitio web un aviso sobre cualquier decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refieren los artículos 16 a 19.

2. El aviso especificará, como mínimo, lo siguiente:

a) las medidas impuestas, incluidos los instrumentos y las clases de operaciones a las que se aplican y su duración;

b) las razones por las cuales la autoridad competente juzga necesario imponer las medidas, junto con los datos que justifican dichas razones.

3. Las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 16 a 19 comenzarán a surtir efecto cuando se publique el aviso o, con posterioridad, en el momento que se especifique en él, y se aplicarán únicamente a operaciones realizadas después de la entrada en vigor de las medidas.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN A LA AEVM Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Antes de imponer o renovar cualquier medida con arreglo a los artículos 16, 17 o 18, y antes de imponer cualquier restricción con arreglo al artículo 19, la autoridad competente notificará a la AEVM y a las demás autoridades competentes las medidas que propone.

2. La notificación detallará las medidas propuestas, la clase de instrumentos financieros y operaciones a la que se aplicarán, los datos que justifican las razones alegadas y la fecha prevista de entrada en vigor de las medidas.

3. Todo proyecto de imponer o renovar alguna medida con arreglo a los artículos 16, 17 y 18 se notificará, como mínimo, con 24 horas de antelación con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor o de renovación de la medida. En circunstancias excepcionales, una autoridad competente podrá realizar la notificación con menos de 24 horas de antelación con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor de la medida, si resulta imposible observar un preaviso de 24 horas. Toda notificación con arreglo al artículo 19 se efectuará antes de la fecha prevista de entrada en vigor de la medida.

4. La autoridad competente de un Estado miembro que reciba una notificación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo podrá tomar medidas en ese Estado miembro, conforme a los artículos 16 a 19, si lo considera necesario para ayudar a la otra autoridad competente. Cuando se proponga tomar medidas, la autoridad competente lo notificará, asimismo, de conformidad con los apartados 1 a 3.

SECCIÓN 2. PODERES DE LA AEVM

ARTÍCULO 23. COORDINACIÓN POR LA AEVM

1. La AEVM desempeñará una función de facilitación y coordinación con respecto a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en virtud de la sección 1. En particular, la AEVM velará por que las autoridades competentes sigan un planteamiento coherente en relación con las medidas previstas en la sección 1, en particular, en cuanto a las circunstancias en que es necesario hacer uso de los poderes de intervención a que se refiere la sección 1, a la naturaleza de las medidas impuestas y a la entrada en vigor y la duración de las medidas.

2. Tras recibir notificación, en virtud del artículo 22, de cualquier medida que se vaya a imponer o renovar de conformidad con los artículos 16, 17 o 18, la AEVM emitirá en 24 horas un dictamen en el que manifieste si considera que la medida o la medida propuesta es necesaria para hacer frente a la situación excepcional. El dictamen indicará si la AEVM considera que se han producido hechos o circunstancias adversas que constituyen una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en uno o varios Estados miembros, si la medida o medida propuesta es adecuada y proporcionada para hacer frente a la amenaza y si la duración propuesta de la medida está justificada. Si la AEVM considera que es necesaria la adopción de medidas por parte de otras autoridades competentes para

hacer frente a la amenaza, lo indicará igualmente en su dictamen. El dictamen se publicará en el sitio web de la AEVM.

3. En el supuesto de que una autoridad competente se proponga adoptar o adopte medidas contrarias a lo dictaminado por la AEVM con arreglo al apartado 2, o se abstenga de adoptar medidas contrariamente a lo dictaminado por la AEVM con arreglo a dicho párrafo, publicará de inmediato en su sitio web un aviso en el que expondrá plenamente las razones de su actuación.

ARTÍCULO 24. PODERES DE INTERVENCIÓN DE LA AEVM

1. De conformidad con el artículo [6 bis, apartado 5,] del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento AEVM], y siempre que concurren todas las condiciones establecidas en el apartado 2, la AEVM adoptará una o varias de las siguientes medidas:

a) Exigirá a las personas físicas o jurídicas que mantengan posiciones cortas netas en relación con un instrumento financiero específico o una clase de instrumentos financieros que notifiquen a una autoridad competente o publiquen los detalles de tales posiciones.

b) Prohibirá a las personas físicas o jurídicas realizar ventas en corto u operaciones que creen un instrumento financiero o se refieran a un instrumento financiero, y cuyo efecto, o uno de cuyos efectos, sea conferir una ventaja financiera a la persona física o jurídica en caso de que disminuya el precio o valor de otro instrumento financiero, o impondrá condiciones para ello.

c) Limitará la posibilidad de que las personas físicas o jurídicas realicen operaciones con permutas de cobertura por impago en relación con una obligación de un Estado miembro o de la Unión, o limitará el valor de las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago que podrán abrir las personas físicas y jurídicas en relación con una obligación de un Estado miembro o de la Unión.

d) Impedirá que las personas físicas o jurídicas realicen operaciones relativas a un instrumento financiero o limitará el valor de las operaciones con un instrumento financiero que podrán realizarse.

Las medidas podrán aplicarse en las circunstancias o con las excepciones que especifique la autoridad competente pertinente. Podrán, en particular, establecerse excepciones aplicables a las actividades de creación de mercado y a las actividades del mercado primario.

2. La AEVM únicamente adoptará una decisión con arreglo al apartado 1 si concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que las medidas enumeradas en el apartado 1, letras a) a d), estén encaminadas a hacer frente a una amenaza, que tenga implicaciones transfronterizas, para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero de la Unión.

b) Que una o varias autoridades competentes no hayan tomado medidas para hacer frente a la amenaza o las

medidas adoptadas no constituyan una respuesta suficiente frente a la misma.

3. Al tomar las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta hasta qué punto la medida:

a) atajará de forma significativa la amenaza que pesa sobre el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero de la Unión, o mejorará de forma significativa la capacidad de las autoridades competentes de controlar la amenaza;

b) no creará un riesgo de arbitraje regulador;

c) no tendrá un efecto perjudicial sobre la eficiencia de los mercados financieros, como el de reducir su liquidez o crear incertidumbre entre los participantes en el mercado, que resulte desproporcionado con respecto a las ventajas de la medida.

Cuando una o varias autoridades competentes hayan tomado alguna medida con arreglo a los artículos 16, 17 o 18, la AEVM podrá adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 1 *sin emitir* el dictamen previsto en el artículo 23.

4. Antes de tomar la decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM consultará, cuando proceda, a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos y demás autoridades pertinentes.

5. Antes de tomar la decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM notificará a las autoridades competentes las medidas que propone. La notificación especificará las medidas propuestas, la clase de instrumentos financieros y operaciones a la que se aplicarán, los datos que justifican las razones alegadas y la fecha prevista de entrada en vigor de las medidas.

6. La notificación se efectuará con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor o renovación de la medida. En circunstancias excepcionales, la AEVM podrá realizar la notificación con menos de 24 horas de antelación con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor de la medida, si resulta imposible observar un preaviso de 24 horas.

7. La AEVM publicará en su sitio web un aviso sobre cualquier decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1. El aviso especificará, como mínimo, lo siguiente:

a) las medidas impuestas, incluidos los instrumentos y las clases de operaciones a las que se aplican y su duración;

b) las razones por las cuales la AEVM juzga necesario imponer las medidas, junto con los datos que justifican dichas razones.

8. Las medidas adoptadas comenzarán a surtir efecto cuando se publique el aviso o, con posterioridad, en el momento que se especifique en él, y se aplicarán únicamente a operaciones realizadas después de la entrada en vigor de las medidas.

9. La AEVM reexaminará las medidas que haya adoptado con arreglo al apartado 1 a intervalos apropiados y, como mínimo, cada tres meses. Si una medida no se renueva al cabo de ese período de tres meses, quedará automáticamente derogada. Los apartados 2 a 8 serán aplicables a la renovación de las medidas.

10. Las medidas adoptadas por la AEVM en virtud del presente artículo prevalecerán sobre cualquier medida adoptada previamente por una autoridad competente de conformidad con la sección 1.

ARTÍCULO 25. ESPECIFICACIÓN MÁS DETALLADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ADVERSAS

La Comisión adoptará, a través de actos delegados, de conformidad con el artículo 36 y sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 37 y 38, disposiciones que especifiquen los criterios y factores que deberán tener en cuenta las autoridades competentes y la AEVM al determinar en qué momento se producen los hechos o circunstancias adversas a que se refieren los artículos 16, 17, 18 y 23, y las amenazas a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra a).

CAPÍTULO VI. PAPEL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 26. AUTORIDADES COMPETENTES

Cada Estado miembro designará una autoridad competente a efectos de lo previsto en el presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a la AEVM y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de tal designación.

ARTÍCULO 27. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. A fin de desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Ejercerán sus facultades de las siguientes formas, indistintamente:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades;
- c) mediante recurso a los jueces competentes.

2. A fin de desempeñar sus funciones, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas, de conformidad con la legislación nacional, para:

- a) tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia del mismo;
- b) requerir información de cualquier persona física o jurídica y, en su caso, convocar e interrogar a una persona física o jurídica para obtener información;
- c) realizar inspecciones in situ con o sin previo aviso;
- d) requerir los registros existentes de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos;

e) exigir el cese de toda práctica que sea contraria a las disposiciones del presente Reglamento;

f) exigir el embargo o el secuestro de activos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letras a) y b), las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas en casos individuales para exigir de una persona física o jurídica que realice una operación con una permuta de cobertura por impago toda la siguiente información:

a) una explicación del objeto de la operación y de si su finalidad es cubrir un riesgo u otra;

b) datos que demuestren el riesgo subyacente si la operación es para cobertura.

ARTÍCULO 28. INVESTIGACIONES DE LA AEVM

La AEVM podrá, a instancia de una o varias autoridades competentes o por iniciativa propia, investigar una cuestión o una práctica concreta relacionada con las ventas en corto o con el uso de permutas de cobertura por impago para evaluar si dicha cuestión o práctica supone alguna amenaza potencial para la estabilidad financiera o la confianza del mercado en la Unión.

La AEVM publicará un informe en el que exponga sus conclusiones y sus posibles recomendaciones en lo que respecta a la mencionada cuestión o práctica.

ARTÍCULO 29. SECRETO PROFESIONAL

1. Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional todas las personas físicas y jurídicas que trabajen o hayan trabajado para la autoridad competente o para cualquier autoridad o persona física o jurídica en la que la autoridad competente haya delegado tareas, incluidos los auditores y expertos contratados por la autoridad competente. La información amparada por el secreto profesional no podrá divulgarse a ninguna persona física o jurídica o autoridad, salvo que tal divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

2. Toda la información intercambiada por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento se considerará confidencial, salvo cuando la autoridad competente declare, en el momento de su comunicación, que la información puede ser divulgada o cuando esta divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DE COOPERAR

Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán cuando resulte necesario o conveniente a efectos de lo previsto en el presente Reglamento. En particular, las autoridades competentes se facilitarán mutuamente y sin dilaciones indebidas la información pertinente para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 31. COOPERACIÓN EN CASO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN IN SITU O DE INVESTIGACIÓN

1. La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar la asistencia de la autoridad competente de otro Estado miembro en relación con inspecciones in situ o investigaciones.

La autoridad competente informará a la AEVM de cualquier solicitud con arreglo al párrafo primero. Cuando se trate de una investigación o inspección con repercusiones transfronterizas, la AEVM se encargará de su coordinación.

2. Cuando una autoridad competente reciba de la autoridad competente de otro Estado miembro la solicitud de realizar una inspección in situ o una investigación, podrá proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a) realizará ella misma la inspección in situ o investigación;
- b) permitirá a la autoridad competente que haya presentado la solicitud participar en la inspección in situ o investigación;
- c) permitirá a la autoridad competente que haya presentado la solicitud realizar ella misma la inspección in situ o investigación;
- d) designará a auditores o expertos para que realicen la inspección in situ o investigación;
- e) compartirá tareas específicas relacionadas con las actividades de supervisión con las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 32. COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES

1. Las autoridades competentes celebrarán acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países, con vistas al intercambio de información con estas últimas, al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento en terceros países y a la adopción por la autoridad competente de medidas similares que completen las adoptadas en virtud del capítulo V.

Las autoridades competentes informarán a la AEVM y a las demás autoridades competentes cuando se propongan celebrar un acuerdo semejante.

2. La AEVM coordinará la elaboración de los acuerdos de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de terceros países. A tal fin, la AEVM elaborará un modelo de acuerdo que podrán usar las autoridades competentes.

La AEVM coordinará, asimismo, el intercambio entre las autoridades competentes de información recibida de las autoridades competentes de terceros países que pueda resultar pertinente a efectos de la adopción de medidas con arreglo al capítulo V.

3. Las autoridades competentes celebrarán acuerdos de cooperación para el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países, únicamente si la información divulgada goza de una garantía de secreto profesional al menos equivalente a la exigida en virtud del artículo 29. Este intercambio de información

deberá destinarse a la realización de las tareas de esas autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. TRANSMISIÓN Y CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES

En lo que respecta a la transmisión de datos personales entre Estados miembros o entre estos y terceros países, los Estados miembros estarán a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE. En relación con la transmisión de datos personales a los Estados miembros o a terceros países por parte de la AEVM, esta se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Los datos se conservarán durante un período máximo de cinco años.

ARTÍCULO 34. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAÍSES

La autoridad competente de un Estado miembro podrá transmitir datos y análisis de datos a países terceros cuando concurren las condiciones previstas en los artículos 25 o 26 de la Directiva 95/46/CE y únicamente con carácter puntual. La autoridad competente del Estado miembro se cerciorará de que la transmisión es necesaria a efectos de lo previsto en el presente Reglamento. El tercer país se abstendrá de transmitir los datos a otro tercer país sin la autorización expresa por escrito de la autoridad competente del Estado miembro.

La autoridad competente de un Estado miembro solo divulgará la información recibida de la autoridad competente de otro Estado miembro a la autoridad competente de un tercer país si ha obtenido la autorización expresa de la autoridad que haya facilitado la información y, en su caso, si la información se divulga exclusivamente a los fines en relación con los cuales la citada autoridad haya otorgado su consentimiento.

ARTÍCULO 35. SANCIONES

Los Estados miembros establecerán el régimen de medidas administrativas, sanciones y sanciones pecuniaras aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las medidas y sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [1 de julio de 2012] y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

CAPÍTULO VII. ACTOS DELEGADOS**ARTÍCULO 36. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 7, el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 5, el artículo 14, apartado 3, el artículo

culo 19, apartados 4 y 5, y el artículo 25, se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.

2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas por los artículos 38 y 39.

ARTÍCULO 37. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN

1. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 7, el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 5, el artículo 14, apartado 3, el artículo 19, apartados 4 y 5, y el artículo 25 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de esta.

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 38. OBJECIONES A LOS ACTOS DELEGADOS

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación.

Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

ARTÍCULO 39. COMITOLOGÍA

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión²³.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 40. REVISIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión, basándose en sus conversaciones con las autoridades competentes y la AEVM, informará al Consejo y al Parlamento Europeo sobre:

- a) la adecuación de los umbrales de notificación y de publicación a que se refieren los artículos 5, 7 y 8;
- b) el funcionamiento de las restricciones y los requisitos previstos en el capítulo II;
- c) la conveniencia de imponer cualesquiera otras restricciones o condiciones a las ventas en corto o las permutas de cobertura por impago.

ARTÍCULO 41. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las medidas vigentes que entren en el ámbito del presente Reglamento y comenzaran a surtir efecto antes del 15 de septiembre de 2010 podrán seguir aplicándose hasta el [1 de julio de 2013], siempre que se notifiquen a la Comisión.

ARTÍCULO 42. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [1 de julio de 2012].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

23. DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als atacs contra els sistemes d'informació, per la qual es deroga la Decisió marc 2005/222/JAI del Consell

Tram. 295-00045/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 06.10.2010

Reg. 74586 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ATAQUES CONTRA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI DEL CONSEJO [COM (2010) 517 FINAL] {SEC (2010) 1122 FINAL} {SEC (2010) 1123 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.9.2010

COM (2010) 517 final

2010/0273 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ATAQUES CONTRA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI DEL CONSEJO {SEC (2010) 1122 FINAL} {SEC (2010) 1123 FINAL}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta es sustituir la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información¹. La Decisión marco respondía, tal como se declaraba en sus considerandos, al objetivo de reforzar la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, incluida la policía y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros, mediante la aproximación de las normas de Derecho penal de los Estados miembros relativas a los ataques contra los sistemas de información. La Decisión marco introdujo una normativa de la UE para regular infracciones penales como el acceso ilegal a los sistemas de información, la intromisión ilegal en el sistema y la intromisión ilegal en los datos, así como normas específicas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, la competencia y el intercambio de información. Se instó a los Estados miembros a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de la Decisión marco a más tardar el 16 de marzo de 2007.

El 14 de julio de 2008, la Comisión publicó un informe sobre la aplicación de la Directiva marco². En las conclusiones del informe se señalaba que se habían realizado progresos significativos en la mayoría de los Estados miembros y el nivel de aplicación era relativamente adecuado, si bien en algunos Estados miembros la aplicación aún no había concluido. En el informe también se señalaba que «desde la adopción de la Decisión marco, los recientes ataques sufridos en toda Europa han puesto de manifiesto las diversas amenazas que están apareciendo y, en particular, los ataques simultáneos y masivos contra los sistemas de información y la creciente utilización delictiva de los denominados botnets». En el momento de la adopción de la Decisión marco, estos ataques no estaban en el centro de atención. Ante estos hechos, la Comisión considerará medidas destinadas a responder mejor a las amenazas (véase la explicación de botnet en la siguiente sección).

El Programa de La Haya de 2004 sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea, así como el Programa de Estocolmo de 2009 y su

1. DO L 69 de 16.3.2005, p. 68.

2. Informe de la Comisión al Consejo basado en el artículo 12 de la Decisión marco del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, COM (2008) 448.

respectivo plan de acción³, hicieron hincapié en la importancia de adoptar nuevas medidas para intensificar la lucha contra la delincuencia informática. Además, la Agenda Digital para Europa⁴ presentada recientemente, que es la primera gran iniciativa adoptada en el marco de la estrategia de Europa 2020, ha reconocido la necesidad de tratar a escala europea el incremento de las nuevas formas de delincuencia y, en particular, la «ciberdelincuencia». En un ámbito de acción donde la confianza y la seguridad son primordiales, la Comisión está decidida a adoptar medidas de lucha contra los ataques a los sistemas de información.

En el ámbito internacional, el Convenio del Consejo de Europa sobre ciberdelincuencia (Convenio sobre ciberdelincuencia), firmado el 23 de noviembre de 2001, está considerado como la normativa internacional más completa hasta la fecha, ya que establece un marco global y coherente que abarca los diversos aspectos de la ciberdelincuencia⁵. El Convenio ha sido firmado por los 27 Estados miembros, pero sólo ha sido ratificado por 15 Estados miembros⁶. El Convenio entró en vigor el 1 de julio de 2004. La UE no es parte signataria del Convenio. Dada la importancia de este instrumento, la Comisión pide encarecidamente al resto de Estados miembros que ratifiquen cuanto antes el Convenio.

– Contexto general

En lo que respecta a la delincuencia informática, la causa principal de este fenómeno es la vulnerabilidad, derivada de diversos factores. La respuesta insuficiente por parte de los sistemas represivos contribuye a mantener estos fenómenos y las dificultades aumentan por el carácter transfronterizo de ciertas infracciones. Con frecuencia, estos tipos de infracciones penales no se denuncian debidamente, en parte porque algunas pasan desapercibidas y en parte porque las víctimas (empresas y agentes económicos) no denuncian por miedo a la mala reputación o a exponer públicamente vulnerabilidades que podrían afectar a las perspectivas futuras de la empresa.

Además, los diversos procedimientos y Derechos penales nacionales pueden dar lugar a diferencias en la investigación y el enjuiciamiento, lo cual conduce a diferencias en la forma de tratar estas infracciones penales. El desarrollo de la tecnología informática ha agravado los problemas al facilitar la producción y distribución de herramientas (malware y botnets), al mismo tiempo que permite el anonimato de los autores y reparte las responsabilidades entre las jurisdicciones. Las dificultades para llevar a cabo el enjuiciamiento permiten a la delincuencia organizada obtener beneficios considerables con pocos riesgos.

La presente propuesta tiene en cuenta los nuevos métodos de comisión de delitos informáticos y, en particular,

la utilización de botnets. El término botnet se refiere a una red de ordenadores que han sido infectados por programas nocivos (virus informáticos). Esta red de ordenadores afectados (zombies) puede ser activada para realizar determinadas acciones como ataques a los sistemas de información (ciberataques). Los zombies pueden ser controlados - con frecuencia sin el conocimiento de los usuarios de los ordenadores afectados - por otro ordenador. El ordenador «controlador» también se conoce como el «centro de dirección y control». Las personas que controlan este centro incurrir en una infracción penal, ya que utilizan los ordenadores afectados para lanzar ataques contra los sistemas de información. Es muy difícil rastrear a los autores porque los ordenadores que forman el botnet y realizan el ataque pueden encontrarse en un lugar diferente del propio infractor.

Con frecuencia, los botnet realizan ataques que se ejecutan a gran escala. Los ataques a gran escala pueden ser ataques realizados mediante el uso de herramientas que afectan a un número significativo de sistemas de información (ordenadores), o ataques que causan daños considerables como, por ejemplo, interrupción de los servicios del sistema, costes económicos, pérdida de datos personales, etc. Los daños causados por los ataques a gran escala tienen un gran impacto en el funcionamiento del propio objetivo y pueden afectar a su entorno de trabajo. En este contexto, se considera que un big botnet puede causar graves daños. Es difícil definir los botnets en función de su tamaño, pero se estima que los mayores botnets observados tienen entre 40 000 y 100 000 conexiones (es decir, ordenadores infectados) por periodo de 24 horas⁷.

– Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

En el ámbito de la UE, la Decisión marco introduce un nivel mínimo de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros para tipificar una serie de infracciones penales informáticas, incluido el acceso ilegal a los sistemas de información, la intromisión ilegal en el sistema y la intromisión legal en los datos, así como la inducción, la complicidad y la tentativa.

Si bien los Estados miembros han aplicado en general las disposiciones de la Decisión marco, ésta presenta una serie de deficiencias imputables a la evolución del número y el alcance de las infracciones penales (ataques informáticos). La Decisión aproxima las legislaciones sólo para un número limitado de infracciones penales, pero no aborda en su totalidad la amenaza potencial que representan los ataques a gran escala para la sociedad. Tampoco tiene suficientemente en cuenta la gravedad de las infracciones y las sanciones previstas.

Otras iniciativas y programas en curso o previstos abordan de alguna manera los problemas relativos a los ataques informáticos y cuestiones como la seguridad de las redes y la protección de los usuarios de Internet. Incluyen acciones apoyadas por el programa «Prevención y lucha contra la delincuencia»⁸, el pro-

3. DO C 198 de 12.8.2005, DO C 115 de 4.5.2010, COM (2010) 171 de 20.4.2010.

4. Comunicación de la Comisión COM(2010) 245, de 19.5.2010.

5. Convenio del Consejo de Europa sobre ciberdelincuencia, Budapest, 23.11.2001, CEST nº 185.

6. Para tener una visión general de las ratificaciones del Convenio (CETS nº 185), véase: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=201&CM=&DF=&CL=ENG>

7. El número de conexiones por 24 horas es la unidad de medida generalmente utilizada para estimar el tamaño de los botnets.

8. Véase: http://ec.europa.eu/justice_home/funding/iseec/funding_iseec_en.htm

grama «Justicia penal»⁹, el programa «Para una Internet más segura»¹⁰, y el programa «Iniciativa sobre las infraestructuras críticas de información»¹¹. Además de la Decisión marco 2004/68/JAI relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

En el ámbito administrativo, la práctica de infectar ordenadores y convertirlos en botnets ya está prohibida por las normas de la UE sobre el derecho a la intimidad y la protección de datos¹². En particular, algunos organismos administrativos nacionales están cooperando en el marco de la red de contacto de las autoridades responsables en materia de spam (CNSA). Según dichas normas, los Estados miembros deben prohibir la interceptación de comunicaciones en las redes públicas de comunicaciones y los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles públicamente que se realicen sin el consentimiento de los usuarios afectados o sin autorización oficial.

La presente propuesta se ajusta a dichas normas. Los Estados miembros procurarán mejorar la cooperación entre las autoridades administrativas y los servicios represivos en los casos que sean objeto tanto de sanciones penales como administrativas.

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE

Los objetivos son coherentes con las políticas de la UE destinadas a combatir la delincuencia organizada, aumentar la resiliencia de las redes informáticas, proteger las infraestructuras críticas de información, y la protección de datos. Los objetivos son también coherentes con el programa «Para una Internet más segura», que fue creado para fomentar un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea, así como para luchar contra los contenidos ilícitos.

La presente propuesta ha sido examinada detenidamente para garantizar que sus disposiciones sean plenamente compatibles con los derechos fundamentales y, en particular, con la protección de datos personales, la libertad de expresión e información, el derecho a un juicio equitativo, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, así como los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones y las sanciones penales.

2. CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y ANÁLISIS DE IMPACTO

– Consulta a las partes interesadas

Se consultó a numerosos expertos en la materia en una serie de reuniones sobre los diversos aspectos de la lucha contra la delincuencia informática, incluido el

9. Véase: http://ec.europa.eu/justice_home/funding/drugs/funding_drugs_en.htm

10. Véase: http://ec.europa.eu/information_society/eeurope/2005/index_en.htm.

11. Véase: http://ec.europa.eu/information_society/policy/nis/strategy/activities/ciip/large_scale/

12. Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas, DO L 201, de 31.7.2002, tal como ha sido modificada por la Directiva 2009/136/CE, DO L 337 de 18.12.2009.

tratamiento judicial (enjuiciamiento) de estas infracciones penales. Entre los expertos figuraban representantes de los gobiernos de los Estados miembros y del sector privado, fiscales y jueces especializados, organizaciones internacionales, organismos europeos y agencias especializadas. Posteriormente, algunos expertos y organizaciones enviaron sus aportaciones y suministraron información.

Los mensajes clave que se desprenden de la consulta son los siguientes:

- necesidad de una acción de la UE en este ámbito;
- necesidad de tipificar las formas de infracciones no incluidas en la actual Directiva marco, especialmente las nuevas formas de ataques informáticos (botnets);
- necesidad de eliminar los obstáculos a la investigación y al enjuiciamiento en los asuntos transfronterizos;

Las aportaciones recibidas durante el proceso de consulta se han tenido en cuenta en la evaluación de impacto.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

En diversas reuniones con los participantes se recurrió al asesoramiento externo.

Evaluación de impacto

Se examinaron diversas opciones estratégicas para alcanzar el objetivo.

- Opción estratégica (1): statu quo / no adoptar ninguna medida en el ámbito de la UE

Esta opción implica que la UE no emprenderá ninguna nueva acción para combatir este tipo particular de delincuencia informática, es decir, los ataques contra los sistemas de información. Las acciones en curso deberán proseguir, especialmente los programas para reforzar la protección de las infraestructuras críticas de información y mejorar la cooperación público-privada contra la ciberdelincuencia.

- Opción estratégica (2): desarrollo de un programa para aumentar los esfuerzos para combatir los ataques contra los sistemas de información por medio de medidas no legislativas

Las medidas no legislativas, además del programa de protección de infraestructuras críticas de información, se centrarían en la acción represiva transfronteriza y en la cooperación público-privada. Estos instrumentos de carácter no vinculante deberían fomentar la futura acción coordinada en el ámbito de la UE, incluido el reforzamiento de la red de puntos de contacto existentes durante 24 horas al día 7 días a la semana para los servicios represivos; el establecimiento de una red de la UE de puntos de contacto público-privado en la que participen expertos en ciberdelincuencia y los servicios represivos; la elaboración de un acuerdo de nivel de servicios normalizado de la UE para la cooperación de los servicios represivos con los agentes del sector privado; y el apoyo a la organización de programas de formación sobre la investigación de la ciberdelincuencia destinados a los servicios represivos.

– Opción estratégica (3): actualización selectiva de las normas de la Decisión marco (nueva Directiva por la que se sustituye la actual Decisión marco) para abordar la amenaza de los ataques a gran escala contra los sistemas de información (botnets) y, cuando se cometen ocultando la identidad real del autor y causando perjuicio al legítimo titular de la identidad, mejorar la eficiencia de los puntos de contacto de los servicios represivos de los Estados miembros y subsanar la falta de datos estadísticos sobre ataques informáticos.

Esta opción prevé la introducción de una legislación específica selectiva (es decir, limitada) para prevenir ataques a gran escala contra los sistemas de información. Esta legislación reforzada estaría acompañada de medidas no legislativas para intensificar la cooperación operativa transfronteriza contra tales ataques, lo cual facilitaría la aplicación de medidas legislativas. La finalidad de estas medidas sería mejorar la preparación, la seguridad y la resiliencia de las infraestructuras críticas de información e intercambiar las mejores prácticas.

– Opción estratégica (4): introducción de una normativa global de la UE contra la ciberdelincuencia

Esta opción implicaría adoptar una nueva normativa global de la UE. Además de introducir las medidas no vinculantes de la opción 2 y la actualización de la opción 3, también abordaría otros problemas jurídicos que plantea el uso de Internet. Las medidas no sólo abarcarían los ataques contra los sistemas de información, sino también cuestiones como la ciberdelincuencia financiera, los contenidos ilícitos en Internet, la recogida/almacenamiento/transferencia de pruebas electrónicas y unas normas de competencia más detalladas. La legislación se aplicaría paralelamente al Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia e incluiría las medidas no legislativas de acompañamiento que se han mencionado anteriormente.

– Opción política (5): actualización del Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia

Esta opción implicaría una renegociación sustancial del actual Convenio que sería un proceso largo y no ajustado al marco temporal de la acción propuesta en la evaluación de impacto. No parece existir una voluntad internacional para renegociar el Convenio. En consecuencia, la actualización del Convenio no puede considerarse una opción viable, ya que no entra dentro del marco temporal requerido de la acción.

Opción estratégica preferida: combinación de las medidas no legislativas (opción 2) con la actualización selectiva de la Decisión marco (opción 3)

Tras analizar el impacto económico, las repercusiones sociales y el impacto en los derechos fundamentales, las opciones 2 y 3 constituyen el mejor enfoque del problema para alcanzar los objetivos de la propuesta.

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha realizado una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– *Resumen de la acción propuesta*

La Directiva, al derogar la Decisión marco 2005/222/JAI, mantendrá sus disposiciones actuales e incluirá los nuevos elementos siguientes:

– en materia de Derecho penal sustantivo en general, la Directiva:

A. penaliza la producción, la venta, la adquisición para el uso, la importación, la distribución y cualquier otra forma de puesta a disposición de los dispositivos/instrumentos utilizados para cometer las infracciones.

B. Incluye circunstancias agravantes:

– el aspecto de gran escala de los ataques, los botnets y los dispositivos similares constituirían nuevas circunstancias agravantes, en el sentido de que el acto de poner en funcionamiento un botnet o un dispositivo similar sería un factor agravante al cometerse las infracciones penales enumeradas en la Decisión marco existente;

– cuando tales ataques se cometan ocultando la identidad real del autor y causando daños al legítimo titular de la identidad. Todas estas disposiciones deberían cumplir los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales y las sanciones, y ser coherentes con la normativa existente en materia de protección de datos personales¹³.

C. Introduce la infracción penal de la «intercepción ilícita».

D. Introduce medidas para mejorar la cooperación judicial europea en materia penal mediante el reforzamiento de la estructura existente de puntos de contacto 24/7¹⁴:

– propone la obligación de atender la solicitud de asistencia de los puntos de contacto operativos (tal como establece el artículo 14 de la Directiva) en un determinado plazo. El Convenio sobre la ciberdelincuencia no incluye ninguna disposición específica vinculante de este tipo. El objetivo de esta medida es garantizar que los puntos de contacto indiquen en un plazo de tiempo especificado si pueden atender la solicitud de asistencia y en qué momento el punto de contacto solicitante puede ser atendido. No se especifica el contenido real de las respuestas.

E. Aborda la necesidad de proporcionar datos estadísticos sobre la ciberdelincuencia imponiendo a los Estados miembros la obligación de garantizar el establecimiento de un sistema adecuado de recogida, producción y suministro de datos estadísticos sobre las infracciones penales a que se refiere la Decisión marco existente, y la «intercepción ilícita» recientemente introducida.

13. Como la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12.7.2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47 (actualmente en curso de revisión), y la Directiva 95/46/CE sobre la protección general de datos.

14. Introducida por el Convenio y la DM 2005/222/JAI relativa a los ataques contra los sistemas de información.

En las definiciones de las infracciones penales recogidas en los artículos 3, 4 y 5 (acceso ilegal a los sistemas de información, intromisión ilegal en los sistemas de información e intromisión ilegal en los datos), la Directiva contiene una disposición que, en el proceso de incorporación de la Directiva al ordenamiento interno, permite tipificar como infracciones penales «sólo los casos que no sean de menor gravedad». Este elemento de flexibilidad pretende permitir a los Estados miembros no regular los supuestos que in abstracto podrían entrar en la definición básica, pero que no se considerarían perjudiciales para los intereses jurídicos protegidos, como los actos cometidos por jóvenes que intentan demostrar sus conocimientos de tecnología informática. Ahora bien, esta posibilidad de limitar el alcance de la tipificación no debería llevar a la introducción de elementos constitutivos de infracción adicionales a los ya incluidos en la Directiva, porque en tal caso sólo se regularían las infracciones cometidas con circunstancias agravantes. En el proceso de transposición, los Estados miembros deben abstenerse de añadir elementos constitutivos adicionales a las infracciones penales básicas, como la intención especial de obtener ganancias ilícitas del delito o la presencia de un efecto específico como causar un daño considerable.

– *Base jurídica*

El artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁵.

– *Principio de subsidiariedad*

El principio de subsidiariedad se aplica a las acciones de la Unión Europea. Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La ciberdelincuencia y, específicamente, los ataques contra los sistemas de información tienen una dimensión transfronteriza considerable que se pone especialmente de manifiesto en los ataques a gran escala, ya que los elementos de conexión de un ataque suelen situarse en diferentes lugares y en diferentes países. Esto exige una acción de la UE que esté en consonancia con la tendencia actual a los ataques a gran escala en Europa y el mundo. Las conclusiones del Consejo de noviembre de 2008¹⁶ también propugnaron la acción en el ámbito de la UE y la actualización de la Decisión marco 2005/222/JAI, dado que el objetivo de proteger eficazmente a los ciudadanos contra los delitos informáticos no puede ser alcanzado adecuadamente sólo por los Estados miembros.

La acción de la Unión Europea facilitará la consecución de los objetivos de la propuesta por los motivos que se indican a continuación.

La propuesta aproximará en mayor medida el Derecho penal sustantivo de los Estados miembros y las normas de procedimiento, lo que tendrá un efecto positivo en

la lucha contra estos delitos. En primer lugar, es una forma de prevenir que los infractores se trasladen a Estados miembros con normativas más indulgentes en materia de ataques informáticos. En segundo lugar, las definiciones comunes permitirán intercambiar información y recoger y comparar los datos pertinentes. En tercer lugar, también mejora la eficacia de las medidas de prevención en el conjunto de la UE y la cooperación internacional.

La propuesta se atiene pues al principio de subsidiariedad.

– *Principio de proporcionalidad*

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por el motivo que se expone a continuación.

La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos en el ámbito europeo y no excede de lo necesario a tal fin, teniendo en cuenta

la necesidad de una legislación penal precisa.

– *Instrumentos elegidos*

Instrumento propuesto: Directiva.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón:

La base jurídica exige una Directiva.

Las medidas no legislativas y la autorregulación mejorarían la situación en ciertos sectores en los que la aplicación resulta crucial. Sin embargo, en otros sectores en los que es esencial una nueva legislación, apenas habría mejoras.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones de la propuesta en el presupuesto de la Unión son reducidas. Más del 90% del coste estimado de 5 913 000 EUR lo sufragarían los Estados miembros y existe la posibilidad de solicitar financiación de la UE para reducir el coste.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– *Derogación de disposiciones legales vigentes*

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de la normativa vigente.

– *Ámbito territorial*

Los destinatarios de la presente Directiva, con arreglo a los Tratados, serán los Estados miembros.

15. DO C 83/49, 30.3.2010.

16. «Estrategia de trabajo concertada y medidas prácticas contra la delincuencia informática», 2987ª reunión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrada en Bruselas los días 27 y 28 de noviembre de 2008.

2010/0273 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS ATAQUES CONTRA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI DEL CONSEJO

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular,

su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹⁷,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de la presente Directiva es aproximar las normas de Derecho penal de los Estados miembros en materia de ataques contra los sistemas de información, y mejorar la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, incluida la policía y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros.

(2) Los ataques contra los sistemas de información, en particular los dirigidos por la delincuencia organizada, son una amenaza creciente, y cada vez preocupa más la posibilidad de atentados terroristas o con motivaciones políticas contra los sistemas de información que forman parte de las infraestructuras críticas de los Estados miembros y la Unión. Esta situación pone en peligro la realización de una sociedad de la información segura y de un espacio de libertad, seguridad y justicia y exige, por tanto, una respuesta por parte de la Unión Europea.

(3) Se comprueba una tendencia hacia ataques de gran escala cada vez más graves y recurrentes contra sistemas de información que son críticos para los Estados o para determinadas funciones del sector público o privado. Esta tendencia coincide con el desarrollo de instrumentos cada vez más sofisticados que pueden utilizar los delincuentes para lanzar ataques informáticos de diverso tipo.

(4) Es importante en esta materia disponer de definiciones comunes, especialmente de los sistemas de información y los datos informáticos, a fin de garantizar la aplicación coherente de la presente Directiva.

(5) Es necesario llegar a un enfoque común respecto de los elementos constitutivos de las infracciones penales introduciendo las infracciones comunes de acceso ile-

gal a un sistema de información, de intromisión ilegal en el sistema, de intromisión ilegal en los datos y de interceptación ilegal.

(6) Los Estados miembros deben prever sanciones para los ataques contra los sistemas de información. Estas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

(7) Es conveniente establecer sanciones más severas cuando un ataque contra un sistema de información se comete en el contexto de una organización delictiva, tal como se define en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada¹⁸, cuando el ataque se realiza a gran escala, o cuando la infracción penal se comete ocultando la identidad real de su autor y causando un perjuicio al legítimo titular de la identidad. Asimismo es conveniente establecer sanciones más severas cuando dicho ataque haya cause daños graves o afecte a intereses esenciales.

(8) Las conclusiones del Consejo de 27 y 28 de noviembre indicaron que debía desarrollarse una nueva estrategia con los Estados miembros y la Comisión, teniendo en cuenta el contenido del Convenio del Consejo de Europa de 2001 sobre la ciberdelincuencia. Este Convenio es el marco jurídico de referencia para la lucha contra la ciberdelincuencia, incluidos los ataques contra los sistemas de información. La presente Directiva se basa en dicho Convenio.

(9) Dadas las diferentes formas en que pueden realizarse los ataques y la rápida evolución de los programas y equipos informáticos, la presente Directiva se refiere a los «instrumentos» que pueden utilizarse para cometer las infracciones penales enumeradas en la presente Directiva. Estos instrumentos pueden ser, por ejemplo, programas informáticos nocivos, incluidos los botnets, que se utilizan para cometer ataques informáticos.

(10) La presente Directiva no pretende exigir responsabilidad penal cuando las infracciones se cometen de forma no intencionada, como en el caso de las pruebas autorizadas o la protección de los sistemas de información

(11) La presente Directiva subraya la importancia de redes, tales como la red de puntos de contacto del G8 o la del Consejo de Europa, disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana, para el intercambio de información con el fin de prestar asistencia inmediata en el marco de investigaciones o procedimientos relativos a infracciones penales relacionadas con datos y sistemas de información, o para la recogida por medios electrónicos de pruebas de una infracción penal. Dada la velocidad a la que pueden realizarse los ataques a gran escala, todos los Estados miembros deben responder con prontitud a las solicitudes urgentes procedentes de dicha red de puntos de contacto. La asistencia debe incluir la facilitación o la realización directa de tareas como el asesoramiento técnico, la conservación de datos, la recogida de pruebas, el suministro de información jurídica y la localización de sospechosos.

17. DO C [...], [...], p. [...].

18. DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

(12) Es necesario recopilar datos sobre las infracciones penales a las que se refiere la presente Directiva, a fin de obtener una visión más completa del problema a escala de la Unión y contribuir a formular respuestas más eficaces. Además, los datos contribuirán a que organismos especializados como Europol y la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información puedan evaluar mejor el alcance de la ciberdelincuencia y el estado de la seguridad de la red y la información en Europa.

(13) Las diferencias y divergencias significativas que existen entre las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito pueden dificultar la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo y complicar la cooperación eficaz de los servicios de policía y las administraciones de justicia en materia de ataques contra los sistemas de información. La naturaleza transnacional y transfronteriza de los modernos sistemas de información significa que los ataques suelen revestir un carácter transfronterizo, lo que plantea la necesidad urgente de proseguir la aproximación de las legislaciones penales en este ámbito. Por otra parte, la coordinación del enjuiciamiento de los casos de ataques contra los sistemas de información debe facilitarse con la adopción de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales.

(14) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar que los ataques contra los sistemas de información sean castigados en todos los Estados miembros con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, y mejorar y fomentar la cooperación judicial superando las posibles complicaciones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que las normas tienen que ser comunes y compatibles y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para ese propósito.

(15) Los datos personales tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva se protegerán con arreglo a las normas establecidas en la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación judicial y policial en materia penal¹⁹ con respecto a las actividades de tratamiento que entren dentro de su ámbito de aplicación, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁰.

(16) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de

la Unión Europea, incluida la protección de datos personales, la libertad de expresión e información, el derecho a un juicio equitativo, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, así como los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales y las sanciones. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

(17) [De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, adjunto al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O BIEN [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de la presente Directiva y no estarán vinculados ni sujetos a su aplicación].

(18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva que, por lo tanto, no será obligatoria ni se aplicará en este país.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente Directiva define las infracciones penales en el ámbito de los ataques contra los sistemas de información y establece las normas mínimas relativas a las sanciones correspondientes. También tiene por objeto introducir disposiciones comunes para prevenir dichos ataques y mejorar la cooperación judicial europea en materia penal en este ámbito.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «sistema de información»: todo aparato o grupo de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por estos últimos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento;

b) «datos informáticos»: toda representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permite su tratamiento por un sistema de información, incluidos los programas que sirven para hacer que dicho sistema de información realice una función;

c) «persona jurídica»: toda entidad a la cual el derecho vigente reconoce este estatuto, salvo los Estados y otros organismos públicos que ejercen prerrogativas estatales y las organizaciones internacionales de derecho público;

19. DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

20. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

d) «sin autorización»: el acceso o la intromisión no autorizados por el propietario o titular de otro tipo de derecho sobre el sistema o parte del mismo o no permitidos por la legislación nacional.

ARTÍCULO 3. ACCESO ILEGAL A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el acceso intencionado, sin autorización, al conjunto o a una parte de un sistema de información sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

ARTÍCULO 4. INTROMISIÓN ILEGAL EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de obstaculizar o interrumpir de manera significativa el funcionamiento de un sistema de información, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

ARTÍCULO 5. INTROMISIÓN ILEGAL EN LOS DATOS

Los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos contenidos en un sistema de información sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

ARTÍCULO 6. INTERCEPTACIÓN ILEGAL

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la interceptación intencionada, por medios técnicos, de transmisiones no públicas de datos informáticos hacia, desde o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de un sistema de información que contenga dichos datos informáticos, se castigue como una infracción penal cuando se cometa sin autorización.

ARTÍCULO 7. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LAS INFRACCIONES

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la producción, venta, adquisición para el uso, importación, posesión, distribución u otra forma de puesta a disposición de los siguientes elementos se castiguen como infracciones penales cuando sean intencionadas y se realicen sin autorización con el fin de cometer cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 6:

- a) un dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer una infracción de las mencionadas en los artículos 3 a 6;
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso, o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información;

ARTÍCULO 8. INDUCCIÓN, COMPLICIDAD Y TENTATIVA

1. Los Estados miembros garantizarán que la inducción y la complicidad en relación con las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 7 sean punibles como infracciones penales.

2. Los Estados miembros garantizará que la tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 6 sea punible como infracción penal.

ARTÍCULO 9. SANCIONES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 7 se castiguen con sanciones penales privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

ARTÍCULO 10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 7 se castiguen con sanciones penales privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años cuando se cometan en el contexto de una organización delictiva tal como se define en la Directiva marco 2008/841/JAI.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 6 se castiguen con sanciones penales privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años cuando se cometan utilizando un instrumento concebido para lanzar ataques que afecten a un número significativo de sistemas de información o ataques que causen daños considerables como la interrupción de los servicios del sistema, costes económicos o pérdida de datos personales.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 6 se castiguen con sanciones penales privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años cuando se cometan ocultando la identidad real de su autor y causando perjuicio al legítimo titular de la identidad.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) el poder de representación de dicha persona jurídica; o

b) la capacidad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o

c) la capacidad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una infracción mencionada en los artículos 3 a 8 en beneficio de esa persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores o cómplices de las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8.

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;

b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;

c) vigilancia judicial;

d) medida judicial de liquidación;

e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA

1. Los Estados miembros establecerán sus competencias respecto de las infracciones mencionadas en los artículos 3 y 8, cuando la infracción se haya cometido:

a) total o parcialmente en el territorio del Estado miembro afectado; o

b) por uno de sus nacionales o por una persona que tenga su residencia habitual en el territorio del Estado miembro afectado; o

c) en beneficio de una persona jurídica que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro afectado.

2. Al establecer sus competencias de acuerdo con el apartado 1, letra a), los Estados miembros garantizarán que su competencia incluya los casos en que:

a) el autor cometa la infracción estando físicamente presente en el territorio del Estado miembro afectado, independientemente de que la infracción se cometa o no contra un sistema de información situado en su territorio, o

b) la infracción se comete contra un sistema de información situado en el territorio del Estado afectado, independientemente de que el autor cometa o no la infracción estando físicamente presente en su territorio.

ARTÍCULO 14. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. A efectos del intercambio de información sobre las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8, y de acuerdo con las normas de protección de datos, los Estados miembros harán uso de la red existente de puntos de contacto operativos disponibles las 24 horas del día los 7, días de la semana. Los Estados miembros también se asegurarán de que existan procedimientos disponibles para responder a solicitudes urgentes en un plazo máximo de ocho horas. La respuesta deberá indicar al menos si se atenderá la solicitud de ayuda, así como la forma y el plazo en que se hará.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión su punto de contacto designado a efectos del intercambio de información sobre las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO Y ESTADÍSTICAS

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de un sistema para la recogida, elaboración y suministro de datos estadísticos sobre las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8.

2. Los datos estadísticos mencionados en el apartado 1 se referirán, como mínimo, al número de infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8 que han sido comunicadas a los Estados miembros y al seguimiento dado a estos informes, e indicarán anualmente el número de casos comunicados que han sido investigados, el número de personas procesadas, y el número de personas condenadas por las infracciones mencionadas en los artículos 3 a 8.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos recogidos con arreglo al presente artículo. También garantizarán la publicación de una revisión consolidada de sus informes estadísticos.

ARTÍCULO 16. DEROGACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI

Queda derogada la Decisión marco 2005/222/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación al Derecho nacional.

Las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

ARTÍCULO 17. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años desde su adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 18. ELABORACIÓN DE INFORMES

1. Antes del [CUATRO AÑOS DESDE SU ADOPCIÓN] y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros que incluirá las propuestas necesarias.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración de los informes a que se refiere el apartado 1. La información incluirá la descripción detallada de las medidas legislativas y no legislativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva.

ARTÍCULO 19. ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 20. DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació de l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes de la Informació (ENISA)

Tram. 295-00046/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 06.10.2010

Reg. 74587 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN (ENISA) [COM (2010) 521 FINAL] {SEC (2010) 1126} {SEC (2010) 1127}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.9.2010

COM (2010) 521 final

2010/0275 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN (ENISA)

{SEC (2010) 1126}

{SEC (2010) 1127}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto político

La Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) fue establecida en marzo de 2004 por un período inicial de cinco años por el Reglamento (CE) nº 460/2004¹, con el objetivo principal de «garantizar un nivel efectivo y elevado de seguridad de las redes y de la información dentro de la [Unión], [...] con el fin de desarrollar una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la Unión Europea, lo que contribuirá al correcto funcionamiento del mercado interior». El Reglamento (CE) nº 1007/2008² prorrogó el mandato de ENISA hasta marzo de 2012.

La prórroga del mandato de ENISA en 2008 abrió asimismo un debate sobre la dirección general de los esfuerzos europeos en favor de la seguridad de las redes y de la información (SRI), debate al que contribuyó la Comisión mediante una consulta pública sobre los posibles objetivos de una política de SRI reforzada a nivel de la Unión. La consulta pública estuvo abierta entre noviembre de 2008 y enero de 2009, recibándose casi 600 aportaciones³.

El 30 de marzo de 2009, la Comisión adoptó una Comunicación sobre protección de infraestructuras críticas de información⁴ (PICI), centrada en proteger a Europa frente a ciberataques y ciberperturbaciones a través de la mejora de la preparación, la seguridad y la resistencia, con un Plan de acción que contaba con

ENISA, principalmente en funciones de apoyo a los Estados miembros. El Plan de acción contó con un amplio respaldo en los debates celebrados con motivo de la Conferencia Ministerial sobre protección de las infraestructuras críticas de información (PICI) que tuvo lugar en Tallinn (Estonia) el 27 y 28 de abril de 2009⁵. Las Conclusiones de la Conferencia de la Presidencia de la Unión Europea subrayan la importancia de potenciar el apoyo operativo de ENISA; en ellas se afirma que ENISA «es un instrumento valioso para impulsar los esfuerzos de cooperación de toda la UE en este ámbito» y se señala la necesidad de volver a pensar y formular de nuevo el mandato de la Agencia «para que se centre más en las prioridades y en las necesidades de la UE, así como para llegar a una capacidad de respuesta más flexible, para desarrollar los conocimientos y las competencias, y para aumentar la eficacia operativa de la Agencia y su impacto global» a fin de que la Agencia pueda «convertirse en un valor permanente para cada Estado miembro y para toda la Unión Europea».

Tras los debates del Consejo de Telecomunicaciones de 11 de junio de 2009, en los que los Estados miembros manifestaron su respaldo a una prolongación del mandato de ENISA y a un incremento de sus recursos a la vista de la importancia de la SRI y de los cambiantes retos en este ámbito, se puso término al proceso bajo la Presidencia sueca de la Unión. La Resolución del Consejo de 18 de diciembre de 2009 relativa a un planteamiento de colaboración en materia de SRI⁶ reconoce el papel y el potencial de ENISA, así como la necesidad de que «ENISA se desarrolle más como un organismo eficaz». Subraya también la necesidad de modernizar y reforzar ENISA para que apoye a la Comisión y a los Estados miembros a fin de colmar el vacío entre la tecnología y las políticas, actuando como centro de conocimientos técnicos de la Unión en el ámbito de la SRI.

1.2. Contexto general

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se han convertido en la columna vertebral de la economía y la sociedad europeas en su conjunto. Las TIC son vulnerables a amenazas que no se ciñen a las fronteras nacionales y que han cambiado con la evolución de la tecnología y el mercado. Dados el carácter mundial de las TIC y su interconexión e interdependencia con otras infraestructuras, no se puede garantizar su seguridad y resistencia mediante planteamientos puramente nacionales y descoordinados. Al mismo tiempo, los retos relacionados con la SRI evolucionan con rapidez. Es preciso proteger eficazmente las redes y los sistemas de información frente a todo tipo de perturbación y avería, incluidos los ataques intencionados.

1. Reglamento (CE) nº 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 77 de 13.3.2004, p. 1).

2. Reglamento (CE) nº 1007/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, en lo que respecta a su duración (DO L 293 de 31.10.2008, p. 1).

3. El informe de síntesis sobre los resultados de la consulta pública «Towards a Strengthened Network and Information Security Policy in Europe» figura como anexo 11 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

4. COM(2009) 149 de 30.3.2009.

5. Documento de debate: http://www.tallinnnciip.eu/doc/discussion_paper_-_tallinn_ciip_conference.pdf

Conclusiones de la Presidencia: http://www.tallinnnciip.eu/doc/EU_Presidency_Conclusions_Tallinn_CIIP_Conference.pdf.

6. Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información (DO C 321 de 29.12.2009, p. 1), <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:321:0001:0004:EN:PDF>.

Las políticas relativas a la seguridad de las redes y de la información (SRI) desempeñan un papel fundamental en la Agenda Digital Europea (ADE)⁷, iniciativa emblemática de la estrategia Europa 2020 de la UE, a fin de explotar y promover el potencial de las TIC y traducirlo en crecimiento sostenible e innovación. Fomentar la difusión de las TIC e impulsar la confianza en la sociedad de la información son prioridades clave de la ADE.

ENISA fue creada con el objetivo principal de garantizar un nivel efectivo y elevado de seguridad de las redes y de la información dentro de la Unión. La experiencia obtenida con la Agencia y los retos y amenazas han subrayado la necesidad de modernizar su mandato para que se ajuste mejor a las necesidades de la Unión Europea derivadas de:

- la fragmentación de los planteamientos nacionales para abordar unos retos cambiantes;
- la ausencia de modelos de colaboración en la aplicación de las políticas relativas a la SRI;
- el insuficiente nivel de preparación, debido también a la limitada capacidad de respuesta y de alerta precoz en Europa;
- la falta de datos europeos fiables y la limitación de los conocimientos sobre los problemas cambiantes;
- el bajo nivel de sensibilización sobre los riesgos y retos ligados a la SRI;
- el reto de integrar los aspectos relativos a la SRI en las políticas para combatir la ciberdelincuencia con más eficacia.

1.3. Objetivos políticos

El objetivo general del Reglamento propuesto es permitir que la Unión, los Estados miembros y las partes interesadas desarrollen un nivel elevado de capacidad y preparación a fin de prevenir, detectar y dar una mejor respuesta a los problemas relacionados con la SRI. Se contribuirá así a generar confianza, que está en la base del desarrollo de la sociedad de la información, a mejorar la competitividad de las empresas europeas y a garantizar un funcionamiento eficaz del mercado interior.

1.4. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Esta propuesta complementa las iniciativas políticas reguladoras y no reguladoras en materia de seguridad de las redes y de la información adoptadas a nivel de la Unión para potenciar la seguridad y resistencia de las TIC.

– El Plan de acción puesto en marcha por la Comunicación PICI abordaba el establecimiento de:

(1) un foro europeo para los Estados miembros (EFMS) pensado para fomentar el debate y el intercambio en materia de buenas prácticas con el objetivo de compartir objetivos y prioridades políticas en materia de seguridad y resistencia de la infraestructura de TIC, así como beneficiarse directamente del trabajo y del apoyo prestado por la Agencia;

(2) una asociación público-privada europea en materia de resistencia (EP3R), marco flexible de gobernanza europea en relación con la infraestructura de TIC, que opera fomentando la cooperación entre los sectores público y privado sobre objetivos de seguridad y resistencia, requisitos básicos, buenas prácticas políticas y medidas.

– El Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo el 11 de diciembre de 2009, promueve las políticas que garanticen la seguridad de las redes y permitan reaccionar con más rapidez en caso de producirse ciberataques en la Unión.

– Estas iniciativas contribuyen a materializar la Agenda Digital para Europa. Las políticas sobre la SRI desempeñan un papel esencial en la parte de la estrategia que se centra en reforzar la confianza y la seguridad en la sociedad de la información. Respaldan igualmente las medidas de apoyo de la Comisión y la política sobre la protección de la intimidad (en particular la «protección de la intimidad a través del diseño») y de los datos personales (revisión del marco), la red CPC, la gestión de identidades y el programa sobre seguridad en internet.

1.5. Evolución de la actual política de SRI en relación con la propuesta

Varios de los aspectos actuales relacionados con la política de SRI, en particular los anunciados en la Agenda Digital para Europa, se benefician del apoyo y los conocimientos técnicos de ENISA. Entre ellos figuran:

– Refuerzo de la cooperación en materia de política de SRI intensificando las actividades en el *foro europeo de Estados miembros (EFMS)* que, con el apoyo directo de ENISA, contribuirán a:

- definir maneras de establecer una red europea eficaz a través de la cooperación transfronteriza entre los equipos de respuesta ante emergencias informáticas (CERT) nacionales/gubernamentales;
- definir objetivos y prioridades a largo plazo para ejercicios paneuropeos a gran escala sobre incidentes de SRI;
- apoyarse en unos requisitos mínimos incorporados a la contratación pública para impulsar la seguridad y la resistencia en los sistemas y redes públicas;
- definir incentivos económicos y reguladores para la seguridad y la resistencia;
- evaluar la situación sanitaria de la SRI en Europa.

– Refuerzo de la cooperación y asociación entre los sectores público y privado mediante el respaldo a la *asociación europea público-privada en materia de resistencia (EP3R)*. ENISA desempeña un papel cada vez más importante en el apoyo a las reuniones y actividades de la EP3R. Entre los próximos pasos de la EP3R figurarán:

- debatir medidas e instrumentos innovadores que permitan mejorar la seguridad y la resistencia, tales como:

7. COM(2010) 245 de 19.5.2010.

(1) requisitos básicos de seguridad y resistencia, particularmente en la contratación pública de productos o servicios de TIC, para garantizar la igualdad de condiciones al tiempo que un nivel adecuado de preparación y prevención;

(2) explorar los problemas de responsabilidad económica de los operadores, por ejemplo cuando implantan unos requisitos de seguridad mínimos;

(3) incentivos económicos para el desarrollo y la difusión de prácticas de gestión del riesgo y de procesos y productos de seguridad;

(4) sistemas de evaluación y gestión del riesgo para evaluar y gestionar los incidentes importantes desde una base conceptual común;

(5) cooperación entre el sector público y el privado en caso de incidentes a gran escala;

(6) organización de una *cumbre empresarial* sobre barreras económicas y motores de la seguridad y la resistencia.

– Puesta en práctica de los requisitos de seguridad del conjunto de medidas reguladoras de las comunicaciones electrónicas, para lo cual se requieren los conocimientos técnicos y la asistencia de ENISA a fin de:

- ayudar a los Estados miembros y a la Comisión, teniendo en cuenta las opiniones del sector privado según proceda, a establecer un marco de normas y procedimientos para aplicar las disposiciones sobre notificación de las violaciones de la seguridad (establecidas en el artículo 13 bis de la Directiva marco revisada);

- establecer un foro anual en el que las autoridades nacionales de reglamentación o los organismos nacionales competentes en materia de SRI y las partes interesadas del sector privado puedan debatir las lecciones aprendidas e intercambiar buenas prácticas sobre la aplicación de las medidas reguladoras relacionadas con la SRI.

– Facilitación de *ejercicios de preparación sobre ciberseguridad a escala de la UE* con el apoyo de la Comisión y la contribución de ENISA, con vistas a extender tales ejercicios a nivel internacional en una etapa ulterior.

– *Establecimiento de un CERT (equipo de respuesta ante emergencias informáticas) para las instituciones de la UE.* La acción clave 6 de la Agenda Digital para Europa prevé que la Comisión presente «medidas encaminadas a conseguir una política de seguridad de las redes y de la información reforzada y de alto nivel, incluyendo [...] medidas que permitan reaccionar con más rapidez en caso de ciberataque, incluyendo un CERT para las instituciones de la UE»⁸. Esto exigirá que la Comisión y las demás instituciones de la Unión analicen y creen un equipo de respuesta ante emergencias informáticas al que ENISA puede aportar apoyo y conocimientos técnicos.

8. La Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información, indica asimismo que: «El Consejo [...] reconoce [...] la importancia de examinar los efectos estratégicos, los riesgos y las perspectivas de la creación de CERT para las instituciones de la UE y de considerar el posible papel futuro de la ENISA a este respecto».

– Movilización de los Estados miembros y apoyo a los mismos para que concluyan, o en su caso inicien, la creación de *CERT nacionales o gubernamentales a fin de establecer una red de CERT que funcione correctamente y cubra toda Europa*. Esta actividad resultará también esencial para proseguir el desarrollo del sistema europeo de intercambio de información y alerta (EISAS) para ciudadanos y PYME que se constituirá con recursos y capacidades nacionales para finales de 2012.

– *Sensibilización* sobre los retos en materia de SRI, que incluirá:

- la colaboración entre la Comisión y ENISA para redactar unas orientaciones sobre la promoción de las normas y buenas prácticas en relación con la SRI, así como una cultura de gestión del riesgo; se elaborará una primera muestra de dichas orientaciones;

- la organización por ENISA, en cooperación con los Estados miembros, del «*mes europeo de la seguridad de las redes y de la información para todos*», en el que se celebrarán concursos nacionales o europeos sobre ciberseguridad.

1.6. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta es coherente con las políticas y objetivos actuales de la Unión Europea y se ajusta plenamente al objetivo de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior potenciando la preparación y capacidad de respuesta ante los retos que plantea la seguridad de las redes y de la información.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

Esta iniciativa política deriva de un amplio debate llevado a cabo aplicando un enfoque incluyente y respetando los principios de participación, apertura, rendición de cuentas, eficacia y coherencia. El amplio proceso que tuvo lugar incluyó una evaluación de la Agencia en 2006-2007, seguida por recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración de ENISA, dos consultas públicas (en 2007 y en 2008-2009) y varios seminarios sobre cuestiones relacionadas con la SRI.

La primera consulta pública se organizó en relación con la Comunicación de la Comisión relativa a la evaluación intermedia de ENISA. Celebrada entre el 13 de junio y el 7 de septiembre de 2007, se centró en el futuro de la Agencia y contó con un total de 44 contribuciones en línea, más otras dos remitidas por escrito. Las respuestas procedían de una amplia variedad de partes interesadas, tales como ministerios de los Estados miembros, organismos reguladores, asociaciones sectoriales y de consumidores, instituciones académicas, empresas y particulares.

En ellas se comentaban varios problemas de interés relativos a la evolución del escenario de amenazas, la necesidad de aclarar y hacer más flexible el Reglamento para que ENISA pudiera adaptarse a los retos, la importancia de garantizar una interacción eficaz con las

partes interesadas y la oportunidad de incrementar de manera limitada sus recursos.

La segunda consulta pública, celebrada entre el 7 de noviembre de 2008 y el 9 de enero de 2009, se proponía definir los objetivos prioritarios de una política de SRI reforzada a nivel europeo y los medios de alcanzarlos. Se recibieron casi 600 aportaciones de autoridades de los Estados miembros, instituciones académicas o de investigación, asociaciones sectoriales, empresas privadas y otras partes interesadas, tales como organizaciones y consultorías de protección de datos y ciudadanos particulares.

Una gran mayoría de quienes respondieron⁹ respaldaba la prórroga del mandato de la Agencia y abogaba por que se ampliara su papel en la coordinación de las actividades relacionadas con la SRI a nivel europeo y se incrementaran sus recursos. Se consideraron prioridades clave la necesidad de contar con un enfoque más coordinado en toda Europa en relación con las ciberamenazas, la cooperación transnacional para responder a los ciberataques de gran envergadura, la generación de confianza y un mejor intercambio de información entre las partes interesadas.

Se llevó a cabo una evaluación de impacto de la propuesta a partir de septiembre de 2009, sobre la base de un estudio preparatorio realizado por un contratista externo. Participó una gran variedad de partes interesadas y expertos, entre ellos, organismos encargados de la SRI en los Estados miembros, autoridades nacionales de reglamentación, operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de internet y asociaciones sectoriales afines, asociaciones de consumidores, fabricantes de TIC, equipos de respuesta ante emergencias informáticas (CERT), mundo académico y usuarios empresariales. También se creó un grupo director interservicios, integrado por las Direcciones Generales de la Comisión competentes, a fin de apoyar el proceso de evaluación de impacto.

2.2. Evaluación de impacto

Se determinó que mantener una Agencia constituía la solución apropiada para alcanzar los objetivos de la política europea¹⁰. Tras un proceso de preselección, se definieron cinco opciones políticas para su análisis en profundidad:

- Opción 1. Ausencia de política.
- Opción 2. Seguir como antes, es decir, con un mandato similar y el mismo nivel de recursos.
- Opción 3. Ampliar las funciones de ENISA, incorporando como partes interesadas de pleno derecho a las autoridades encargadas de hacer respetar la ley y proteger la intimidad.
- Opción 4. Incorporar a sus funciones la lucha contra los ciberataques y la respuesta ante ciberincidentes.
- Opción 5. Incorporar a sus funciones el apoyo a las autoridades policiales y judiciales en la lucha contra la ciberdelincuencia.

9. Véase el anexo XI de la evaluación de impacto.

10. Véase el anexo IV de la evaluación de impacto.

Tras un análisis comparativo coste/beneficio, se consideró que la opción 3 constituía la forma más rentable y eficiente de conseguir los objetivos políticos.

La opción 3 contempla una expansión de las funciones de ENISA para centrarse en:

- construir y mantener una red que vincule a las partes interesadas y otra red de conocimientos que garantice que ENISA esté plenamente informada del panorama de la SRI en Europa;
- ser el centro de asistencia en materia de SRI para la formulación y aplicación de políticas (en particular en relación con la intimidad, la firma y la identidad en el ámbito digital y las normas de contratación de la SRI);
- respaldar la PICI y la política de resistencia de la Unión (ejercicios, EP3R, sistema europeo de intercambio de información y alerta, etc.);
- crear un marco europeo para la recopilación de datos sobre SRI, incluyendo el desarrollo de métodos y prácticas para la notificación legal y el intercambio;
- estudiar la economía de la SRI;
- estimular la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales para fomentar un planteamiento común mundial en relación con la SRI y conseguir que las iniciativas internacionales de alto nivel tengan repercusión en Europa;
- llevar a cabo tareas que no sean de índole operativa vinculadas a los aspectos relacionados con la SRI de la cooperación policial y judicial en la lucha contra la ciberdelincuencia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

El Reglamento propuesto se propone reforzar y modernizar la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), así como establecer un nuevo mandato para un período de cinco años.

La propuesta incluye algunos cambios esenciales en relación con el Reglamento anterior.

(1) *Más flexibilidad, adaptabilidad y capacidad de concentración.* Se actualizan y reformulan en profundidad las funciones de la Agencia, a fin de dar más alcance a sus actividades; se precisan en medida suficiente para indicar los medios a través de los cuales se alcanzarán los objetivos. De este modo queda mejor definida la misión de la Agencia, mejora su capacidad para alcanzar sus objetivos y se refuerzan sus tareas de apoyo a la ejecución de la política de la Unión.

(2) *Mejor alineamiento de la Agencia con el proceso regulador y político de la Unión.* Las instituciones y organismos europeos pueden solicitar asistencia y asesoramiento a la Agencia. Esto se ajusta a las últimas tendencias de la política y la reglamentación: el Consejo ha empezado a dirigirse directamente a la Agencia en algunas Resoluciones, y el PE y el Consejo han asignado tareas relacionadas con la seguridad de las redes y de la información a la Agencia en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

(3) *Interfaz con la lucha contra la ciberdelincuencia.* En el logro de sus objetivos, la Agencia tiene en cuenta la lucha contra la ciberdelincuencia. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y proteger la intimidad se convierten de pleno derecho en partes interesadas de la Agencia, especialmente en el Grupo Permanente de Partes Interesadas.

(4) *Estructura de gobierno reforzada.* La propuesta refuerza la función supervisora del Consejo de Administración de la Agencia, en el que están representados los Estados miembros y la Comisión. Por ejemplo, dicho Consejo puede emitir instrucciones generales sobre cuestiones de personal, que antes eran responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo. También puede establecer grupos de trabajo para que le asistan en el desempeño de sus funciones, incluido el seguimiento de la aplicación de sus decisiones.

(5) *Simplificación de procedimientos.* Se han simplificado los procedimientos que se han revelado innecesariamente engorrosos, como por ejemplo: a) procedimiento más simple para el reglamento interno del Consejo de Administración, b) el dictamen sobre el programa de trabajo de ENISA lo emiten los servicios de la Comisión en lugar de requerir una Decisión de esta. Se dota igualmente al Consejo de Administración de los recursos adecuados en caso de que tenga que adoptar decisiones ejecutivas y aplicarlas (p. ej., si un miembro del personal introduce una reclamación contra el Director Ejecutivo o el propio Consejo).

(6) *Aumento gradual de recursos.* Para hacer frente a las prioridades europeas reforzadas y a los crecientes retos, y sin perjuicio de la propuesta de la Comisión relativa al próximo marco financiero plurianual, se prevé un incremento gradual de los recursos financieros y humanos de la Agencia entre 2012 y 2026. Sobre la base de la propuesta de la Comisión sobre el reglamento que establezca el marco financiero plurianual posterior a 2013, y teniendo en cuenta las conclusiones de la evaluación de impacto, la Comisión presentará una ficha financiera legislativa modificada.

(7) *Opción de prorrogar el mandato del Director Ejecutivo.* El Consejo de Administración podrá prorrogar en tres años el mandato del Director Ejecutivo.

3.2. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹¹ (TFUE).

De conformidad con una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo¹², antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se consideraba que la base jurídica apropiada para la creación de un organismo que garantizase un nivel elevado y efectivo de SRI en la Unión era el artículo 95 del Tratado CE. Al utilizar la expresión «medidas relativas a la aproximación» en el artículo 95, los autores del Tratado deseaban conceder al legislador de la Unión cierto margen para elegir las medidas apropiadas para

alcanzar el resultado deseado. Potenciar la seguridad y resistencia de las infraestructuras de TIC constituye pues un elemento importante que contribuye al buen funcionamiento del mercado interior.

Con arreglo al Tratado de Lisboa, el artículo 114 del TFUE¹³ describe de manera casi idéntica la responsabilidad en cuanto al mercado interior. Por las razones expuestas, seguirá siendo la base jurídica aplicable para adoptar medidas que mejoren la SRI. La responsabilidad del mercado interior es ahora una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros (artículo 4, apartado 2, letra a), del TFUE). Esto significa que la Unión y los Estados miembros pueden adoptar medidas (vinculantes) y que los Estados miembros pueden actuar si la Unión no ha ejercido su competencia o ha decidido no seguir actuando (artículo 2, apartado 2, del TFUE).

Las medidas con arreglo a la responsabilidad del mercado interior exigirán el procedimiento legislativo ordinario (artículos 289 y 294 del TFUE), que es similar¹⁴ al anterior procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE).

Con el Tratado de Lisboa, la antigua distinción entre los pilares ha desaparecido. Prevenir y combatir la delincuencia ha pasado a ser una competencia compartida de la Unión. Esta situación crea la posibilidad de que ENISA desempeñe el papel de plataforma en materia de SRI de la lucha contra la ciberdelincuencia e intercambie opiniones y mejores prácticas con la ciberdefensa y con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y proteger la intimidad.

3.3. Principio de subsidiariedad

La propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad. La política de SRI exige colaboración, y los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarlos individualmente los Estados miembros.

Una estrategia de completa no intervención de la UE en las políticas nacionales de SRI dejaría la tarea en manos de los Estados miembros, haciendo caso omiso de la clara interdependencia entre los sistemas de información existentes. Por consiguiente, una medida que aporte un grado de coordinación adecuado entre los Estados miembros para garantizar que los riesgos en materia de SRI puedan ser correctamente gestionados en el contexto transfronterizo en que surgen respeta el principio de subsidiariedad. Además, la actuación europea mejoraría la eficacia de las políticas nacionales existentes, con el consiguiente valor añadido.

Por otra parte, establecer una política de SRI concertada y de colaboración tendrá una repercusión beneficiosa sobre la protección de los derechos fundamentales, y en concreto sobre el derecho a la protección de los datos y de la intimidad. La necesidad de proteger los datos es esencial hoy en día, dado que los ciudadanos europeos confían sus datos cada vez en mayor medida, por gusto o por necesidad, a sistemas de información complejos sin ser necesariamente capaces de evaluar correctamen-

11. DO C 115 de 9.5.2008, p. 94.

12. TJE 2.5.2006, C-217/04, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea.

13. Véase más arriba.

14. El procedimiento legislativo ordinario difiere, en particular, en cuanto a la mayoría requerida en el Consejo y el PE.

te los riesgos asociados en lo relativo a la protección de los mismos. Por ello, en caso de incidente, no necesariamente podrán tomar las medidas oportunas, ni es seguro que los Estados miembros puedan hacer frente con eficacia a incidentes internacionales en ausencia de una coordinación europea en materia de SRI.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

3.5. Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: un reglamento, que es directamente aplicable en cada Estado miembro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tendrá incidencia en el presupuesto de la Unión.

Expuestos los cometidos que se incluyen en el nuevo mandato de ENISA, se prevé que se concedan a la Agencia los recursos necesarios para que lleve a cabo satisfactoriamente sus actividades. La evaluación de la Agencia, el amplio proceso de consulta con las partes interesadas a todos los niveles y la evaluación de impacto muestran un consenso general en que la Agencia se encuentra por debajo de su tamaño crítico y en que es preciso aumentar los recursos. En la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta se analizan las consecuencias y los efectos de un incremento del personal y del presupuesto de la Agencia.

La financiación de la UE después de 2013 se examinará en el contexto de un debate a nivel de la Comisión sobre todas las propuestas para el período posterior a 2013.

5. OBSERVACIONES ADICIONALES

5.1. Duración

El Reglamento cubrirá un período de cinco años.

5.2. Cláusula de revisión

El Reglamento prevé una evaluación de la Agencia, referida al período posterior a la evaluación anterior de 2007. En ella se valorará si la Agencia es eficaz en el logro de los objetivos que le señala el Reglamento, si sigue siendo un instrumento efectivo y si conviene ampliar su duración. Basándose en los resultados, el Consejo de Administración formulará recomendaciones a la Comisión, referentes a la eventual modificación del presente Reglamento, la Agencia y sus métodos de trabajo. Para que la Comisión pueda redactar con tiempo una eventual propuesta de prórroga del mandato, la evaluación deberá estar concluida antes de que finalice el segundo año del mandato previsto en el Reglamento.

5.3. Medida provisional

La Comisión es consciente de que la tramitación en el Parlamento Europeo y el Consejo de esta propuesta puede exigir un tiempo de debate considerable, y de que existe un riesgo de vacío legal si no se adopta oportunamente el nuevo mandato de la Agencia antes de expirar el mandato actual. Por ello, la Comisión propone, junto

con la presente propuesta, un Reglamento que prorroga en 18 meses el mandato actual de la Agencia, de manera que haya tiempo suficiente para el debate y los oportunos procedimientos.

2010/0275 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD DE LAS REDES Y DE LA INFORMACIÓN (ENISA)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁶,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las comunicaciones, infraestructuras y servicios electrónicos se han convertido en un factor esencial del desarrollo económico y social. Desempeñan un papel vital para la sociedad y se han convertido en servicios ubicuos, en el mismo sentido que lo es el suministro de electricidad o de agua. Las perturbaciones de los mismos podrían ocasionar un perjuicio económico considerable, lo que resalta la importancia de las medidas encaminadas a incrementar la protección y la resistencia con objeto de garantizar la continuidad de los servicios críticos. La seguridad de las comunicaciones, infraestructuras y servicios electrónicos, y en particular su integridad y disponibilidad, se enfrenta a retos en constante progresión. Esto inquieta cada vez más a la sociedad, entre otras cosas por la posibilidad de que los problemas causados por la complejidad del sistema, accidentes, errores y ataques puedan tener consecuencias para la infraestructura física que permite prestar unos servicios críticos para el bienestar de los ciudadanos europeos.

(2) El panorama de las amenazas cambia constantemente, y los incidentes relacionados con la seguridad pueden debilitar la confianza de los usuarios. Mientras que las graves perturbaciones de las comunicaciones, infraestructuras y servicios electrónicos pueden tener un gran impacto económico y social, las violaciones, problemas y molestias diarios en materia de seguridad amenazan también con erosionar la confianza del público en la tecnología, las redes y los servicios.

15. DO C de, p. .

16. DO C de, p. .

(3) Por consiguiente, una evaluación periódica del estado de la seguridad de las redes y de la información en Europa, basada en datos europeos fiables, es importante para los responsables políticos, la industria y los usuarios.

(4) Los representantes de los Estados miembros, reunidos en el Consejo Europeo el 13 de diciembre de 2003, decidieron que la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) que se estableciera sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión tendría su sede en la ciudad de Grecia que determinara el Gobierno griego.

(5) En 2004 el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (CE) n° 460/2004¹⁷ por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información con el objetivo de contribuir a garantizar un nivel efectivo y elevado de seguridad de las redes y de la información dentro de la Unión y a desarrollar una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las administraciones públicas. En 2008, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (CE) n° 1007/2008¹⁸, que prorrogaba el mandato de la Agencia hasta marzo de 2012.

(6) Desde la creación de la Agencia, los retos que plantea la seguridad de las redes y de la información han cambiado, al evolucionar la tecnología, el mercado y el contexto socioeconómico, y han sido objeto de ulterior reflexión y debate. En respuesta a estos retos cambiantes, la Unión ha actualizado sus prioridades en el ámbito de la política de seguridad de las redes y de la información en varios documentos, incluidas la Comunicación de 2006 de la Comisión «Una estrategia para una sociedad de la información segura - Diálogo, asociación y potenciación»¹⁹, la Resolución de 2007 del Consejo sobre una estrategia para una sociedad de la información segura en Europa²⁰, la Comunicación de 2009 sobre Protección de infraestructuras críticas de información - «Proteger Europa de ciberataques e interrupciones a gran escala: aumentar la preparación, seguridad y resistencia»²¹, las conclusiones de la Presidencia de la Conferencia Ministerial sobre protección de las estructuras críticas de información (PICI) y la Resolución de 2009 del Consejo relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información²². Se ha reconocido la necesidad de modernizar y reforzar la Agencia para contribuir satisfactoriamente a los esfuerzos de las instituciones europeas y de los Estados miembros por desarrollar una capacidad europea que permita afrontar los retos que plantea la seguridad de las redes y de la información. Más recientemente, la Comisión adoptó la Agenda Di-

gital para Europa²³, como iniciativa emblemática dentro de la estrategia Europa 2020. Esta exhaustiva agenda se propone explotar y promover el potencial de las TIC a fin de traducirlo en crecimiento sostenible e innovación. Impulsar la confianza en la sociedad de la información es uno de los objetivos clave de la misma, que anunciaba la adopción por la Comisión de una serie de medidas en este ámbito, entre las que figura la presente propuesta.

(7) Las medidas de mercado interior en el ámbito de la seguridad de las comunicaciones electrónicas y, más en general, de la seguridad de las redes y de la información, exigen diferentes formas de aplicaciones técnicas y organizativas por parte de los Estados miembros y de la Comisión. La aplicación heterogénea de estos requisitos puede generar ineficiencias y poner trabas al mercado interior. Esta consideración aboga por la existencia de un centro de conocimiento especializado en el ámbito europeo que ofrezca orientación, asesoramiento y, cuando se solicite, asistencia en relación con la seguridad de las redes y de la información, al cual puedan recurrir los Estados miembros y las instituciones europeas. La Agencia puede satisfacer estas necesidades desarrollando y manteniendo un alto nivel de conocimientos especializados y prestando asistencia a los Estados miembros, la Comisión, y en consecuencia la comunidad empresarial, con el fin de ayudarlos a cumplir los requisitos legales y reglamentarios en materia de seguridad de las redes y de la información, contribuyendo así al correcto funcionamiento del mercado interior.

(8) La Agencia debe llevar a cabo las tareas que le confiere la actual legislación de la Unión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas y, en general, contribuir a mejorar el nivel de la seguridad de las comunicaciones electrónicas, entre otras cosas, aportando conocimientos y asesoramiento y promoviendo el intercambio de buenas prácticas.

(9) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)²⁴ exige asimismo que los proveedores de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad y seguridad e introduce requisitos de notificación de las violaciones de la seguridad y las pérdidas de integridad. Cuando proceda, las autoridades nacionales de reglamentación deben efectuar notificaciones a la Agencia, así como presentar a esta y a la Comisión un informe anual de síntesis sobre las notificaciones recibidas y las medidas adoptadas. La Directiva 2002/21/CE solicita además que la Agencia contribuya a la armonización de las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas emitiendo dictámenes.

(10) La Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comu-

17. DO L 77 de 13.3.2004, p. 1.

18. DO L 293 de 31.10.2008, p. 1.

19. COM(2006) 251 de 31.5.2006.

20. Resolución del Consejo, de 22 de marzo de 2007, sobre una estrategia para una sociedad de la información segura en Europa (DO C 68 de 24.3.2007, p. 1).

21. COM(2009) 149 de 30.3.2009.

22. Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativa a un planteamiento de colaboración en materia de seguridad de las redes y de la información (DO C 321 de 29.12.2009, p. 1).

23. COM(2010) 245 de 19.5.2010.

24. DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

nicaciones electrónicas)²⁵ exige que los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles para el público tomen las medidas técnicas y de organización necesarias para velar por la seguridad de sus servicios, y estipula igualmente la confidencialidad de las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a las mismas. La Directiva 2002/58/CE introduce requisitos de información y notificación sobre violación de datos personales en relación con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas. Exige igualmente que la Comisión consulte a la Agencia sobre cualquier medida técnica de ejecución que vaya a adoptarse en relación con las circunstancias o el formato de los requisitos de información y notificación, así como de los procedimientos aplicables a los mismos. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos²⁶, estipula que los Estados miembros deben establecer la obligación del responsable del tratamiento de aplicar las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como contra cualquier otra forma de tratamiento ilícito.

(11) La Agencia debe contribuir al establecimiento de un elevado nivel de seguridad de las redes y de la información en la Unión, así como al desarrollo de una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público en la Unión Europea, contribuyendo con ello al buen funcionamiento del mercado interior.

(12) Debe existir un conjunto de funciones que indique cómo debe alcanzar la Agencia sus objetivos, pero permita cierta flexibilidad en su funcionamiento. Las funciones de la Agencia deben incluir la recopilación de los datos y la información adecuados para llevar a cabo análisis de los riesgos para la seguridad y resistencia de las comunicaciones, infraestructuras y servicios electrónicos y para evaluar, en cooperación con los Estados miembros, el estado de la seguridad de las redes y de la información en Europa. La Agencia debe garantizar la coordinación con los Estados miembros y potenciar la cooperación entre las partes interesadas en Europa, en particular implicando en sus actividades a los organismos nacionales competentes y a expertos del sector privado en materia de seguridad de las redes y de la información. La Agencia debe asistir a la Comisión y a los Estados miembros en su diálogo con el sector industrial para hacer frente a los problemas relacionados con la seguridad en los equipos y programas informáticos, contribuyendo de esta forma a un planteamiento de colaboración en relación con la seguridad de las redes y de la información.

25. DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

26. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(13) La Agencia debe actuar como punto de referencia y generar confianza en virtud de su independencia, la calidad del asesoramiento prestado y la información difundida, la transparencia de sus procedimientos y métodos de funcionamiento, y su diligencia en el desempeño de las tareas asignadas. Debe apoyarse en los esfuerzos realizados a nivel nacional y de la Unión y, por consiguiente, desempeñar sus funciones cooperando plenamente con los Estados miembros y estar abierta a contactos con la industria y otras partes interesadas. Además, la Agencia debe apoyarse en las aportaciones del sector privado y en la cooperación con el mismo, ya que desempeña un papel importante en la seguridad de las comunicaciones, infraestructuras y servicios electrónicos.

(14) La Comisión ha puesto en marcha una asociación público-privada europea como marco flexible de gobernanza de alcance europeo en materia de resistencia de la infraestructura de TIC, en el que la Agencia debe desempeñar una función facilitadora reuniendo a las partes interesadas de los sectores público y privado, a fin de debatir las prioridades de la política pública, las dimensiones económicas y de mercado de los retos y las medidas en favor de la resistencia de la infraestructura de TIC, así como para determinar las responsabilidades de las partes.

(15) La Agencia debe asesorar a la Comisión, a petición de esta o por propia iniciativa, mediante dictámenes y análisis socioeconómicos a fin de apoyar la formulación de políticas en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información. La Agencia debe también asistir a los Estados miembros y a las instituciones y organismos europeos que se lo soliciten en sus esfuerzos por desarrollar una política y una capacidad en materia de seguridad de las redes y de la información.

(16) La Agencia debe asistir a los Estados miembros y a las instituciones europeas en sus esfuerzos por conformar y mejorar la capacidad y la preparación transfronterizas para prevenir, detectar, mitigar y dar respuesta a los problemas e incidentes relacionados con la seguridad de las redes y de la información; en este contexto, la Agencia debe facilitar la cooperación entre los Estados miembros, así como entre estos y la Comisión. A tal efecto, la Agencia respaldará activamente a los Estados miembros en sus esfuerzos permanentes por mejorar su capacidad de respuesta y organizar y llevar a cabo ejercicios nacionales y europeos sobre incidentes de seguridad.

(17) La Directiva 95/46/CE regula el tratamiento de datos personales en aplicación del presente Reglamento.

(18) Para comprender mejor los retos en el campo de la seguridad de las redes y de la información, la Agencia necesita analizar los riesgos actuales y emergentes. A tal efecto, la Agencia, en cooperación con los Estados miembros y, si procede, los organismos estadísticos, debe recopilar la información pertinente. Además, la Agencia debe asistir a los Estados miembros y a las instituciones y organismos europeos en sus esfuerzos por recopilar, analizar y difundir datos sobre la seguridad de las redes y de la información.

(19) Al llevar a cabo actividades de seguimiento en la Unión, la Agencia debe facilitar la cooperación entre la Unión y los Estados miembros en la evaluación del estado de la seguridad de las redes y de la información en Europa y contribuir a las actividades de evaluación en cooperación con los Estados miembros.

(20) La Agencia debe facilitar la cooperación entre los organismos públicos competentes de los Estados miembros, en particular respaldando el desarrollo y el intercambio de buenas prácticas y normas para los programas de educación y de sensibilización. Un mayor intercambio de información entre Estados miembros facilitará tales actuaciones. La Agencia debe apoyar también la cooperación entre las partes interesadas públicas y privadas a nivel de la Unión, entre otras cosas promoviendo el intercambio de información, las campañas de sensibilización y los programas de educación y formación.

(21) Las políticas de seguridad eficientes deben basarse en métodos de evaluación de riesgos bien desarrollados, tanto en el sector público como en el privado. Los métodos y procedimientos de evaluación de riesgos se utilizan en distintos niveles sin que existan prácticas comunes para su aplicación eficiente. La promoción y el desarrollo de las mejores prácticas de evaluación de riesgos y de soluciones interoperables de gestión de riesgos en las organizaciones de los sectores público y privado incrementarán el nivel de seguridad de las redes y los sistemas de información en Europa. A tal efecto, la Agencia debe apoyar la cooperación entre las partes interesadas públicas y privadas a nivel de la Unión, facilitando sus esfuerzos en relación con el desarrollo y la adopción de normas para la gestión del riesgo y la seguridad mensurable de los productos, sistemas, redes y servicios.

(22) El trabajo de la Agencia debe recurrir a las actividades actualmente en curso de investigación, desarrollo y evaluación tecnológica, en especial las llevadas a cabo por las distintas iniciativas de investigación de la Comunidad.

(23) Cuando resulte adecuado y conveniente para la realización de sus objetivos y funciones, en su ámbito de actuación, la Agencia debe compartir experiencia e información general con los organismos y agencias creados en virtud del Derecho de la Unión Europea que se ocupen de la seguridad de las redes y la información.

(24) En sus relaciones con los organismos encargados de hacer cumplir la ley en el contexto de la lucha contra la ciberdelincuencia, la Agencia respeta los canales de información y las redes establecidas existentes, tales como los puntos de contacto mencionados en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información, que deroga la Decisión marco 2005/222/JHA, o el Grupo operativo de jefes de las unidades de lucha contra la delincuencia de alta tecnología de Europol.

(25) Para garantizar que se alcanzan plenamente sus objetivos, la Agencia debe colaborar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y proteger la intimidad para poner de relieve los aspectos relacionados con

la seguridad de las redes y de la información de la lucha contra la ciberdelincuencia y hacerles frente adecuadamente. Los representantes de estas autoridades deben convertirse en partes interesadas de la Agencia de pleno derecho y estar representados en el Grupo Permanente de Partes Interesadas de la misma.

(26) Los problemas de seguridad de las redes y de la información son problemas de alcance mundial. Es necesaria una cooperación internacional más estrecha para mejorar las normas de seguridad y el intercambio de información, así como para promover un enfoque mundial común en relación con los problemas de la seguridad de las redes y de la información. A tal efecto, la Agencia debe respaldar la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales en colaboración, cuando proceda, con el SEAE.

(27) El ejercicio de las funciones de la Agencia no debe interferir, obstaculizar ni solaparse con competencias y funciones correspondientes de las autoridades nacionales de reglamentación contempladas en las Directivas relacionadas con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, así como el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) establecido por el Reglamento (CE) nº 1211/2009²⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo y el Comité de comunicaciones a que se refiere la Directiva 2002/21/CE, los organismos europeos de normalización, los organismos nacionales de normalización y el Comité permanente que crea la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información²⁸, y las autoridades de supervisión de los Estados miembros en relación con la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de los datos personales y de la libre circulación de esos datos.

(28) A fin de garantizar la eficacia de la Agencia, los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en un Consejo de Administración que debe definir la orientación general del funcionamiento de la Agencia y garantizar que desempeña su cometido de conformidad con el presente Reglamento. El Consejo de Administración debe estar dotado de las facultades necesarias para establecer el presupuesto, supervisar su ejecución, aprobar el correspondiente reglamento financiero, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por la Agencia, aprobar el programa de trabajo de la Agencia, su propio reglamento y el reglamento operativo interno de la Agencia, y nombrar y decidir la prolongación o el cese del mandato del Director Ejecutivo. El Consejo de Administración debe estar facultado para crear órganos de trabajo que le asistan en el desempeño de su cometido; tales órganos podrían, por ejemplo, redactar sus decisiones o supervisar su aplicación.

(29) En aras del buen funcionamiento de la Agencia, es preciso que su Director Ejecutivo sea nombrado atendiendo a sus méritos y a su capacidad administrativa y

27. DO L 337 de 18.12.2009, p. 1.

28. DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

de gestión debidamente acreditada, así como a su competencia y experiencia en relación con la seguridad de las redes y de la información. También es necesario que desempeñe sus obligaciones con completa independencia en lo tocante a la organización del funcionamiento interno de la Agencia. A tal efecto, el Director Ejecutivo debe preparar una propuesta de programa de trabajo de la Agencia, previa consulta con los servicios de la Comisión, y tomar todas las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución de dicho programa de trabajo. Debe preparar anualmente un proyecto de informe general que presentará al Consejo de Administración, redactar un proyecto de declaración de las previsiones de ingresos y gastos de la Agencia y ejecutar el presupuesto.

(30) El Director Ejecutivo debe tener la posibilidad de crear grupos de trabajo ad hoc para que examinen asuntos concretos, en particular los de índole científica o técnica, o jurídica o socioeconómica. Para la creación de tales grupos ad hoc, el Director Ejecutivo debe solicitar y utilizar las aportaciones de los expertos exteriores pertinentes necesarios para que la Agencia tenga acceso a la información más actualizada de que se disponga en relación con los retos en materia de seguridad que plantea la evolución de la sociedad de la información. La Agencia debe garantizar que los miembros de los grupos de trabajo ad hoc sean seleccionados entre los expertos de mayor nivel, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de lograr un equilibrio adecuado, según proceda en función de las cuestiones específicas, entre las administraciones públicas de los Estados miembros, el sector privado, incluida la industria, los usuarios y los expertos académicos en seguridad de las redes y de la información. Cuando sea necesario y caso por caso, la Agencia podrá invitar a participar en los procedimientos de los grupos de trabajo a expertos individuales de reconocida competencia en el ámbito de que se trate. La Agencia debe sufragar los gastos de estas personas con arreglo a su reglamento interno y de conformidad con los Reglamentos financieros existentes.

(31) La Agencia debe contar con un Grupo permanente de partes interesadas en calidad de organismo consultivo, a fin de garantizar un diálogo sistemático con el sector privado, las organizaciones de consumidores y otras partes interesadas pertinentes. El Grupo permanente de partes interesadas, establecido por el Consejo de Administración a propuesta del Director Ejecutivo, debe centrarse en cuestiones que afecten a todas las partes interesadas y ponerlas en conocimiento de la Agencia. El Director Ejecutivo podrá, cuando proceda y de acuerdo con el orden del día de las reuniones, invitar a representantes del Parlamento Europeo y de otros organismos pertinentes a que participen en reuniones del Grupo.

(32) La Agencia actuará de acuerdo con, respectivamente, i) el principio de subsidiariedad, garantizando un grado de coordinación adecuado entre los Estados miembros en las cuestiones relacionadas con la SRI y mejorando la eficacia de las políticas nacionales, aportándoles así valor añadido, y ii) el principio de proporcionalidad, no excediendo de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados por el presente Reglamento.

(33) La Agencia debe aplicar la legislación pertinente de la Unión relativa al acceso del público a los documentos, tal y como se establece en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, y a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales, tal y como se establece en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos³⁰.

(34) Dentro de su ámbito de actuación, de sus objetivos y en el cumplimiento de sus funciones, la Agencia debe cumplir, en particular, las disposiciones aplicables a las instituciones europeas, así como la legislación nacional en materia de tratamiento de documentos sensibles. El Consejo de Administración debe estar facultado para adoptar una decisión que permita a la Agencia manejar información clasificada.

(35) Con el fin de garantizar la plena autonomía e independencia de la Agencia, se considera necesario concederle un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan principalmente de una contribución de la Unión y de contribuciones de los terceros países que participen en los trabajos de la misma. Debe permitirse que el Estado miembro que la acoge, o cualquier otro Estado miembro, efectúe aportaciones voluntarias a los ingresos de la Agencia. El procedimiento presupuestario de la Unión sigue siendo aplicable por lo que respecta a las subvenciones imputables al presupuesto general de la Unión Europea. Además, el Tribunal de Cuentas debe realizar una auditoría de las cuentas.

(36) La Agencia debe ser sucesora de ENISA, que fue establecida por el Reglamento (CE) n° 460/2004. Dentro del marco de la decisión de los Representantes de los Estados miembros, reunidos en el Consejo Europeo de 13 de diciembre de 2003, el Estado miembro anfitrión debe mantener y desarrollar los mecanismos prácticos actuales para garantizar un funcionamiento correcto y eficiente de la Agencia, tomando en consideración en particular la cooperación de la Agencia con la Comisión, los Estados miembros y sus organismos competentes, otras instituciones y organismos de la Unión y las partes interesadas públicas y privadas de toda Europa, así como la asistencia a los mismos.

(37) La Agencia debe establecerse por un período limitado. Sus actividades deben evaluarse con respecto a su eficacia en el logro de los objetivos y a la de sus prácticas de trabajo, a fin de determinar si siguen siendo válidos o no los objetivos de la Agencia y, sobre esta base, si debe prorrogarse la duración de sus actividades.

29. Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

30. Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento establece una Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (en lo sucesivo, «la Agencia») con el objetivo de contribuir a un nivel elevado de seguridad de las redes y de la información en la Unión y a fin de sensibilizar a la sociedad y desarrollar en ella una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la Unión, contribuyendo así al correcto funcionamiento del mercado interior.

2. Los objetivos y funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de seguridad de las redes y de la información y, en todo caso, de las actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando la cuestión esté relacionada con asuntos de seguridad del Estado) y de las actividades del Estado en ámbitos del Derecho penal.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «seguridad de las redes y de la información» la capacidad de las redes o los sistemas de información para resistir, con un nivel de confianza dado, los accidentes o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos y de los servicios conexos que dichas redes y sistemas ofrecen o hacen accesibles.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS

1. La Agencia ayudará a la Comisión y a los Estados miembros a cumplir los requisitos legales y reglamentarios relativos a la seguridad de las redes y de la información que figuran en la legislación actual y futura de la Unión, contribuyendo así al correcto funcionamiento del mercado interior.

2. La Agencia potenciará la capacidad y la preparación de la Unión y de los Estados miembros para prevenir, detectar y dar respuesta a los problemas e incidentes relacionados con la seguridad de las redes y de la información.

3. La Agencia desarrollará y mantendrá un alto nivel de conocimientos especializados y los utilizará para fomentar una amplia cooperación entre los agentes de los sectores público y privado

ARTÍCULO 3. FUNCIONES

1. Para el propósito que establece el artículo 1, la Agencia desempeñará las siguientes funciones:

a) prestar asistencia a la Comisión, a petición de esta o por propia iniciativa, en el desarrollo de la política sobre seguridad de las redes y de la información, facilitándole asesoramiento y dictámenes, así como con análisis téc-

nicos y socioeconómicos y con trabajos preparatorios para la actualización y desarrollo de la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información;

b) facilitar la cooperación entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión en sus esfuerzos de dimensión transfronteriza encaminados a prevenir, detectar y dar respuesta a los incidentes relacionados con la seguridad de las redes y de la información;

c) asistir a los Estados miembros y a las instituciones y organismos europeos en sus esfuerzos por recopilar, analizar y difundir datos sobre la seguridad de las redes y de la información;

d) evaluar periódicamente, en cooperación con los Estados miembros y las instituciones europeas, el estado de la seguridad de las redes y de la información en Europa;

e) respaldar la cooperación entre los organismos públicos competentes en Europa, en particular apoyando sus esfuerzos por desarrollar e intercambiar buenas prácticas y normas;

f) asistir a la Unión y a los Estados miembros en la promoción del uso de buenas prácticas y normas para la gestión del riesgo y la seguridad en relación con los productos, sistemas y servicios electrónicos;

g) apoyar la cooperación entre las partes interesadas públicas y privadas a nivel de la Unión, entre otras cosas promoviendo el intercambio de información y la sensibilización y facilitando sus esfuerzos en relación con el desarrollo y la adopción de normas para la gestión del riesgo y la seguridad de los productos, redes y servicios electrónicos;

h) facilitar el diálogo y el intercambio de buenas prácticas entre las partes públicas y privadas interesadas en la seguridad de las redes y de la información, incluidos los aspectos de la lucha contra la ciberdelincuencia; asistir a la Comisión en la elaboración de políticas que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la seguridad de las redes y de la información de la lucha contra la ciberdelincuencia;

i) asistir a los Estados miembros y a las instituciones y organismos europeos que se lo soliciten en sus esfuerzos por desarrollar una capacidad en materia de detección, análisis y respuesta en relación con la seguridad de las redes y de la información;

j) respaldar el diálogo y la cooperación de la Unión con los terceros países y las organizaciones internacionales en colaboración, cuando proceda, con el SEAE, a fin de promover la cooperación internacional y un enfoque mundial común en relación con los problemas de la seguridad de las redes y de la información;

k) desempeñar las funciones conferidas a la Agencia por los actos legislativos de la Unión.

CAPÍTULO 2. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4. ÓRGANOS DE LA AGENCIA

La Agencia constará de:

- a) un Consejo de Administración;
- b) un Director Ejecutivo y el personal y
- c) un Grupo permanente de partes interesadas.

ARTÍCULO 5. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración definirá la orientación general del funcionamiento de la Agencia y velará por que esta trabaje de conformidad con las reglas y principios establecidos en el presente Reglamento. Velará asimismo por la coherencia de la labor de la Agencia con las actividades realizadas por los Estados miembros y a nivel de la Unión.

2. El Consejo de Administración aprobará su reglamento interno de conformidad con los servicios de la Comisión pertinentes.

3. El Consejo de Administración aprobará el reglamento operativo interno de la Agencia de conformidad con los servicios de la Comisión pertinentes. Estos reglamentos se publicarán.

4. El Consejo de Administración nombrará al Director Ejecutivo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, y podrá igualmente cesarlo. El Consejo de Administración ejercerá la autoridad disciplinaria sobre el Director ejecutivo.

5. El Consejo de Administración aprobará el programa de trabajo de la Agencia de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el informe general sobre las actividades de la Agencia del año anterior de conformidad con el artículo 14, apartado 2.

6. El Consejo de Administración aprobará las normas financieras aplicables a la Agencia. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas³¹, en la medida en que las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

7. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las normas de aplicación apropiadas, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

8. El Consejo de Administración podrá crear órganos de trabajo integrados por sus miembros para que le asistan en el desempeño de sus funciones, incluidas la preparación de sus decisiones y la supervisión del cumplimiento de estas.

9. El Consejo de Administración podrá adoptar el plan plurianual de política de personal, previa consulta con los servicios de la Comisión y habiendo informado debidamente a la autoridad presupuestaria.

ARTÍCULO 6. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración estará formado por un representante de cada Estado miembro, tres representantes nombrados por la Comisión, y tres representantes sin derecho a voto, nombrados también por la Comisión, cada uno de los cuales representará a uno de los siguientes grupos:

- a) sector de las tecnologías de la información y de la comunicación;
- b) grupos de consumidores;
- c) expertos académicos en seguridad de las redes y de la información.

2. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes se nombrarán en función de su grado de conocimientos y de experiencia en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información.

3. El mandato de los representantes de los grupos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), será de cuatro años. Podrá renovarse una vez. Si un representante deja de estar afiliado al grupo de interés correspondiente, la Comisión nombrará a otra persona en su lugar.

ARTÍCULO 7. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente para un período de tres años, que será renovable. El Vicepresidente sustituirá de oficio al Presidente cuando éste no pueda desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 8. REUNIONES

1. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente.

2. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias dos veces al año. Celebrará también reuniones extraordinarias a instancias del Presidente o a petición de como mínimo un tercio de sus miembros con derecho a voto.

3. El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 9. VOTACIONES

1. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por una mayoría de sus miembros con derecho a voto.

2. Se requerirá una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto para la adopción de su reglamento interno, del reglamento operativo interno de la Agencia, del presupuesto y del programa de trabajo anual, así como para nombrar al Director Ejecutivo, prorrogar su mandato o cesarlo.

31. DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

ARTÍCULO 10. DIRECTOR EJECUTIVO

1. La Agencia será gestionada por su Director Ejecutivo, que deberá actuar con independencia en el desempeño de sus funciones.

2. El Director Ejecutivo será nombrado y destituido por el Consejo de Administración. El nombramiento se efectuará a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión para un período de cinco años, atendiendo a sus méritos y a su capacidad administrativa y de gestión debidamente acreditada, así como a su competencia y experiencia específicas. Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

3. A lo largo de los nueve meses que precedan al final de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación. En ella, la Comisión evaluará, en particular:

- el rendimiento del Director Ejecutivo;
- las funciones y necesidades de la Agencia en los próximos años.

4. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe de evaluación y solamente en aquellos casos en que los deberes y requisitos de la Agencia puedan justificarlo, podrá prorrogar el mandato del Director Ejecutivo por un máximo de tres años.

5. El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del Director Ejecutivo. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al Director Ejecutivo a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

6. En caso de no prorrogarse su mandato, el Director Ejecutivo seguirá en funciones hasta que sea nombrado su sucesor.

7. El Director Ejecutivo será responsable de:

- a) administrar los asuntos corrientes de la Agencia;
- b) llevar a cabo el programa de trabajo y las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
- c) garantizar que la Agencia lleve a cabo sus actividades de conformidad con los requisitos de los usuarios de sus servicios, en particular en lo referente a la idoneidad de los servicios prestados;
- d) todos los asuntos relacionados con el personal, velando por que se cumplan las orientaciones generales del Consejo de Administración y las decisiones de carácter general del Consejo de Administración;
- e) crear y mantener contactos con las instituciones y organismos europeos;
- f) crear y mantener contactos con la comunidad empresarial y las organizaciones de consumidores para garantizar un diálogo continuado con las partes interesadas pertinentes;

g) otras funciones que el presente Reglamento le asigne.

8. Siempre que sea necesario y dentro del ámbito de los objetivos y funciones de la Agencia, el Director Ejecutivo podrá crear grupos de trabajo ad hoc integrados por expertos. Se informará de ello anticipadamente al Consejo de Administración. Los procedimientos, en particular en lo que se refiere a la composición, el nombramiento de los expertos por el Director Ejecutivo y el funcionamiento de los grupos de trabajo ad hoc, se especificarán en el reglamento operativo interno de la Agencia.

9. Cuando sea necesario, el Director Ejecutivo pondrá a disposición del Consejo de Administración personal de apoyo administrativo y otros recursos.

ARTÍCULO 11. GRUPO PERMANENTE DE PARTES INTERESADAS

1. El Consejo de Administración establecerá un Grupo Permanente de Partes Interesadas a propuesta del Director Ejecutivo, integrado por expertos que representen a las partes interesadas pertinentes, tales como la industria de las tecnologías de la información y la comunicación, grupos de consumidores, expertos académicos en seguridad de las redes y de la información y autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y proteger la intimidad.

2. Los procedimientos relativos, en particular, al número, la composición y el nombramiento de los miembros del Grupo por el Consejo de Administración, la propuesta del Director Ejecutivo y el funcionamiento del mismo se especificarán en el reglamento operativo interno de la Agencia y se publicarán.

3. El Grupo estará presidido por el Director Ejecutivo.

4. El mandato de los miembros del Grupo tendrá una duración de dos años y medio. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros del Grupo. El personal de la Comisión podrá estar presente en las reuniones del Grupo y participar en sus trabajos.

5. El Grupo asesorará a la Agencia en la realización de sus actividades. El Grupo, en particular, asesorará al Director Ejecutivo en la elaboración de una propuesta de programa de trabajo de la Agencia y en el mantenimiento de la comunicación con las partes interesadas pertinentes sobre todos los aspectos relativos al programa de trabajo.

CAPÍTULO 3. FUNCIONAMIENTO**ARTÍCULO 12. PROGRAMA DE TRABAJO**

1. La Agencia llevará a cabo sus operaciones de conformidad con su programa de trabajo, que contendrá la totalidad de sus actividades previstas. El programa de trabajo no impedirá que la Agencia asuma actividades imprevistas que se ajusten a sus objetivos y funciones dentro de los límites de su presupuesto. El Director Ejecutivo informará al Consejo de Administración de las actividades de la Agencia no previstas en el programa de trabajo.

2. El Director Ejecutivo será responsable de preparar el proyecto de programa de trabajo de la Agencia, previa consulta con los servicios de la Comisión. Antes del 15 de marzo de cada año, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración el proyecto de programa de trabajo de la Agencia correspondiente al año siguiente.

3. Antes del 30 de noviembre de cada año, el Consejo de Administración aprobará el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente en consulta con los servicios de la Comisión. Dicho programa de trabajo incluirá una perspectiva plurianual. El Consejo de Administración velará por que el programa de trabajo sea coherente con los objetivos de la Agencia, así como con las prioridades legislativas y políticas de la Unión en materia de seguridad de las redes y de la información.

4. El programa de trabajo se organizará de conformidad con el principio de gestión por actividades. El programa de trabajo se ajustará a la previsión de ingresos y gastos de la Agencia y al presupuesto de la Agencia para el mismo ejercicio financiero.

5. Una vez aprobado el programa de trabajo por el Consejo de Administración, el Director Ejecutivo deberá hacerlo llegar al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros y se encargará de su publicación.

ARTÍCULO 13. INFORME GENERAL

1. Cada año, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración un proyecto de informe general que cubrirá todas las actividades realizadas por la Agencia durante el año anterior.

2. Antes del 31 de marzo de cada año, el Consejo de Administración aprobará el informe general sobre las actividades de la Agencia correspondiente al año anterior.

3. Una vez aprobado el informe general de la Agencia por el Consejo de Administración, el Director Ejecutivo lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, y se encargará de su publicación.

ARTÍCULO 14. SOLICITUDES A LA AGENCIA

1. Las solicitudes de asesoramiento y de asistencia sobre cuestiones que correspondan a los objetivos y funciones de la Agencia se dirigirán al Director Ejecutivo e irán acompañadas de información de referencia que explique el asunto que se debe tratar. El Director Ejecutivo informará al Consejo de Administración de las solicitudes recibidas y, en su debido momento, del curso dado a las mismas. Siempre que la Agencia rechace una solicitud, deberá justificar su decisión.

2. Las solicitudes a las que hace referencia el apartado 1 podrán ser presentadas por:

- a) el Parlamento Europeo;
- b) el Consejo;

c) la Comisión;

d) cualquier organismo competente designado por un Estado miembro, como por ejemplo una autoridad nacional de reglamentación según se define en el artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE.

3. Las medidas prácticas para la aplicación de los apartados 1 y 2, en lo referente en particular a la presentación, la asignación de prioridades, el seguimiento y la información del Consejo de Administración sobre las solicitudes dirigidas a la Agencia, serán establecidas por el Consejo de Administración en el reglamento operativo interno de la misma.

ARTÍCULO 15. DECLARACIÓN DE INTERESES

1. El Director Ejecutivo, así como los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, deberán formular por escrito una declaración de compromisos y otra declaración en la que indicarán que no tienen intereses directos ni indirectos que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia.

2. Los expertos externos que participen en los grupos de trabajo ad hoc deberán declarar en cada reunión cualquier interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia en relación con los puntos del orden del día y abstenerse de participar en los debates sobre esos puntos.

ARTÍCULO 16. TRANSPARENCIA

1. La Agencia llevará a cabo sus actividades con un alto grado de transparencia y de conformidad con los artículos 13 y 14.

2. La Agencia velará por que el público y las partes interesadas reciban información objetiva, fiable y de fácil acceso, especialmente en lo que respecta a los resultados de su trabajo, si procede. Asimismo, deberá hacer públicas las declaraciones de intereses presentadas por el Director Ejecutivo y por los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, junto con las declaraciones de intereses presentadas por los expertos en relación con asuntos incluidos en los órdenes del día de las reuniones de los grupos de trabajo ad hoc.

3. El Consejo de Administración, a propuesta del Director Ejecutivo, podrá autorizar a otras partes interesadas a participar en calidad de observadores en algunas de las actividades de la Agencia.

4. La Agencia estipulará en su reglamento operativo interno las medidas prácticas de aplicación de las normas de transparencia contempladas en los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 17. CONFIDENCIALIDAD

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Agencia no divulgará a terceros la información que procese o reciba para la que se haya solicitado un tratamiento confidencial.

2. Los miembros del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo, los miembros del Grupo perma-

nente de partes interesadas, los expertos externos que participen en los grupos de trabajo ad hoc, así como los miembros del personal de la Agencia, incluidos los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, estarán sujetos a la obligación de confidencialidad en virtud del artículo 339 del Tratado, incluso después de haber cesado en sus cargos.

3. La Agencia estipulará en su reglamento operativo interno las medidas prácticas de aplicación de las normas de confidencialidad contempladas en los apartados 1 y 2.

4. El Consejo de Administración podrá tomar la decisión de permitir a la Agencia manejar información clasificada. En tal caso, el Consejo de Administración, de conformidad con los servicios de la Comisión pertinentes, adoptará un reglamento operativo interno que aplique los principios de seguridad contenidos en la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno³². Esto incluirá, entre otras, disposiciones para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la información clasificada.

ARTÍCULO 18. ACCESO A LOS DOCUMENTOS

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) n° 1049/2001.

2. El Consejo de Administración adoptará disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir del establecimiento de la Agencia.

3. Las decisiones tomadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con los artículos 228 y 263 del Tratado, respectivamente.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 19. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

1. Los ingresos de la Agencia comprenderán una contribución del presupuesto de la Unión Europea, contribuciones de los terceros países que participen en el trabajo de la Agencia según lo previsto en el artículo 29 y contribuciones de los Estados miembros.

2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administrativos y de soporte técnico, de infraestructura y funcionamiento, así como los gastos derivados de contratos suscritos con terceros.

3. A más tardar el 1 de marzo de cada año, el Director Ejecutivo elaborará un proyecto de declaración sobre la previsión de los ingresos y los gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio financiero, y lo hará llegar al Consejo de Administración, junto con un proyecto de cuadro de efectivos.

32. DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

4. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

5. El Consejo de Administración presentará cada año la previsión de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio financiero, sobre la base del proyecto de previsión de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo.

6. El Consejo de Administración, a más tardar el 31 de marzo, deberá transmitir esta previsión, que incluirá un proyecto de cuadro de efectivos y el proyecto de programa de trabajo, a la Comisión y a los Estados con los que la Unión Europea haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 24.

7. La Comisión transmitirá esa previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, denominados ambos «la Autoridad Presupuestaria») al mismo tiempo que el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

8. Sobre la base de esta previsión, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias para el cuadro de efectivos y el importe de la subvención que deberá imputarse al presupuesto general, que deberá presentar a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 del Tratado.

9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la subvención destinada a la Agencia.

10. La Autoridad Presupuestaria aprobará el cuadro de efectivos de la Agencia.

11. Junto con el programa de trabajo, el Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, el Consejo de Administración reajustará el presupuesto y el programa de trabajo de la Agencia con arreglo al presupuesto general de la Unión Europea. El Consejo de Administración lo transmitirá inmediatamente a la Comisión y a la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 20. LUCHA CONTRA EL FRAUDE

1. Para la lucha contra el fraude, la corrupción y otros actos ilícitos, se aplicarán sin restricción las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³³.

2. La Agencia suscribirá el Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³⁴, y adoptará sin demora las disposiciones pertinentes, que serán de aplicación a todo el personal de la Agencia.

33. DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

34. DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

1. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, con respecto a la Agencia, las mismas facultades que tiene atribuidas en relación con los servicios de la Comisión.
3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al final de cada ejercicio financiero, las cuentas provisionales, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente al ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los órganos descentralizados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas³⁵ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero general»).
4. A más tardar el 31 de marzo siguiente a cada ejercicio financiero, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a dicho ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente al ejercicio se remitirá también a la Autoridad Presupuestaria.
5. Cuando reciba las observaciones del Tribunal de Cuentas relativas a las cuentas provisionales de la Agencia, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará bajo su propia responsabilidad las cuentas definitivas de la Agencia y las transmitirá al Consejo de Administración para que este emita dictamen sobre las mismas.
6. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.
7. A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, el Director Ejecutivo transmitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
8. El Director Ejecutivo publicará las cuentas definitivas.
9. A más tardar el 30 de septiembre, el Director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Enviará asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.
10. El Director Ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, cuando este lo solicite, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate, según se establece en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero general.
11. El Parlamento Europeo, sobre la base de una recomendación del Consejo, deberá aprobar la gestión del

Director Ejecutivo antes del 30 de abril del año N+2 respecto a la ejecución del presupuesto del año N.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. ESTATUTO JURÍDICO

1. La Agencia será un organismo de la Unión y tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y constituirse en parte en acciones legales.
3. La Agencia estará representada por su Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. PERSONAL

1. Se aplicarán al personal de la Agencia, incluido su Director Ejecutivo, las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea.
2. Con respecto al Director Ejecutivo, el Consejo de Administración ejercerá las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el régimen aplicable.
3. Con respecto al personal de la Agencia, el Director Ejecutivo ejercerá las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el régimen aplicable.
4. La Agencia podrá emplear a expertos nacionales enviados en comisión de servicios por los Estados miembros. La Agencia estipulará en su reglamento operativo interno las medidas prácticas al respecto.

ARTÍCULO 24. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Se aplicará a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en los contratos firmados por la Agencia.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

35. DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de todos los litigios relativos a la indemnización por esos daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes respecto a la Agencia se regirá por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

ARTÍCULO 26. LENGUAS

1. Se aplicarán a la Agencia las disposiciones establecidas en el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea³⁶. Los Estados miembros y los demás organismos nombrados por ellos podrán dirigirse a la Agencia y obtener respuesta en la lengua de la Unión Europea que elijan.

2. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

ARTÍCULO 27. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Cuando trate datos relativos a personas físicas, la Agencia se regirá por las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001.

ARTÍCULO 28. PARTICIPACIÓN DE TERCEROS PAÍSES

1. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión Europea en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando la legislación de la Unión en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

2. En virtud de las disposiciones pertinentes de esos acuerdos, se establecerán mecanismos que especificarán, en particular, el carácter, el alcance y la forma de la participación de esos países en el trabajo de la Agencia, incluidas disposiciones sobre participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, contribuciones financieras y personal.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29. CLÁUSULA DE REVISIÓN

1. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de establecimiento a que se refiere el artículo 34, la Comisión, tomando en consideración los puntos de vista de todas las partes interesadas pertinentes, llevará a cabo una evaluación sobre la base de un mandato acordado con el Consejo de Administración. La evaluación valorará el impacto y la eficacia de la Agencia en el logro de los objetivos fijados en el artículo 2, así como la eficacia de sus métodos de trabajo. La Comisión realizará esta evaluación, en particular, para determinar si la Agencia sigue constituyendo un instrumento eficaz y si debe prorrogarse su duración más allá del período que se especifica en el artículo 34.

2. Las conclusiones de la evaluación serán trasladadas por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo y hechas públicas.

3. El Consejo de Administración recibirá la evaluación y presentará a la Comisión recomendaciones sobre posibles modificaciones del presente Reglamento, de la Agencia o de los métodos de trabajo de ésta. El Consejo de Administración y el Director Ejecutivo tendrán en cuenta los resultados de la evaluación en la planificación plurianual de la Agencia.

ARTÍCULO 30. COOPERACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO ANFITRIÓN

El Estado miembro que acoja a la Agencia ofrecerá las mejores condiciones posibles para un funcionamiento correcto y eficaz de la Agencia.

ARTÍCULO 31. CONTROL ADMINISTRATIVO

El funcionamiento de la Agencia está sujeto a la supervisión del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

ARTÍCULO 32. DEROGACIÓN Y SUCESIÓN

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 460/2004.

Las referencias al Reglamento (CE) n° 460/2004 y a ENISA se entenderán hechas al presente Reglamento y a la Agencia.

2. La Agencia será considerada sucesora de la establecida por el Reglamento (CE) n° 460/2004 en todo lo que se refiere a propiedad, acuerdos, obligaciones legales, contratos de empleo, compromisos financieros y responsabilidades.

ARTÍCULO 33. DURACIÓN

La Agencia se establece a partir del [...] por un período de cinco años.

ARTÍCULO 34. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se aplicará con efectos a partir del 14 de marzo de 2012, o del día siguiente al de su publicación si esta fecha fuera posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

³⁶. DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 1994.

**Control del principio de subsidiariedad
amb relació a la Proposta de regla-
ment del Parlament Europeu i del Con-
sell de modificació del Reglament (CE)
1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut
al desenvolupament rural per mitjà del
Fons Europeu Agrícola de Desenvolu-
pament Rural (Feader)**

Tram. 295-00047/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió
Mixta de la Unió Europea del 06.10.2010
Reg. 74588 / Recepció de la proposta: Mesa
de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1698/2005 DEL CONSEJO, RELATIVO A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL (FEADER) [COM (2010) 537 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.9.2010

COM (2010) 537 final

2010/0266 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1698/2005 DEL CONSEJO, RELATIVO A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL (FEADER)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

I.1. ADAPTACIÓN AL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (TFUE)

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado) establece una distinción entre los poderes delegados en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo, establecidos en el artículo 290, apartado 1, del Tratado (actos delegados), y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, establecidas en el artículo 291, apartado 2, del Tratado (actos de ejecución).

En el caso de los actos delegados, el legislador delega en la Comisión las competencias para adoptar actos cuasi legislativos. En el caso de los actos de ejecución, el contexto es muy distinto. Así, los Estados miembros son los principales responsables de la aplicación de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea. No obstante, la Comisión está autorizada a adoptar este tipo de actos cuando la aplicación del acto legislativo exige condiciones uniformes de ejecución.

La adaptación del Reglamento (CE) n° 1698/2005¹ a las nuevas normas del Tratado se basa en una clasificación acorde con la nueva filosofía –distinción entre medidas de carácter ejecutivo y medidas de carácter delegado– de las actuales competencias de ejecución de la Comisión, que se adoptaron sobre la base de los Reglamentos (CE) n° 1974/2006 y (CE) n° 1975/2006.

Una vez efectuada la adaptación, se ha redactado un proyecto de propuesta de modificación del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Este proyecto confiere al legislador la facultad de determinar los aspectos esenciales de la política de desarrollo rural. Así, le corresponde fijar las orientaciones generales de la política y los principios básicos correspondientes. Por tanto, el legislador establece los objetivos de esa política determinada y los principios del planteamiento estratégico, la programación, la complementariedad, la coherencia y la conformidad con otras políticas de la Unión. De igual modo, incumbe al legislador establecer los principios de

1. DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

cooperación, subsidiariedad, igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

De conformidad con el artículo 290 del Tratado, el legislador encomienda a la Comisión la labor de completar o modificar determinados elementos no esenciales de sus disposiciones. Por consiguiente, un acto delegado de la Comisión puede determinar los elementos adicionales necesarios para el correcto funcionamiento del régimen establecido por el legislador. Así, corresponde a la Comisión adoptar actos delegados para establecer supuestos de inaplicación de la norma según la cual no han de concederse ayudas al desarrollo rural a regímenes subvencionables al amparo de las organizaciones comunes de mercado (artículo 5, apartado 6). Asimismo, el legislador delega en la Comisión las competencias para adoptar requisitos pormenorizados con respecto a todas las medidas y a la asistencia técnica a fin de garantizar una aplicación coherente conforme a los requisitos de la política, las prioridades y la normativa de la UE (artículos 20, 32, 36, 38, 52, 63 y 66). Por otra parte, incumbe a la Comisión adoptar actos delegados relativos a las normas de desarrollo aplicables a reducciones y exclusiones (artículo 51, apartado 4). Asimismo, compete a la Comisión fijar un umbral de flexibilidad para cada eje (artículo 70, apartado 1) y establecer disposiciones de aplicación respecto de las formas de ayuda distintas de las ayudas directas no reembolsables (artículo 71, apartado 5). La Comisión ha de establecer disposiciones detalladas de control (artículo 74, apartado 4). Por último, la Comisión debe adoptar medidas específicas de transición (artículo 92, apartado 1).

En virtud del artículo 291 del Tratado, corresponde a los Estados miembros aplicar el régimen establecido por el legislador. Con todo, se considera necesario asegurar una aplicación uniforme del régimen en los Estados miembros para así evitar el falseamiento de la competencia o la discriminación entre agentes económicos. Por ello, el legislador confiere competencias de ejecución a la Comisión, de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del Tratado, con respecto a las condiciones uniformes de presentación de los programas de desarrollo rural (artículo 18, apartado 3), la aprobación de programas (artículo 18, apartado 4), la aprobación de los programas revisados (artículo 19, apartado 2), la determinación de las modificaciones que deben ser aprobadas mediante decisión de la Comisión (artículo 19, apartado 2), la fijación de períodos de compromiso más largos (artículo 39, apartado 3, artículo 40, apartado 2, y artículo 47, apartado 1), las disposiciones específicas sobre designación de zonas (artículo 50, apartado 4), la creación y el funcionamiento de la red rural nacional (artículo 66, apartado 3), la presentación de informes anuales específicos (artículo 82, apartado 4), el marco general de control y el marco común de seguimiento y evaluación que los Estados miembros han de aplicar (artículo 74, apartado 4, y artículo 80).

1.2. REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE INFORMES DE SÍNTESIS Y SIMPLIFICACIÓN DE SU CONTENIDO EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO ESTRATÉGICO

Dentro del proceso de simplificación de la PAC, los Estados miembros pidieron que se redujera el número

de informes que han de presentar a la Comisión. En el ámbito del desarrollo rural, además de los informes intermedios anuales, los Estados miembros están obligados a presentar a la Comisión informes de síntesis en los que deben exponer los avances registrados en la aplicación de sus planes estratégicos nacionales y sus objetivos y su contribución a la aplicación de las directrices estratégicas comunitarias.

De acuerdo con las normas vigentes, esos informes de síntesis deben presentarse cada dos años desde 2010 hasta 2014, lo que supone un total de tres informes. La propuesta limita el número de informes a dos, el primero de los cuales ha de presentarse en 2010 en el contexto de la evaluación intermedia, y el segundo, en 2015, en el contexto de la evaluación a posteriori.

Actualmente se exige, además, que el informe resuma los informes intermedios anuales del año anterior. Este requisito debe suprimirse, pues supone efectuar el trabajo por partida doble.

Como consecuencia de ello, también el número de informes de la Comisión en que se resumen los principales avances, tendencias y retos en la aplicación de los planes estratégicos nacionales y las directrices estratégicas comunitarias deberá reducirse a dos, presentándose el primer informe en 2011, y el segundo, en 2016.

1.3. AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LA MEDIDA APLICABLE A LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES

En respuesta a la Comunicación de la Comisión *Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa* y a las sugerencias del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Leche, la actual disposición sobre la ayuda a la creación y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores, a la que en estos momentos ya pueden acceder todos los sectores en los nuevos Estados miembros, debería ampliarse a la Europa de los Quince. No obstante, conviene descartar la posibilidad de conceder ayudas a las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, por cuanto estas pueden solicitar ayudas de apoyo a sus actividades en virtud de los artículos 103 *ter* a 103 *octies* del Reglamento único para las OCM.

1.4. UNA UTILIZACIÓN MÁS ADAPTADA DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

También en el contexto de la simplificación de la PAC, los Estados miembros propusieron una modificación de las normas que regulan la utilización de los servicios de asesoramiento. En la actualidad, dichas normas exigen que los servicios de asesoramiento a los agricultores abarquen, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en el marco de la condicionalidad, así como las normas relativas a la seguridad laboral basadas en la normativa de la Unión.

A fin de facilitar una utilización más adaptada de los servicios de asesoramiento que responda a las necesidades de los distintos beneficiarios, ya no será preciso que el servicio de asesoramiento prestado abarque todos

los aspectos en cuestión, sino solamente uno o varios de ellos.

1.5. ELEMENTOS LINEALES CONTINUOS Y PUNTOS DE ENLACE

En virtud del artículo 10 de la Directiva sobre hábitats, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, deben esforzarse por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Tales zonas pueden contribuir notablemente a la coherencia de la red Natura 2000 y es conveniente introducir las disposiciones pertinentes para que, en el marco de Natura 2000, puedan concederse ayudas a estas zonas naturales protegidas delimitadas en el ámbito nacional si se justifica debidamente su vínculo con el artículo 10 de la Directiva sobre hábitats. Para que las ayudas sigan utilizándose principalmente en favor de los lugares de Natura 2000 designados, se considera conveniente limitar su proporción con respecto a las zonas de Natura 2000. No obstante, esta disposición se entiende sin perjuicio de los esfuerzos que realicen los Estados miembros en el marco de la Directiva sobre hábitats para fomentar la gestión de elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres, y no prejuzga la cuestión de la correcta o incorrecta aplicación del artículo 10 de la Directiva sobre hábitats.

1.6. SEGUIMIENTO DE LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RELATIVOS A LA CONDICIONALIDAD

Los Estados miembros pueden optar por considerar que un caso de incumplimiento reviste poca importancia o no aplicar una reducción o exclusión cuando el importe en cuestión sea inferior a 100 EUR. En la actualidad, la autoridad de control competente debe cerciorarse en el transcurso del año siguiente de que el agricultor ha puesto remedio al incumplimiento observado. No obstante, en aras de la sencillez y a fin de aligerar la carga administrativa, conviene plantearse una simplificación del sistema de controles de seguimiento.

1.7. INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS INCENTIVADORES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 43 DEL TRATADO

Para ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas deben poseer un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. Las ayudas concedidas de forma retroactiva por actividades que ya han sido realizadas por el beneficiario no cuentan con el necesario elemento incentivador. Con

todo, la normativa de la Unión no requiere actualmente ese efecto incentivador en el caso de las medidas de desarrollo rural cofinanciadas que han sido *aprobadas en virtud del artículo 43 del Tratado*, salvo en el caso de los complementos de ayuda que se aprueban dentro de la programación y no requieren un procedimiento de notificación separado, a los que es aplicable la normativa sobre ayudas estatales a la agricultura. Por tanto, también se deberá prohibir la concesión retroactiva de ayudas en el caso de las medidas agrícolas cofinanciadas y será necesario establecer una fecha de inicio de la subvencionabilidad.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

– Consulta de las partes interesadas

– Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni recurrir a asesoramiento externo.

– Evaluación de impacto

No ha sido necesario efectuar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– Resumen de la acción propuesta

Determinar las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión en el marco del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo y establecer el procedimiento correspondiente para la adopción de los actos de que se trate.

Por otra parte, se introducen algunos elementos de simplificación, se amplía la cobertura de la ayuda a la creación de agrupaciones de productores, las ayudas en el marco de Natura 2000 se extienden a las zonas contempladas en el artículo 10 de la Directiva sobre hábitats (92/43/CEE) y se introduce un elemento incentivador respecto de las medidas aprobadas en virtud del artículo 43 del Tratado.

– Base jurídica

Artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– Principio de subsidiariedad

La propuesta corresponde al ámbito de las competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros y se atiene al principio de subsidiariedad.

– Principio de proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

– Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

No proceden otros instrumentos por la siguiente razón: un reglamento debe modificarse mediante otro reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La medida no supone ningún gasto adicional para la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– *Simplificación*

Las modificaciones referentes a la condicionalidad, los informes estratégicos y la utilización de los servicios de asesoramiento suponen una importante simplificación y contribuyen a reducir la carga administrativa de los Estados miembros.

2010/0266 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) n° 1698/2005 DEL CONSEJO, RELATIVO A LA AYUDA AL DESARROLLO RURAL A TRAVÉS DEL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL (FEADER)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea²,

Previo transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁵,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo⁶ confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.

(2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»).

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. DO C [...] de [...], p. [...].

4. DO C [...] de [...], p. [...].

5. DO C [...] de [...], p. [...].

6. DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

(3) Es conveniente conferir competencias a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con el fin de completar o modificar algunos aspectos no esenciales del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Procede determinar los aspectos respecto de los que puede ejercerse esa competencia, así como las condiciones a las que ha de quedar supeditada esa delegación.

(4) Al objeto de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) n° 1698/2005 en todos los Estados miembros, resulta oportuno conferir competencias a la Comisión para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Salvo indicación explícita en contrario, la Comisión debe adoptar dichos actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° xx/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a

(5) Se considera que algunas de las disposiciones sobre desarrollo rural que la Comisión ha adoptado hasta la fecha en virtud de las competencias que le confiere el Reglamento (CE) n° 1698/2005 revisten tal importancia que es necesario incorporarlas a dicho Reglamento.

(6) Con el fin de garantizar una presentación uniforme de las actualizaciones de los planes estratégicos nacionales por parte de los Estados miembros, es conveniente que la Comisión pueda establecer normas uniformes a través de actos de ejecución.

(7) Los Estados miembros y la Comisión deben presentar informes sobre el seguimiento de la estrategia nacional y comunitaria. A fin de aligerar la carga administrativa y evitar la duplicación de esfuerzos, conviene reducir a dos el número de informes de síntesis estratégicos que ha de presentar cada uno de los Estados miembros y simplificar su contenido.

(8) Para garantizar que la evaluación de los programas de desarrollo rural presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 se efectúa de forma uniforme y comparable, procede que la Comisión adopte, mediante actos de ejecución, normas uniformes de presentación de los programas de desarrollo rural.

(9) En aras de la seguridad jurídica, los programas de desarrollo rural deben ser aprobados por la Comisión a través de actos de ejecución.

(10) A fin de garantizar la transparencia y la eficacia en la adopción de los programas de desarrollo rural, debe facultarse a la Comisión para que establezca los procedimientos pertinentes mediante actos de ejecución.

(11) Asimismo, resulta oportuno que la Comisión adopte a través de actos de ejecución decisiones sobre las solicitudes de revisión de los programas de desarrollo rural tras la presentación de tales solicitudes por los Estados miembros.

(12) A fin de garantizar la transparencia y la eficacia en la revisión de los programas de desarrollo rural, la Comisión debe establecer los procedimientos pertinentes mediante actos de ejecución.

(13) La utilización de los servicios de asesoramiento ha de ayudar a los agricultores a evaluar los resultados de sus explotaciones agrícolas y a determinar las mejoras necesarias en relación con los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁷, y las normas comunitarias relativas a la seguridad laboral. Dado que la ayuda al uso de los servicios de asesoramiento se ofrece desde hace ya varios años, conviene potenciar un uso más adaptado que responda mejor a las necesidades de los distintos beneficiarios.

(14) En respuesta a la Comunicación de la Comisión *Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa* y a las sugerencias del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Leche⁸, es conveniente ampliar a todos los Estados miembros las actuales posibilidades de financiación en favor de la creación y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores. No obstante, a fin de evitar que se concedan simultáneamente ayudas procedentes de diversas fuentes, procede excluir la ayuda para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.

(15) Los compromisos plurianuales en el marco de determinadas medidas deben contraerse normalmente por un período comprendido entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión ha de poder aprobar programas de desarrollo rural por períodos más prolongados en el caso de determinados tipos de compromisos, atendiendo a las circunstancias especiales de determinadas zonas.

(16) Los Estados miembros están obligados a confirmar la delimitación de las zonas de montaña y de las zonas afectadas por dificultades específicas, así como a delimitar las zonas afectadas por importantes dificultades naturales. Es necesario que la Comisión establezca mediante actos de ejecución las disposiciones específicas para la confirmación o delimitación de dichas zonas de modo que todos los Estados miembros realicen esta labor de acuerdo con criterios uniformes.

(17) El artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁹, establece que los Estados miembros, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, deben esforzarse por fomentar la gestión de los elementos que, por su estructura lineal y continua o por su papel de puntos de enlace, resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres. Es conveniente que dichas zonas puedan optar a ayudas en el marco de Natura 2000. No obstante, con el fin de que las ayudas sigan destinándose principalmente a los lugares de Natura 2000 designa-

dos, es conveniente limitar su proporción con respecto a las zonas de Natura 2000 designadas.

(18) En caso de que un Estado miembro decida hacer uso de la opción de considerar que un caso de incumplimiento reviste poca importancia o no aplicar una reducción o exclusión cuando el importe en cuestión es inferior a 100 EUR, la autoridad de control competente debe cerciorarse en el transcurso del año siguiente de que el agricultor ha puesto remedio al incumplimiento observado. No obstante, a fin de reducir la carga administrativa, conviene prever una simplificación del sistema de controles de seguimiento.

(19) Todos los Estados miembros deben crear una red rural nacional. A fin de que la creación de las distintas redes rurales nacionales se efectúe de forma coherente y uniforme, es conveniente que la Comisión establezca, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas sobre la creación y el funcionamiento de dichas redes.

(20) Al objeto de garantizar una distribución objetiva y transparente de los créditos de compromiso puestos a disposición de los Estados miembros, resulta oportuno que la Comisión establezca, mediante actos de ejecución, un desglose anual por Estados miembros. Habida cuenta de las características especiales de tales actos, conviene facultar a la Comisión para que los adopte sin la asistencia del Comité previsto en el Reglamento (UE) n° xx/xxxx.

(21) Para ser considerada compatible con el mercado interior, toda medida de ayuda debe poseer un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. No puede considerarse que las ayudas concedidas de forma retroactiva cuenten con el necesario elemento incentivador. Por consiguiente, procede establecer que, en el caso de las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, quede excluida toda ayuda para actividades que se hayan emprendido antes de la presentación de la solicitud de ayuda.

(22) Es conveniente exigir a los Estados miembros que efectúen controles de acuerdo con las normas que establezca la Comisión mediante actos delegados, especialmente en lo que respecta al tipo e intensidad de los controles, adaptados a la naturaleza de las diferentes medidas de desarrollo rural. Procede, además, facultar a la Comisión para que establezca, mediante actos de ejecución, condiciones uniformes de realización de los controles por parte de las autoridades de los Estados miembros para así garantizar una ejecución coherente de los mismos.

(23) Conviene que la Comisión y los Estados miembros cooperen en la creación de una red común de seguimiento y evaluación. En aras de la transparencia, la Comisión debe adoptar las disposiciones pertinentes mediante actos de ejecución.

(24) Los Estados miembros deben enviar todos los años a la Comisión un informe intermedio anual sobre la aplicación de sus programas de desarrollo rural. Los pormenores referentes a los informes intermedios anuales correspondientes a programas específicos de las redes rurales nacionales deben ser establecidos por

7. DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

8. COM(2009) 591 de 28.10.2009.

9. DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

la Comisión a través de actos de ejecución, con el fin de garantizar contenidos uniformes y comparables.

(25) Es necesario crear un sistema de información que haga posible el intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y los Estados miembros. Es conveniente que la Comisión adopte mediante actos de ejecución condiciones uniformes para el funcionamiento de dicho sistema.

(26) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1698/2005 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Reglamento (CE) nº 1698/2005 queda modificado como sigue:

1) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 2 se sustituye por lo siguiente:

«2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia de la ayuda prestada por el FEADER y los Estados miembros con las actividades, las políticas y las prioridades de la Unión. En particular, la ayuda del FEADER deberá ser coherente con los objetivos de cohesión económica y social y los del instrumento de ayuda de la Unión para la pesca. A fin de garantizar que la ayuda del FEADER guarde también coherencia con otros instrumentos de ayuda de la Unión, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados las medidas específicas de la Unión que garanticen dicha coherencia.»

b) El texto del apartado 6 se sustituye por lo siguiente:

«6. No se concederá ayuda alguna en virtud del presente Reglamento a regímenes que puedan optar a la ayuda prestada en el marco de las organizaciones comunes de mercado. Atendiendo a las circunstancias específicas de las zonas de programación, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados excepciones a esta norma.»

2) En el artículo 12 se añade el siguiente apartado:

«3. Los planes estratégicos nacionales se podrán actualizar durante el período de programación. La Comisión podrá establecer normas relativas a esas actualizaciones por medio de actos de ejecución.»

3) En el artículo 13 se sustituyen los textos de los apartados 1 y 2 por lo siguiente:

«1. Cada uno de los Estados miembros presentará a la Comisión dos informes de síntesis en los que se expongan los avances registrados en la aplicación de su plan estratégico nacional y sus objetivos, así como su contribución a la aplicación de las directrices estratégicas comunitarias. El primer informe se presentará en 2010, y el segundo, en 2015, a más tardar el 1 de octubre.

2. El informe indicará, en particular:

a) las realizaciones y los resultados de los programas de desarrollo rural en relación con los indicadores establecidos en el plan estratégico nacional;

b) los resultados las actividades de evaluación en curso de cada programa.»

4) En el artículo 14, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo primero por lo siguiente:

«La Comisión presentará dos informes que resuman los principales hechos, tendencias y desafíos que plantee la aplicación de los planes estratégicos nacionales y las directrices estratégicas comunitarias. El primer informe se presentará en 2011, y el segundo, en 2016.»

5) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3 se añade el siguiente párrafo:

«Con miras a esa evaluación, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución condiciones uniformes para la presentación de los programas de desarrollo rural.»

b) El texto del apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

«4. La Comisión aprobará los programas de desarrollo rural mediante actos de ejecución.

Asimismo, podrá establecer mediante actos de ejecución el procedimiento que habrá de seguirse para tal aprobación.»

6) En el artículo 19 se sustituye el texto del apartado 2 por lo siguiente:

«2. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución decisiones sobre las solicitudes de revisión de los programas de desarrollo rural tras la presentación de dichas solicitudes por los Estados miembros.

A fin de poder aplicar procedimientos eficientes y proporcionados, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados normas relativas a las modificaciones que no requieran la aprobación de la Comisión o requieran aprobación sin la asistencia del Comité a que se hace referencia en el artículo 91 *quater*.

Las disposiciones relativas a los procedimientos de presentación, evaluación y aprobación de modificaciones serán adoptadas por la Comisión mediante actos de ejecución.»

7) En el artículo 20, letra d), se sustituye el texto del inciso ii) por lo siguiente:

«ii) el apoyo a la creación de agrupaciones de productores;».

8) Se añade el siguiente artículo 20 bis antes de la subsección 1:

«Artículo 20 bis. Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 20.»

9) En el artículo 24, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Los servicios de asesoramiento a los agricultores incluirán como mínimo uno o varios de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrícolas y medioambientales que estipulan los artículos 5 y 6 y los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 73/2009, y, cuando proceda, una o varias de las normas relativas a la seguridad laboral basadas en la legislación de la Unión.».

10) En el artículo 32, apartado 1, se sustituye el texto de la letra b) por lo siguiente:

«b) se destinará a programas de la Unión relativos a la calidad de los alimentos o a programas reconocidos por los Estados miembros que se ajusten a criterios precisos que fijará la Comisión mediante actos delegados al objeto de garantizar la coherencia entre esta medida y las políticas y prioridades de la UE; no podrán beneficiarse de ayudas los programas cuyo único objetivo consista en garantizar un control más estricto del cumplimiento de las normas obligatorias con arreglo a la legislación nacional o de la Unión;».

11) En el artículo 33 se añade el siguiente apartado:

«La ayuda se concederá a las agrupaciones de productores formadas por agentes económicos que participen activamente en los programas relativos a la calidad de los alimentos mencionados en el artículo 32. No se considerarán «agrupaciones de productores» las organizaciones profesionales o interprofesionales que representen a uno o varios sectores.».

12) En el artículo 35 se sustituye el texto del apartado 3 por lo siguiente:

«3. La ayuda se concederá a las agrupaciones de productores reconocidas oficialmente por la autoridad competente del Estado miembro antes del 31 de diciembre de 2013. No se concederá ninguna ayuda, sin embargo, para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.».

13) Se añade el siguiente artículo 36 bis antes de la subsección 1:

«Artículo 36 bis. Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 36.».

14) En el artículo 38 se sustituye el texto del apartado 2 por lo siguiente:

«2. Las ayudas se limitarán al importe máximo establecido en el anexo I del presente Reglamento. A fin de evitar la superposición de las ayudas previstas en el artículo 20, letra c, inciso i), y las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), inciso iii), la Comisión establecerá mediante actos delegados normas relativas a las dificultades relacionadas con los requisitos específicos establecidos en la Directiva 2000/60/CE y

determinará las condiciones aplicables al importe de la ayuda anual con respecto a los pagos vinculados a dicha Directiva.».

15) En el artículo 39, apartado 3, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

16) En el artículo 40, apartado 2, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

17) En el artículo 41 se añade el siguiente apartado:

«Para poder optar a estas ayudas, las inversiones de que se trate no deberán dar lugar a un aumento significativo del valor o la rentabilidad de la explotación agrícola o forestal.».

18) En el artículo 43, apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

«A los efectos de la letra c) del párrafo primero, se entenderá por «agricultores» las personas que dediquen una parte esencial de su tiempo de trabajo a actividades agrarias y obtengan de ellas una parte significativa de sus ingresos según los criterios que determine el Estado miembro.».

19) En el artículo 47, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

20) En el artículo 49 se añade el siguiente apartado:

«Para poder optar a estas ayudas, las inversiones de que se trate no deberán dar lugar a un aumento significativo del valor o la rentabilidad de la explotación agrícola o forestal.».

21) El artículo 50 queda modificado como sigue:

a) Se sustituye el texto de los apartados 4 y 5 por lo siguiente:

«4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas en virtud de las cuales los Estados miembros deberán, en sus programas:

a) confirmar la delimitación ya existente con arreglo al apartado 2 y al apartado 3, letra b), o modificarla, o

b) delimitar las zonas a que se refiere el apartado 3, letra a).

5. Podrán optar a las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), inciso iii), las siguientes zonas agrícolas:

a) zonas agrícolas de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE;

b) otras zonas naturales protegidas delimitadas con restricciones medioambientales aplicables a la agricultura que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE;

c) zonas agrícolas incluidas en planes de gestión de cuencas fluviales de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.».

b) Se sustituye el apartado 7 por lo siguiente:

«7. Las siguientes zonas forestales podrán optar a las ayudas previstas en el artículo 36, letra b), inciso iv):

a) las zonas forestales de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE;

b) otras zonas naturales protegidas delimitadas con restricciones medioambientales aplicables a los bosques que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE.».

c) Se añade el siguiente apartado:

«9. Las zonas mencionadas en la letra b) del apartado 5 y en la letra b) del apartado 7 del presente artículo no superarán, en cada programa de desarrollo rural, el 5% de las zonas de Natura 2000 incluidas en su ámbito de aplicación territorial.».

22) El artículo 51 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, el texto del párrafo tercero se sustituye por lo siguiente:

«Cuando un Estado miembro decida utilizar la opción prevista en el párrafo segundo, la autoridad competente adoptará, al año siguiente, las medidas oportunas para cerciorarse de que el beneficiario pone fin al incumplimiento de que se trate. Se notificarán al beneficiario el incumplimiento observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.».

b) En el apartado 4, se sustituye el texto de la frase introductoria por lo siguiente:

«A fin de garantizar una aplicación coherente de las reducciones y exclusiones de la ayuda previstas en el presente artículo, la Comisión establecerá mediante actos delegados las normas pertinentes para la aplicación de los principios de transparencia y proporcionalidad. En este contexto se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento, así como los siguientes criterios:».

23) Se añade el siguiente artículo 52 bis antes de la subsección 1:

«Artículo 52 bis. Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adopta-

rá mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 52.».

24) En el artículo 53 se añade el siguiente apartado:

«A los efectos del presente artículo, se entenderá por «miembro de la unidad familiar de la explotación» la persona física o jurídica o el grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorguen las legislaciones nacionales al grupo y a sus miembros con excepción de los trabajadores agrícolas. En los casos en que un miembro de la unidad familiar de explotación sea una persona jurídica o un grupo de personas jurídicas, ese miembro debe ejercer una actividad agrícola en la explotación en el momento en que se presente la solicitud de ayuda.».

25) Se añade el siguiente artículo 63 bis:

«Artículo 63 bis. Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 63.».

26) El artículo 66 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2 se añade el siguiente párrafo:

«Con el fin de garantizar la coherencia con los requisitos de la política, las prioridades y la normativa de la Unión, la Comisión podrá adoptar mediante actos delegados condiciones que regulen el porcentaje de contribución destinado a asistencia técnica en el caso de los programas de desarrollo rural que engloben tanto regiones que sean subvencionables en virtud del objetivo de convergencia como otras regiones que no lo sean, así como condiciones relativas a la asignación de fondos para la creación y el funcionamiento de la red rural nacional contemplada en el artículo 68.».

b) En el apartado 3 se sustituye el texto del párrafo tercero por lo siguiente:

«La Comisión adoptará mediante disposiciones de ejecución normas relativas a la creación y el funcionamiento de la red rural nacional.».

27) En el artículo 69 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«La Comisión adoptará mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité a que se hace referencia en el artículo 91 *quater* un desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración:

a) los importes reservados para las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia;

b) los resultados logrados en el pasado, y

c) determinadas situaciones y necesidades basadas en criterios objetivos.».

28) En el artículo 70 se sustituye el texto del apartado 1 por lo siguiente:

«1. La decisión por la que se adopte un determinado programa de desarrollo rural fijará la contribución máxima del FEADER por ejes. A fin de ofrecer a los Estados miembros cierto grado de flexibilidad para poder efectuar transferencias de reducida importancia entre ejes de los fondos del FEADER, la Comisión fijará un umbral de flexibilidad mediante actos delegados. La decisión especificará claramente, en caso necesario, los créditos asignados a las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia.».

29) El artículo 71 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por los párrafos segundo y tercero siguientes:

«Los nuevos gastos que se añadan con motivo de la modificación de uno de los programas mencionados en el artículo 19 serán subvencionables a partir de la fecha de recepción por la Comisión de la solicitud de modificación del programa. Los Estados miembros serán responsables de los gastos entre la fecha en que la Comisión reciba su solicitud de modificación de un programa y la fecha de la decisión por la que se apruebe la modificación.

En el caso de las medidas de emergencia adoptadas para hacer frente a catástrofes naturales, los programas de desarrollo rural podrán prever que los gastos relativos a modificaciones del programa sean subvencionables a partir de una fecha anterior a la contemplada en el párrafo segundo.».

b) En el apartado 2 se añaden los siguientes párrafos:

«Únicamente se concederán ayudas por los gastos correspondientes a medidas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado previa presentación de una solicitud a la autoridad competente.

No obstante, el requisito establecido en el párrafo segundo no será de aplicación con respecto a las medidas contempladas en el artículo 20, letra a), el artículo 20, letra b), inciso vi), el artículo 20, letra c), incisos i) e ii), el artículo 20, letra d), incisos i) a iii), el artículo 36, letra a), incisos i) a v) y el artículo 36, letra b), inciso i), con excepción de los costes de implantación a que hace referencia el artículo 36, letra b), inciso i).».

c) Se sustituye el texto del apartado 5 por lo siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), la contribución del FEADER podrá efectuarse en forma distinta de una ayuda directa no reembolsable. A fin de garantizar un uso eficaz y una aplicación coherente de la ayuda del FEADER, así como de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión adoptará mediante actos delegados condiciones específicas para la cofinanciación de las bonificaciones de interés y de otros instrumentos de ingeniería financiera.».

30) En el artículo 74 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«4. Los Estados miembros llevarán a cabo controles de acuerdo con las normas establecidas por la Comisión

mediante actos delegados en lo que atañe a los principios de los controles, las sanciones, las exclusiones y la recuperación de pagos indebidos, adaptados a la naturaleza de las distintas medidas de desarrollo rural, a fin de garantizar una aplicación eficaz y un trato equitativo a todos los beneficiarios. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución condiciones uniformes para la realización de los controles por parte de las autoridades de los Estados miembros.».

31) En el artículo 78 se añade el siguiente párrafo:

«A los efectos de la letra f), las «propuestas importantes de modificación» abarcarán las modificaciones que requieran la aprobación de la Comisión mediante actos de ejecución, con excepción de las modificaciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 19, apartado 2, así como las modificaciones del desglose financiero por medidas dentro de un eje, las modificaciones relativas a la introducción de nuevas medidas y tipos de operaciones y la retirada de medidas y tipos de operaciones existentes.».

32) Se sustituye el texto del artículo 80 por lo siguiente:

«Artículo 80. Marco común de seguimiento y evaluación

El marco común de seguimiento y evaluación será elaborado en colaboración por la Comisión y los Estados miembros, y será adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. El marco especificará un número limitado de indicadores comunes aplicables a cada programa.».

33) En el artículo 82 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas relativas a los informes intermedios anuales de programas específicos con arreglo al artículo 66, apartado 3.».

34) En el artículo 86 se añade el siguiente apartado:

«9. Para garantizar que las evaluaciones se efectúan de acuerdo con los plazos fijados en el presente artículo, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichos plazos.».

35) Se añade el siguiente artículo 89 bis en el título IX:

«Artículo 89 bis. Intercambio de información y documentos

La Comisión creará, en colaboración con los Estados miembros, un sistema de información que haga posible un intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y cada uno de los Estados miembros. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución condiciones uniformes para el funcionamiento del sistema.».

36) Quedan suprimidos los artículos 90 y 91.

37) Se añaden los siguientes artículos 91 bis, 91 *ter* y 91 *quater*:

«Artículo 91 bis. Competencias de la Comisión

Cuando se confieran competencias a la Comisión, esta actuará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 91 *ter* en el caso de los actos delegados, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 91 *quater* en el caso de los actos de ejecución, salvo indicación explícita en contrario del presente Reglamento.».

Artículo 91 *ter*. Actos delegados

1. La competencia de adoptar los actos delegados a que se refiere el presente Reglamento se conferirá a la Comisión por tiempo indeterminado.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar de ello a la otra institución y a la Comisión en un plazo suficiente antes de adoptar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtilirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, se podrá ampliar dicho plazo en [dos] meses.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no plantear objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

Artículo 91 *quater*. Actos de ejecución - Comité

[Se completará tras la adopción del Reglamento por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control a que se refiere

el artículo 291, apartado 2, del TFEU, que actualmente están examinando el PE y el Consejo.]

38) En el artículo 92, se sustituye el texto del apartado 1 por lo siguiente:

«1. En caso de que resulten necesarias medidas específicas para facilitar la transición del régimen vigente al régimen establecido en el presente Reglamento, tales medidas serán adoptadas por la Comisión mediante actos delegados.».

39) En el anexo I se sustituye la referencia a pie de página (***) por lo siguiente:

«(***) Atendiendo a las circunstancias especiales existentes en Malta, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados un importe mínimo de la ayuda para los sectores de producción que registren una producción total muy baja.».

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

**Control del principio de subsidiariedad
amb relació a la Proposta de reglament
del Parlament Europeu i del Consell de
modificació del Reglament (CE) 73/2009
del Consell, pel qual s'estableixen dis-
posicions comunes aplicables als rè-
gims d'ajut directe als agricultors en
el marc de la política agrícola comuna
i s'instauren determinats règims d'ajut
als agricultors**

Tram. 295-00048/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 06.10.2010

Reg. 74589 / Recepció de la proposta: Mesa
de la Diputació Permanent, 07.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) n° 73/2009 DEL CONSEJO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA A LOS AGRICULTORES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y SE INSTAURAN DETERMINADOS RÉGIMENES DE AYUDA A LOS AGRICULTORES [COM (2010) 539 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.9.2010

COM (2010) 539 final

2010/0267 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) n° 73/2009 DEL CONSEJO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA A LOS AGRICULTORES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y SE INSTAURAN DETERMINADOS RÉGIMENES DE AYUDA A LOS AGRICULTORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

– Motivación y objetivos de la propuesta

Adaptar las competencias de ejecución de la Comisión previstas en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo¹ a la diferenciación entre competencias delegadas y de ejecución de la Comisión introducida por los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

– Contexto general

Los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) distinguen dos tipos diferentes de actos de la Comisión:

– El artículo 290 del TFUE permite al legislador delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos delegados» (artículo 290, apartado 3).

– El artículo 291 del TFUE permite a los Estados miembros adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Esos actos pueden conferir competencias de ejecución a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes para su ejecución. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos de ejecución» (artículo 290, apartado 4).

– Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

No aplicable.

1. DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

– Consulta de las partes interesadas

– Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No fue necesario consultar a las partes interesadas ni utilizar asesoramiento técnico externo, ya que la propuesta de adaptar el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo al Tratado de Lisboa es una cuestión interinstitucional que afecta a todos los Reglamentos del Consejo. Las modificaciones tendentes a la simplificación son de alcance limitado y de naturaleza puramente técnica.

– Evaluación de impacto

No fue necesario realizar ninguna evaluación de impacto ya que la propuesta de adaptar el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo al Tratado de Lisboa es una cuestión interinstitucional que afecta a todos los Reglamentos del Consejo. Las modificaciones tendentes a la simplificación son de alcance limitado y de naturaleza puramente técnica.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– Resumen de la acción propuesta

Determinar las competencias delegadas y las competencias de ejecución de la Comisión en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo y establecer los correspondientes procedimientos para la adopción de dichos actos.

Además, se introducen algunos elementos de simplificación en el ámbito de la condicionalidad. Por otra parte, se prevé la posibilidad de que los Estados miembros no exijan la declaración de todas las superficies agrarias de la explotación a los agricultores cuya explotación tenga una superficie total inferior a una hectárea.

– Base jurídica

Artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– Principio de subsidiariedad

La UE y los Estados miembros comparten competencias en materia de política agrícola. Esto significa que mientras la UE no legisle en un determinado sector, los Estados miembros mantienen su competencia en el mismo. En lo que atañe a los pagos directos, ya existe un enfoque comunitario que se justifica para simplificar las normas actuales.

– Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad.

– Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: un Reglamento debe ser modificado por un Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La medida no supone ningún gasto adicional para el presupuesto de la Comunidad.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– Simplificación

Las modificaciones relativas a la condicionalidad constituyen una simplificación importante y contribuyen a aliviar la carga administrativa de los Estados miembros.

Cabe suponer que la posibilidad propuesta a los Estados miembros de eximir a los agricultores que no soliciten pagos por superficie y sólo declaren pequeñas superficies (menos de una hectárea) del requisito de presentar una declaración de superficie afectará sobre todo a los ganaderos que no dispongan de tierra subvencionable para solicitar pagos por superficie. Es difícil calcular el número de agricultores que podrían verse afectados, pero cabe suponer que será limitado, teniendo en cuenta la disociación continua de los pagos por ganado y la transferencia hacia los pagos por superficie. No obstante, para algunos Estados miembros esta modificación representa una disminución de su carga administrativa.

2010/0267 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) nº 73/2009 DEL CONSEJO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA A LOS AGRICULTORES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN Y SE INSTAURAN DETERMINADOS RÉGIMENES DE AYUDA A LOS AGRICULTORES

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea²,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario⁴,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo⁵ confiere a la Comisión poderes para ejecutar determinadas disposiciones de dicho Reglamento.

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. DO C [...] de [...], p. [...].

4. DO C [...] de [...], p. [...].

5. DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

(2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 73/2009 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado).

(3) De conformidad con el artículo 290 del Tratado, la Comisión debe disponer de poderes para adoptar actos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) nº 73/2009. Deben definirse los elementos sobre los cuales pueden ejercerse tales poderes, así como las condiciones a las que dicha delegación debe estar sujeta.

(4) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 73/2009 en todos los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión poderes para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Salvo que explícitamente se disponga lo contrario, la Comisión debe adoptar esos actos de ejecución de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) nº XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a ...

(5) Algunas de las disposiciones sobre regímenes de ayuda directa que hasta ahora han sido adoptadas por la Comisión en virtud de los poderes que le fueron conferidos por el Reglamento (CE) nº 73/2009 se consideran de tal importancia que deben ser incorporadas en dicho Reglamento. Esos elementos afectan a algunas de las disposiciones de aplicación establecidas en los Reglamentos (UE) nº 1120/2009⁶, (UE) nº 1121/2009⁷ y (UE) nº 1122/2009⁸ de la Comisión.

(6) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 73/2009, deben simplificarse algunas de sus disposiciones, en especial en lo que atañe a los requisitos de la condicionalidad.

(7) Por razones de seguridad jurídica y claridad, resulta procedente adoptar las definiciones de «tierras de cultivo», «cultivos permanentes», «pastos permanentes» y «pastizales».

(8) Habida cuenta de que los pastos permanentes tienen un efecto ambiental positivo, deben adoptarse medidas que incentiven la conservación de los pastos permanentes existentes para evitar su masiva conversión en tierras de cultivo. Para garantizar que los Estados miembros calculan de forma coherente qué proporción de pastos permanentes y tierras agrícolas debe mantenerse, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos a la determinación de los datos necesarios para calcular dicha proporción.

(9) Para garantizar una aplicación eficaz del sistema de asesoramiento a las explotaciones previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 73/2009, de forma que dicho sistema sea plenamente operativo, la Comisión puede adoptar normas mediante actos de ejecución.

(10) Con objeto de garantizar que la observancia de los requisitos de la condicionalidad puede ser verificada, los agricultores deben declarar todas las superficies agrá-

rias de su explotación. Esta exigencia también se aplica cuando los agricultores no solicitan pagos directos basados en la superficie y sólo disponen de una pequeña superficie de tierras. En tales casos, en aras de la simplificación, debe permitirse que los Estados miembros no exijan la declaración de esas superficies, a condición de que la superficie total de la explotación en cuestión no sea superior a una hectárea y que, en la solicitud de ayuda, se haga referencia a esas superficies.

(11) Una aplicación eficaz de la condicionalidad requiere la verificación del respeto de las obligaciones por parte de los agricultores. La Comisión debe adoptar, mediante actos de ejecución, normas sobre los controles que deben efectuar los Estados miembros para garantizar un nivel uniforme y suficientemente elevado de eficacia de tales verificaciones, sobre todo en lo que respecta a la selección de las explotaciones, la ejecución de los controles y la notificación. Cuando un Estado miembro decida hacer uso de la opción de considerar menor un incumplimiento o no aplicar una reducción o exclusión cuando el importe en cuestión sea inferior a 100 EUR, la autoridad de control competente debe verificar, en el año siguiente, que el agricultor ha remediado el incumplimiento constatado. Sin embargo, con el fin de aliviar la carga administrativa, debe pensarse en la posibilidad de simplificar el sistema de controles de seguimiento.

(12) Los Estados miembros deben aplicar el sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 73/2009. Para garantizar un nivel uniforme y suficientemente elevado de eficacia de los diferentes elementos de ese sistema en lo que atañe a los aspectos técnicos, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos a las características de base, a las definiciones y a los requisitos de calidad aplicables a este sistema y a sus diferentes elementos.

(13) Con objeto de garantizar una gestión coherente y eficaz de las solicitudes de ayuda, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos a la solicitud de ayuda y a la solicitud de derechos de pago. Tales actos deben garantizar que se dispone de un plazo suficiente y de toda la información necesaria para verificar las condiciones de admisibilidad. En casos debidamente justificados, debe otorgarse al agricultor cierta flexibilidad. Además, las normas de admisibilidad, tales como los períodos de retención de los animales, no deben impedir a los agricultores transferir la totalidad de sus explotaciones tras la presentación de su solicitud, pero dentro de ese período. Por lo tanto, procede definir las condiciones aplicables a esas transferencias.

(14) La verificación de las condiciones de admisibilidad debe efectuarse con el fin de proteger los Fondos de la Unión. Para permitir la verificación del cumplimiento por parte de los agricultores de las obligaciones vinculadas al pago y asegurar una distribución correcta de los fondos entre los agricultores con derecho a ellos, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos a los controles que han de efectuar los Estados miembros. Cuando proceda, dichos actos también deben establecer las normas aplicables cuando otros servicios, organismos u organizaciones diferentes de la autoridad competente intervengan en la gestión de los pagos.

6. DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

7. DO L 316 de 2.12.2009, p. 27.

8. DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

(15) El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 73/2009 establece los requisitos mínimos que deben cumplirse, pero no es adecuado aplicar el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, letra b), a los agricultores que siguen recibiendo pagos directos al amparo de determinados regímenes asociados, pero que ya no poseen ninguna hectárea. Esos agricultores se encuentran en la misma situación que los agricultores que poseen derechos especiales y, para garantizar la plena eficacia de los regímenes asociados en cuestión, procede, por lo tanto, tratarlos del mismo modo, a los efectos del artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento. Asimismo, cuando un Estado miembro ha optado por un umbral en hectáreas conforme a lo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra b), es necesario que los agricultores que reciben la ayuda específica contemplada en el título III, capítulo V, que posean un número de hectáreas inferior al umbral decidido por el Estado miembro estén sujetos al umbral en euros elegido por el Estado miembro, conforme a lo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra a).

(16) Deben fijarse las normas relativas al tamaño mínimo por explotación por el que puede solicitarse el establecimiento de derechos de pago.

(17) Para garantizar la continuidad del régimen de pagos directos en caso de circunstancias extraordinarias, procede autorizar a la Comisión a adoptar las medidas necesarias y justificadas para superar esas eventualidades.

(18) Con objeto de garantizar la gestión eficaz del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) nº 73/2009, debe definirse la utilización de las superficies agrarias para actividades no agrarias.

(19) Con objeto de tener en cuenta la organización interna de los Estados miembros, procede que sean autorizados a gestionar su reserva nacional a nivel regional. Deben establecerse las normas aplicables a dicha gestión.

(20) Deben fijarse normas específicas en caso de que los Estados miembros reviertan a la reserva nacional los derechos de pago no utilizados.

(21) Procede adaptar las normas relativas a la limitación de la transferencia de derechos de pago a fin de tener en cuenta algunas situaciones de transferencia específicas.

(22) Para garantizar que se siguen respetando las condiciones aplicables a los derechos especiales, procede adoptar normas relativas al cálculo de las unidades de ganado mayor.

(23) Para garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos a la asignación inicial de derechos de pago en el contexto de la aplicación del régimen de pago único en los nuevos Estados miembros prevista en el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

(24) Para garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos, la Comisión debe adoptar actos de ejecución relativos al cálculo de las unidades de ganado mayor para derechos especiales, conforme a lo previsto en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 73/2009.

(25) Para garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos, la Comisión debe adoptar actos de ejecución para las medidas de ayuda específica relativas a las actividades agrarias específicas que impliquen beneficios agroambientales suplementarios, las zonas sometidas a programas de reestructuración o desarrollo y las medidas de seguro de cosechas, animales y plantas según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009. En el caso de los fondos mutuales para enfermedades animales y vegetales y accidentes ambientales, estas normas deben incluir, en particular, la duración mínima y máxima de los préstamos comerciales admisibles para la contribución financiera y la obligación, por parte de los Estados miembros, de presentar a la Comisión un informe anual sobre la aplicación del artículo 71 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

(26) Para garantizar una gestión eficaz de los regímenes de ayuda previstos en el título IV del Reglamento (CE) nº 73/2009, deben establecerse las normas relativas al funcionamiento preciso de esos regímenes.

(27) Deben fijarse normas sobre las limitaciones a la transferencia de los derechos a prima en el caso de las primas en los sectores de la carne de ovino y caprino.

(28) Deben fijarse normas sobre el número mínimo de animales que deben declararse en lo que atañe a la prima especial y a la prima por vaca nodriza.

(29) Deben fijarse normas sobre los límites a la transferencia de los derechos a la prima por vaca nodriza.

(30) Para asegurar una buena administración de las opciones escogidas por los Estados miembros en lo que atañe a los pagos asociados, la Comisión debe fijar los límites máximos correspondientes al régimen de pago único, a las medidas asociadas en el ámbito de la ayuda específica, al pago separado para el azúcar, al pago separado para las frutas y hortalizas, al pago específico para los frutos de bayas y a los fondos notificados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a).

(31) Según el artículo 132 del Reglamento (CE) nº 73/2009, los nuevos Estados miembros, previa autorización de la Comisión, tienen la posibilidad de completar los pagos directos a los agricultores. Los pagos directos nacionales complementarios que no cuenten con la autorización de la Comisión deben considerarse ayudas ilegales.

(32) El intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros es esencial para una gestión adecuada de los fondos. La Comisión debe adoptar, mediante actos de ejecución, normas uniformes sobre el intercambio de información. Esas normas deben incluir, en particular, normas sobre las notificaciones de las decisiones por los Estados miembros y sobre las estadísticas e informes que deben enviar estos últimos.

(33) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 73/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO I

El Reglamento (CE) nº 73/2009 queda modificado como sigue:

(1) En el artículo 2, se añaden las letras siguientes:

«i) “tierras de cultivo”: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o mantenidas en buenas condiciones agrícolas y medioambientales, de conformidad con el artículo 6, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil;

j) “cultivos permanentes”: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivo, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros, y las plantas forestales de rotación corta;

k) “pastos permanentes”: las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo*, las retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo** y las retiradas de la producción de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005; y a tal efecto, se entenderá por “gramíneas u otros forrajes herbáceos” todas las plantas herbáceas que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega en el Estado miembro (utilizadas o no para pasto de los animales); los Estados miembros pueden incluir los cultivos herbáceos definidos por la Comisión;

l) “pastizales”: las tierras de cultivo dedicadas a la producción de pasto (de siembra o natural); los pastizales incluirán los pastos permanentes.

* DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

** DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.».

(2) Se añade el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis

Modificación del anexo I

Con el fin de tener en cuenta la nueva legislación que podría llegar a ser necesaria, la Comisión modificará el anexo I mediante un acto delegado.».

(3) En el artículo 6, se añaden los apartados siguientes:

«3. Con objeto de garantizar que se adoptan medidas al nivel de los agricultores para mantener las tierras dedicadas a pastos permanentes, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, disposiciones que incluyan obligaciones individuales que deben respetar los agricultores siempre que se demuestre que la proporción de las tierras dedicadas a pastos permanentes está disminuyendo.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, los métodos para determinar qué proporción de pastos permanentes y tierras agrícolas debe mantenerse.».

(4) En el artículo 8, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. La Comisión revisará, mediante de actos de ejecución, los límites máximos previstos en el anexo IV con el fin de tener en cuenta:

a) las modificaciones de los importes máximos totales de los pagos directos que pueden concederse;

b) las modificaciones del régimen de modulación facultativa establecido en el Reglamento (CE) nº 378/2007;

c) los cambios estructurales de las explotaciones;

d) las transferencias del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) con arreglo al artículo 136 del presente Reglamento.»

(5) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el siguiente:

«Los importes correspondientes a un punto porcentual serán asignados a los Estados miembros en los que se hayan generado los correspondientes importes. Los importes correspondientes a la reducción de 4 puntos porcentuales serán asignados a los Estados miembros afectados por la Comisión mediante un acto de ejecución en función de los siguientes criterios:».

b) En el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Con el fin de tener en cuenta la nueva legislación que podría llegar a ser necesaria, la Comisión modificará el anexo V mediante un acto delegado.».

c) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Los importes restantes resultantes de la aplicación del artículo 7, apartado 1, y los importes resultantes de la aplicación del artículo 7, apartado 2, serán asignados por la Comisión, mediante actos de ejecución, al Estado miembro en que se hayan generado los importes correspondientes. Dichos importes se utilizarán de conformidad con el artículo 69, apartado 5 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1698/2005.».

(6) En el artículo 10, el texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Cualquier importe resultante de la aplicación del artículo 7, apartados 1 y 2, será asignado por la Comisión, mediante actos de ejecución, al nuevo Estado miembro en que se hayan generado los importes correspondientes. Dichos importes se utilizarán de conformidad con el artículo 69, apartado 5 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1698/2005.».

(7) En el título II, capítulo 2, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Delegación de competencias a la Comisión

1. Para garantizar una aplicación armonizada de la modulación y de la disciplina financiera, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones de aplicación relativas a la base de cálculo de las reducciones que deben aplicar los Estados miembros a los agricultores en virtud de la modulación y de la disciplina financiera previstas en los artículos 9, 10 y 11.

2. Para garantizar la asignación contemplada en el artículo 9, apartado 2, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, los criterios de asignación de los importes disponibles por la aplicación de la modulación.»

(8) En el artículo 12, se añaden los apartados siguientes:

«5. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema de asesoramiento a las explotaciones, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones que tengan como objetivo la plena operatividad de dicho sistema. Esas disposiciones podrán referirse, entre otras cosas, al ámbito de aplicación del sistema de asesoramiento a las explotaciones y a los criterios de accesibilidad por parte de los agricultores.

6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas para la aplicación uniforme del sistema de asesoramiento a las explotaciones.»

(9) En el artículo 19, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Cada Estado miembro determinará el tamaño mínimo de las parcelas agrarias por las que podrá presentarse una solicitud. Sin embargo, el tamaño mínimo no podrá ser superior a 0,3 hectáreas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir que el agricultor que no solicite pagos directos por superficie quede exento de declarar todas sus parcelas agrarias si la superficie total de las mismas no excede de una hectárea. Sin embargo, el agricultor deberá indicar en su solicitud que dispone de parcelas agrarias y, a petición de las autoridades competentes, la localización de las parcelas en cuestión.»

(10) En el artículo 21, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de cualquier reducción o exclusión contemplada en el artículo 23, cuando se constate que un agricultor no cumple las condiciones requeridas para la admisión al beneficio de la ayuda de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, el pago, o la parte del mismo, que se haya otorgado o que deba otorgarse y con respecto al cual se cumplan las condiciones de admisibilidad quedará sujeto a las reducciones y exclusiones.»

(11) En el artículo 22, se añade el apartado siguiente:

«3. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas para la realización de controles y comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el capítulo 1.»

(12) En el artículo 23, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y de conformidad con las condiciones establecidas en las normas a las que se hace referencia en el artículo 27 bis, apartado 5, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las reducciones o exclusiones de una cuantía igual o inferior a 100 EUR por agricultor y año natural.

Cuando un Estado miembro decida utilizar la opción prevista en el párrafo primero, al año siguiente la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para verificar que el agricultor pone fin al incumplimiento de que se trate. Se notificarán al agricultor el incumplimiento observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.»

(13) El artículo 24 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Para el cálculo de las reducciones y exclusiones se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado, así como los criterios mencionados en los apartados 2, 3 y 4.»

b) En el apartado 2, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«A menos que el agricultor haya adoptado inmediatamente medidas correctoras que pongan fin al incumplimiento observado, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas, que podrán limitarse, si procede, a un control administrativo, para verificar que el agricultor pone remedio al incumplimiento. Se notificarán al agricultor el incumplimiento leve observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.»

(14) En el título II, capítulo 4, se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 27 bis

Delegación de competencias a la Comisión

1. Con el fin de garantizar una correcta distribución de los fondos a los agricultores con derecho a ellos y la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo de manera que proteja los intereses financieros de la Unión, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados:

a) las definiciones específicas necesarias para garantizar una aplicación armonizada del sistema integrado;

b) las disposiciones necesarias para una definición armonizada de la base de cálculo de las ayudas, incluidas

las normas sobre la forma de tratar determinados casos en los que las superficies admisibles contengan particularidades topográficas o árboles;

c) las normas destinadas a salvaguardar los derechos de los agricultores en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 31;

d) las normas para garantizar una base de cálculo armonizada de las reducciones derivadas de la condicionalidad, teniendo también en cuenta las reducciones derivadas de la modulación y la disciplina financiera;

e) las normas relativas a cualesquiera otras medidas que deban adoptar los Estados miembros para la correcta aplicación del presente capítulo, así como las disposiciones en materia de asistencia mutua entre Estados miembros.

2. Con el fin de garantizar una correcta distribución de los fondos a los agricultores con derecho a ellos en lo que atañe a las solicitudes de ayuda previstas en el artículo 19 y permitir la verificación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes por los agricultores, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados:

a) las normas relativas al tamaño mínimo de las parcelas agrarias objeto de declaración, con el fin de reducir la carga administrativa a los agricultores y a las autoridades;

b) una excepción al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo* para salvaguardar los derechos de los agricultores a los pagos cuando la fecha final para la presentación de solicitudes o modificaciones sea un día festivo, un sábado o un domingo;

c) en caso de solicitud de pago tardía o solicitud de asignación de derechos de pago tardía, el retraso máximo y las reducciones en caso de dicho retraso.

3. Con el fin de garantizar que la verificación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 20 se lleva a cabo de una manera eficaz, coherente y no discriminatoria con objeto de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos delegados, sobre todo para el caso en que el agricultor impida la realización de un control.

4. Con el fin de garantizar que el cálculo y la aplicación de las reducciones y exclusiones se efectúan de conformidad con el principio enunciado en el artículo 21 y de una manera eficaz, coherente y no discriminatoria con objeto de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados:

a) disposiciones en materia de reducciones y exclusiones en lo que atañe a la exactitud y exhaustividad de las informaciones que figuran en la solicitud, tales como sobredeclaraciones de superficies o animales o ausencia de declaración de superficies, disposiciones destinadas a garantizar un tratamiento armonizado y proporcional de las irregularidades intencionadas, los errores de menor importancia, la acumulación de reducciones y la aplicación simultánea de diferentes reducciones, así como disposiciones específicas relativas a las medidas aplicadas en virtud del artículo 68;

b) normas que prevean la no aplicación de reducciones en determinados casos, garantizando la proporcionalidad al aplicar las reducciones.

5. Con el fin de garantizar que la condicionalidad se aplica de manera eficaz, coherente y no discriminatoria, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, normas para el cálculo y la aplicación de reducciones de conformidad con los principios establecidos en los artículos 23 y 24, incluidas las normas relativas a la no aplicación de reducciones en determinados casos.

Artículo 27 ter

Disposiciones de aplicación

Con el fin de conseguir la aplicación uniforme del presente capítulo, la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución:

a) las características fundamentales, las definiciones y los requisitos de calidad aplicables al sistema integrado de registro de la identidad de cada agricultor que presente una solicitud de ayuda previsto en el artículo 15;

b) las características fundamentales, las definiciones y los requisitos de calidad aplicables a la base de datos informática prevista en el artículo 16;

c) las características fundamentales, las definiciones y los requisitos de calidad aplicables al sistema de identificación de las parcelas agrarias previsto en el artículo 17;

d) las características fundamentales, las definiciones y los requisitos de calidad aplicables al sistema de identificación y registro de los derechos de pago previsto en el artículo 18;

e) las normas relativas a la solicitud de ayuda y a la solicitud de derechos de pago previstas en el artículo 19, incluida la fecha límite para la presentación de las solicitudes, los requisitos sobre la cantidad mínima de información que debe incluirse en la solicitud, las disposiciones relativas a la modificación o la retirada de solicitudes de ayuda, la exención de la obligación de presentar una solicitud de ayuda y disposiciones que permitan a los Estados miembros aplicar procedimientos simplificados o corregir errores manifiestos;

f) las normas para la realización de controles destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones y la exactitud y la exhaustividad de la información que figura en la solicitud de ayuda; en lo que respecta al cáñamo, dichas normas deberán incluir, sobre todo, disposiciones de ejecución relativas a las medidas de control específicas y a los métodos para determinar los niveles de tetrahidrocannabinol; en lo que respecta al algodón, deberá establecerse un sistema de control de las organizaciones interprofesionales autorizadas;

g) en lo que respecta al cáñamo, las normas relativas a las medidas de control específicas y a los métodos para determinar los niveles de tetrahidrocannabinol;

h) en lo que respecta al algodón, un sistema de control de las organizaciones interprofesionales autorizadas;

i) las normas aplicables a la recuperación de los importes de ayuda indebidamente pagados y los derechos de pago atribuidos indebidamente;

j) las definiciones técnicas necesarias para la aplicación uniforme del presente capítulo;

k) las disposiciones aplicables a la transferencia de explotaciones cuando también se transfieren obligaciones aún no cumplidas en lo que atañe a la admisibilidad de la ayuda en cuestión.

* DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.».

(15) En el artículo 28, apartado 1, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Los agricultores que posean los derechos especiales a que se refiere el artículo 44, apartado 1, los agricultores que reciban las primas por ganado ovino y caprino a las que se hace referencia en el título IV, capítulo 1, sección 10, o los pagos por ganado vacuno a los que se hace referencia en el título IV, capítulo 1, sección 11, o los agricultores que reciban la ayuda específica contemplada en el título III, capítulo 5, que posean un número de hectáreas inferior al límite escogido por el Estado miembro cuando se aplique la letra b) del párrafo primero, estarán sujetos a la condición mencionada en la letra a) del párrafo primero del presente apartado.».

(16) En el artículo 29, el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. No obstante lo previsto en el apartado 2, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución:

a) prever anticipos;

b) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, a abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras:

i) de hasta un 50% de los pagos;

o bien

ii) de hasta un 80% de los pagos, cuando ya se hayan previsto anticipos.

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas relativas al pago de tales anticipos.».

(17) Se añade el artículo 31 *bis* siguiente:

«Artículo 31 bis

Disposiciones de aplicación

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias y debidamente justificadas para resolver problemas concretos de tipo práctico en situaciones de urgencia; esas medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante el período estrictamente necesarios.».

(18) En el artículo 33, se añaden los apartados siguientes:

«4. Un Estado miembro podrá decidir fijar un tamaño mínimo por explotación en términos de superficie

agraria por la que puede solicitarse el establecimiento de los derechos de pago. No obstante, este tamaño mínimo no podrá exceder de los límites fijados de conformidad con la letra b) del párrafo primero en conexión con el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo. No se fijará ningún tamaño mínimo para el establecimiento de los derechos especiales contemplados en los artículos 60 y 65.

5. Con el fin de tener en cuenta la nueva legislación que podría llegar a ser necesaria, la Comisión modificará el anexo IX mediante un acto delegado.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a la solicitud de ayuda en el año de asignación de los derechos de pago cuando estos aún no puedan ser definitivamente establecidos y cuando la asignación se vea afectada por circunstancias específicas, así como un límite máximo para el régimen de pago único previsto en el presente título.».

(19) En el artículo 34, apartado 2, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Cuando una superficie agraria de una explotación se utilice también para actividades no agrarias, tal como se contempla en la letra a) del párrafo primero, esta superficie se considerará esencialmente utilizada con fines agrarios si la actividad agraria puede ejercerse sin estar sensiblemente obstaculizada por la intensidad, la naturaleza, la duración y el calendario de la actividad no agraria. Los Estados miembros fijarán los criterios relativos a la aplicación del presente párrafo en su territorio.».

(20) En el artículo 36, se suprime el párrafo segundo.

(21) En el artículo 38, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«En el caso de la integración aplazada, los Estados miembros podrán decidir que puedan realizarse cultivos secundarios en las hectáreas admisibles por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año. Sin embargo, a petición de un Estado miembro, esta fecha podrá modificarse mediante actos de ejecución para las regiones en las que normalmente los cereales se cosechan antes por motivos climáticos.».

(22) En el artículo 39, se suprime el apartado 2.

(23) En el artículo 40, apartado 1, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Cuando se asignen derechos de pago a los productores vitivinícolas, la Comisión adaptará, mediante actos de ejecución, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII del presente Reglamento, teniendo en cuenta los datos más recientes facilitados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 103 *sexdecies* y el artículo 188 *bis*, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Antes del 1 de diciembre del año anterior a la adaptación de los límites máximos nacionales, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la media regional del valor de los derechos a los que se hace referencia en el anexo IX, punto B, del presente Reglamento.».

(24) El artículo 41 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Los Estados miembros podrán administrar la reserva nacional a escala regional. En tal caso, los Estados miembros atribuirán, íntegra o parcialmente, a la escala regional los importes disponibles a escala nacional con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

Los importes asignados a cada nivel regional sólo podrán atribuirse en la región de que se trate, salvo en caso de aplicación del apartado 4 o, en función de la elección del Estado miembro, del apartado 2.»

b) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Los Estados miembros harán uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que se hallen en una situación especial.»

c) Se añade el apartado siguiente:

«7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas de asignación de los derechos de pago en caso de que una decisión judicial definitiva o un acto administrativo definitivo emanado de la autoridad competente de un Estado miembro reconozca al agricultor esos derechos.»

(25) En el artículo 42, se añaden los párrafos siguientes:

«Los agricultores podrán ceder voluntariamente derechos de pago a la reserva nacional.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas relativas a la restitución de los derechos de pago no utilizados a la reserva nacional.»

(26) El artículo 43 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La restricción aplicable a la transferencia de derechos de pago mencionada en el párrafo tercero no se aplicará en caso de herencia real o anticipada de los derechos de pago sin un número equivalente de hectáreas subvencionables.»

b) El texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Cuando se vendan derechos de pago, con o sin tierras, los Estados miembros, actuando con arreglo a los principios generales del Derecho de la Unión, podrán decidir que una parte de los derechos de pago vendidos se restituya a la reserva nacional o que su valor unitario se reduzca en favor de la reserva nacional, con arreglo a criterios que la Comisión deberá definir mediante actos de ejecución.

No se aplicará retención alguna en caso de venta de los derechos de pago, con o sin tierras, a un agricultor que inicia una actividad agraria ni en caso de herencia real o anticipada de derechos de pago.»

c) Se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas aplicables a las condiciones específicas relativas a la transferencia de derechos de pago, así como el procedimiento que deben seguir los Estados miembros en tal caso y, a los efectos del artículo 62, apartado 3, las normas relativas al cálculo del porcentaje de los derechos de pago utilizados por el agricultor y a la utilización de esos derechos. Tales normas también podrán regular las transferencias de derechos cuando los Estados miembros recurran a la opción prevista en el apartado 1, párrafo tercero, y la retención del valor de los derechos de pago en caso de la venta de derechos contemplada en el apartado 3, párrafo segundo.»

(27) En el artículo 44, se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas al cálculo de las unidades de ganado mayor a efectos de los derechos especiales y de su activación.»

(28) En el título III, capítulo 1, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 45 bis

Delegación de competencias a la Comisión

1. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión establecerá, mediante actos delegados:

a) las normas relativas a la admisibilidad y al acceso de los agricultores al régimen de pago único, sobre todo en caso de herencia y herencia anticipada, herencia bajo arrendamiento, cambio de estatuto jurídico o denominación y en caso de fusión o escisión de la explotación;

b) las normas relativas al cálculo del valor unitario de los derechos de pago y a la modificación de los derechos de pago, en particular en el caso de fracciones de derechos;

c) las definiciones específicas, a los efectos del artículo 41, apartado 2, aplicables a los agricultores que comiencen su actividad agraria;

d) las normas relativas al establecimiento y al cálculo del valor y del número de derechos de pago o al aumento del valor de los derechos recibidos de la reserva nacional;

e) las normas relativas a la asignación de derechos de pago de la reserva nacional a los agricultores que declaren un número de hectáreas inferior al número correspondiente a los derechos de pago que les hayan sido asignados de conformidad con los artículos 43 y 59 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en caso de que el Estado miembro recurra a la opción prevista en el artículo 41, apartado 3;

f) las normas que definan las situaciones especiales contempladas en el artículo 41, apartado 4, y las normas de acceso de los agricultores en esas situaciones especiales a los derechos de pago de la reserva nacional.

2. Con el fin de garantizar la correcta gestión de los derechos de pago, la Comisión adoptará, mediante ac-

tos delegados, las normas relativas a la declaración y utilización de los derechos de pago.

3. Con el fin de aclarar las situaciones específicas que puedan presentarse en la aplicación del régimen de pago único, la Comisión adoptará, mediante actos delegados:

a) las normas relativas a la definición en la legislación nacional de “herencia” y “herencia anticipada”;

b) las normas relativas al cálculo del valor y del número o del aumento de los derechos en caso de asignación de derechos en virtud de cualquier disposición del presente título, incluidas las disposiciones sobre la posibilidad de determinar un valor y un número o un aumento provisionales de derechos de pago asignados sobre la base de la solicitud del agricultor, las disposiciones relativas a las condiciones para el establecimiento del valor y del número provisionales y definitivos de derechos y las disposiciones relativas a los casos en que un contrato de venta o de arrendamiento pueda influir en la asignación de derechos.

4. A fin de facilitar la integración aplazada del sector de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, normas que prevean la posibilidad de realizar cultivos secundarios en las hectáreas admisibles en el caso de los Estados miembros que hayan recurrido a una de las opciones previstas en el artículo 51, apartado 1, párrafo tercero.

5. Con el fin de elaborar una lista de las variedades de cáñamo admisibles para los pagos directos y proteger la salud pública, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, normas que condicionen la concesión de los pagos a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades y que prevean el procedimiento para la determinación de las variedades de cáñamo a las que se hace referencia en el artículo 39.»

(29) En el artículo 51, apartado 2, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, un límite máximo para cada uno de los pagos directos contemplados en los artículos 52, 53 y 54.»

(30) En el título III, capítulo 2, se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 54 bis*

Delegación de competencias a la Comisión

Con objeto de tener en cuenta las especificidades de los sectores en cuestión, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas al establecimiento y al cálculo de los derechos de pago y a las opciones previstas en el presente capítulo.»

(31) En el artículo 57, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Los nuevos Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falsea-

miento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que se hallen en una situación especial.».

(32) En el artículo 59, se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a las condiciones para la identificación de los agricultores admisibles, el establecimiento provisional del número de hectáreas y la verificación preliminar de las condiciones de la solicitud.».

(33) En el artículo 60, se añade el apartado siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas para el cálculo de la actividad agraria expresada en UGM contemplada en el artículo 44, apartado 2, letra a), y para el control/verificación de la actividad agraria mínima en los nuevos Estados miembros contemplada en el artículo 44, apartado 2, letra b).».

(34) En el artículo 62, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias en lo que atañe al cálculo del porcentaje de los derechos de pago utilizados por el agricultor.».

(35) En el título III, capítulo 3, se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 62 bis*

Delegación de competencias a la Comisión

1. Con el fin de conseguir una gestión eficaz de los derechos por parte de los Estados miembros, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas a la asignación inicial de los derechos de pago en caso de aplicación del régimen de pago único en los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie.

2. Con objeto de adaptarse a la cambiante situación del sector agrícola, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, normas para un período representativo, a los efectos del artículo 57, apartado 3, y del artículo 59, apartado 3.

3. Con el fin de garantizar una gestión eficaz de los derechos de pago, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas al establecimiento y al cálculo del valor y del número de los derechos de pago o al aumento del valor de los derechos recibidos de la reserva nacional en virtud del presente capítulo y de las opciones previstas en el mismo.

4. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados:

a) las normas relativas a la asignación de los derechos de pago procedentes de la reserva nacional a los agricultores que declaren menos hectáreas que el número correspondiente a los derechos de pago que les haya sido asignado de conformidad con los artículos 43 y 59 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en caso de que el Estado miembro que haya aplicado el régimen de pago

único por superficie recurra a la opción prevista en el artículo 57, apartado 5, del presente Reglamento;

b) las normas que definan las situaciones especiales contempladas en el artículo 57, apartado 2, y las normas de acceso de los agricultores que se encuentren en esas situaciones especiales a los derechos de pago procedentes de la reserva nacional en virtud del presente capítulo.».

(36) En el artículo 67, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, integrar en 2010 o 2011 las ayudas para las semillas a que se refiere el título IV, sección 5, y los regímenes a que se refiere el anexo XI, punto 1, exceptuando la prima específica a la calidad del trigo duro, en el régimen de pago único. En este caso, la Comisión ajustará, mediante actos de ejecución, los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 añadiendo los importes del anexo XII para el régimen de ayuda que corresponda.».

(37) En el título III, capítulo 4, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 67 bis

Delegación de competencias a la Comisión

A fin de permitir la integración de los pagos asociados enumerados en el anexo XI en el régimen de pago único y la transferencia a dicho régimen de los programas de ayuda a la viticultura contemplados en el anexo IX, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las normas relativas al acceso a los pagos, al establecimiento del importe y al número o al aumento del valor de los derechos que deban asignarse.».

(38) El artículo 68 queda modificado como sigue:

a) el texto del apartado 2, letra a), inciso ii), se sustituye por el siguiente:

«ii) ha sido aprobada por la Comisión mediante un acto de ejecución sin la asistencia del Comité al que se hace referencia en el artículo 141 *quater*.».

b) El texto del apartado 7 se sustituye por el siguiente:

«7. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión y evitar la doble financiación en virtud de otros instrumentos de ayuda similares, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, las condiciones que regulan la aprobación de la Comisión contemplada en el apartado 2, letra a), inciso ii), y las condiciones para la concesión de la ayuda prevista en el presente capítulo, las normas relativas a la coherencia con otras medidas de la Unión y a la acumulación de ayudas, así como las normas relativas a la definición de las medidas de ayuda específica a las que se hace referencia en el apartado 1.».

c) En el apartado 8, se suprime el párrafo segundo.

d) Se añaden los apartados siguientes:

«9. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:

a) las normas relativas al cálculo del valor de cada derecho de pago recibido por los agricultores que no dis-

ponen de ningún derecho de pago y solicitan la ayuda contemplada en el apartado 1, letra c), incluidas las normas de cálculo del aumento del importe por hectárea en virtud del régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 131, apartado 2;

b) las normas relativas al cálculo de la destrucción de la producción anual media del agricultor, de conformidad con el artículo 70, apartado 2, con respecto a la ayuda prevista en el apartado 1, letra d), del presente artículo, incluidas las normas relativas a la obligación de los agricultores de informar al Estado miembro sobre su póliza de seguro;

c) el procedimiento para la evaluación y la autorización de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letra a), inciso v).

10. Conforme a la decisión que tome cada Estado miembro con arreglo al apartado 8, párrafo primero, la Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, el límite máximo correspondiente para esa ayuda.».

(39) El artículo 69 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Conforme a la decisión que tome cada Estado miembro con arreglo al apartado 1 sobre el importe del límite máximo nacional utilizado, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el límite máximo correspondiente para esa ayuda.».

b) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el límite máximo global correspondiente para la ayuda contemplada en el presente apartado.».

c) El apartado 6 queda modificado como sigue:

i) el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) el artículo 68, apartado 1, utilizando un importe que se calculará de conformidad con el apartado 7 del presente artículo y fijará la Comisión mediante un acto de ejecución; y/o»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el importe correspondiente para los fondos contemplados en el párrafo primero, letra a).».

d) En el apartado 7, el texto del párrafo cuarto se sustituye por el siguiente:

«Previo solicitud de los Estados miembros, la Comisión revisará, mediante un acto de ejecución, los importes establecidos basándose en las normas adoptadas por la Comisión mediante el mismo tipo de acto.».

(40) El artículo 71 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 6, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, la duración mínima y máxima de los préstamos comerciales admisibles para la contribución financiera,

así como su origen. Tales actos podrán incluir normas relativas a la información de las comunidades agrarias.».

b) El texto del apartado 10 se sustituye por el siguiente:

«10. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre la aplicación del presente artículo. La forma, el contenido, el calendario y el plazo de presentación del informe serán establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución.».

(41) En el artículo 76, se añade el apartado siguiente:

«3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a los coeficientes de reducción, incluido el método de cálculo y la fecha para fijar tales coeficientes.».

(42) En el título IV, capítulo 1, sección 1, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 76 bis

Delegación de competencias a la Comisión

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión y la gestión eficiente de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección.».

(43) En el artículo 77, se añaden los párrafos siguientes:

«Para permitir la aplicación de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas sobre las condiciones para la concesión de la ayuda a los productores de patata de fécula, incluidas las normas en materia de admisibilidad, nivel de precio mínimo y pago.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas al pago de la ayuda.».

(44) En el artículo 80, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas al cálculo del contenido amargo de los altramuces dulces.»

(45) En el artículo 81, el texto de los apartados 2 y 3 se sustituye por el siguiente:

«2. Cuando la superficie para la cual se haya solicitado la prima a las proteaginosas sea superior a la superficie máxima garantizada, la Comisión reducirá proporcionalmente para el año en cuestión, mediante actos de ejecución, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado dicha prima.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a los coeficientes de reducción, incluidos el método de cálculo y la fecha para fijar tales coeficientes.

3. Cuando, de conformidad con el artículo 67, un Estado miembro decida integrar la prima a las proteaginosas prevista en la presente sección en el régimen de pago único, la Comisión, mediante actos de ejecución, redu-

cirá la superficie máxima garantizada a que se refiere el apartado 1 del presente artículo proporcionalmente al importe de las proteaginosas que corresponda a dicho Estado miembro en el anexo XII.

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión y la gestión eficiente de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados:

a) las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección;

b) las normas relativas a las condiciones para la concesión de ayuda a las proteaginosas, incluidas las normas relativas a la definición de altramuces dulces y la admisibilidad de la mezcla de cereales y proteaginosas.».

(46) En el artículo 84, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a los coeficientes de reducción, incluidos el método de cálculo y la fecha para fijar tales coeficientes.».

(47) En el artículo 85, se añaden los apartados siguientes:

«4. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión y la gestión eficiente de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección.

5. Con el fin de garantizar una gestión eficiente de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas que fijen las condiciones de admisibilidad de las parcelas agrarias plantadas con árboles de frutos de cáscara, las normas que definan el tamaño mínimo de la parcela y una densidad de plantación mínima y las normas sobre la posibilidad de acogerse a la ayuda nacional en el caso de los frutos de cáscara prevista en los artículos 86 y 120.».

(48) El artículo 87 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«La cantidad de la ayuda solicitada para las semillas no superará un límite máximo fijado por la Comisión, mediante actos de ejecución, y correspondiente al componente de las ayudas para las semillas para las especies de que se trate dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 40 del presente Reglamento, tal como quedó fijado de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (“límite máximo de la ayuda para las semillas”). No obstante, para los nuevos Estados miembros dicho límite máximo de la ayuda para las semillas corresponderá a los importes establecidos en el anexo XIV del presente Reglamento.».

b) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Para preservar la salud pública, la Comisión determinará, mediante actos delegados, las variedades de cáñamo (*Cannabis sativa* L.) que podrán beneficiarse de la ayuda para las semillas prevista en el presente artículo.».

c) Se añaden los apartados siguientes:

«5. Para permitir la aplicación de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, la definición de semillas de base y semillas oficialmente certificadas.

6. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión en el caso de la ayuda para las semillas, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, las condiciones en materia de producción, admisibilidad territorial y comercialización de semillas.

7. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión y la gestión eficiente de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección.

8. Con objeto de elaborar una lista de las variedades de cáñamo admisibles para los pagos directos y proteger la salud pública, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, normas que supediten la concesión de los pagos a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades y que prevean el procedimiento para la determinación de las variedades de cáñamo a las que se hace referencia en el apartado 4 del presente artículo.

9. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a la información que deberán presentar los establecimientos de semillas o los obtentores para la verificación de los derechos de ayuda.».

(49) El artículo 89 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Los Estados miembros autorizarán las tierras y las variedades indicadas en el apartado 1 según las normas y condiciones previstas en el apartado 3.».

b) Se añaden los apartados siguientes:

«3. Con el fin de garantizar una gestión eficaz de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas y condiciones de autorización de las tierras y de las variedades a los efectos del pago específico al cultivo de algodón.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas al procedimiento de autorización y a la comunicación a los productores relacionada con esa autorización.».

(50) En el artículo 90, el texto del apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. Para permitir la aplicación de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas sobre las condiciones para la concesión de la ayuda al algodón, los criterios de admisibilidad y las prácticas agronómicas.

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las normas relativas al cálculo de la reducción prevista en el apartado 4.».

(51) El artículo 91 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. El Estado miembro en el que estén establecidos los desmotadores autorizará las organizaciones interprofesionales que satisfagan los criterios contemplados en el apartado 3.».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Para permitir la aplicación eficaz de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, los criterios para la autorización de las organizaciones interprofesionales y las obligaciones de los productores. Además, la Comisión establecerá las normas que deberán aplicarse cuando las organizaciones interprofesionales autorizadas incumplan tales criterios.».

(52) En el artículo 97, se añaden los apartados siguientes:

«5. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los agricultores, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, definiciones específicas a los efectos de la presente sección.

6. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión en lo que atañe a los pagos transitorios por frutas y hortalizas, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados:

a) los requisitos relativos al contrato de transformación al que se hace referencia en el apartado 3;

b) las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de que se demuestre que un primer transformador autorizado o un receptor autorizado incumplen las obligaciones previstas en el presente capítulo o las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de este último, o cuando un primer transformador autorizado o un receptor autorizado no acepten o no faciliten los controles que deban efectuar las autoridades competentes.

7. Para garantizar una gestión eficaz de los regímenes de pago específico a los cultivos, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección.

8. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a la autorización y al control de los primeros transformadores y de los receptores por los Estados miembros, así como la publicación por los Estados miembros de una lista de los prime-

ros transformadores y de los receptores autorizados, el importe de ayuda indicativo que deben establecer los Estados miembros y la base del importe de la ayuda.».

(53) En el artículo 98, se añaden los apartados siguientes:

«7. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los agricultores, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, definiciones específicas a los efectos de la presente sección.

8. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión en lo que atañe a los pagos transitorios por frutos de baya, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados:

a) los requisitos relativos al contrato de transformación al que se hace referencia en el apartado 2;

b) las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de que se demuestre que un primer transformador autorizado o un receptor autorizado incumplen las obligaciones previstas en el presente capítulo o las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de este último, o cuando un primer transformador autorizado o un receptor autorizado no acepten o no faciliten los controles que deban efectuar las autoridades competentes;

c) las normas sobre las superficies mínimas y disposiciones específicas en lo que atañe a la siembra y cultivo de los productos a los que se hace referencia en la presente sección.

9. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a la autorización y al control de los primeros transformadores y de los receptores por los Estados miembros, así como la publicación por los Estados miembros de una lista de los primeros transformadores y de los receptores autorizados, el importe de ayuda indicativo que deben establecer los Estados miembros y la base del importe de la ayuda.».

(54) En el artículo 101, apartado 2, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una lista de dichas zonas.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas en materia de verificación y notificación de las zonas que cumplen los criterios contemplados en el párrafo primero.».

(55) El artículo 103 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Las primas se abonarán a los beneficiarios en función del número de ovejas o de cabras que críen en la explotación durante el período mínimo que determine la Comisión mediante actos de ejecución.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a las solicitudes y declaraciones y demás documentos que deben presentar los agricultores, las condiciones que deben satisfacer los animales para recibir los pagos y la obligación de elaborar un inventa-

rio de los agricultores que comercialicen leche de oveja o productos a base de leche de oveja.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«3. Con objeto de asegurar una gestión adecuada de la reserva nacional y garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados:

a) las normas sobre la utilización, transferencia y cesión temporal de los derechos de pago en el sector de la carne de ovino y caprino previstos en el artículo 52;

b) las normas sobre el acceso a los pagos en el sector de la carne de ovino y caprino previstos en el artículo 52 en el caso de los agricultores que no sean propietarios de las tierras que explotan.».

(56) En el artículo 104, se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para el cálculo de los límites individuales y el redondeo de los derechos.».

(57) El artículo 105 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un agricultor haya obtenido gratuitamente derechos de prima de la reserva nacional, no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años siguientes a la fecha de su obtención.».

b) Se añaden los apartados siguientes:

«5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a las notificaciones de la transferencia y/o cesión por el agricultor a la autoridad competente, la fijación del límite máximo individual, la notificación de los agricultores en caso de transferencia o cesión temporal de derechos de prima y la transferencia y cesión temporal a través de la reserva nacional.

6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias en lo que atañe a la retirada y reasignación de los derechos de prima no utilizados establecidos en virtud de la presente sección.».

(58) El artículo 110 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Por razones administrativas, los Estados miembros podrán disponer que las solicitudes de pagos directos mencionadas en el artículo 19, en concepto de prima especial, se presenten para un número mínimo de animales, siempre que dicho número no sea superior a tres.».

b) En el apartado 3, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) los animales por los que se haya presentado una solicitud deberán permanecer en poder del agricultor, para su engorde, durante el período que determine la Comisión mediante actos de ejecución;»

c) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas al importe de la prima que debe concederse en caso de que la aplicación de la reducción proporcional contemplada en el párrafo primero dé como resultado un número de animales admisibles que no sea un número entero.».

d) En el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre la notificación a la Comisión por los Estados miembros de las medidas adoptadas en virtud del párrafo primero.».

e) En el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a la concesión de la prima en el momento del sacrificio, incluidas las disposiciones relativas a los grupos de edad, a las solicitudes de ayuda y los documentos de acompañamiento, al período de retención exigido en tales casos y al establecimiento del peso de la canal.».

f) Se añade el apartado siguiente:

«9. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a las solicitudes, a la concesión de la prima a los animales que hayan quedado excluidos debido a la aplicación de la reducción proporcional prevista en el apartado 4, a los pasaportes a los que se hace referencia en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 y a los documentos administrativos nacionales mencionados en el apartado 3, letra b), del presente artículo, así como a la notificación a la Comisión en caso de que los Estados miembros decidan introducir diferentes regiones, o modificar las regiones existentes, según la acepción del artículo 109, letra a), del presente Reglamento.».

(59) El artículo 111 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Por razones administrativas, los Estados miembros podrán disponer que las solicitudes de pagos directos mencionadas en el artículo 19, en concepto de prima por vaca nodriza, se presenten para un número mínimo de animales, siempre que dicho número no sea superior a tres.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a las solicitudes de ayuda.».

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) Después del párrafo segundo, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:

a) las medidas necesarias en lo que atañe al período de retención de seis meses previsto en el párrafo segundo y la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión la modificación o no aplicación del límite cuantitativo;

b) las normas relativas a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la cuota individual de leche disponible que puede beneficiarse de la prima por vaca nodriza.».

ii) Se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para el cálculo del rendimiento lácteo medio.».

c) El apartado 5 queda modificado como sigue:

i) Después del párrafo primero, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias en lo que atañe a la notificación a la Comisión de las condiciones suplementarias para la concesión de la prima.».

ii) Se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias en lo que atañe a:

a) la notificación por parte de los Estados miembros de las condiciones suplementarias para la concesión de la prima nacional adicional por vaca nodriza, y

b) la decisión que debe adoptar la Comisión, mediante un acto de ejecución sin la asistencia del Comité contemplado en el artículo 141 *quater*, sobre los Estados miembros que satisfacen las condiciones establecidas en el párrafo cuarto.».

d) Se añaden los apartados siguientes:

«7. Con objeto de garantizar la buena gestión del régimen y la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados:

a) las normas sobre la admisibilidad de las vacas de razas cárnicas para la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 53, apartado 1;

b) las normas relativas a la utilización, transferencia y cesión temporal de los derechos a la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 53, apartado 1;

c) las normas sobre el acceso a la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 53, apartado 1, en el caso de los agricultores que no sean propietarios de las tierras explotadas;

d) las normas sobre la admisibilidad para la prima nacional adicional por vaca nodriza prevista en el apartado 5 del presente artículo.

8. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas de acceso a los derechos a la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 53, apartado 1, que confieren los derechos parciales.».

(60) El artículo 112 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a la determinación del límite máximo individual por agricultor.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias relativas al redondeo de los derechos parciales.».

(61) El artículo 113 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un agricultor haya obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional, no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años civiles siguientes.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre:

a) la notificación, por el agricultor que transfiere y/o cede los derechos y por el agricultor que los recibe, a las autoridades competentes del Estado miembro de la transferencia y/o cesión temporal de los derechos a la prima,

b) el establecimiento por el Estado miembro del nuevo límite máximo individual en caso de transferencia o cesión temporal de los derechos a la prima y la notificación de dicho límite al agricultor,

c) la transferencia y/o cesión temporal de los derechos a través de la reserva nacional.».

«3. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas de acceso al régimen especial aplicable a las novillas contemplado en el apartado 1 para los agricultores cuyo rebaño de novillas se destine a la renovación del censo de vacas.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre:

a) la notificación a la Comisión, por parte de los Estados miembros que hayan recurrido a la posibilidad prevista en el apartado 1, de los datos que permitan establecer que las condiciones previstas en ese apartado se cumplen, del límite máximo específico que hayan fijado, de la modificación de ese límite y de los criterios adoptados para garantizar que la prima se paga a los agricultores cuyo rebaño de novillas se destina a la renovación del censo de vacas;

b) la decisión de la Comisión sobre los Estados miembros que satisfacen las condiciones establecidas en el apartado 1;

c) el importe de la prima que debe concederse en caso de que la aplicación de la reducción proporcional prevista en el apartado 1 dé como resultado un número no entero de animales admisibles;

d) el número mínimo de animales que deben mantenerse;

e) el redondeo del número de animales cuando el cálculo del número máximo de novillas, expresado en porcenta-

je, de conformidad con el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, dé como resultado un número no entero.».

(63) El artículo 116 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

i) El texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Los agricultores que críen animales de la especie bovina en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima por sacrificio. Ésta se concederá, dentro de los límites máximos nacionales que fije la Comisión, mediante actos de ejecución, cuando los animales admisibles se sacrifiquen o exporten a un tercer país.».

ii) El texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Los animales indicados en el párrafo segundo, letras a) y b), tendrán derecho a la prima por sacrificio siempre y cuando lleven en poder del agricultor el tiempo que determine la Comisión mediante actos de ejecución.».

b) En el apartado 3, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, los límites máximos nacionales previstos en el apartado 1. Tales límites serán fijados para cada Estado miembro y por separado para los dos grupos de animales mencionados en las letras a) y b) del párrafo segundo de dicho apartado. Cada límite máximo equivaldrá al número de animales de cada uno de los dos grupos sacrificados en 1995 en el Estado miembro. A cada límite máximo se añadirá el número de animales exportados a terceros países, según los datos de Eurostat o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente al año considerado y aceptada por la Comisión.».

c) Se añaden los apartados siguientes:

«5. Con el fin de garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos de la Unión, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas sobre la obligación de presentar una declaración de participación para optar a la prima por sacrificio prevista en el presente artículo.

6. Para permitir la aplicación de la prima por sacrificio prevista en el presente artículo, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas a la admisibilidad de las canales.

7. Con objeto de garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas al importe de la prima por sacrificio prevista en el presente artículo a la cual da derecho un número de animales admisibles inferior a un número entero.».

(64) El artículo 117 queda modificado como sigue:

a) El texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«No obstante, también se considerarán admisibles para los pagos los animales con respecto a los cuales se haya comunicado a las autoridades competentes la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, segundo

guión, del Reglamento (CE) nº 1760/2000 el primer día del período de retención del animal, determinado por la Comisión mediante actos de ejecución.».

b) Se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre:

– las solicitudes de prima y los documentos que deben presentar los agricultores, la determinación de los períodos de retención y el procedimiento aplicable para la identificación y el registro de los animales;

– el hecho generador para determinar el año de imputación de los animales a los efectos de fijar el importe de la prima aplicable, aplicar el porcentaje de ayuda y calcular la reducción proporcional;

– la retirada y la reasignación de los derechos a la prima no utilizados, establecidos en virtud de la presente sección.».

(65) En el artículo 119, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a la duración del período de exclusión.».

(66) En el artículo 124, se añaden los apartados siguientes:

«9. Para permitir la aplicación del régimen de pago único por superficie contemplado en el presente título, la Comisión determinará, mediante actos delegados, las superficies agrarias incluidas en dicho régimen, conforme a lo previsto en el apartado 1, así como la superficie mínima admisible por explotación superior a 0,3 hectáreas para la cual pueden solicitarse pagos, de conformidad con el apartado 2, párrafo tercero.

10. Con objeto de elaborar una lista de las variedades de cáñamo con derecho a pagos directos y a fin de proteger la salud pública, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, normas que supediten la concesión de los pagos a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades y que prevean el procedimiento para determinar las variedades de cáñamo a las que se hace referencia en el artículo 39.».

(67) En el artículo 126, se añade el apartado siguiente:

«4. En función de la opción escogida por cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el límite máximo correspondiente de la ayuda contemplada en el presente artículo.».

(68) En el artículo 127, se añade el apartado siguiente:

«3. En función de la opción escogida por cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el límite máximo correspondiente de la ayuda contemplada en el presente artículo.».

(69) El artículo 128 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«En este caso, y dentro del límite máximo fijado por la Comisión mediante actos de ejecución, el Estado miem-

bro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.».

b) En el apartado 2, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«En este caso, y dentro del límite máximo fijado por la Comisión mediante actos de ejecución, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.».

(70) En el artículo 129, se añade el apartado siguiente:

«4. En función de la opción escogida por cada Estado miembro, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, el límite máximo correspondiente de la ayuda contemplada en el presente artículo.».

(71) En el artículo 131, apartado 4, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Los importes a los que se hace referencia en el apartado 1 serán fijados por la Comisión mediante actos de ejecución.».

(72) El artículo 132 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, el texto de la frase introductoria se sustituye por el siguiente:

«Los nuevos Estados miembros tendrán la posibilidad de completar, previa autorización de la Comisión mediante un acto de ejecución sin la asistencia del Comité al que se hace referencia en el artículo 141 *quater*, los pagos directos del siguiente modo:».

b) Se añaden los apartados siguientes:

«9. Para permitir la aplicación de los pagos directos nacionales complementarios, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas relativas a las condiciones de concesión de dichas ayudas a los efectos del apartado 7, letra b).

10. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias en lo que atañe a:

– los casos en los que los pagos directos nacionales complementarios excedan el nivel máximo autorizado por la Comisión,

– los controles.».

(73) En el artículo 139, se añade el párrafo siguiente:

«Sin embargo, los pagos directos nacionales complementarios previstos en el artículo 132 que no se efectúen de conformidad con la autorización de la Comisión deberán considerarse ayudas estatales ilegales, en la acepción del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo*.

* DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.».

(74) En el artículo 140, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre la notificación a la Comisión por los Estados miembros de informaciones, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para su notificación.».

(75) Se suprimen los artículos 141 y 142.

(76) En el título VII, capítulo 1, se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 141 bis

Competencias de la Comisión

Siempre que se confieran competencias a la Comisión, ésta actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141 *ter*, cuando se trate de actos delegados, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141 *quater*, cuando se trate de actos de ejecución, salvo que explícitamente se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

Artículo 141 *ter*

Actos delegados

1. Las competencias para adoptar los actos delegados contemplados en el presente Reglamento se confieren a la Comisión por un período indeterminado.

Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de competencias mencionada en el apartado 1 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si pretende revocar la delegación de competencias informará a la otra institución y a la Comisión, en un plazo razonable, antes de tomar una decisión final, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior especificada en la misma, pero no afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. La decisión de revocación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones al acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo y del Consejo, este plazo se prorrogará un mes.

Si, tras expirar dicho período, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hubieren formulado objeciones al acto delegado, éste se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo.

El acto delegado podrá ser publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho período si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han notificado a la Comisión que no tienen intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo y el Consejo formulan objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado expondrá los motivos de las mismas.

Artículo 141 *quater*

Actos de ejecución - Comité

[Complétase tras la adopción del Reglamento por el que se establecen las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, previsto en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo.]

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [1 de enero de 2012.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació de l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.